



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECTORES:
Amaury Guerrero
Secretario General del Senado
Ignacio Laguado Moncada
Secretario General de la Cámara

Bogotá, lunes 10 de febrero de 1975

Año XVIII — No. 1
Edición de 48 páginas
Editados por IMPRENTA NACIONAL

LEYES SANCCIONADAS

LEY 15 de 1974 (diciembre 10)

sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Artículo 1º Fíjense los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975, en la cantidad de treinta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro millones ochenta y ocho mil setecientos catorce pesos (\$ 33.854.088.714) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuesto por numerales, así:

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos Tributarios

Cálculo de los Impuestos Directos	\$ 14.871.035.000
Cálculo de los Impuestos Indirectos	16.794.923.000

Ingresos no Tributarios

Cálculo de las Tasas y Multas	813.385.464
Cálculo de las Rentas Contractuales	397.615.250

Cálculo de los Ingresos Corrientes	\$ 32.876.958.714
------------------------------------	-------------------

RECURSOS DE CAPITAL

Recursos del Crédito Interno	570.000.000
Recursos del Crédito Externo	407.130.000

Total de Recursos de Capital	\$ 977.130.000
------------------------------	----------------

TOTAL DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL	\$ 33.854.088.714
---------------------------------------	-------------------

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos Tributarios

A) IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

a) Tributación a la Renta

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios	\$ 14.508.035.000
--	-------------------

CAPITULO II

b) Tributación a la Propiedad

Numeral 4. Recargos al Impuesto Predial	42.000.000
Numeral 5. Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones	321.000.000

B) IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO III

a) Impuesto sobre Comercio Exterior

Numeral 10. Impuesto sobre aduanas y recargos	6.200.000.000
Numeral 11. Utilidad en la cuenta especial de cambios	2.678.923.000
Numeral 12. Impuesto CIF, 1.5% a las importaciones, Decreto 688 de 1967	372.000.000
Numeral 13. Impuesto sobre tonelaje	5.600.000
Numeral 14. Impuesto sobre importación de cigarrillos	1.200.000

CAPITULO IV

b) Impuesto sobre la Producción y Consumo

Numeral 20. Impuesto a las ventas	3.800.000.000
Numeral 21. Impuesto ad-valorem a la gasolina y al ACPM	1.500.000.000
Numeral 22. Impuesto del 10% a la gasolina	170.000.000

CAPITULO V

c) Impuesto sobre los Servicios

Numeral 26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros	57.000.000
Numeral 27. Impuesto por clasificación de películas cinematográficas	200.000

CAPITULO VI

d) Grupo de Timbre

Numeral 31. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional	2.010.000.000
--	---------------

Ingresos no Tributarios

A) TASAS Y MULTAS.

CAPITULO VII

a) Servicios Administrativos

Numeral 35. Contribución de los Bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria	\$ 132.000.000
Numeral 36. Contribución de las Sociedades sujetas al control de la Superintendencia del Ramo	61.000.000
Numeral 37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República	146.000.000

CAPITULO VIII

b) Otras Tasas y Multas

Numeral 41. Cuota de valorización por obras nacionales	17.000.000
Numeral 42. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar)	55.000.000
Numeral 43. Producto de peaje y transbordadores	5.000.000
Numeral 44. Producto del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)	12.015.000
Numeral 45. Tasa sobre patentes y registros de marcas y productos de la "Propiedad Industrial"	18.404.000
Numeral 46. Tasa sobre minas	600.000
Numeral 47. Producto de muelles fluviales	300.000
Numeral 48. Otras Tasas y Multas no especificadas	366.066.464

B) RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO IX

a) Petróleos y Oleoductos

Numeral 51. Colombian Petroleum Company-Concesión Barco	2.887.500
Numeral 52. Colombian Petroleum Company-Concesión Cicuco	4.373.000
Numeral 53. Colombian Petroleum Company-Concesión Violo	100
Numeral 54. Compañía Shell Cóndor Yondó	1.531.750
Numeral 55. Compañía Shell Cóndor-Concesión Cantagallo	220.000
Numeral 56. Compañía Shell Cóndor-Concesión San Pablo	2.461.250
Numeral 57. Compañía Shell Cóndor-Concesión Cristalina	310.750
Numeral 58. Texas Petroleum Company-Concesión San Miguel-Orito y Acacé	45.595.000
Numeral 59. Texas Petroleum Company-Concesión Guaguaquí-Terán	100
Numeral 60. Texas Petroleum Company-Concesión Palagua	1.938.750
Numeral 61. Texas Petroleum Company-Concesión Ermitaño	96.250
Numeral 62. Texas Petroleum Company-Concesión Sogamoso	100
Numeral 63. Texas Petroleum Company-Concesión Tisquerama	206.250
Numeral 64. Texas Petroleum Company-Concesión Churuyaco	100
Numeral 65. Texas Petroleum Company-Concesión Cocorná	288.750
Numeral 66. Texas Petroleum Company-Concesión La Mocha	100
Numeral 67. Texas Petroleum Company-Concesión Totumal	13.750
Numeral 68. Texas Petroleum Company-Concesión Los Alpes	100
Numeral 69. Texas Petroleum Company-Concesión Velásquez	750.750
Numeral 70. Texas Petroleum Company-Concesión Rionegro	100
Numeral 71. International Petroleum Colombia-Concesión El Roble	100
Numeral 72. International Petroleum Colombia-Concesión El Limón	100
Numeral 73. International Petroleum Colombia-Concesión El Conchal	100
Numeral 74. International Petroleum Colombia-Concesión Provincia	8.335.000
Numeral 75. Antex Oil and Gas Company-Concesión El Difícil	500.000
Numeral 76. Arco Colombia Oil Corporation-Concesión La Gironda	100
Numeral 77. Tennessee Colombia S.A.-Concesión Neiva	1.237.500
Numeral 78. Petróleos Colombo-Brasileros-Concesión Carnicerías	165.000
Numeral 79. Chevron Petroleum Company-Concesión Zulía	9.625.000
Numeral 80. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos	75.591.000
Numeral 81. Cánones superficiales de petróleo	8.257.500
Numeral 82. Participación nacional en transporte por oleoductos	14.125.000
Numeral 83. Texas Petroleum Company-Concesión Tetuán	100

CAPITULO X

b) Productos y Participaciones

Numeral 86. Productos de bienes nacionales	600.000
Numeral 87. Fondo de servicios docentes (planteles de doble jornada)	100
Numeral 88. Producto del Instituto Electrónico de Idiomas	2.025.000
Numeral 89. Participación en la explotación de minas	500.000
Numeral 90. Participación en la explotación de salinas (administración IFI)	100
Numeral 91. Otros ingresos por rentas contractuales no especificados	4.000.000

CAPITULO XI

c) Otros Recursos

Numeral 96. Consignación del Incora para atender el servicio de la deuda con el Gobierno Nacional	1.424.600
Numeral 97. Consignación del Incora para atender el servicio del Crédito BIRF-624-CO	23.382.000
Numeral 98. Consignación del Incora para atender el servicio del Crédito BIRF-739-CO	5.232.000
Numeral 99. Consignación del Incora para atender el servicio del Crédito AID-514-L-046	2.196.000

Numeral 100.	Consignación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para atender el servicio del Crédito BIRF-448-CO	29.265.000
Numeral 101.	Consignación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para atender el servicio del Crédito BIRF-651-CO	18.902.000
Numeral 102.	Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del Crédito AID-514-L-038	3.463.000
Numeral 103.	Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del Crédito AID-514-L-048	12.500.000
Numeral 104.	Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del Crédito AID-514-L-056	1.500.000
Numeral 105.	Consignación del Banco de la República para atender el servicio del Crédito AID-514-L-039	35.275.000
Numeral 106.	Consignación del Banco de la República para atender el servicio del Crédito AID-514-L-040	23.500.000
Numeral 107.	Consignación del Banco de la República para atender el servicio del Crédito AID-514-L-044	7.472.500
Numeral 108.	Consignación del Banco de la República para atender el servicio del Crédito AID-514-L-049	2.960.700
Numeral 109.	Consignación del Banco de la República para atender el servicio del Crédito AID-514-L-042 y L-039	22.286.300
Numeral 110.	Consignación del Banco de la República para atender el servicio del Crédito 842-CO	22.620.000

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO XII

RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO

CAPITULO XIII

RECURSOS DEL CREDITO

a). Recursos del Crédito Interno

Numeral 120.	Emisión de Bonos Ley 21 de 1963	450.000.000
Numeral 121.	Emisión de Bonos de Valor Constante	120.000.000

b) Recursos del Crédito Externo

Numeral 126.	Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo con el GIRF, utilizable en 1975 para construcción de carreteras	20.000.000
Numeral 127.	Equivalente en pesos del producto del préstamo externo número 920 celebrado con el BIRF, utilizable en 1975 para el sector educación	9.330.000
Numeral 128.	Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo con el BID, utilizable en 1975 para construcción de Caminos Vecinales (número 237)	52.000.000
Numeral 129.	Equivalente en pesos del producto del préstamo externo número 263 celebrado con el BID, utilizable en 1975 para el Fondo Vial Nacional	55.000.000
Numeral 130.	Fondo de Desarrollo Sectorial, proveniente del préstamo AID, para el sector salud	270.800.000

Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital \$ 33.854.088.714

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior por valor de treinta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro millones ochenta y ocho mil setecientos catorce pesos (\$ 33.854.088.714) moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional:

a) Funcionamiento	\$ 256.394.099
-------------------	----------------

B) CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República:

a) Funcionamiento	295.995.500
-------------------	-------------

C) RAMA EJECUTIVA

1. DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Presidencia de la República:

a) Funcionamiento	38.709.125
-------------------	------------

Planeación:

a) Funcionamiento	\$ 21.061.521
b) Inversión	166.500.000

Estadística:

a) Funcionamiento	64.702.838
b) Inversión	50.000.000

Servicio Civil:

a) Funcionamiento	39.251.765
b) Inversión	23.300.000

Seguridad Nacional:

a) Funcionamiento	129.359.655
b) Inversión	12.015.000

Aeronáutica Civil:

a) Funcionamiento	38.264.890
b) Inversión	40.000.000

2. MINISTERIOS

Gobierno:

a) Funcionamiento	154.796.806
b) Inversión	294.542.550

Relaciones Exteriores:

a) Funcionamiento	397.617.286
b) Inversión	6.200.000

Justicia:

a) Funcionamiento	404.415.675
b) Inversión	44.378.000

Hacienda y Crédito Público (Ordinario):

a) Funcionamiento	\$ 1.484.078.157
b) Inversión	2.350.900.000

Hacienda (Deuda Pública Nacional):

a) Funcionamiento	5.415.277.367
-------------------	---------------

Defensa Nacional:

a) Funcionamiento	2.677.289.846
b) Inversión	357.390.000

Policía Nacional:

a) Funcionamiento	2.121.616.856
b) Inversión	59.000.000

Agricultura:

a) Funcionamiento	18.271.210
b) Inversión	878.528.000

Trabajo y Seguridad Social:

a) Funcionamiento	835.367.292
b) Inversión	25.722.900

Salud Pública:

a) Funcionamiento	216.775.373
b) Inversión	2.397.543.154

Desarrollo Económico:

a) Funcionamiento	682.203.538
b) Inversión	589.445.500

Minas y Energía:

a) Funcionamiento	34.184.965
b) Inversión	935.578.400

Educación Nacional:

a) Funcionamiento	1.869.908.014
b) Inversión	4.931.287.151

Comunicaciones:

a) Funcionamiento	181.801.504
b) Inversión	21.240.000

Obras Públicas:

a) Funcionamiento	111.851.639
b) Inversión	2.122.979.390

D) RAMA JURISDICCIONAL

a) Funcionamiento	909.398.757
-------------------	-------------

E) MINISTERIO PUBLICO

a) Funcionamiento	148.944.991
-------------------	-------------

TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS \$ 33.854.088.714

RESUMEN:

Total Presupuesto de Funcionamiento	\$ 13.132.261.302
Total Servicio de la Deuda	5.415.277.367
Total Presupuesto de Inversión	15.306.550.045

TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS \$ 33.854.088.714

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

I

De las Rentas.

Artículo 3º No podrá otorgarse concesiones o rebajas especiales ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el Presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Las sumas que por concepto de auditaje deben pagar los Establecimientos Públicos Descentralizados y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1975 e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas, de común acuerdo, por el Contralor General de la República y el Director General del Presupuesto.

Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de los Establecimientos Públicos Descentralizados y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Artículo 5º La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa, en un ejercicio anterior, para adicionar el Presupuesto en curso.

Artículo 6º El valor de las rentas que se ordene devolver y que corresponda a vigencias fiscales cuyos saldos se encuentren diferidos en el Balance de la Hacienda, se contabilizará directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del Tesoro.

II

De las Reservas del Balance del Tesoro.

Artículo 7º Antes de liquidar el ejercicio fiscal de 1974, el Contralor General de la República procederá de oficio a cancelar todo saldo disponible proveniente de Reservas constituidas en el Balance del Tesoro de la Nación o de depósitos a favor de ésta o existentes en los Fondos Rotatorios, cuando no corresponda a pasivos o a obligaciones adquiridas y perfeccionadas legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las demás cancelaciones que deba efectuar de conformidad con lo dispuesto en la norma orgánica del Presupuesto. De esta actuación dará aviso a los Ministerios y Departamentos Administrativos correspondientes y a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 8º Los Ministerios y Departamentos Administrativos están en la obligación de comprobar ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1974, que deban ampararse dentro de las limitaciones establecidas en la norma legal orgánica del Presupuesto, con reservas de apropiaciones en el Balance del Tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—. Sin el cumplimiento del requisito anterior, tales reservas no podrán constituirse. La Dirección General del Presupuesto también exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que deban cubrirse con cargo a las reservas del Ba-

lance del Tesoro. El monto de las ratificaciones de tales acuerdos de gastos estará subordinado a las disponibilidades de Tesorería, sin perjuicio del normal funcionamiento de la Administración.

Artículo 9º. Las reservas específicas cuyos suministros no se hubieren efectuado durante el año de 1974, serán canceladas de oficio por la Contraloría General de la República, al cierre de la vigencia, y, cuando fuere necesario, el valor de los pedidos pendientes se imputará a las apropiaciones para la vigencia de 1975.

Artículo 10. Las reservas especiales sólo podrán llevarse como pasivos a cargo de la Nación en el Balance del Tesoro hasta por el monto de las obras ejecutadas o de los servicios prestados, en 31 de diciembre de 1974. Cuálquier mayor valor será cancelado de oficio por la Contraloría General.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto podrá, en casos especiales, solicitar de la Contraloría que no cancele algunas de las reservas de que trata este artículo y el artículo anterior.

Artículo 11. En el Balance del Tesoro no podrá constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente y aprobados por la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de diciembre. Los contratos en tramitación en dicha fecha pero no perfeccionados, se imputarán al Presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se cumpla en dicho período, aunque en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contraídas por fuera del Presupuesto.

III

De los Gastos.

Artículo 12. Las partidas incluidas en las distintas secciones del Presupuesto de Gastos, tanto de funcionamiento como de inversión que requieran ser distribuidas, podrán serlo mediante resolución originaria del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo y para su validez será indispensable la previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto, con estricta sujeción a la Ley Orgánica de Presupuesto. En caso de duda, la Dirección General del Presupuesto determinará si una apropiación está o no sujeta a este mandato.

Parágrafo. Las apropiaciones que deban distribuirse, sólo podrán afectarse con giros y reservas después de ser aprobadas las respectivas resoluciones y la Contraloría General de la República, exigirá el estricto cumplimiento de esta norma, para lo cual la Dirección General del Presupuesto enviará copia de tales resoluciones.

Artículo 13. En la distribución de partidas que propongan los Ministerios y Departamentos Administrativos destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que éste se haya apropiado para el pago de asignaciones por sólo unos meses de la vigencia fiscal, y que dicha condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente o en la disposición legal que autorizó el gasto. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 14. Con las partidas especiales, votadas en este Presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes, con excepción de las primas o bonificaciones reconocidas por ley a los miembros y al personal civil de las Fuerzas Militares y de Policía y las primas técnicas y de antigüedad del personal de los Ministerios y Departamentos Administrativos que tengan derecho a ellas. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 15. Las primas y diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando tales primas y diferencias de cambio deban ser pagadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 16. La prima de Navidad autorizada a favor de los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atiendan con partidas especiales de la Ley de Apropiaciones para gastos de los programas de inversión en los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, se pagará con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 17. Solamente para apropiaciones de "servicios personales" y "servicios públicos", se podrán girar relaciones de autorización permanente, las cuales se presentarán a la Contraloría General de la República por conducto de la Dirección General del Presupuesto. En casos especiales, esta Dirección podrá autorizar que se giren relaciones de autorización permanente para otra clase de gastos.

Artículo 18. Las solicitudes de constitución de reservas sobre apropiaciones del Presupuesto, que los Ministerios y Departamentos Administrativos presenten en armonía con la norma legal orgánica a la Dirección General del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar respaldadas con los correspondientes pedidos debidamente valorizados por rubros, dentro de los límites de los programas de compras. En consecuencia, tales reservas no serán constituidas en forma indiscriminada y conjunta, sino en la medida y cuantía en que las necesidades del servicio lo requieran. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a estas reservas cuando considere injustificable el gasto o cuando las condiciones del Tesoro así lo aconsejen.

Artículo 19. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección General del Presupuesto, en los distintos despachos de la Administración.

Artículo 20. En desarrollo a lo dispuesto en la norma legal orgánica del Presupuesto, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y los Fondos Rotatorios, no podrán autorizar viáticos y gastos de viaje, ni adquirir equipo de oficina sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo, dará motivo para que el Gobierno se abstenga de girar los aportes que dicho establecimiento tenga en el Presupuesto Nacional o cualquier otra partida a su favor.

Artículo 21. Prorrógate durante el año de 1975 la vigencia del Decreto 406 de 1959 y la de los que lo complementan o adicionan sobre austeridad en los gastos públicos. La Dirección General del Presupuesto, con la intervención de la Contraloría General de la República, podrá disponer que se redistribuyan entre los Ministerios y Departamentos Administrativos, los útiles, materiales y elementos sobrantes en unos y faltantes en otros.

Artículo 22. En armonía y desarrollo de lo previsto en la norma orgánica del Presupuesto, los contratos de cualquier clase y los pedidos de suministros y materiales que hagan al exterior o dentro del país los organismos principales de la Administración, inclusive todos los Fondos Rotatorios, realizados con recursos del Presupuesto Nacional, requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto y Dirección de Crédito Público, si es el caso, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera. Ni la Contraloría General, ni sus auditores podrán refrendar giros a favor de los Fondos Rotatorios por ningún concepto, ni fenecer sus cuentas, mientras no comprueben que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo. Los pagadores serán responsables de los desembolsos que hagan sin el lleno de esta formalidad. Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá, estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia, sin sujeción al requisito anterior.

Parágrafo. Los Jefes de las Divisiones y Secciones de Presupuesto de cada entidad dejarán constancia escrita en los contratos y pedidos de que tienen apropiación suficiente para atender a su pago y que los servicios no han sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento, y la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de aprobarlos cuando falte tal constancia, o cuando no se ciñan a las normas legales sobre presupuesto, o cuando carezcan de apropiación o sea insuficiente para ampararlas. La Dirección General del Presupuesto no podrá tramitar reservas, ni la Contraloría

General de la República certificarlas ni refrendar giros para el pago de contratos y pedidos que no hayan sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la forma que se deja establecida.

Artículo 23. Los aportes y apropiaciones de fomento regional, educación, salud, beneficencia y bienestar social, sólo podrán girarse a los funcionarios de manejo debidamente afianzados, de las entidades encargadas directamente de invertirlos, los cuales serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 24. Con las apropiaciones destinadas a aportes de funcionamiento para planteles de educación, podrán hacerse los gastos de dotación e inversión de los mismos. La Dirección General del Presupuesto podrá autorizar, cuando lo juzgue conveniente, que con determinadas partidas de funcionamiento se hagan los gastos de inversión.

Artículo 25. Queda absolutamente prohibido en todas las Ramas de la Administración Pública, dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del Presupuesto por sobre el valor de las apropiaciones y girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos.

Artículo 26. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo, según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la Administración, ni autorizados por la Ley.

IV

Clasificación y definición de los gastos.

Artículo 27. Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el período fiscal de 1975 se clasificarán en la siguiente forma:

I. Servicios personales:

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Sueldos del personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.
7. Jornales.
8. Prima de Navidad.
9. Prima técnica.
10. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
11. Otras primas.
12. Subsidio familiar.
13. Indemnización por vacaciones.
14. Auxilio de transporte.

II. Gastos generales:

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicios de comunicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Materiales y suministros.
7. Impresos y publicaciones.
8. Arrendamientos.
9. Sostenimiento de semovientes.
10. Gastos varios e imprevistos.

III. Transferencias:

1. Pagos de previsión social:
 - a) Pensiones;
 - b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales.
2. Pagos a otras entidades del sector público:
 - a) Nación, Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales;
 - b) Empresas y Establecimientos Públicos Descentralizados.
3. Pagos a particulares y organismos privados.
4. Pagos a organismos internacionales.

IV. Deuda Pública Nacional.

Definiciones:

I. Servicios personales:

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerario, técnico y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1975.

1. **Dietas.** Comprende la remuneración legal diaria de los Senadores y Representantes durante el período constitucional para el cual fueron elegidos.

2. **Sueldos del personal de nómina.** Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo, comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

3. **Gastos de representación.** Comprende el pago del reconocimiento hecho por la Ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

4. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración del personal accidental que la Ley autorice nombrar por necesidades del servicio, y que, por su carácter transitorio no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios y la apropiación que ampare el pago. Estas resoluciones requerirán para su validez la aprobación de la Dirección General del Presupuesto, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto y, especialmente, cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice su contratación.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas en las cuales se hará constar, de manera expresa, el número y la fecha de la resolución de nombramientos, y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridos para legalizar la erogación.

5. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida, en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. **Honorarios.** Comprende el pago de los estipendios autorizados por la Ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales.

7. **Jornales.** Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del Gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable de tales desembolsos, ante la Contraloría General de la República.

8. **Prima de Navidad.** Comprende el pago de la prestación social reconocida por la Ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la prima de Navidad se hará en el mes de diciembre.

9. **Prima técnica.** Esta asignación está destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica en la forma prevista por la Ley. La asignación de la misma se hará por Decreto del Gobierno, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil.

10. **Prima de alimentación, lavado y peluquería.** Comprende el pago de las primas que por tales conceptos legalmente se reconocen a favor del personal de las Fuerzas Armadas y de Policía, inclusive al personal civil de cualquier dependencia a la cual la Ley conceda esta prestación.

11. **Otras primas.** Comprende el pago de las primas de alojamiento, construcción, antigüedad, actividad, clima, instalación y traslado, reconocidas legalmente al personal de las Fuerzas de Policía, Aduanas, Prisiones y demás entidades cuyos servidores tengan derecho a ellas.

12. **Subsidio familiar.** Comprende el pago del reconocimiento legalmente hecho al personal de las Fuerzas de Policía y de otras entidades sobre la base cuantitativa de la composición de la familia.

13. **Indemnización por vacaciones.** Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o a que tengan derecho los empleados que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la Administración, de conformidad con el artículo 8º del Decreto-ley 3135 de 1968.

Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento, debidamente motivadas, que suscribirán los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos o sus delegados y, para su validez, requerirán la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

14. **Auxilio de transporte.** Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las Leyes 15 de 1959 y 1ª de 1963, y el Decreto 237 de este último año, los Decretos números 1072 de 1967 y el 008 de 1969.

II. Gastos generales:

Se entiende por gastos generales, los causados por concepto de la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Administración Pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros y conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1975.

1. **Mantenimiento y seguros.** Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación y repuestos de los equipos mecánico y mobiliario; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos, reparación, conservación y repuestos de los vehículos al servicio de la Administración Pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas, y seguros de muebles e inmuebles.

2. **Compra de equipo.** Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, maquinaria y herramientas para talleres, equipo para las dependencias nacionales, vehículos, armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, correa y vestuario para las Fuerzas Militares y de Policía y otros cuerpos como, por ejemplo, los guardianes de cárceles y los resguardos de aduanas.

3. **Viáticos y gastos de viaje.** Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal del Congreso Nacional, de los diferentes Ministerios, Departamentos Administrativos y la Contraloría General de la República, los viáticos y gastos de transporte, cuando salgan en comisión oficial fuera del lugar de su residencia, en razón del desempeño de sus cargos.

4. **Servicios de comunicaciones.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslado de presos en remisión, empaques, acarreos, seguros y transportes de elementos, radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios.

5. **Servicios públicos.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección, traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán en el Balance del Tesoro.

6. **Materiales y suministros.** Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos, pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaque, confección de registro de marcas, títulos de patentes de invención y placas, blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros, uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los Colegios y escuelas del Gobierno y de las campañas educativas que éste adelante. Asimismo, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo podrán afectar este rubro con la compra de drogas, elementos de curación, prevención de enfermedades, gastos de laboratorio, servicios médicos y hospitalarios de las Fuerzas Armadas, y demás materiales necesarios para la salud pública y elementos para campañas agrícolas.

También se afectará este rubro por compra de película virgen y material fotográfico para cedula. Los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Justicia en el ramo de prisiones, y la Policía Nacional podrán afectar este rubro para el pago de gasto funerarios y de culto.

7. **Impresos y publicaciones.** Comprende los gastos en compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeros, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. **Arrendamientos.** Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los Ministerios y Departamentos Administrativos, de máquinas, equipos especializados y semovientes.

9. **Sostenimiento de semovientes.** Comprende las siguientes clases de gastos: alimentación, sanidad, herraje y atalaje de ganado, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. **Gastos varios e imprevistos.** Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la Administración Pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrán pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la Ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada que suscribirá el correspondiente Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, por medio de la cual se reconoce el gasto y ordena el pago. Tales resoluciones requerirán para su validez, la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República y las Auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a la norma establecida y dejarán a cargo de los cuentadantes los pagos que se hagan contraviniendo lo aquí dispuesto.

III. Transferencias:

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes de servicios. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros

o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir los gastos de la vigencia fiscal de 1975 y anteriores.

1. **Pagos de previsión social.** Comprende los gastos de pensiones y aportes o cuotas patronales del Estado en Institutos de Previsión Social y se subdividen en:

a) **Pensiones.** Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a exfuncionarios del Estado.

b) **Cajas de Previsión y Seguros Sociales.** Comprende las cuotas patronales del Estado a las Cajas e Institutos de Previsión y Seguros Sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la Ley en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. **Pagos a otras entidades del sector público.** Este rubro comprende los siguientes gastos:

a) A favor de Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales, y b) A favor de empresas y establecimientos públicos descentralizados.

En este rubro se incluirá el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones concedidas con el carácter de ayuda financiera.

3. **Pagos a particulares y organismos privados.** Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidos por la Nación a particulares y organismos privados con el carácter de ayuda financiera.

4. **Pagos a organismos internacionales.** Este rubro comprende los gastos en aportes y cuotas a organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la Nación.

Artículo 28. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto para los fines específicos en ellas indicadas y solamente para tales fines.

Artículo 29. Los Jefes de División y Sección de Presupuesto de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos dependientes de la Dirección General del Presupuesto y de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportunamente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 30. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales, para efectos de créditos y traslados de las mismas o para reconocimiento y pagos, deberá ser suscrita por el Ministro del ramo o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 31. Con las apropiaciones del periodo fiscal de 1975 no podrán pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que previo el cumplimiento de las formalidades legales, se abran créditos específicos al Presupuesto con dicho objeto.

Artículo 32. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto-ley 2887 de 1968 en los Establecimientos Públicos o en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, el Gobierno establezca las dependencias necesarias o designe a los funcionarios correspondientes los gastos por concepto de servicios personales y gastos generales se cubrirán con cargo a las apropiaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, en ninguna forma, por cuenta de dichos establecimientos.

V

Disposiciones varias.

Artículo 33. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República y sus Auditores se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 34. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección General del Presupuesto, estudiará cada uno de los saldos del Balance, tanto del Tesoro como de la Hacienda, a fin de eliminar antes del cierre del ejercicio de 1974 aquellos activos y pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la Nación. En caso de duda sobre algún saldo, éste se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 35. El control administrativo de la inversión de los aportes y apropiaciones para fomento regional lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto, en la forma prevista en el numeral 6º del artículo 3º del Decreto-ley número 2887 de 1968, los cuales no podrán ser transferidos a organismos diferentes de los directamente beneficiados, para que sirvan de intermediarios en el pago.

Artículo 36. La Dirección General del Presupuesto hará, por resolución, las aclaraciones y correcciones necesarias para enmendar los errores que puedan existir en el Presupuesto, a solicitud motivada de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dirigida al Director General. En ningún caso se podrá modificar la destinación, valor de las partidas o aquellas que puedan considerarse traslados o contracréditos de acuerdo con los programas de gastos, por medio de resoluciones aclaratorias. La Dirección General del Presupuesto también podrá corregir o aclarar, por resolución motivada, los errores de las partidas o los giros de otras vigencias.

Artículo 37. Los equipos, muebles, enseres, vehículos y maquinaria, de las diferentes dependencias del Estado que se den de baja, serán entregados gratuitamente al Fondo de Bienestar Social, establecimiento público adscrito al Departamento Administrativo del Servicio Civil, para que aquél los venda y su producto ingrese al patrimonio de dicho fondo, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 del Decreto-ley 612 de 1974.

Artículo 38. El pago de los profesores de las Escuelas de Policía, se hará con cargo al rubro de sueldos del personal de nómina.

Artículo 39. Las apropiaciones que figuren en el Presupuesto para la vigencia fiscal con destino a la construcción, reconstrucción o pavimentación de obras del Estado, servirán también para el estudio, adquisición, remodelación e interventoría de las respectivas obras, en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines. En caso de que las apropiaciones figuren con destino a la adquisición y remodelación, podrán servir para la construcción o reconstrucción de las obras señaladas.

Artículo 40. La totalidad de las partidas asignadas por la presente Ley a las Intendencias y Comisarias, inclusive los aportes, serán girados directamente a los Tesoreros Intendenciales y Comisariales, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República a los empleados de manejo.

Artículo 41. La financiación del Fondo Nacional de Ahorro y de la Caja Nacional de Previsión tendrán prelación sobre las demás Cajas similares a sus servicios. La Contraloría General de la República no refrendará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 42. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar por decreto, a partir del 1º de enero de 1975 las siguientes operaciones:

1º Incorporar los nuevos recursos, inclusive, los del crédito y abrir las correspondientes apropiaciones para gastos.

2º Reajustar los estimativos de las rentas e ingresos y de los recursos del crédito, y abrir o reducir las apropiaciones correspondientes.

3º Abrir los créditos y efectuar los traslados dentro de las apropiaciones de gastos de funcionamiento e inversión que requieran la buena marcha de la Administración Pública, el cumplimiento del programa de inversiones y los compromisos contractuales con los organismos internacionales de crédito.

Artículo 43. Autorízase al Gobierno Nacional para que, por medio de decreto o en el de liquidación del Presupuesto, determine las apropiaciones de los presupuestos de funcionamiento e inversión para el año de 1975, que quedarán financiadas con Fondos de Desarrollo Sectorial, con Recursos del Crédito y con Recursos Ordinarios, de acuerdo con los programas aprobados por el Congreso en la Ley de Presupuesto y para ajustar a las normas legales y contractuales pertinentes las apropiaciones que se financien con recursos diferentes a los ordinarios.

Artículo 44. Todas las apropiaciones presupuestales para Acción Comunal se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno y estarán amparadas por la Ley 19 de 1958, los Decretos 1761 de 1959, 2263 de 1966 y demás disposiciones.

Parágrafo. Cuando se trate de partidas destinadas a obras varias, estas obras serán determinadas por la respectiva Junta de Acción Comunal favorecida, de común acuerdo con el promotor regional o el Alcalde del Municipio correspondiente previamente a la inversión de los fondos.

Artículo 45. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a solicitud del Ministerio de Gobierno, podrá por medio de resolución motivada, redistribuir los dineros girados para inversiones por acción comunal, siempre y cuando que la obra u obras respectivas hayan sido determinadas y quede un saldo sobrante, y que la nueva inversión se haga dentro del mismo Municipio, previo concepto favorable de la Junta Comunal respectiva.

Artículo 46. Para los efectos de los compromisos que pudieran existir, la afectación de los programas de compra de equipo y material de guerra se podrá hacer tanto por el presupuesto de funcionamiento como por el de inversión del Ministerio de Defensa.

Artículo 47. Las entidades territoriales, con aprobación previa de la Dirección General del Presupuesto, podrán destinar los sobrantes de los aportes de otras vigencias, a gastos de educación, salud o beneficencia, dentro de los Municipios para los cuales se votaron dichos aportes. La Contraloría General de la República vigilará tales inversiones.

Artículo 48. Todo pago de los aportes para desarrollo regional por Acción Comunal, se acordará en la forma indicada en la ejecución del Presupuesto y deberá hacerse por conducto de los Recaudadores de Impuestos Nacionales de los respectivos Municipios, quienes cancelarán directamente a las Juntas favorecidas con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Fianza de manejo aprobada por la Contraloría General de la República a favor del Fondo de Desarrollo Comunal.

b) Presupuesto de inversión de cada aporte o auxilio y forma como se utilizará.

c) Copia de la personería jurídica de las respectivas Juntas y lista de los directivos en ejercicio, debidamente legalizada el acta de su elección junto con la cuenta de cobro.

d) En las ciudades donde existan Administradores de Impuestos Nacionales, éstos cumplirán las funciones correspondientes.

Artículo 49. Las Juntas de Acción Comunal estarán bajo el control fiscal de los respectivos Auditores nacionales y en su defecto, ante los Personeros, Contralores o Auditores municipales, según las normas de la Contraloría General de la República, pero los promotores de acción comunal y los Alcaldes municipales, ejercerán el control técnico de éstas.

Artículo 50. Los auxilios de las Juntas de Acción Comunal los manejarán éstas, en cuentas corrientes bancarias o de ahorros especiales, y para girar sobre ellas deberán llevar las firmas del Presidente o Vicepresidente, el Tesorero y Fiscal respectivos. Las cuentas de cobro ante el Tesorero correspondiente deberán llevar las firmas del Presidente o Vicepresidente, del Tesorero, del Fiscal y Secretario de la Junta.

Artículo 51. Todo pago de aportes o auxilios nacionales para gastos de funcionamiento o inversión en los programas de fomento de la educación y la cultura, se acordarán en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y cuando no se señale el conducto de su cancelación, se hará a los Tesoreros Municipales del domicilio de la entidad o establecimiento favorecido, quienes cancelarán directamente a la entidad o establecimiento, con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Fianza del Tesorero de la entidad que reciba el auxilio, para asegurar su manejo de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República.

b) Presupuesto de ingresos que incluye el valor del aporte o auxilio nacional, y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese Presupuesto deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio.

c) Cuando se trate de establecimientos destinados a la educación, deberán acreditar copia del permiso o licencia de funcionamiento y, además, una certificación de la Secretaría o Inspección de Educación Pública o del Alcalde del Municipio correspondiente a su domicilio, en donde conste que éstos cumplen con las disposiciones legales que regulan el precio de las matrículas y pensiones, el costo de la educación en general y, en especial, con las del artículo 15 del Decreto 156 de 1967, así como una clara constancia de los nombres e identificación de las personas que ocupen la Dirección y Tesorería del establecimiento que reciba el aporte o auxilio del Estado, además, constancia de que se encuentra en ese año lectivo, en pleno funcionamiento.

d) Cuando se trate de corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas y demás entidades de divulgación cultural, deberán presentar los documentos que acrediten la personería jurídica de éstos, y, además, certificados de los respectivos Alcaldes Municipales o autoridades competentes, según el caso, sobre la existencia y funcionamiento de las respectivas entidades.

e) Certificado de la Secretaría de Educación Seccional o del Inspector de Educación Municipal, en donde se deje clara constancia de que el establecimiento destinado a la educación que recibe el aporte o auxilio nacional, ha presentado ante dicha entidad la correspondiente planilla de estudiantes becados, anotando: nombre, curso, edad, número de matrícula, identificación personal y firma del padre de familia o acudiente legal, en que conste la exención por parte del establecimiento, en el pago de la pensión de estudio.

f) La adjudicación de las becas o exención en el pago de la pensión de estudios a que se refiere el literal e) del presente artículo, estará a cargo de la dirección del plantel beneficiario, lo que se llevará a conocimiento de la correspondiente Sección de Educación del Departamento, Intendencia, Comisaría, o Distrito Especial de Bogotá, acompañado de un informe que rendirá el Director del respectivo plantel en donde conste que cada padre o acudiente comprobó ante él la justificación económica de la beca o exención.

g) Los establecimientos adjudicantes de becas o que concedan exenciones, deberán demostrar ante la correspondiente Sección de Educación, la existencia de los alumnos becados durante el año escolar, que, en este caso, corresponde al fiscal del aporte o auxilio nacional. Cuando haya lugar a retiro de estudiantes becados o cancelación de matrícula, las becas adjudicadas por tiempo parcial a alumnos del mismo plantel. El valor de cada beca será el mismo que cobre el plantel por matrícula y pensiones de estudiantes.

h) Copias de todos los documentos o certificados de que tratan los literales e), f) y g) del presente artículo, deberán ser enviadas por las entidades que las expidieren, al ICETEX, Sección de Becas Nacionales; para su información ICETEX podrá designar visitadores especiales para que se informen sobre el desarrollo y cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo, en la adjudicación de las becas por parte de los establecimientos favorecidos con aportes o auxilios de la Nación.

i) Las becas que deberá adjudicar cada plantel de acuerdo con los literales anteriores, cubrirán una suma no inferior al 50% (cincuenta por ciento) del valor del auxilio o aporte nacional y su control estará a cargo de las Secretarías o Inspecciones de Educación correspondientes.

j) Están sujetos al cumplimiento de los requisitos señalados en los literales e), f), g) e i) del presente artículo, los establecimientos destinados a la educación que cobren pensiones mayores de ochenta pesos (\$ 80.00) para el externado y cuatrocientos pesos (\$ 400.00) para el internado, en cualquiera de los cursos.

Artículo 52. Todo pago de aportes o auxilios nacionales para gastos de funcionamiento e inversión, en los programas para el desarrollo regional a hospitales, puestos de salud e instituciones de asistencia social, que aparezcan en el Presupuesto de la vigencia de 1975 con destinación directa, aparte de los que pueda recibir por conducto de las oficinas seccionales de salud, de acuerdo con el programa Situado Fiscal para Salud, se acordarán en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y su cancelación se hará directamente a los Síndicos o Tesoreros de las entidades favorecidas con el auxilio o aporte, mediante la presentación de los siguientes documentos en original y dos copias, ante la División de Presupuesto del Ministerio de Salud Pública:

a) Fianza del Tesorero o Síndico del establecimiento que reciba el auxilio para asegurar su manejo, de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República.

b) Presupuesto de ingresos que incluya el valor del aporte o auxilio nacional y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese presupuesto, deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio.

c) Documentos que acrediten la personería jurídica del establecimiento y, además, certificado de los respectivos Alcaldes Municipales sobre la existencia y funcionamiento de él, señalando los nombres e identificación de las personas que ocupen la Dirección y la Tesorería o Sindicatura del establecimiento que recibirá el aporte o auxilio del Estado.

Artículo 53. Las instituciones de educación superior no oficiales, a quienes se les asigne partidas específicas para inversión o para funcionamiento, deberán presentar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, los proyectos de inversión específicos que serán financiados con tales dineros y el ICFES llevará un control

general, como le corresponde, de los gastos que tales Institutos hagan de los aportes o auxilios del Estado. En igual forma, en cuanto a las partidas de funcionamiento, ICETEX tomará las medidas pertinentes para que se garantice que el apoyo dado por los dineros estatales se refleje en el valor de las matrículas o en otros programas de ayuda financiera, tales como becas, créditos, etc., para los estudiantes de cada entidad con el fin de lograr el abaratamiento del costo de la educación superior para los alumnos provenientes de familias de limitados recursos económicos y una adecuada distribución de dichos beneficios.

Artículo 54. El Gobierno Nacional podrá, en el Decreto de Liquidación, ubicar las apropiaciones de Fomento Regional dentro de los capítulos de la correspondiente entidad y los respectivos programas, sin modificar la leyenda, ni la destinación ni la cuantía de las mismas.

Artículo 55. El Gobierno Nacional, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto hará que las apropiaciones del Ministerio de Educación Nacional, en los programas de educación elemental, media, carreras intermedias, bienestar educativo y educación de adultos, se detallen en anexos separados a nivel de programas o subprogramas.

Artículo 56. De las apropiaciones del Situado Fiscal de 1975 correspondientes al Ministerio de Salud Pública en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá destinarse como mínimo, una suma igual a la apropiada en el Presupuesto de 1972, con sus adiciones en cada caso, en forma similar a la dispuesta por el artículo 2º del Decreto 1064 de 1972.

Artículo 57. En las Divisiones y Secciones Delegadas de Presupuesto ante los Ministerios, Departamentos Administrativos, el Congreso Nacional, Policía Nacional, Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, sin excepción alguna, se llevará la contabilidad y se ejercerá el control de la ejecución presupuestal, y en consecuencia, las solicitudes de acuerdo de gastos, los giros, constitución de reservas y cualquier documento que afecte el presupuesto se tramitará por el Jefe Delegado de Presupuesto ante la respectiva entidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-ley 294 de 1973, orgánico del manejo del Presupuesto. Igualmente será aplicable esta norma en las entidades descentralizadas donde funcionen oficinas delegadas dependientes de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 58. El Gobierno podrá retener, de las apropiaciones liquidadas en el Presupuesto, y llevar al Fondo del Servicio de la Deuda Externa, las cuotas que deban atender aquellas entidades que estén obligadas, por su carácter de deudoras directas, a pagar el servicio de préstamo externo y cuando éstas no lo hicieren oportunamente.

Artículo 59. La presente Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dada en Bogotá, D. E., a

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rodrigo Botero Montoya.

LEY 16 de 1974

(diciembre 10)

sobre Presupuesto de Ingresos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fíjase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975, en la cantidad de treinta y seis mil trescientos setenta y tres millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos tres pesos (\$ 36.373.346.403) moneda legal, descompuesto en los siguientes conceptos:

A) Rentas propias	16.390.785.532
B) Apropiaciones y préstamos del Presupuesto Nacional	9.695.166.792
C) Recursos Financieros	10.287.394.079

Total Presupuesto de Rentas e Ingresos \$ 36.373.346.403

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de treinta y seis mil trescientos setenta y tres millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos tres pesos (\$ 36.373.346.403), moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Servicios Especializados:

Centro Interamericano de Fotointerpretación	5.700.000
Instituto de Asuntos Nucleares	8.860.000
Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras	110.346.000
Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"	165.137.000

Comercio Exterior:

Instituto Colombiano de Comercio Exterior	77.594.408
Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla	75.139.987
Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura	23.000.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta	10.000.000
Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal Sinisterra"	11.396.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena	9.000.000

Transportes y Comunicaciones:

Empresa Nacional de Telecomunicaciones	2.405.718.000
Fondo Aeronáutico Nacional	904.528.000
Empresa Puertos de Colombia	1.809.433.000
Instituto Nacional de Radio y Televisión	199.014.000
Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales	38.774.000
Fondo Vial Nacional	1.846.490.000
Fondo Nacional de Caminos Vecinales	448.710.000
Administración Postal Nacional	200.000.000
Instituto Nacional del Transporte	70.102.000

Fomento Económico:

Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo	316.700.000
Instituto Colombiano de Energía Eléctrica	1.491.919.000
Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica	1.055.047.000
Instituto Nacional de Fomento Municipal	516.603.000

Fondos Rotatorios:

Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas	81.530.000
Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana	82.815.055
Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia	209.672.247
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional	169.389.170
Fondo Rotatorio de la Armada Nacional	128.246.121
Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística	8.458.688
Fondo Rotatorio del Ejército	134.235.300

Educación y Cultura:

Escuela Superior de Administración Pública	24.100.000
Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas"	36.658.000
Instituto Caro y Cuervo	14.300.000
Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte	88.010.000
Instituto Colombiano de Cultura Hispánica	1.180.000
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior	445.435.748
Instituto Colombiano de Construcciones Escolares	539.800.000
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior	954.277.350
Servicio Nacional de Aprendizaje	795.604.000
Instituto Colombiano de Pedagogía	58.410.000
Instituto Colombiano de Cultura	106.268.000
Instituto Nacional para Sordos	7.695.000
Instituto Nacional para Ciegos	9.837.965
Instituto Universitario Surcolombiano	12.115.000
Colegio de Boyacá	6.023.400
Universidad de Caldas	51.758.108
Universidad del Cauca	49.297.000
Universidad Pedagógica Nacional	60.405.457
Universidad Nacional de Colombia	395.000.000
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	62.800.000

Fomento Agropecuario:

Corporación Autónoma Regional del Cauca	761.506.000
Corporación Autónoma Regional del Quindío	19.300.000
Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	277.014.000
Instituto Colombiano Agropecuario	506.632.000
Instituto Colombiano de la Reforma Agraria	1.596.098.000
Junta de Rehabilitación y Desarrollo de las Zonas Bananeras	7.230.000
Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó	3.500.000
Instituto de Mercadeo Agropecuario	4.770.793.177
Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá	117.411.036
Corporación Regional de Desarrollo de Urabá	10.780.000
Corporación Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu	11.688.000
Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología	44.180.000

Salud y Previsión Social:

Caja de Previsión Social de Comunicaciones	271.711.175
Hospital Militar Central	104.189.000
Instituto Nacional de Cancerología	44.406.000
Caja Nacional de Previsión Social	1.370.567.700
Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud	188.861.000
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	513.125.186
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	275.602.852
Instituto Colombiano de Seguros Sociales	5.045.435.000

Bienestar Social:

Caja de Vivienda Militar	265.172.000
Club Militar de Oficiales	50.537.000
Fondo Nacional de Ahorro	1.062.421.273
Fondo Nacional de Bienestar Social	35.641.000
Fondo de Desarrollo Comunal	45.900.000
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	177.664.000
Instituto Casas Fiscales del Ejército	34.816.000
Instituto de Crédito Territorial	2.418.632.000
Defensa Civil Colombiana	10.000.000

Total Presupuesto de Gastos\$ 36.373.346.403

TERCERA PARTE**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 3º Antes del 30 de enero de 1975 cada Establecimiento Público Nacional presentará para su aprobación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— previamente expedido por la Junta o Consejo Directivo, la distribución por objeto del gasto para funcionamiento, y por proyectos específicos para inversión, del Presupuesto respectivo de que trata esta Ley.

Artículo 4º El monto que se autoriza para cada programa de gastos incluidos en la presente Ley, debe aplicarse exclusivamente al objeto determinado en el texto del respectivo programa, y no podrá excederse salvo que el monto de éste se modifique por medio de créditos adicionales o traslados hechos en la forma autorizada en el artículo siguiente.

Artículo 5º En guarda del principio del equilibrio presupuestal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— no podrá aprobar la apertura de créditos adicionales al Presupuesto de los Establecimientos Públicos Nacionales, sin que se establezca previamente, de manera clara y precisa, el recurso que ha de servir de base para tal fin, y con el cual se debe aumentar el Presupuesto de ingresos. Los recursos provenientes de contracréditos también deben identificarse previamente.

Artículo 6º Los créditos adicionales al Presupuesto de ingresos y gastos sólo podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— a solicitud del Establecimiento Público Nacional, por conducto del representante legal. Cuando se trate de complementar apropiaciones deficientes, presentará, junto con su solicitud, las informaciones siguientes:

- 1º Identificación del Capítulo, Programa o Proyecto que se pretende adicionar.
- 2º Cantidad presupuestada inicialmente para el programa que se propone adicionar.
- 3º Monto de lo acordado, girado y comprometido separadamente.
- 4º Saldo no acordado ni girado en la apropiación que se proyecta adicionar, en la fecha de la solicitud.
- 5º Monto de la adición que se requiere.
- 6º Justificación económica y razones de necesidad o conveniencia sobre la apertura del crédito.
- 7º Recursos que proponga utilizar para respaldar el crédito solicitado.
- 8º Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.
- 9º Resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo en que se proponga el crédito.

Artículo 7º Cuando la solicitud se refiera a la apertura de créditos para atender a gastos no previstos en el Presupuesto, el representante legal del Establecimiento Público informará sobre lo siguiente:

- 1º Norma que autoriza el gasto que se desea incluir en el Presupuesto o sentencia que reconoció el crédito judicial.
- 2º Cantidad requerida para el gasto.
- 3º Justificación económica sobre la urgencia o conveniencia para la apertura del crédito.
- 4º Recurso que sirva de base para la apertura del crédito.
- 5º Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.

Artículo 8º Los traslados presupuestales sólo pueden ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— para incrementar partidas insuficientes entre los programas de la entidad contemplados en esta Ley, previa solicitud del representante legal del Establecimiento Público acompañada de la siguiente información:

- 1º Comprobar la insuficiencia de la apropiación que se desea incrementar.
- 2º Demostrar que la apropiación o apropiaciones están libres de afectaciones y susceptibles de ser contraditadas.
- 3º Providencia de la Junta o Consejo Directivo del Establecimiento Público sobre la declaratoria de sobrantes.
- 4º Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito sea financiado con recursos del Presupuesto Nacional de Inversión.

Artículo 9º Toda solicitud de crédito adicional o de traslado presupuestal deberá acompañarse del certificado de disponibilidad expedido por el Jefe de la Oficina encargada de la contabilidad presupuestal, refrendado por el Auditor Fiscal de la respectiva entidad.

Artículo 10. Ninguna autoridad de un Establecimiento Público Nacional podrá contraer obligaciones imputables al Presupuesto de Gastos, sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional o traslado presupuestal correspondiente, y quienes lo hicieron responderán personalmente de las obligaciones que contraigan.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— se abstendrá de estudiar y aprobar los créditos adicionales o traslados presupuestales propuestos, cuando establezca que se ha incurrido en la irregularidad de que trata el presente artículo.

Artículo 11. No se podrá abrir créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de cada año.

Artículo 12. Los contratos que celebren los Establecimientos Públicos Nacionales que afecten el Presupuesto, requieren para su validez, la constitución de reservas presupuestales por parte del Jefe responsable de la Contabilidad presupuestal, refrendadas por el Auditor Fiscal respectivo.

Artículo 13. Cuando el Gobierno Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto-ley 294 de 1973, se viere precisado a reducir o aplazar apropiaciones que afecten los Presupuestos de los Establecimientos Públicos Nacionales, éstos procederán a efectuar los ajustes en sus Presupuestos, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—.

Artículo 14. El año fiscal para todos los Establecimientos Públicos Nacionales comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 15. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto son autorizaciones que el Congreso da a los Establecimientos Públicos Nacionales y expiran el 31 de diciembre de cada año. Después de dicha fecha, las apropiaciones de ese año no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contrahacerse, ni modificarse.

Artículo 16. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2887 de 1968, el Director General del Presupuesto determinará conforme a las leyes y de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Ministro de Hacienda y Crédito Público, las entidades bancarias en que los Establecimientos Públicos Nacionales deban abrir las cuentas oficiales, e informará al Contralor General de la República para los efectos de la firma de cheques por parte de sus auditores.

Artículo 17. Los Establecimientos Públicos Nacionales enviarán a la Dirección General del Presupuesto cada tres (3) meses, el informe correspondiente a su ejecución presupuestal, junto con el del Avance Financiero y Físico de los programas de inversión, salvo que la Dirección General del Presupuesto determine otro periodo de presentación de informes.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el 3º de la presente Ley, motivará que se abstengan, el Auditor Fiscal de la Entidad infractora, de revisar o refrendar giros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—, de dar curso a las solicitudes de inclusión de cantidad alguna para el mismo organismo, en los Acuerdos Mensuales de Ordenación de Gastos.

Artículo 18. El Gobierno Nacional hará en el Decreto de Liquidación, los ajustes a los Presupuestos de los Establecimientos Públicos Nacionales que se requieran con base en las modificaciones del Presupuesto Nacional.

Artículo 19. Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, los Establecimientos Públicos Nacionales clasificarán los ingresos a nivel de numeral y los gastos, por objeto en funcionamiento, por proyectos específicos en inversión y el Servicio de la Deuda, en amortización, intereses, comisiones y gastos, distinguiéndola en interna y externa.

Artículo 20. Los Establecimientos Públicos Nacionales que no presenten a la Dirección General del Presupuesto sus proyectos de presupuesto para incorporarlos en la presente Ley, deberán repetir el Presupuesto del año anterior tal como lo establece el artículo 66 del Decreto-ley 294 de 1973.

Artículo 21. Las Juntas Directivas, Gerentes y Directores de Establecimientos Públicos Nacionales, establecerán durante el año de 1975 limitaciones similares en sus servicios y gastos a las previstas en el Decreto 406 de 1959. Igualmente prorrogase durante el año de 1975 la vigencia de las normas sobre la austeridad en los gastos de tales Establecimientos.

Artículo 22. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo según la gravedad del caso del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella, sin llenar los requisitos contemplados por la Ley.

Artículo 23. De conformidad con el artículo 96 del Decreto-ley 294 de 1973, los representantes legales de los Establecimientos Públicos Nacionales o sus delegados, podrán autorizar giros contra las cuentas bancarias, asignadas a la respectiva Entidad para el manejo de los recursos que reciban del Presupuesto Nacional por la Tesorería General de la República. Dichos giros sólo podrán hacerse en absoluta conformidad con las fechas, las cuantías máximas, las apropiaciones y los objetos de gasto que consten en los acuerdos mensuales de gasto, o de las obligaciones. Los giros no pueden tener por objeto proveer de fondos cuentas bancarias de los Establecimientos Públicos Nacionales,

sino atender el pago de las obligaciones asumidas frente a su personal y a terceros en desarrollo de las apropiaciones presupuestarias.

Los recursos que obtengan los Establecimientos Públicos Nacionales del Presupuesto Nacional deberán manejarse únicamente en cuentas asignadas a la Entidad por la Dirección General de Tesorería, salvo excepciones que autorice el Ministerio de Hacienda.

Artículo 24. Queda facultada la Dirección General del Presupuesto para llenar los vacíos o corregir las incongruencias que puedan presentarse en la ejecución de esta Ley.

Artículo 25. La presente Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dada en Bogotá, D. E., a

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

LEY 17 de 1974 (diciembre 13)

por medio de la cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 1º y el artículo 2º de la Ley 8ª de 1971 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º El parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 8ª de 1971, quedará así:

Toda Droguería deberá ser dirigida por un Químico farmacéutico o por un Farmacéutico licenciado, o por una persona que ostente la credencial de expendedor de drogas.

El Gobierno, a través del Ministerio de Salud Pública, expedirá la credencial de expendedor de drogas a quienes cumplieren las formalidades señaladas por el Decreto 0124 de 1954, sin necesidad de exámenes de admisión ni de cursos de capacitación.

Artículo 2º Los profesionales químico - farmacéuticos pueden dirigir una o varias droguerías hasta un tope de capitales de éstas, tope que será señalado por el Gobierno Nacional en el decreto o decretos reglamentarios de la presente Ley.

Artículo 3º Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, Distrito Especial, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 13 diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Salud Pública, Haroldo Calvo Núñez.

LEY 18 de 1974 (diciembre 13)

por la cual se fijan las asignaciones de los altos funcionarios de las Ramas Jurisdiccional y Legislativa del Poder Público.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 20 de julio de 1974, las asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados del Tribunal Disciplinario, los Consejeros de Estado, los Fiscales del Consejo de Estado y el Procurador General de la Nación será de treinta mil pesos distribuidos entre sueldo y gastos de representación, en proporción a lo que rige actualmente.

Artículo 2º Los Miembros del Congreso Nacional tendrán, a partir de esta nueva legislatura (20 de julio de 1974), una asignación mensual de treinta mil pesos distribuida entre dietas y gastos de representación con la proporcionalidad aplicada a la actual asignación.

Artículo 3º El Gobierno Nacional realizará las operaciones de crédito y contracrédito necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción y modifica las disposiciones existentes sobre la materia.

Dada en Bogotá, D. E., a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 10 de 1974.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia. - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 13 diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya.

LEY 19 de 1974 (diciembre 18)

por la cual se deroga el artículo 141 del Decreto legislativo número 2053 de 1974, y se dictan otras disposiciones relativas a exoneración y rebaja de sanciones por mora.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Los contribuyentes que estuvieren en mora por concepto de impuesto de renta y complementarios correspondientes a años gravables anteriores a 1973, y que se pusieren a paz y salvo antes del 1º de julio de 1975, tendrán derecho a que se les exoneren las sanciones por mora o intereses causados por dichos años gravables y hasta el 31 de diciembre de 1974.

Parágrafo primero. Los pagos o abonos parciales que hagan los contribuyentes a las sumas debidas se imputarán al capital, y, si el 1º de julio de 1975, no hubieren cancelado la totalidad, tendrán derecho a que se les rebaje la sanción por mora, causada hasta el 31 de diciembre de 1974, sobre la porción de la deuda que alcanzaron a pagar.

Parágrafo segundo. En ningún caso, la exoneración y la rebaja de que trata este artículo podrán exceder de quince mil pesos (\$ 15.000.00) anuales de sanción por mora en el pago de los impuestos correspondientes al año gravable de 1972; de diez mil pesos (\$ 10.000.00) anuales de sanción por mora en el pago de los impuestos correspondientes al año gravable de 1971; de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) anuales de sanción por mora en el pago de los impuestos correspondientes a los años gravables de 1970 y 1969, y tres mil pesos (\$ 3.000.00) anuales de sanción por mora en el pago de los impuestos correspondientes a cada año gravable anterior a 1969.

Artículo segundo. Los contribuyentes que antes del 1º de julio de 1975, paguen la totalidad de las sumas debidas por concepto de los impuestos de masa global hereditaria, asignaciones y donaciones, así como sus recaídos y sanciones, tendrán derecho a que se les rebaje hasta la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) de la sanción por mora que se haya causado hasta el 31 de diciembre de 1974.

Parágrafo. En relación con los impuestos de masa global hereditaria y asignaciones, la exoneración aquí prevista se aplicará a los impuestos causados antes de la vigencia de la presente Ley y que se hayan liquidado o que se liquiden dentro del plazo estipulado para hacer los pagos, es decir antes del 1º de julio de 1975.

Artículo tercero. Quedan derogados el artículo 141 del Decreto 2053 de 1974 y todas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo cuarto. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, Distrito Especial, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, Distrito Especial, 18 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya.

LEY 20 de 1974 (diciembre 18)

por la cual se aprueba el "Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede" suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Concordato y el Protocolo final, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973, entre el Excelentísimo señor Nuncio Apostólico y el señor Ministro de Relaciones Exteriores, que dice así:

CONCORDATO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA SANTA SEDE

La República de Colombia y la Santa Sede con el propósito de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la Nación colombiana, animados por el deseo de tener en cuenta las nuevas circunstancias que han ocurrido, tanto para la Iglesia Católica, Apostólica y Romana como para la República de Colombia desde 1887, fecha del Concordato suscrito entre ellas, han determinado celebrar un nuevo Concordato, que constituye la norma que regulará en lo sucesivo, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado. Con tal fin, Su Excelencia el Presidente de Colombia, señor doctor MISAEEL PASTRANA BORRERO, ha designado como su Plenipotenciario

A Su Excelencia el señor doctor ALFREDO VAZQUEZ CARRIZOSA, Ministro de Relaciones Exteriores; y Su Santidad el PAPA PAULO VI ha designado como su Plenipotenciario

A Su Excelencia Monseñor ANGELO PALMAS, Arzobispo titular de Vibia, Nuncio Apostólico en Bogotá, quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

El Estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la Nación Colombiana, considera la Religión Católica, Apostólica y Romana como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional.

El Estado garantiza a la Iglesia Católica y a quienes a ella pertenecen el pleno goce de sus derechos religiosos, sin perjuicio de justa libertad religiosa de las demás confesiones y de sus miembros lo mismo que de todo ciudadano.

ARTICULO II

La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes.

ARTICULO III

La Legislación Canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República.

ARTICULO IV

El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las Diócesis, Comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad.

Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesiásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas. Para que sea efectivo el reconocimiento civil de estas últimas basta que acrediten con certificación su existencia económica.

ARTICULO V

La Iglesia, consciente de la misión que le compete de servir a la persona humana, continuará cooperando para

el desarrollo de ésta y de la comunidad por medio de sus instituciones y servicios pastorales, en particular mediante la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de público beneficio.

ARTICULO VI

El Estado y la Iglesia colaborarán en la pronta y eficaz promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en zonas marginadas susceptibles de un régimen canónico especial. Una Comisión Permanente integrada por funcionarios designados por el Gobierno Nacional y prelados elegidos por la Conferencia Episcopal, reglamentada de común acuerdo, programará y vigilará el desarrollo progresivo de los planes que se adopten.

Las funciones de la Comisión Permanente serán ejercidas sin perjuicio de la autoridad propia de planeación del Estado y sin que al Iglesia tenga a su cargo actividades ajenas a su naturaleza y misión.

ARTICULO VII

El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico. Para la efectividad de este reconocimiento la competente autoridad eclesiástica transmitirá copia auténtica del Acta al correspondiente funcionario del Estado quien deberá inscribirla en el registro civil.

ARTICULO VIII

Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica.

Las decisiones y sentencia de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes convienen en que las causas de separación de cuerpos de los matrimonios canónicos sean tramitadas por los Jueces del Estado, en primera instancia ante el Tribunal Superior respectivo y en segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia.

A solicitud de uno de los cónyuges la causa respectiva se suspenderá en primera instancia y por una sola vez, durante treinta días, para dar lugar a la acción conciliadora y pastoral de la Iglesia, salvo la competencia del Tribunal para adoptar las medidas precautelativas que estime convenientes. Vencido el plazo el respectivo Tribunal reanudará el trámite correspondiente.

ARTICULO X

1º El Estado garantiza a la Iglesia Católica la libertad de fundar, organizar y dirigir bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama de la enseñanza, sin menoscabo del derecho de inspección y vigilancia que corresponde al Estado.

2º La Iglesia Católica conservará su autonomía para establecer, organizar y dirigir facultades, institutos de ciencias eclesiásticas, seminarios y casas de formación de religiosos. El reconocimiento por el Estado de los estudios y de los títulos otorgados por dichos centros será objeto de reglamentación posterior.

ARTICULO XI

A fin de hacer más viable el derecho que tienen las familias de escoger libremente centros de educación para sus hijos, el Estado contribuirá equitativamente, con fondos del Presupuesto Nacional, al sostenimiento de planteles católicos.

ARTICULO XII

En desarrollo del derecho que tienen las familias católicas de que sus hijos reciban educación religiosa acorde con su fe, los planes educativos, en los niveles de primaria y secundaria, incluirán en los establecimientos oficiales enseñanza y formación religiosa, según el Magisterio de la Iglesia. Para la efectividad de este derecho, corresponde a la competente autoridad eclesiástica suministrar los programas aprobar los textos de enseñanza religiosa y comprobar cómo se imparte dicha enseñanza. La autoridad civil tendrá en cuenta los certificados de idoneidad para enseñar la religión, expedidos por la competente autoridad eclesiástica.

El Estado propiciará en los niveles de educación superior la creación de institutos o departamentos de ciencias superiores religiosas, donde los estudiantes católicos tengan opción de perfeccionar su cultura en armonía con su fe.

ARTICULO XIII

Como servicio a la comunidad en las zonas marginadas, necesitadas temporalmente de un régimen canónico especial, la Iglesia colaborará en el sector de la educación oficial mediante contratos que desarrollen los programas oficiales respectivos y contemplen las circunstancias y exigencias específicas de cada lugar. Tales contratos celebrados con el Gobierno Nacional se ajustarán a criterios previamente acordados entre éste y la Conferencia Episcopal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VI.

ARTICULO XIV

El derecho de nombrar Arzobispos y Obispos corresponde exclusivamente al Romano Pontífice. La Santa Sede antes de proceder al nombramiento de un Arzobispo u Obispo residencial, o de un coadjutor con derecho a sucesión, que deberá recaer en ciudadano colombiano, comunicará al Presidente de la República el nombre de la persona escogida, a fin de

saber si tiene objeciones de carácter civil o político. Se entenderá que ellas no existen si no las manifiesta dentro de treinta días. Estas gestiones se adelantarán por ambas partes con la mayor diligencia y reserva.

ARTICULO XV

La Santa Sede podrá erigir nuevas circunscripciones eclesiásticas y modificar los límites de las existentes, cuando lo creyere oportuno para el mejor desempeño de la misión de la Iglesia. Con tal finalidad informará previamente al Gobierno, acogiendo las indicaciones justas y convenientes que de él reciba.

ARTICULO XVI

La Santa Sede conviene en elevar con la mayor celeridad posible las jurisdicciones misionales a la categoría de diócesis, a medida que el desarrollo de las regiones resulte armónico con las exigencias pastorales diocesanas.

ARTICULO XVII

La atención espiritual y pastoral de los miembros de las Fuerzas Armadas se ejercerá por medio de la Vicaría Castrense, según normas y reglamentos dictados al efecto por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno.

ARTICULO XVIII

Los clérigos y religiosos no podrán ser obligados a desempeñar cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesión religiosa y estarán además exentos del servicio militar.

ARTICULO XIX

Continuarán deferidas a los Tribunales del Estado las causas civiles de los clérigos y religiosos y las que se refieren a la propiedad y derechos temporales de las personas jurídicas eclesiásticas, como también los procesos penales contra aquellos por contravenciones y delitos ajenos al ministerio eclesiástico, sancionados por las leyes de la República. Se exceptúan, sin embargo, los procesos penales contra los Obispos y quienes están asimilados a éstos en el derecho eclesiástico que son de competencia exclusiva de la Sede Apostólica.

ARTICULO XX

En caso de procesos penales contra clérigos y religiosos, conocerán en primera instancia, sin intervención de Jurado, los Jueces Superiores o quienes los reemplacen y en segunda, los Tribunales Superiores. Al iniciarse el proceso se comunicará el hecho al Ordinario propio, el cual no pondrá obstáculo al procedimiento judicial.

Los juicios no serán públicos. En la detención y arresto, antes y durante el proceso, no podrán aquellos ser reclusos en cárceles comunes, pero si fueren condenados en última instancia se les aplicará el régimen ordinario sobre ejecución de las penas.

ARTICULO XXI

Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del Estado, si fuere necesario, prestarán su colaboración en la ejecución de las providencias de los Tribunales Eclesiásticos, con el fin de proteger los derechos de las personas que podrían ser lesionadas por ejecución incompleta o fallida de tales providencias.

ARTICULO XXII

El ejercicio ilegítimo de jurisdicción o funciones eclesiásticas por quienes carecen de misión canónica para desempeñarlas, oficialmente comunicado por la autoridad eclesiástica al competente funcionario del Estado, será considerado por éste como usurpación de funciones públicas.

ARTICULO XXIII

La Iglesia Católica y las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato tienen facultad de adquirir, poseer, enajenar y administrar libremente bienes muebles e inmuebles en la forma establecida por la legislación colombiana para todos los ciudadanos, y sus propiedades, fundaciones y derechos serán no menos inviolables que los pertenecientes a las demás personas naturales y jurídicas.

ARTICULO XXIV

Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.

Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se registrarán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza.

ARTICULO XXV

El Estado reconoce el derecho de la Iglesia a recabar libremente de los fieles contribuciones y ofrendas para el culto divino, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión.

ARTICULO XXVI

Las Altas Partes Contratantes unifican las obligaciones financieras adquiridas por el Estado en virtud del Concordato de 1887 y de la Convención sobre Misiones de 1953.

En consecuencia reglamentarán su cuantía en forma que permita atender debidamente aquellas obligaciones. Será también reglamentada la contribución del Estado para la creación de nuevas diócesis y para el sostenimiento de las que funcionen en los anteriormente llamados territorios de Misiones. El Estado concederá a las entidades eclesiásticas que reciben la llamada renta nominal la posibilidad de redimirla.

ARTICULO XXVII

El Estado garantiza a la Iglesia el derecho de poseer y administrar sus propios cementerios, que estarán sometidos a la vigilancia oficial en lo referente a higiene y orden público. En los cementerios dependientes de la autoridad civil la Iglesia podrá ejercer su ministerio en la inhumación de los católicos.

ARTICULO XXVIII

En defensa y promoción del patrimonio cultural colombiano la Iglesia y el Estado colaborarán en el inventario del arte religioso nacional, que incluirá monumentos, objetos de culto, archivos, bibliotecas y otros que por su valor histórico o estético sean dignos de conjunta atención para conservarse, restaurarse y exponerse con fines de educación social.

ARTICULO XXIX

En la ejecución de las disposiciones contenidas en este concordato, como en sus reglamentaciones y para resolver amistosamente eventuales dificultades relativas a su interpretación y aplicación, las Altas Partes Contratantes procederán de común acuerdo.

ARTICULO XXX

El presente Concordato, salvo lo acordado en el Artículo XXVI, deja sin vigor y efecto el que las Altas Partes Contratantes, firmaron en Roma el 31 de diciembre de 1887, aprobado por la Ley 35 de 1888, y los siguientes acuerdos: La Convención adicional al Concordato, firmada en Roma el 20 de julio de 1892, aprobada por la Ley 34 de 1892; los acuerdos derivados del canje de notas número 27643 del 27 de febrero de 1924, dirigida por el Secretario de Estado de Su Santidad al Ministro Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede y la respuesta de éste del 10 de junio de 1924, que dieron origen a la Ley 54 de 1924; y la Convención sobre Misiones, firmada en Bogotá el 29 de enero de 1953.

Así mismo, quedan derogadas todas las disposiciones de las leyes y decretos que en cualquier modo se opusieran a este Concordato.

ARTICULO XXXI

El presente Concordato se firma en doble ejemplar y en lenguas española e italiana, cuyos textos serán igualmente auténticos y harán fe.

Este Concordato entrará en vigor en la fecha del canje de las respectivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los suscritos Plenipotenciarios firman este Concordato, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, a los doce días de julio de mil novecientos setenta y tres.

(Fdo.),
Alfredo Vázquez Carrizosa,
Ministro de Relaciones Exteriores.

(Fdo.),

† Angelo Palmas
Nuncio Apostólico.

PROTOCOLO FINAL

En el acto de la firma del Concordato suscrito en la fecha entre la República de Colombia y la Santa Sede, los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes hacen las siguientes declaraciones que forman parte integrante del mismo Concordato.

EN RELACION CON EL ARTICULO VII:

I. De acuerdo con la legislación vigente en el Estado colombiano la inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el registro civil al tiempo de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de los cónyuges o de quien tenga un interés legítimo en dicho matrimonio. Con tal fin será suficiente la presentación de una copia auténtica de la respectiva partida eclesiástica. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

II. Los efectos civiles del matrimonio canónico debidamente inscritos en el registro civil regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio.

EN RELACION CON EL ARTICULO VIII:

La República de Colombia reconoce la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica en cuanto se refiere a los aspectos canónicos del Privilegio de la Fe.

Por lo que se refiere a los efectos civiles correspondientes se tendrá en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia y la rechos de las personas legalmente amparadas en la sociedad conyugal.

tanto los derechos adquiridos por los cónyuges como los de legislación civil colombiana de manera que sean respetados

EN RELACION CON EL ARTICULO IX:

La determinación que hace este artículo de que las causas de separación del matrimonio canónico serán dirimidas ante el Tribunal Superior y la Corte Suprema de Justicia de Colombia, no impedirá, que, en el futuro, el Estado colombiano pueda establecer una instancia especial para exami-

nar y juzgar las causas relativas al derecho de familia y que tenga un nivel equivalente al de aquellas entidades.

El presente Protocolo se firma en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, a los doce días de julio de mil novecientos setenta y tres.

(Fdo.),

Alfredo Vázquez Carrizosa

Ministro de Relaciones Exteriores.

(Fdo.),

+ Angelo Palmas
Nuncio Apostólico.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia tomada del original, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Bogotá, julio de 1973.

(Fdo.), Carlos Borda Mendoza,

Secretario General, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo segundo. Derógase la Ley 54 de 1924, por la cual se aclara la legislación existente sobre matrimonio civil y todas las disposiciones contrarias al Concordato y al Protocolo final aprobados por la presente Ley.

Artículo tercero. Esta Ley regirá desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

LEY 21 de 1974

(diciembre 18)

por medio de la cual se aprueba "la Resolución 2847 (XXVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase "La Resolución 2847 (XXVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social, cuyo texto es el siguiente:

La Asamblea General

Reconociendo que el aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social proporcionará una representación amplia al conjunto de Miembros que componen las Naciones Unidas y hará del Consejo un órgano más eficaz para el desempeño de sus funciones en virtud de los Capítulos IX y X de la Carta de las Naciones Unidas.

Habiendo examinado el informe del Consejo Económico y Social 1/,

1. Toma nota de la Resolución 1621 (LI) del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1971;

2. Decide aprobar, de conformidad con el artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, la siguiente enmienda a la Carta y presentarla a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para su ratificación:

ARTICULO 61

"1. El Consejo Económico y Social, estará integrado por cincuenta y cuatro Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

"2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, dieciocho miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un período de tres años. Los miembros salientes serán reelegidos para el período siguiente.

"3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de veintisiete a cincuenta y cuatro el número de miembros del Consejo Económico y Social, ade-

más de los miembros que se elijan para sustituir a los nueve miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán veintisiete miembros más. El mandato de nueve de estos veintisiete miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año, y el de otros nueve una vez transcurridos dos años conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

"4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante".

3. Insta a todos los Estados Miembros a que ratifiquen cuanto antes la enmienda supra, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y a que depositen sus instrumentos de ratificación en poder del Secretario General;

4. Decide además que los miembros del Consejo Económico y Social sean elegidos de la siguiente manera:

- a) Catorce miembros de Estados de África;
- b) Once miembros de Estados de Asia;
- c) Diez miembros de Estados de América Latina;
- d) Trece miembros de Estados de Europa Occidental y otros Estados;
- e) Seis miembros de Estados Socialistas de Europa Oriental;

5. Acoge con agrado la decisión del Consejo Económico y Social de aumentar a cincuenta y cuatro el número de miembros de sus comités del período de sesiones, en espera de recibir las ratificaciones necesarias;

6. Invita al Consejo Económico y Social a que, lo antes posible y no después de las reuniones organizacionales de su 52º período de sesiones, elija a los veintisiete miembros adicionales de entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que formen parte de los comités ampliados del período de sesiones, quedando entendido que esas elecciones deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 supra y celebrarse cada año, en espera de la entrada en vigor del aumento del número de miembros del Consejo;

7. Decide que, a partir de la fecha de la entrada en vigor de la enmienda supra, el artículo 146 del reglamento de la Asamblea General quedará modificado de la siguiente manera:

"Cada año, en el curso de su período ordinario de sesiones, la Asamblea General elegirá dieciocho miembros del Consejo Económico y Social, por un período de tres años".

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia del original de "la Resolución 2847 (XXVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre aumento de número de miembros del Consejo Económico y Social".

Bogotá, D. E., julio de 1973.

Carlos Borda Mendoza, Secretario General

Dada en Bogotá, D. E., a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Vicepresidente del honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.

LEY 22 de 1974

(diciembre 18)

por la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República Socialista de Rumania", firmado en Bogotá el 18 de octubre de 1968.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero Apruébase el "Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República Socialista de Rumania", firmado en Bogotá el 18 de octubre de 1968, que dice:

"Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Socialista de Rumania".

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Socialista de Rumania animados por el propósito

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento número 3 (A/8403).

de establecer y fomentar relaciones de amistad y cooperación entre sus pueblos:

Deseosos de promover el mutuo conocimiento de los logros alcanzados por los dos países en el desarrollo de la cultura, la ciencia, la enseñanza, el arte, la protección de la salud, la prensa, la radiodifusión y televisión, el cine y el deporte,

Han Resuelto suscribir sobre la base del respeto mutuo, la soberanía, la independencia, la igualdad jurídica y la no ingerencia en los asuntos internos, el presente Convenio.

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se comprometen a apoyar el desarrollo y cooperación entre las instituciones científicas y de investigación de los dos países, a través de:

- a) Visitas de científicos e investigadores para realizar trabajos de estudio, documentación y conferencias científicas; y
- b) Intercambio de libros y publicaciones científicas y otros materiales de información científica.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes estimularán el desarrollo de sus relaciones en el campo de la enseñanza, por medio de:

- a) La cooperación entre universidades y otros institutos de enseñanza superior;
- b) Visitas mutuas de profesores de todos los grados de enseñanza con el fin de suministrar documentación o dictar conferencias;
- c) Ofrecimientos de becas de estudio y especialización en condiciones de reciprocidad y de acuerdo con las posibilidades;
- d) El envío mutuo de materiales e informaciones de índole económico, geografía, histórica, organización estatal y cultural de los dos países, para que sean utilizados en la redacción de los capítulos de los manuales escolares que tratan sobre el otro país y de otras publicaciones escolares; y
- e) Intercambio de publicaciones especializadas y de otros materiales documentales y de información en el campo de la enseñanza.

ARTICULO III

Cada una de las Partes Contratantes ofrecerá recíprocamente a la otra Parte, su asistencia en el campo de la ciencia, enseñanza, salubridad, y actividades análogas, mediante el envío de especialistas, para trabajar por períodos limitados en el otro país;

El envío de especialistas se hará con base en contratos o protocolos suscritos entre los ministerios e instituciones de los dos países, los cuales establecerán las condiciones concretas concernientes a la actividad y el pago de los gastos que ello demande.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes colaborarán en el campo de la literatura, el teatro, la música, las artes plásticas, el cine y otros campos de la actividad cultural y artística, a través de:

- a) Visitas mutuas de escritores, artistas, cineastas, compositores, u otros representantes de la cultura para reunir documentación o dictar conferencias especializadas;
- b) Intercambio de grupos artísticos y actores para ofrecer conciertos y espectáculos;
- c) La organización mutua de exposiciones en el campo de la cultura, la ciencia y las artes;
- d) La traducción y la publicación de algunas obras literarias y científicas del otro país;
- e) La organización mutua de acciones científicas y culturales artísticas con motivo de los días de la cultura de los respectivos países.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes estimularán el desarrollo de las relaciones entre museos, bibliotecas y otras instituciones culturales mediante el intercambio de libros, publicaciones, micropelículas de índole social, cultural-artístico y técnico-científica.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes apoyarán la cooperación directa entre las agencias de prensa, las radiodifusoras y televisiones de ambos países, así como las visitas de periodistas y reporteros.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes promoverán la invitación mutua de personalidades en el campo de la ciencia, la enseñanza, la cultura y las artes, a los congresos, conferencias festivas u otros eventos internacionales organizados en el otro país.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes apoyarán el desarrollo del turismo y el deporte entre los dos países.

ARTICULO IX

Cada Parte Contratante asegurará condiciones normales, tanto para el desenvolvimiento de las actividades de la Otra Parte, con base en las estipulaciones del presente Convenio, como para la divulgación a través de diversos medios de expresión, de los logros de la cultura, la ciencia y el arte de la Otra Parte, de acuerdo con las leyes vigentes en cada país.

ARTICULO X

Para llevar a cabo el presente Convenio, las Partes contratantes suscribirán programas periódicos con la estipulación de los actos e intercambios que deberán realizarse, como también las condiciones de organización y financieras en la realización de las mismas.

Las negociaciones podrán tener lugar alternativamente en las capitales de los dos países.

ARTICULO XI

El presente Convenio será aprobado por los organismos competentes de cada país de conformidad con los respectivos procedimientos legales y entrará en vigor en la fecha del respectivo canje de notas.

El presente Convenio permanecerá vigente por cinco (5) años. Su validez se prorrogará tácitamente por nuevos períodos de cinco (5) años en el caso de que ninguna de las Partes Contratantes lo haya denunciado por escrito, por lo menos seis meses antes de expirar el término de su validez.

Firmado en Bogotá, D. E., el dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho en dos ejemplares originales, en español y en rumano, teniendo los dos el mismo valor.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Por el Gobierno de la República Socialista de Rumania, (Firma ilegible).

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., junio de 1973.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia del original del Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Socialista de Rumania, que reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, agosto de 1973.

Carlos Borda Mendoza, Secretario General.

Artículo segundo. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado M.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.

LEY 25 de 1974

(diciembre 20)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, conforme al numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de quince (15) días, contados desde la vigencia de la presente Ley, para modificar la legislación sobre procedimiento tributario, ciñéndose precisamente al texto de las disposiciones del Decreto legislativo número 2247 de octubre 21 de 1974, publicado en el Diario Oficial número 34293 de noviembre 12 de 1974, en los términos que se indican a continuación; y para señalar la fecha desde la cual empezarán a regir dichas modificaciones:

El artículo 1º, excepto el inciso segundo; el artículo 2º; el artículo 3º, pero modificando el inciso primero en el sentido de que la obligación que allí se establece rige solo para los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad y únicamente respecto a los ingresos que constituyan renta bruta; el artículo 4º; el artículo 5º; el artículo 6º; el artículo 7º; excepto los incisos 3º y 5º, y ampliando a seis meses el plazo señalado en el inciso 1º; el artículo 8º; el artículo 9º; el artículo 10, pero recargando solamente con intereses de mora la diferencia que el contribuyente deberá cancelar; el artículo 11, pero reduciendo a dos años el término que allí se señala y eliminando la referencia que se hace al inciso 5º; del artículo 15, el artículo 12; el artículo 13; el artículo 14; el artículo 15, pero reduciendo a dos años el plazo fijado en el inciso primero, disponiendo en

el inciso tercero que se reintegre al contribuyente, con intereses corrientes, lo pagado en exceso, reduciendo a dos años el término señalado en el inciso cuarto, eliminando el inciso quinto y precisando en el inciso octavo que la facultad de revisar las declaraciones anteriores a 1974 no puede extenderse a más de dos años; el artículo 16; el artículo 17; el artículo 18, pero agregando el artículo 19 del Decreto 1651 de 1961 para la notificación; el artículo 21; el artículo 22; el artículo 24; el artículo 26; el artículo 30; el artículo 32; el artículo 33, pero cambiando la palabra "reconsideración" por "reposición"; el artículo 34, cambiando la palabra "reconsideración" por "reposición" y suprimiendo la expresión "y siempre y"; cambiando la expresión "el Código de Procedimiento Civil", "por la ley"; el artículo 36; el artículo 37, excepto el inciso segundo; el artículo 38; el artículo 39; el artículo 40; el artículo 41; el artículo 42, el artículo 43; el artículo 44, pero reduciendo al 20% la sanción allí establecida; el artículo 45, pero modificando el inciso 1º en el sentido de cambiar la expresión inicial así: "tanto para comerciantes, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, ..."; el artículo 46; el artículo 47; el artículo 48; el artículo 49; el artículo 82, cambiando la palabra "reconsideración" por "reposición"; y el artículo 85.

Artículo 2º La obligación tributaria causa intereses corrientes y sanción por mora.

Los intereses corrientes se causan sobre el impuesto de renta y complementarios a partir del vencimiento del plazo de que dispone el contribuyente para modificar su declaración, y se calcula sobre la diferencia entre la liquidación privada y la de revisión, a la tasa que, a tiempo del pago, estuviere autorizada por la Junta Monetaria. En la misma forma se liquidarán intereses corrientes sobre el mayor impuesto que resulte del aumento de las bases gravables o de la disminución de los créditos que se produzcan como consecuencia de la modificación espontánea que haga el contribuyente de su declaración.

En el caso del impuesto de ventas, los intereses se causan desde el último día del mes siguiente al respectivo período gravable.

El interés de mora se causará desde el último día del cuarto mes siguiente a la notificación de las liquidaciones de revisión y de aforo. La sanción por mora se suspenderá desde el primer año de interpuesto el recurso de reposición hasta la notificación de la providencia que agote la vía gubernativa.

El valor de las cuotas vencidas, correspondientes a la liquidación privada, causará intereses de mora.

Artículo 3º Cuando se presente más de una declaración de renta, las de fecha posterior se tendrán como adiciones, sin perjuicio de la sanción por inexactitud en que incurra el contribuyente.

Artículo 4º El recurso de apelación procede contra las providencias dictadas por las Secciones de Recursos Tributarios, cuando el monto de la liquidación impugnada o el valor de la reclamación sea superior a diez mil pesos (\$ 10.000.00). El recurso de apelación se interpondrá y surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto-ley 1651 de 1961 y se concederá en el efecto suspensivo, salvo lo que para casos especiales disponga la ley.

Artículo 5º El Gobierno queda autorizado para variar la numeración y arreglar la colocación de los artículos de esta Ley, en el Decreto-ley que expida en desarrollo de las facultades que se le conceden al Presidente de la República, con el fin de establecer una numeración continua de su articulado y un orden lógico de colocación de las materias a que ella se refiere.

Parágrafo. Es entendido que las disposiciones del Decreto legislativo número 2247 no mencionadas en el artículo 1º de esta Ley, no se incluirán en el Decreto que se expida en ejercicio de estas facultades.

Artículo 6º El parágrafo del artículo 10 de la Ley 8ª de 1970, quedará así:

La Administración de Impuestos estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

Artículo 7º Deróganse los artículos 24 y 28 de la Ley 63 de 1967 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 8º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 20 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

LEY 24 de 1974

(diciembre 20)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 19 de julio de 1975 para que con el fin de otorgar igualdad de derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones haga las reformas pertinentes a los artículos 62, 116, 119, 154, 169, 170, 171, 172, 176, 177, 178, 179, 190, 198, 199, 203, 226, 250, 257, 261, 262, 263, 264, 288, 289, 291, 292, 293, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 304, 305, 306, 307, 308, 310, 313, 314, 315, 340, 341, 434, 448, 449, 457, 537, 546, 550, 573, 582, 1026, 1027, 1068, 1504, 1775, 1796, 1800, 1837, 1838, 1840, 1841, 2347, 2368, 2505, 2530, del Código Civil Colombiano y derogue las normas que sean incompatibles con la nueva legislación.

Artículo 2º Mientras se determina el procedimiento para los asuntos que corresponderán a la jurisdicción de la familia, siempre que sea necesaria la intervención del Juez para los fines previstos en el artículo 1º de esta Ley, se seguirá el procedimiento verbal regulado en los artículos 442 a 448 de Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3º Revístese igualmente al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 19 de julio de 1975, para fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la administración nacional, así como el régimen de sus prestaciones sociales.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno para hacer los traslados y créditos adicionales al Presupuesto Nacional que sean necesarios para la ejecución de las facultades extraordinarias concedidas.

Artículo 5º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 20 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia,

Alberto Santofimio Botero.

LEY 25 de 1974

(diciembre 20)

por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

SECCION PRIMERA

Artículo 1º El Ministerio Público comprende la Procuraduría General de la Nación y las Fiscalías y Personerías que establecen la Constitución y las leyes.

Artículo 2º Para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, la Procuraduría General de la Nación tendrá la siguiente organización:

1. Despacho del Procurador General.

1.1 Secretaría del Procurador General.

2. Viceprocuraduría General.

2.1 Despacho del Viceprocurador General.

2.2 División de Registro y Control.

3. Procuraduría Auxiliar.

4. Procuraduría Delegada en lo Civil.

4.1 Sección de Defensa de Intereses Nacionales.

5. Procuraduría Delegada en lo Penal.

6. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa.

6.1 Sección de Asuntos Nacionales.

6.2 Sección de Asuntos Departamentales.

6.3 Sección de Asuntos Municipales.

7. Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa.
 - 7.1 Sección de Asuntos Nacionales.
 - 7.2 Sección de Asuntos Departamentales.
 - 7.3 Sección de Asuntos Municipales.
8. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial.
 - 8.1 Sección de Negocios Civiles, Laborales y Contenciosos Administrativos.
 - 8.2 Sección de Negocios Penales y de Justicia Penal Aduanera.
 - 8.3 Sección de Instrucción Criminal
 - 8.4 Sección de Apoderados y Defensores de Oficio.
9. Procuraduría Delegada para el Ministerio Público
 - 9.1 Sección de Fiscalías y Personerías.
 - 9.2 Sección de Procuradurías Regionales.
 - 9.3 Sección de Defensa de Incapaces.
10. Procuraduría Delegada para la Policía Judicial.
 - 10.1 Sección Técnica.
 - 10.2 Sección de Personal.
11. Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios.
12. Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.
 - 12.1 Sección de Negocios Penales
 - 12.2 Sección de Vigilancia Judicial.
 - 12.3 Sección de Vigilancia Administrativa.
13. Procuraduría Delegada para la Policía Nacional.
 - 13.1 Sección de Negocios Penales.
 - 13.2 Sección de Vigilancia Judicial.
 - 13.3 Sección de Vigilancia Administrativa.
14. Secretaría General
 - 14.1 División de Personal
 - 14.2 División de Estadística.
 - 14.3 División de Servicios Administrativos.
 - 14.3.1 Sección de Archivo y Correspondencia.
 - 14.3.2 Sección de Biblioteca.
 - 14.3.3 Sección de Publicaciones.
 - 14.3.4 Sección de Proveeduría y Almacén.
15. Unidades Coordinadoras y Asesoras.
 - 15.1 Consejo Consultivo.
 - 15.2 Consejo Superior de Policía Judicial.
 - 15.3 Comisión de Personal.
 - 15.4 Junta de Compras
16. Procuradurías Regionales.
 - 16.1 Oficinas Seccionales.

SECCION SEGUNDA

Artículo 3º La planta de personal de la Procuraduría General de la Nación será la siguiente:

Número de Empleo y Clase.
empleados.

1. Despacho del Procurador General.
 - 1 Procurador General de la Nación.
 - 1 Secretario del Procurador.
 - 1 Secretario Auxiliar.
 - 1 Mecanotaquígrafo.
 - 1 Chofer.
 - 1 Mensajero II.
 - 1 Mensajero I.
2. Viceprocuraduría General.
 - 2.1 Despacho del Viceprocurador General.
 - 1 Viceprocurador General.
 - 1 Abogado Auxiliar II.
 - 2 Abogado Visitador II.
 - 1 Secretario Auxiliar.
 - 1 Mecanotaquígrafo.
 - 1 Chofer.
 - 1 Mensajero I.
 - 2.2 División de Registro y Control
 - 1 Abogado Auxiliar II.
 - 1 Asistente Jurídico.
 - 1 Secretario de División.
 - 2 Revisor de Documentos II.
 - 1 Auxiliar de Oficina II.
 - 2 Mecanógrafo.
3. Procuraduría Auxiliar.
 - 1 Procurador Auxiliar.
 - 2 Abogado Auxiliar II.
 - 1 Asistente Jurídico.
 - 1 Secretario Auxiliar.
 - 2 Mecanotaquígrafo.
4. Procuraduría Delegada en lo Civil.
 - 1 Procurador Delegado.
 - 1 Mecanotaquígrafo.
 - 4.1. Sección de Defensa de Intereses Nacionales.
 - 1 Abogado Auxiliar II.
 - 1 Abogado Auxiliar I.
 - 3 Asistente Jurídico.
 - 1 Auxiliar de Oficina II.
 - 1 Mecanógrafo.
5. Procuraduría Delegada en lo Penal.
 - 3 Procurador Delegado.
 - 3 Abogado Auxiliar II.

- 3 Abogado Auxiliar I.
- 6 Mecanotaquígrafo.
6. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa.
 - 2 Procurador Delegado.
 - 2 Abogado Auxiliar II.
 - 4 Abogado Auxiliar I.
 - 20 Abogado Visitador II.
 - 6 Contador Visitador.
 - 2 Secretario de Procuraduría Delegada.
 - 8 Sustanciador II.
 - 2 Mecanotaquígrafo.
 - 4 Mecanógrafo.
 - 2 Auxiliar de Oficina I.
 - 2 Mensajero I.
7. Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa.
 - 1 Procurador Delegado.
 - 1 Abogado Auxiliar II.
 - 1 Abogado Auxiliar I.
 - 10 Abogado Visitador II.
 - 2 Contador Visitador.
 - 1 Secretario de Procuraduría Delegada.
 - 4 Sustanciador II.
 - 1 Mecanotaquígrafo.
 - 2 Mecanógrafo.
 - 1 Auxiliar de Oficina I.
 - 1 Mensajero I.
8. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial.
 - 1 Procurador Delegado.
 - 1 Abogado Auxiliar II.
 - 3 Abogado Auxiliar I.
 - 15 Abogado Visitador II.
 - 1 Secretario de Procuraduría Delegada.
 - 6 Sustanciador II.
 - 1 Mecanotaquígrafo.
 - 5 Mecanógrafo.
 - 1 Mensajero I.
- 9 Procuraduría Delegada para el Ministerio Público.
 - 1 Procurador Delegado.
 - 3 Abogado Auxiliar I.
 - 7 Abogado Visitador II.
 - 3 Sustanciador II.
 - 1 Mecanotaquígrafo.
 - 2 Mecanógrafo.
10. Procuraduría Delegada para la Policía Judicial.
 - 1 Procurador Delegado.
 - 1 Abogado Auxiliar II.
 - 1 Abogado Auxiliar I.
 - 1 Secretario de Procuraduría Delegada.
 - 2 Mecanógrafo.
 - 10.1 Sección Técnica.
 - 1 Jefe de Sección II.
 - 1 Técnico en Criminalística.
 - 1 Técnico en Auditoría.
 - 5 Técnico Investigador Asesor.
 - 5 Auxiliar de Oficina II.
 - 3 Mecanógrafo.
 - 10.2 Sección de Personal.
 - 1 Coordinador.
 - 6 Abogado Visitador II.
 - 4 Visitador de Policía Judicial.
 - 2 Auxiliar de Oficina I.
 - 3 Mecanógrafo.
11. Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios.
 - 1 Procurador Delegado.
 - 30 Procurador Agrario.
 - 1 Secretario de Procuraduría Delegada.
 - 1 Secretario Auxiliar.
 - 15 Auxiliar de Oficina II.
 - 2 Mecanógrafo.
12. Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.
 - 1 Procurador Delegado.
 - 2 Abogado Auxiliar II.
 - 1 Técnico en Auditoría.
 - 6 Abogado Visitador II.
 - 3 Contador Visitador.
 - 1 Secretario de Procuraduría Delegada.
 - 3 Secretario Auxiliar.
 - 2 Mecanotaquígrafo.
 - 1 Revisor de Documentos II.
 - 1 Auxiliar de Oficina I.
 - 3 Mecanógrafo.
 - 1 Chofer.
 - 1 Mensajero II.
 - 1 Aseador II.
13. Procuraduría Delegada para la Policía Nacional.
 - 1 Procurador Delegado.
 - 2 Abogado Auxiliar II.
 - 6 Abogado Visitador II.
 - 1 Secretario de Procuraduría Delegada.
 - 3 Sustanciador II.
 - 1 Secretario Auxiliar.
 - 2 Mecanotaquígrafo.
 - 3 Mecanógrafo.

14. Secretaría General.

- 1 Secretario General.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero II.
- 14.1 División de Personal.
 - 1 Jefe de Personal.
 - 1 Secretario de División.
 - 1 Secretario Auxiliar.
 - 1 Mecanotaquígrafo.
 - 1 Revisor de Documentos II.
 - 1 Mecanógrafo.
 - 1 Mensajero I.
- 14.2 División de Estadística.
 - 1 Estadístico.
 - 1 Jefe de Sección I.
 - 1 Estadígrafo.
 - 2 Auxiliar de Oficina II.
 - 1 Mecanógrafo.
- 14.3 División de Servicios Administrativos.
 - 1 Jefe de División.
 - 1 Jefe de Sección I.
 - 1 Secretario de División.
 - 1 Mecanotaquígrafo.
 - 1 Mecanógrafo.
 - 5 Chofer.
 - 1 Auxiliar de Mantenimiento.
 - 6 Aseador II.
 - 14.3.1 Sección de Archivo y Correspondencia.
 - 1 Jefe de Sección I.
 - 2 Auxiliar de Oficina II.
 - 2 Revisor de Documentos I.
 - 2 Auxiliar de Oficina I.
 - 2 Mensajero II.
 - 2 Mensajero I.
 - 14.3.2 Sección de Biblioteca.
 - 1 Jefe de Sección I.
 - 1 Auxiliar de Oficina II.
 - 14.3.3 Sección de Publicaciones.
 - 1 Jefe de Sección I.
 - 1 Auxiliar de Oficina II.
 - 2 Mecanógrafo.
 - 1 Auxiliar de Oficina I.
 - 1 Mensajero I.
 - 14.3.4 Sección de Proveeduría y Almacén.
 - 1 Almacenista.
 - 1 Revisor de documentos II.
 - 1 Auxiliar de Oficina II.
 - 1 Ayudante de Almacén.
 - 1 Mensajero I.
15. Unidades Coordinadoras y Asesoras.

Estas Unidades se integran con personal perteneciente a otras dependencias.
16. Procuradurías Regionales.
 - A. Con sede en capital de Departamento.
 - Procuraduría Regional de Bogotá.
 - 1 Procurador Regional.
 - 4 Abogado Auxiliar I.
 - 18 Abogado Visitador II.
 - 1 Secretario de Procuraduría Regional.
 - 1 Secretario Auxiliar.
 - 1 Sustanciador I.
 - 6 Mecanógrafo.
 - 1 Chofer.
 - 3 Mensajero I.
 - 2 Aseador II.
 - Procuraduría Regional de Medellín.
 - 1 Procurador Regional.
 - 3 Abogado Auxiliar I.
 - 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
 - 8 Abogado Visitador II.
 - 1 Secretario de Procuraduría Regional.
 - 1 Secretario Auxiliar.
 - 2 Sustanciador I.
 - 4 Mecanógrafo.
 - 1 Chofer.
 - 2 Mensajero I.
 - 2 Aseador II.
 - Procuraduría Regional de Barranquilla.
 - 1 Procurador Regional.
 - 2 Abogado Auxiliar I.
 - 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
 - 2 Abogado Visitador II.
 - 1 Secretario de Procuraduría Regional.
 - 1 Secretario Auxiliar.
 - 1 Sustanciador I.
 - 1 Mecanógrafo.
 - 1 Chofer.
 - 1 Mensajero I.
 - 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Cartagena.

- 1 Procurador Regional.
- 2 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Mecanógrafo.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Tunja.

- 1 Procurador Regional.
- 2 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 2 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Mecanógrafo.
- 1 Chofer.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Manizales.

- 1 Procurador Regional.
- 2 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Mecanógrafo.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Popayán.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Valledupar.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Montería.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 2 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Quibdó.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Neiva.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Riohacha.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Santa Marta.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Villavicencio.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 3 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Pasto.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 2 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Cúcuta.

- 1 Procurador Regional.
- 2 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 2 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Mecanógrafo.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Armenia.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Pereira.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Bucaramanga.

- 1 Procurador Regional.
- 2 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 2 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Mecanógrafo.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Sincelejo.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Ibagué.

- 1 Procurador Regional.
- 2 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 2 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Mecanógrafo.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Cali.

- 1 Procurador Regional.
- 2 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 7 Abogado Visitador II.
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 2 Sustanciador I.
- 3 Mecanógrafo.
- 1 Chofer.
- 2 Mensajero I.
- 2 Aseador II.

B. Procuradurías Regionales con sede fuera de capital de Departamento.

- 7 Procurador Regional.
- 7 Abogado Auxiliar I.
- 9 Abogado Visitador II.
- 7 Secretario de Procuraduría Regional.
- 7 Secretario Auxiliar.
- 7 Sustanciador I.
- 7 Mensajero I.
- 7 Aseador II.

C. Oficinas Seccionales.

- 30 Jefes de Oficina Seccional.
- 30 Abogado Visitador I.
- 30 Secretario de Oficina Seccional.
- 30 Auxiliar de Oficina I.

SECCION TERCERA

Artículo 4º El Viceprocurador General tendrá las siguientes funciones:

1. Reemplazar al Procurador General en casos de falta temporal o impedimento de éste.
2. Asesorar al Procurador General en la elaboración de proyectos de ley y decretos relacionados con el Ministerio Público.
3. Vigilar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias cuya imposición se solicite a otros organismos.
4. Llevar por intermedio de la respectiva División, el registro de los funcionarios y empleados sujetos a la vigilancia del Ministerio Público y el control de las sanciones que se les impongan.
5. Dirigir y coordinar la elaboración del informe anual que el Procurador General debe rendir al Presidente de la República.
6. Preparar los informes y estudios especiales que le encomiende el Procurador General.
7. Cumplir las funciones que le delegue el Procurador General.
8. Representar al Procurador General en las actividades oficiales que éste le delegue.

Artículo 5º El Viceprocurador General deberá reunir los requisitos y calidades exigidas por la Constitución al Procurador General de la Nación.

Artículo 6º Además de sus funciones actuales, el Procurador Delegado en lo Civil vigilará y coordinará las actuaciones que en representación de la Nación cumplan los Procuradores Regionales y los Agentes ordinarios del Ministerio Público, pudiendo asumir dicha representación, por sí o por medio de otro funcionario de su dependencia, cuando el Procurador General o él mismo lo consideren conveniente o el Gobierno lo solicite.

Artículo 7º La Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa ejercerá las siguientes funciones:

1. Vigilar de oficio o en virtud de queja o denuncia el proceso de licitación, adjudicación, celebración y ejecución de los contratos de la Administración Pública nacional, departamental, del Distrito Especial de Bogotá y municipal, y de sus entidades u organismos descentralizados, sin perjuicio de la función consultiva asignada en esta materia a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. A este efecto practicarán visitas a los organismos contratantes y cumplirá las demás diligencias a que hubiere lugar.
2. Conocer de los procesos disciplinarios contra los funcionarios o empleados que intervengan en la contratación administrativa y aplicar o solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes.
3. Promover la declaración de caducidad del contrato cuando encontrare motivos legales y, en su caso, las actuaciones administrativas o contenciosas tendientes a obtener la resolución de los contratos sin cláusula de caducidad.

Artículo 8º La Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, además de sus funciones actuales, ejercerá la vigilancia administrativa en el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y sus organismos adscritos o vinculados.

La Procuraduría Delegada para la Policía Nacional la ejercerá en esta institución y en la Caja de Sueldos de Retiro y el Fondo Rotatorio de la misma.

Los procesos disciplinarios a que hubiere lugar serán fallados en única instancia por el Procurador Delegado respectivo.

Artículo 9º Las Procuradurías de Distrito Judicial se denominarán Procuradurías Regionales y tendrán su sede en las capitales de Departamento y en las demás ciudades que señale el Procurador General.

El Procurador General fijará la jurisdicción territorial de estas Procuradurías sin necesaria sujeción a la división administrativa o judicial del país. Señalará también la sede y la jurisdicción territorial de las Oficinas Seccionales y las adscribirá a las Procuradurías Regionales, según lo estime conveniente.

Parágrafo. Las referencias a las Procuradurías y Procuradores de Distrito Judicial que se encuentren en la legislación vigente, se entenderán hechas en adelante a las Procuradurías y Procuradores Regionales.

Artículo 10. Corresponde a los Procuradores Regionales actuar ante los Juzgados Civiles y Laborales como representantes de la Nación, en los procesos que contra ella se promuevan, pudiendo delegar esta representación en los Personeros Municipales y en los Abogados Auxiliares de sus propias dependencias. Cuando la Nación actúe como demandante la representará el Agente ordinario del Ministerio Público. En ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 de esta Ley, 64 del Código de Procedimiento Civil y 35 del Código de Procedimiento Laboral.

Artículo 11. Los Jefes de Oficina Seccional ejercerán dentro de su territorio las funciones atribuidas a los Procuradores Regionales, pero actuarán bajo la dirección de éstos. No obstante, las sanciones disciplinarias solo podrán ser impuestas directamente por los Procuradores Regionales.

SECCIÓN CUARTA

Artículo 12. La acción disciplinaria prescribe en cinco años contados a partir del último acto constitutivo de la falta.

Artículo 13. La vigilancia administrativa asignada a la Procuraduría General de la Nación la ejercerá el Procurador General, los Procuradores Delegados para la Vigilancia Administrativa, para la Contratación Administrativa, para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional, los Procuradores Regionales y los Jefes de Oficinas Seccionales.

Artículo 14. El Procurador General, los Procuradores Delegados de que trata el artículo anterior y los Procuradores Regionales podrán imponer o solicitar la imposición a los empleados oficiales de las siguientes sanciones disciplinarias:

- Amonestación escrita con orden de que se anote en la hoja de vida;
- Multa hasta por sueldo mensual;
- Solicitud de suspensión hasta por treinta (30) días, y
- Solicitud de destitución.

Parágrafo. El nominador está en la obligación de satisfacer, dentro del término de diez (10) días, la solicitud de suspensión o de destitución, so pena de incurrir en causal de mala conducta y en sanción igual a la que se abstuvo de imponer.

Artículo 15. Las averiguaciones se iniciarán de oficio, o a solicitud o por información de funcionario público; o por queja presentada por cualquier persona.

Cuando la averiguación se inicie en virtud de queja, el funcionario encargado de adelantarla ordenará su ratificación bajo juramento, pero si por cualquier circunstancia no pudiere obtenerse, se adelantará sin ese requisito cuando así lo aconsejen la gravedad de la índole de los hechos denunciados.

Artículo 16. El funcionario competente adelantará directamente la averiguación o por medio de funcionario comisionado.

Artículo 17. El investigador tendrá un término de treinta (30) días para perfeccionar la averiguación, vencido el cual y dentro de los cinco (5) días siguientes formulará los cargos si encontrare mérito para ello.

Si el investigador fuere un comisionado, una vez perfeccionada la averiguación pasará el expediente al comitente, con informe evaluativo, para que resuelva sobre formulación de cargos.

Artículo 18. Los cargos se formularán mediante oficio dirigido al acusado, en el cual se determinarán objetivamente los que aparezcan de la averiguación según las pruebas aportadas y se señalarán las disposiciones legales que se consideren infringidas.

El traslado se hará entregando el oficio al acusado.

Artículo 19. El acusado dispondrá de un término común de ocho (8) días para presentar sus descargos y para solicitar y aportar pruebas, durante el cual el expediente permanecerá a su disposición en Secretaría. Vencido dicho término, el investigador tendrá veinte (20) días para diligenciar las pruebas solicitadas por el acusado que estimare procedentes y las demás que considere necesario practicar para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 20. Practicadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, o vencido el término de ocho días sin que el acusado solicitare la práctica de ellas, el funcionario competente pronunciará decisión de fondo en el término de diez (10) días.

Artículo 21. Cuando el funcionario competente recibiere el expediente sin formulación de cargos y estimare que es procedente formularlos, procederá en la forma indicada en el artículo 18 de la presente Ley.

En caso contrario, ordenará que se archive el expediente y se dé cuenta de ello al Jefe del organismo correspondiente.

Artículo 22. Cuando, antes de fallar, el funcionario competente considere que es necesario ampliar la averiguación, señalará un término no mayor de quince (15) días para que el investigador practique las diligencias que le hubiere ordenado.

Artículo 23. El superior inmediato o el Jefe del organismo administrativo que inicie acción disciplinaria deberá dar aviso oportuno a la Procuraduría General de la Nación. Si ésta estuviere adelantando investigación por los mismos hechos y en relación con el mismo o los mismos acusados, o resolviere adelantarla, lo comunicará así a los mencionados funcionarios, con el fin de que suspendan el diligenciamiento y le remitan las diligencias en el estado en que se encuentren.

Artículo 24. Los funcionarios competentes de la Procuraduría General informarán al Jefe del organismo administrativo o al superior inmediato, según el caso, de las averiguaciones disciplinarias que adelanten en relación con la conducta de empleados bajo su dependencia, a fin de que se abstengan de abrir investigación administrativa por los mismos hechos.

Artículo 25. Los fallos de primera instancia serán apelables en el efecto suspensivo dentro de los tres días siguientes a su notificación y se consultarán si no se interpusiere apelación. El superior decidirá de plano.

Artículo 26. De los procesos disciplinarios contra los empleados de la Rama Ejecutiva y las Contralorías y quienes sin tener el carácter de empleados ejerzan funciones públicas en estos ramos, conocen:

- El Procurador General de la Nación, en segunda instancia, los fallados en primera por los Procuradores Delegados.
- Los Procuradores Delegados para la Vigilancia Administrativa y para la Contratación Administrativa, según el caso y salvo lo previsto en el artículo 8º de esta Ley:

a) En primer instancia, los que se adelanten contra el Contralor General de la República y el Contralor General Auxiliar, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Rectores, Directores o Gerentes de las entidades u organismos descentralizados del orden nacional y los miembros de sus Juntas o Consejos Directivos, los Agentes Diplomáticos y Consulares, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Viceministros, el Tesorero General de la República, los Gobernadores y Contralores Departamentales, el Alcalde de Bogotá, los Secretarios de Ministerios y de Gobernaciones, los Intendentes y Comisarios, los Alcaldes de capital de Departamento y los Secretarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá;

b) En segunda instancia, los fallados en primera por los Procuradores Regionales.

- Los Procuradores Regionales, en primera instancia, los que se adelanten contra los demás empleados oficiales y quienes, sin tener este carácter, ejerzan funciones públicas en el respectivo territorio.

SECCIÓN QUINTA

Artículo 27. El artículo 89 del Decreto 250 de 1970 quedará así:

"Artículo 89. La vigilancia judicial corresponde al Ministerio Público. En el Tribunal Disciplinario, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado será ejercida por el propio Procurador General de la Nación o por medio del Viceprocurador General, el Procurador Auxiliar o los Procuradores Delegados. En los Tribunales, Juzgados y demás autoridades que desempeñen funciones jurisdiccionales la ejercerá el respectivo Agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Procurador General, a los Procuradores Delegados, a los Procuradores Regionales y a los Jefes de Oficinas Seccionales. En casos especiales el Procurador General podrá disponer que la vigilancia en determinado Despacho judicial sea ejercida por funcionario distinto al que actúe como Agente ordinario."

Artículo 28. El artículo 106 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

"Artículo 106. Desplazamiento del Agente ordinario del Ministerio Público. El Procurador General de la Nación por sí mismo o por medio de un funcionario del Ministerio Público que designe al efecto, podrá intervenir en cualquier proceso criminal, asumiendo el Ministerio Público y desplazando al Agente ordinario. Esta medida será tomada a solicitud del Gobierno o de oficio por el Procurador si lo estima conveniente."

"Los Fiscales del Circuito podrán asumir directamente, en todo momento, las funciones del Ministerio Público, desplazando al Personero Municipal que se encuentre actuando."

Parágrafo. La actuación dentro de un proceso penal de los Agentes Especiales del Ministerio Público no implicará causal de impedimento o recusación si posteriormente debieren intervenir como Agentes ordinarios en el mismo proceso."

SECCIÓN SEXTA

Artículo 29. El Viceprocurador General devengará el setenta y cinco por ciento (75%) de cada una de las asignaciones mensuales del Procurador General por concepto de sueldo básico y gastos de representación.

Artículo 30. Quedan derogados los artículos 2, 5, 6 y 10 del Decreto 2898 de 1953; el Decreto 2047 de 1969; y los artículos 26 y 54-1 del Decreto 1698 de 1964, 4 del Decreto 550 de 1970, 1 y 45 del Decreto 521 de 1971 y 1 del Decreto 523 del mismo año; y derogadas o modificadas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

SECCIÓN SEPTIMA

Artículo 31. Autorízase al Gobierno para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 32. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CÉSAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 20 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia,

Alberto Santofimio Botero.

LEY 26 de 1974 (diciembre 20)

por la cual se aprueba el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Málaga - Torremolinos el 25 de octubre de 1973, su Protocolo Final y Protocolos Adicionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Málaga - Torremolinos el 25 de octubre de 1973, su Protocolo Final y Protocolos Adicionales, y que a la letra dicen:

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

PRIMERA PARTE

Disposiciones fundamentales.

PREAMBULO

1. Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones, los plenipotenciarios de los gobiernos contratantes, con el fin de facilitar las relaciones y la cooperación entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, celebran, de común acuerdo, el siguiente Convenio que constituye el instrumento fundamental de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

CAPITULO I

Composición, objeto y estructura de la Unión.

ARTÍCULO 1

Composición de la Unión.

2. 1. 1. En virtud del principio de la universalidad, que hace deseable la participación de todos los países, la Unión Internacional de Telecomunicaciones está constituida por los siguientes Miembros:

3. a) todo país enumerado en el Anexo 1, que haya procedido a la firma y ratificación de este Convenio o a la adhesión al mismo;

4. b) todo país no enumerado en el Anexo 1, que llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas y que se adhiera al Convenio, de conformidad con las disposiciones del artículo 46;

5. c) todo país soberano no enumerado en el Anexo 1, que, sin ser Miembro de las Naciones Unidas, se adhiera al Convenio, de conformidad con las disposiciones del artículo 46, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro por dos tercios de los Miembros de la Unión.

6. 2. A los efectos de lo dispuesto en el número 5, si en el intervalo de dos Conferencias de Plenipotenciarios se presentase una solicitud de admisión en calidad de Miembro, por vía diplomática y por conducto del país sede de la Unión, el Secretario General consultará a los Miembros de la Unión. Se considerará abstenido a todo Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha en que haya sido consultado.

ARTICULO 2

Derechos y obligaciones de los Miembros.

7. 1. Los Miembros de la Unión tendrán los derechos y estarán sujetos a las obligaciones previstos en el Convenio.

8. 2. Los derechos de los Miembros en lo que concierne a su participación en las conferencias, reuniones o consultas de la Unión serán los siguientes:

a) participar en las conferencias de la Unión, ser elegibles para el Consejo de Administración y presentar candidatos para los cargos electivos de los organismos permanentes de la Unión;

9. b) cada Miembro tendrá derecho a un voto en todas las conferencias de la Unión, en todas las reuniones de los Comités Consultivos Internacionales y, si forma parte del Consejo de Administración, en todas las reuniones del Consejo.

10. c) cada Miembro tendrá igualmente derecho a un voto en las consultas que se efectúen por correspondencia.

ARTÍCULO 3

Sede de la Unión.

11. La sede de la Unión se fija en Ginebra.

ARTICULO 4

Objeto de la Unión.

12. 1. La Unión tiene por objeto:

a) Mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicación;

13. b) Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público;

14. c) Armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines.

15. 2. A tal efecto, y en particular, la Unión:

a) Efectuará la distribución de las frecuencias del espectro radioeléctrico y llevará el registro de las asignaciones de frecuencias, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países;

16. b) Coordinará los esfuerzos para eliminar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas;

17. c) Coordinará, asimismo, los esfuerzos en favor del desarrollo armónico de los medios de telecomunicación, especialmente los que utilizan técnicas espaciales, a fin de aprovechar al máximo sus posibilidades;

18. d) Fomentará la colaboración entre sus Miembros con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente;

19. e) Fomentará la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicación en los países en desarrollo, por todos los medios de que disponga, y en particular, por medio de su participación en los programas adecuados de las Naciones Unidas;

20. f) Promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicación;

21. g) Empezará estudios, establecerá reglamentos, adoptará resoluciones, hará recomendaciones, formulará votos y reunirá y publicará información sobre las telecomunicaciones.

ARTICULO 5

Estructura de la Unión.

22. La Unión comprende los órganos siguientes:

1. La Conferencia de Plenipotenciarios, órgano supremo de la Unión;

2. Las conferencias administrativas;

3. El Consejo de Administración;

4. Los organismos permanentes que a continuación se enumeran:

a) La Secretaría General;

b) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.);

c) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.);

d) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.).

ARTICULO 6

Conferencia de Plenipotenciarios.

29. 1. La Conferencia de Plenipotenciarios está integrada por delegaciones que representan a los Miembros y se convocará a intervalos regulares, normalmente cada cinco años.

30. 2. La Conferencia de Plenipotenciarios:

a) Determinará los principios generales aplicables para alcanzar los fines de la Unión prescritos en el artículo 4 del presente Convenio;

31. b) Examinará el informe del Consejo de Administración sobre las actividades de los organismos de la Unión desde la última Conferencia de Plenipotenciarios;

32. c) Fijará las bases del presupuesto de la Unión y determinará el tope de sus gastos hasta la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios después de considerar el programa de las conferencias administrativas y reuniones que la Unión celebrará, probablemente, durante dicho período;

33. d) Establecerá los sueldos base y la escala de sueldos, así como el sistema de asignaciones y pensiones para todos los funcionarios de la Unión, y dictará, en su caso, las instrucciones generales relacionadas con la plantilla de personal de la Unión;

34. e) Examinará y, en su caso, aprobará definitivamente las cuentas de la Unión;

35. f) Elegirá a los Miembros de la Unión que han de constituir el Consejo de Administración;

36. g) Elegirá al Secretario General y al Vicesecretario General y fijará las fechas en que han de tomar posesión de sus cargos;

37. h) Elegirá a los Miembros de la I.F.R.B. y fijará la fecha en que han de tomar posesión de sus cargos;

38. i) Revisará el Convenio si lo estima necesario;

39. j) Concertará y, en su caso, revisará los acuerdos entre la Unión y otras organizaciones internacionales; examinará los acuerdos provisionales celebrados con dichas organizaciones por el Consejo de Administración en nombre de la Unión y resolverá sobre ellos lo que estime oportuno;

40. k) Tratará cuantos asuntos de telecomunicación juzgue necesario.

ARTICULO 7

Conferencias administrativas.

41. 1. Las conferencias administrativas de la Unión comprenden:

a) Las conferencias administrativas mundiales;

42. b) Las conferencias administrativas regionales.

43. 2. Normalmente, las conferencias administrativas serán convocadas para estudiar cuestiones particulares de telecomunicación y se limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día. Las decisiones que adopten tendrán que ajustarse en todos los casos a las disposiciones del Convenio.

44. 3. (1). En el orden del día de una conferencia administrativa mundial podrán incluirse:

a) La revisión parcial de los reglamentos administrativos indicados en el número 571;

45. b) Excepcionalmente, la revisión completa de uno o varios de esos Reglamentos;

46. c) Cualquier otra cuestión de carácter mundial que sea de la competencia de la conferencia.

47. (2). El orden del día de una conferencia administrativa regional sólo podrá contener puntos relativos a cuestiones específicas de telecomunicación de carácter regional, incluyendo instrucciones a la Junta Internacional de Registro de frecuencias relacionadas con sus actividades respecto de la región considerada, siempre que tales instrucciones no estén en pugna con los intereses de otras regiones. Además, las decisiones de tales conferencias habrán de

ajustarse en todos los casos a las disposiciones de los reglamentos administrativos.

ARTICULO 8

Consejo de Administración.

48. 1. (1). El Consejo de Administración estará constituido por treinta y seis Miembros de la Unión elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios teniendo en cuenta la necesidad de una distribución equitativa de los puestos entre todas las regiones del mundo. Salvo en el caso de las vacantes que se produzcan en las condiciones especificadas en el Reglamento General, dichos Miembros desempeñarán su mandato hasta la elección de un nuevo Consejo de Administración por la Conferencia de Plenipotenciarios y serán reelegibles.

49. (2). Cada uno de los Miembros del Consejo designará una persona para actuar en el mismo, que podrá estar asistida de uno o más asesores.

50. (2). El Consejo de Administración establecerá su propio Reglamento interno.

51. (3). En el intervalo de las Conferencias de Plenipotenciarios, el Consejo de Administración actuará como mandatario de la Conferencia de Plenipotenciarios, dentro de los límites de las facultades que ésta le delegue.

52. 4. (1). El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación por los Miembros de las disposiciones del Convenio, de los reglamentos administrativos de las decisiones de la Conferencia y reuniones de la Unión. Realizará, además, las tareas que le encomiende la Conferencia de Plenipotenciarios.

53. (2). Asegurará la coordinación eficaz de las actividades de la Unión y ejercerá un control financiero efectivo sobre sus organismos permanentes.

54. (3). Promoverá la cooperación internacional para facilitar por todos los medios de que disponga, especialmente por la participación de la Unión en los programas apropiados de las Naciones Unidas, la cooperación técnica con los países en desarrollo, conforme al objeto de la Unión, que es favorecer, por todos los medios posibles, el desarrollo de las telecomunicaciones.

ARTICULO 9

Secretaría General.

55. 1. (1). La Secretaría General estará dirigida por un Secretario General, auxiliado por un Vicesecretario General.

56. (2). El Secretario General y el Vicesecretario General tomarán posesión de sus cargos en las fechas que se determinen en el momento de su elección. Normalmente permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios y serán reelegibles.

57. (3). El Secretario General tomará las medidas necesarias para garantizar la utilización económica de los recursos de la Unión y responderá ante el Consejo de Administración de todos los aspectos administrativos y financieros de las actividades de la Unión. El Vicesecretario General responderá ante el Secretario General.

58. 2. (1). Si quedara vacante el empleo de Secretario General, le sucederá en el cargo el Vicesecretario General, quien lo conservará hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios y podrá ser elegido para dicho cargo.

59. (2). Si quedara vacante el empleo de Vicesecretario General más de 180 días antes de la fecha fijada para la convocación de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, el Consejo de Administración nombrará un sucesor para el resto del mandato.

60. (3). Si quedaran vacantes simultáneamente los empleos de Secretario General y de Vicesecretario General, el Director del Comité Consultivo Internacional de mayor antigüedad en el cargo asumirá las funciones de Secretario durante un período no superior a 90 días. El Consejo de Administración nombrará un Secretario General y, en caso de producirse dichas vacantes más de 180 días antes de la fecha fijada para la convocación de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, a un Vicesecretario General. Los funcionarios nombrados por el Consejo de Administración seguirán en funciones durante el resto del mandato para el que habían sido elegidos sus predecesores. Podrán presentar su candidatura en las elecciones para los cargos de Secretario General y Vicesecretario General en dicha Conferencia de Plenipotenciarios.

61. 3. El Secretario General actuará como representante legal de la Unión.

62. 4. El Vicesecretario General auxiliará al Secretario General en el desempeño de sus funciones y asumirá las que específicamente le confíe éste. Desempeñará las funciones del Secretario General en ausencia de éste.

ARTICULO 10

Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

63. 1. La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.) estará integrada por cinco miembros independientes elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios entre los candidatos propuestos por los países Miembros de la Unión de manera que quede asegurada una distribución equitativa entre las regiones del mundo. Cada Miembro de la Unión no podrá proponer más que un candidato nacional.

64. 2. En el desempeño de su cometido, los Miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias no actuarán en representación de sus respectivos países ni de una región determinada, sino como agentes imparciales investidos de un mandato internacional.

65. 3. Las funciones esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias serán las siguientes:

a) Efectuar la inscripción metódica de las asignaciones de frecuencias por los diferentes países, en tal forma que queden determinadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, en su caso, con las decisiones de las conferencias competentes de la Unión, la fecha, la finalidad y las características técnicas

de cada una de dichas asignaciones, con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial;

66. b) Efectuar, en las mismas condiciones, y con el mismo objeto, la inscripción metódica de las posiciones asignadas por los países a los satélites geostacionarios;

67. c) Asesorar a los Miembros con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales y a la utilización equitativa, eficaz y económica de la órbita de los satélites geostacionarios;

68. d) Llevar a cabo las demás funciones complementarias, relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias y con la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios, conforme a los procedimientos previstos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, prescritas por una conferencia competente de la Unión o por el Consejo de Administración con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de las disposiciones de las mismas;

69. e) Tener al día los registros indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 11

Comités consultivos internacionales.

70. 1. El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas y de explotación relativas específicamente a las radiocomunicaciones.

71. (2). El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas, de explotación y de tarifas que se refieren a la telegrafía y la telefonía.

72. (3). En cumplimiento de su misión, cada Comité consultivo internacional prestará la debida atención al estudio de los problemas y a la elaboración de las recomendaciones directamente relacionadas con la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las telecomunicaciones en los países en desarrollo, en el marco regional y en el campo internacional.

73. (2). Serán Miembros de los Comités consultivos internacionales:

a) Por derecho propio, las administraciones de los Miembros de la Unión;

74. b) Toda empresa privada de explotación reconocida que, con la aprobación de Miembro que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités.

75. 3. El funcionamiento de cada Comité consultivo internacional estará asegurado:

a) Por la Asamblea Plenaria;

76. b) Por las comisiones de estudio establecidas por ella;

77. c) Por un Director elegido por la Asamblea Plenaria nombrado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General.

78. 4. Habrá una Comisión Mundial del Plan, así como las Comisiones Regionales del Plan que decidan crear conjuntamente las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales. Las Comisiones del Plan desarrollarán un Plan general para la red internacional de telecomunicaciones que sirva de ayuda para facilitar el desarrollo coordinado de los servicios internacionales de telecomunicación. Confiarán a los Comités consultivos internacionales el estudio de las cuestiones que sean de especial interés para los países en desarrollo y que entren en la esfera de competencia de dichos Comités.

79. 5. En el Reglamento General se establecen los métodos de trabajo de los Comités consultivos internacionales.

ARTICULO 12

Comités de Coordinación.

80. 1. (1). El Comité de Coordinación auxiliará y asesorará al Secretario General en todas las cuestiones administrativas, financieras y de cooperación técnica que afecten a más de un organismo permanente, así como en lo que respecta a las relaciones exteriores y a la información pública, teniendo plenamente en cuenta las decisiones del Consejo de Administración y los intereses de la Unión.

81. (2). El Comité examinará asimismo los asuntos importantes cuyo estudio le confíe el Consejo de Administración y, una vez examinados, elevará sus conclusiones al Consejo por conducto del Secretario General.

82. 2. El Comité de Coordinación estará integrado por el Vicesecretario General, los Directores de los Comités consultivos internacionales y el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. Su Presidente será el Secretario General.

ARTICULO 13

Funcionarios de elección y personal de la Unión.

83. 1. (1). En el desempeño de su cometido, los funcionarios de elección y el personal de la Unión no solicitarán ni aceptarán instrucciones de Gobierno alguno ni de ninguna autoridad ajena a la Unión. Se abstendrán asimismo de todo acto incompatible con su condición de funcionarios internacionales.

84. (2). Cada Miembro deberá respetar el carácter exclusivamente internacional del cometido de los funcionarios de elección y del personal de la Unión y no tratará de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

85. (3). Fuera del desempeño de su cometido, los funcionarios de elección y el personal de la Unión no tomarán parte ni tendrán intereses financieros de especie alguna en ninguna empresa de telecomunicaciones. En la expresión "intereses financieros", no se incluye la continuación del pago de cuotas destinadas a la constitución de una pensión de jubilación, derivada de un empleo o de servicios anteriores.

86. 2. El Secretario General, el Vicesecretario General y los Directores de los Comités consultivos internacionales deberán ser todos nacionales de Miembros diferentes de la Unión. Convendría que la misma norma se aplicase a los miembros de la I.F.R.B. Al proceder a su elección habrá que tener en cuenta los principios expuestos en el número 87 y una distribución geográfica apropiada entre las diversas regiones del mundo.

87. 3. La consideración predominante en el reclutamiento del personal y en la determinación de las condiciones de empleo será la necesidad de asegurar a la Unión los servicios de personas de la mayor eficiencia, competencia e integridad. Se dará la debida importancia al reclutamiento del personal sobre una base geográfica lo más amplia posible.

ARTICULO 14

Organización de los trabajos y normas para las deliberaciones en las conferencias y otras reuniones.

88. 1. Para la organización de sus trabajos y en sus debates, las conferencias, Asambleas Plenarias y reuniones de los Comités consultivos internacionales aplicarán el Reglamento interno inserto en el Reglamento General.

89. 2. Cada conferencia, Asamblea Plenaria o reunión de los Comités consultivos internacionales podrá adoptar las reglas que juzgue indispensables para completar las del Reglamento interno. Sin embargo, esas reglas complementarias deberán ser compatibles con las disposiciones del Convenio y del Reglamento General; si se tratase de reglas complementarias adoptadas por las Asambleas Plenarias y comisiones de estudio, éstas se publicarán bajo la forma de resolución en los documentos de las Asambleas Plenarias.

ARTICULO 15

Finanzas de la Unión.

90. 1. Los gastos de la Unión comprenderán los ocasionados por:

a) El Consejo de Administración y los organismos permanentes de la Unión;

91. b) Las Conferencias de Plenipotenciarios y las conferencias administrativas mundiales.

92. 2. Los gastos de la Unión se cubrirán con las contribuciones de sus Miembros a prorrata del número de unidades correspondientes a la clase de contribución elegida por cada Miembro, según la escala siguiente:

Clase de 30 unidades	Clase de 5 unidades.
Clase de 25 unidades	Clase de 4 unidades.
Clase de 20 unidades	Clase de 3 unidades.
Clase de 18 unidades	Clase de 2 unidades.
Clase de 15 unidades	Clase de 1 1/2 unidades.
Clase de 13 unidades	Clase de 1 unidad.
Clase de 10 unidades	Clase de 1/2 unidad.
Clase de 8 unidades.	

93. 3. Los Miembros elegirán libremente la clase en que deseen contribuir para el pago de los gastos de la Unión.

94. 4. No podrá efectuarse ninguna reducción de la clase contributiva establecida de acuerdo con el Convenio, mientras esté en vigor dicho Convenio.

95. 5. Los gastos ocasionados por las conferencias administrativas regionales a que se refiere el número 42 serán sufragados por los Miembros de la región de que se trate, de acuerdo con su clase contributiva, y sobre la misma base, por los Miembros de otras regiones que hayan participado eventualmente en tales conferencias.

96. 6. Los Miembros abonarán por adelantado su contribución anual, calculada a base del presupuesto aprobado por el Consejo de Administración.

97. 7. Los Miembros atrasados en sus pagos a la Unión perderán el derecho de voto estipulado en los números 9 y 10 cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de sus contribuciones correspondientes a los dos años precedentes.

98. 8. Las disposiciones relativas a las contribuciones financieras de las empresas privadas de explotación reconocidas, de los organismos científicos o industriales y de las organizaciones internacionales figuran en el Reglamento General.

ARTICULO 16

Idiomas.

99. 1. (1). Los idiomas oficiales de la Unión son: el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

100. (2). Los idiomas de trabajo de la Unión son: el español, el francés y el inglés.

101. (3). En caso de desacuerdo, el texto francés hará fe.

102. 2. (1). Los documentos definitivos de las Conferencias de Plenipotenciarios y de las conferencias administrativas, sus actas finales, protocolos, resoluciones, recomendaciones y ruegos, se redactarán en los idiomas oficiales de la Unión, en textos equivalentes en su forma y en su fondo.

103. (2). Todos los demás documentos de estas conferencias se redactarán en los idiomas de trabajo de la Unión.

104. 3. (1). Los documentos oficiales de servicio de la Unión, enumerados en los Reglamentos administrativos, se publicarán en los cinco idiomas oficiales.

105. (2). Los demás documentos, cuya distribución general deba efectuar el Secretario General, de conformidad con sus atribuciones, se redactarán en los tres idiomas de trabajo.

106. 4. En los debates de las conferencias de la Unión y en las reuniones de su Consejo de Administración y de sus Comités consultivos internacionales, se utilizará un sistema eficaz de interpretación recíproca en los cinco idiomas oficiales. Sin embargo, cuando todos los participantes en una conferencia o en una reunión estén de acuerdo en ello, los debates podrán desarrollarse en menos de los cinco idiomas precedentemente mencionados. Habrá interpretación entre estos idiomas y el árabe en las Conferencias de Plenipotenciarios y en las conferencias administrativas de la Unión.

ARTICULO 17

Capacidad jurídica de la Unión.

107. La Unión gozará, en el territorio de cada uno de los Miembros, de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

CAPITULO II

Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones.

ARTICULO 18

Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones.

108. Los Miembros reconocen al público el derecho a comunicarse por medio del servicio internacional de correspondencia pública. Los servicios, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna.

ARTICULO 19

Detención de telecomunicaciones.

109. 1. Los Miembros se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de una parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.

110. 2. Los Miembros se reservan también el derecho de interrumpir cualquier telecomunicación privada que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 20

Suspensión del servicio.

111. Cada Miembro se reserva el derecho de suspender por tiempo indefinido el servicio de telecomunicaciones internacionales, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto del Secretario General, a los demás Miembros.

ARTICULO 21

Responsabilidad.

112. Los Miembros no aceptan responsabilidad alguna con relación a los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicación, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.

ARTICULO 22

Secreto de las telecomunicaciones.

113. 1. Los Miembros se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.

114. 2. Sin embargo, se reservan el derecho a comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de asegurar la aplicación de su legislación interior o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte.

ARTICULO 23

Establecimiento, explotación y protección de los canales e instalaciones de telecomunicación.

115. 1. Los Miembros adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarios a fin de asegurar el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales.

116. 2. En lo posible, estos canales e instalaciones deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos basados en la práctica de la explotación y mantenerse en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos.

117. 3. Los Miembros asegurarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones.

118. 4. Salvo acuerdos particulares que fijen otras condiciones, cada Miembro adoptará las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de las secciones de los circuitos internacionales de telecomunicación comprendidas dentro de los límites de su control.

ARTICULO 24

Notificación de las contravenciones.

119. Con objeto de facilitar la aplicación del artículo 44, los Miembros se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos anexos.

ARTICULO 25

Prioridad de las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana.

120. Los servicios internacionales de telecomunicación deberán dar prioridad absoluta a todas las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en

tierra, en el aire y en el espacio ultratmosférico, así como a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud.

ARTICULO 26

Prioridad de los telegramas y de las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado.

121. A reserva de lo dispuesto en los artículos 25 y 36 los telegramas de Estado tendrán prioridad sobre los demás telegramas cuando el expedidor lo solicite.

Las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado podrán igualmente tener prioridad sobre las demás llamadas y comunicaciones telefónicas a petición expresa y en la medida de lo posible.

ARTICULO 27

Lenguaje secreto.

122. 1. Los telegramas de Estado, así como los de servicio, podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.

123. 2. Los telegramas privados en lenguaje secreto podrán también admitirse entre todos los países, a excepción de aquellos que previamente hayan notificado, por conducto del Secretario General, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia.

124. 3. Los Miembros que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo, deberán aceptarlos en tránsito salvo en el caso de la suspensión de servicio prevista en el artículo 20.

ARTICULO 28

Tasas y franquicia.

125. En los Reglamentos administrativos anexos a este Convenio figuran las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y los diversos casos en que se concede la franquicia.

ARTICULO 29

Establecimiento y liquidación de cuentas.

126. La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los países interesados cuando los gobiernos hayan celebrado arreglos sobre esta materia. En ausencia de arreglos de este género o de acuerdos particulares concertados en las condiciones previstas en el artículo 31, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos administrativos.

ARTICULO 30

Unidad monetaria.

127. La unidad monetaria empleada en la composición de las tarifas de telecomunicaciones internacionales y para el establecimiento de las cuentas internacionales, será el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y una ley de 900 milésimas.

ARTICULO 31

Arreglos particulares.

128. Los Miembros se reservan para sí, para las empresas privadas de explotación por ellos reconocidas y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros. Tales arreglos, sin embargo, no podrán estar en contradicción con las disposiciones de este Convenio o de los Reglamentos administrativos anexos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar a los servicios de radiocomunicación de otros países.

ARTICULO 32

Conferencias, arreglos y organizaciones regionales.

129. Los Miembros se reservan el derecho de celebrar conferencias regionales, concertar arreglos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver problemas de telecomunicación que puedan ser tratados en un plano regional. Los arreglos regionales no estarán en contradicción con el presente Convenio.

CAPITULO III

Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones

ARTICULO 33

Utilización racional del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geostacionarios.

130. 1. Los Miembros procurarán limitar el número de frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para asegurar el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tales fines, se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los adelantos técnicos más recientes.

131. 2. En la utilización de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales, los Miembros tendrán cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geostacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse en forma eficaz y económica para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países según sus necesidades y los medios técnicos de que dispongan, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

ARTICULO 34

Intercomunicación.

132. 1. Las estaciones que aseguren las radiocomunicaciones en el servicio móvil estarán obligadas, dentro de los límites de su empleo normal, al intercambio recíproco de radiocomunicaciones, sin distinción del sistema radioeléctrico que utilicen.

133. 2. Sin embargo, a fin de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del número 132 no serán obstáculo para el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, siempre que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de tal sistema y no resultado de dispositivos adoptados con el único objeto de impedir la intercomunicación.

134. 3. No obstante lo dispuesto en el número 132, una estación podrá ser dedicada a un servicio internacional restringido de telecomunicación, determinado por la finalidad de este servicio o por otras circunstancias independientes del sistema empleado.

ARTICULO 35

Interferencias perjudiciales.

135. 1. Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Miembros, de las empresas privadas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

136. 2. Cada Miembro se compromete a exigir a las empresas privadas de explotación por él reconocidas y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de las prescripciones del número 135.

137. 3. Además, los Miembros reconocen la conveniencia de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de toda clase causen interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el número 135.

ARTICULO 36

Llamadas y mensajes de socorro.

138. Las estaciones de radiocomunicación están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen, y a responder en la misma forma a dichos mensajes, dándoles inmediatamente el debido curso.

ARTICULO 37

Señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación, falsas o engañosas.

139. Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación que sean falsas o engañosas, así como a colaborar en la localización de las estaciones de su propio país que emitan estas señales.

ARTICULO 38

Instalaciones de los servicios de defensa nacional.

140. 1. Los Miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares de sus ejércitos de tierra, mar y aire.

141. 2. Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos administrativos concernientes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio.

142. 3. Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos administrativos anexos al presente Convenio deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias aplicables a dichos servicios.

CAPITULO IV

Relaciones con las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales.

ARTICULO 39

Relaciones con las Naciones Unidas.

143. 1. Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones se definen en el acuerdo concertado entre ambas Organizaciones y cuyo texto figura en el Anexo 3 del presente Convenio.

144. 2. De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del citado Acuerdo, los servicios de explotación de telecomunicaciones de las Naciones Unidas gozarán de los derechos previstos y estarán sujetos a las obligaciones impuestas por este Convenio y por los Reglamentos administrativos. En consecuencia, tendrán el derecho de asistir, con carácter consultivo, a todas las conferencias de la Unión, incluso a las reuniones de los Comités consultivos internacionales.

ARTICULO 40

Relaciones con las organizaciones internacionales.

145. A fin de contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión cola-

borará con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexas.

CAPITULO V

Aplicación del Convenio y de los Reglamentos.

ARTICULO 41

Disposiciones fundamentales y Reglamento General.

146. En caso de divergencia entre las disposiciones de la primera parte del Convenio (disposiciones fundamentales, números 1 a 170) y las de la segunda (Reglamento General, números 201 a 571), prevalecerán las primeras.

ARTICULO 42

Reglamentos administrativos.

147. 1. Las disposiciones del Convenio se completan con los Reglamentos administrativos que contienen las disposiciones relativas a la utilización de las telecomunicaciones y obligarán a todos los Miembros.

148. 2. La ratificación de este Convenio en virtud del artículo 46, implicará la aceptación de los Reglamentos administrativos vigentes en el momento de la ratificación o adhesión.

149. 3. Los Miembros deberán notificar al Secretario General su aprobación de toda revisión de estos Reglamentos efectuada por una conferencia administrativa competente. El Secretario General comunicará estas aprobaciones a los Miembros a medida que las vaya recibiendo.

150. 4. En caso de divergencia entre una disposición del Convenio y una disposición de un Reglamento administrativo, el Convenio prevalecerá.

ARTICULO 43

Validez de los Reglamentos administrativos vigentes.

151. Los Reglamentos administrativos a que se refiere el número 147 serán los vigentes en el momento de la firma de este Convenio. Se considerarán como anexos al mismo y conservarán su validez, a reserva de las revisiones parciales que puedan adoptarse en virtud de lo dispuesto en el número 44, hasta la fecha de entrada en vigor de los nuevos Reglamentos aprobados por las conferencias administrativas mundiales competentes y destinados a sustituirlos como anexos al presente Convenio.

ARTICULO 44

Ejecución del Convenio y de los Reglamentos.

152. 1. Los Miembros estarán obligados a atenerse a las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos administrativos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los que se hallen exentos de estas obligaciones de conformidad con el artículo 38.

153. 2. Además, deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos administrativos, a las empresas privadas de explotación por ellos autorizadas para establecer y explotar telecomunicaciones, que aseguren servicios internacionales o que exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países.

ARTICULO 45

Ratificación del Convenio.

154. 1. El presente Convenio será ratificado por cada uno de los gobiernos signatarios de conformidad con las normas constitucionales vigentes en los respectivos países.

Los instrumentos de ratificación se remitirán en el más breve plazo posible, por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión, al Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Miembros.

155. 2. (1). Durante un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo gobierno signatario, aun cuando no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el número 154 gozará de los mismos derechos que confieren a los Miembros de la Unión los números 8 a 10.

156. (2). Finalizado el período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo gobierno signatario que no haya depositado un instrumento de ratificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 154, no tendrá derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión, en ninguna reunión del Consejo de Administración, en ninguna de las reuniones de los organismos permanentes, ni en ninguna consulta efectuada por correspondencia, en virtud de las disposiciones del presente Convenio, hasta que haya depositado tal instrumento. Salvo el derecho de voto, no resultarán afectados sus demás derechos.

157. 3. A partir de la entrada en vigor de este Convenio, prevista en el artículo 52, cada instrumento de ratificación surtirá efecto desde la fecha de su depósito en poder del Secretario General.

158. 4. La falta de ratificación del presente Convenio por uno o varios gobiernos signatarios no obstará a su plena validez para los gobiernos que lo hayan ratificado.

ARTICULO 46

Adhesión al Convenio.

159. 1. El gobierno de un país que no haya firmado el presente Convenio podrá adherirse a él en todo momento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.

160. 2. El instrumento de adhesión se remitirá al Secretario General por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión. Salvo estipulación en contrario, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha

de depósito del instrumento correspondiente. El Secretario General notificará la adhesión a los Miembros y enviará a cada uno de ellos copia certificada del instrumento de adhesión.

ARTICULO 47

Denuncia del Convenio.

161. 1. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio o se haya adherido a él tendrá el derecho de denunciarlo mediante notificación dirigida al Secretario General por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión. El Secretario General comunicará la denuncia a los demás Miembros.

162. 2. Esta denuncia surtirá efecto a la expiración del período de un año, contado desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

ARTICULO 48

Derogación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Montreux (1965).

163. El presente Convenio deroga y reemplaza, en las relaciones entre los gobiernos contratantes, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Montreux (1965).

ARTICULO 49

Relaciones con Estados no contratantes.

164. Los Miembros se reservan para sí, y para las empresas privadas de explotación reconocidas, la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea parte en este Convenio. Toda telecomunicación procedente de un Estado no contratante y aceptada por un Miembro deberá ser transmitida y se le aplicarán las disposiciones obligatorias del Convenio y de los Reglamentos administrativos, así como las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un Miembro.

ARTICULO 50

Solución de controversias.

165. 1. Los Miembros podrán resolver sus controversias sobre cuestiones relativas a la interpretación o a la aplicación de este Convenio o de los Reglamentos a que se refiere el artículo 42, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales concertados entre sí para la solución de controversias internacionales o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.

166. 2. Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados todo Miembro que sea parte en una controversia podrá recurrir al arbitraje de conformidad con el procedimiento fijado en el Reglamento General o, según el caso, en el Protocolo Adicional Facultativo.

CAPITULO VI

Definiciones.

ARTICULO 51

Definiciones.

167. En el presente Convenio y siempre que no resulte en contradicción con el contexto:

a) Los términos definidos en el Anexo 2 al presente Convenio tendrán el significado que en él se les asigna;

168. b) Los demás términos definidos en los Reglamentos a que se refiere el artículo 42 tendrán el significado que se les asigna en los citados Reglamentos.

CAPITULO VII

Disposición final.

ARTICULO 52

Fecha de entrada en vigor y registro del Convenio.

169. El presente Convenio entrará en vigor el 1º de enero de 1975 entre los Miembros cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión hayan sido depositados antes de dicha fecha.

170. El Secretario General de la Unión registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

SEGUNDA PARTE

Reglamento General.

CAPITULO VIII

Funcionamiento de la Unión.

ARTICULO 53

Conferencia de Plenipotenciarios.

201. 1. (1). La Conferencia de Plenipotenciarios se reunirá a intervalos regulares y normalmente cada cinco años.

202. (2). De ser posible, el lugar y la fecha de la Conferencia serán establecidos por la precedente Conferencia de Plenipotenciarios; en otro caso, serán determinados por el Consejo de Administración con la conformidad de la mayoría de los Miembros de la Unión.

203. 2. (1). El lugar y la fecha de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios podrán ser modificados:

a) A petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión, dirigida individualmente al Secretario General;

204. b) A propuesta del Consejo de Administración.

205. (2). En ambos casos, para fijar el nuevo lugar y la nueva fecha de la Conferencia se necesitará la conformidad de la mayoría de los Miembros de la Unión.

ARTICULO 54

Conferencias administrativas.

208. 1. (1). El Consejo de Administración, con el asentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, fijará el orden del día de una conferencia administrativa cuando se trate de una conferencia administrativa mundial, o con el de la mayoría de los Miembros de la región considerada cuando se trate de una conferencia administrativa regional, a reserva de lo establecido en el número 225.

207. (2). Si ha lugar, en el orden del día figurará todo asunto cuya inclusión haya decidido una Conferencia de Plenipotenciarios.

208. (3). Toda conferencia administrativa mundial que trate de radiocomunicaciones podrá incluir también en su orden del día un punto sobre instrucciones a la I.F.R.B. en lo que respecta a sus actividades y al examen de estas últimas.

209. 2. (1). Se convocará una conferencia administrativa mundial:

a) Por decisión de una Conferencia de Plenipotenciarios, que podrá fijar la fecha y lugar de su celebración;

210. b) Por recomendación de una conferencia administrativa mundial precedente, aprobada por el Consejo de Administración;

211. c) Cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión lo hayan propuesto individualmente al Secretario General;

212. d) A propuesta del Consejo de Administración.

213. (2). En los casos a que se refieren los números 210, 211, 212 y, eventualmente, el número 209, la fecha y el lugar de la reunión los fijará el Consejo de Administración con el asentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, a reserva de lo establecido en el número 225.

214. 3. (1). Se convocará una conferencia administrativa regional:

a) Por decisión de una Conferencia de Plenipotenciarios;

215. b) Por recomendación de una conferencia administrativa mundial o regional precedente, aprobada por el Consejo de Administración;

216. c) Cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión de la región interesada lo hayan propuesto individualmente al Secretario General;

217. d) A propuesta del Consejo de Administración.

218. (2). En los casos a que se refieren los números 215, 216, 217 y, eventualmente, el número 214, la fecha y el lugar de la reunión los fijará el Consejo de Administración con el asentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada, a reserva de lo establecido en el número 225.

219. 4. (1). El orden del día, la fecha y el lugar de una conferencia administrativa podrá modificarse:

a) Si se trata de una conferencia administrativa mundial a petición de la cuarta parte, por lo menos de los Miembros de la Unión y, si se trata de una conferencia administrativa regional, de la cuarta parte de los Miembros de la región interesada. Las peticiones deberán dirigirse individualmente al Secretario General, el cual las someterá al Consejo de Administración para su aprobación;

220. (b). A propuesta del Consejo de Administración.

221. (2). En los casos a que se refieren los números 219 y 220, las modificaciones propuestas sólo quedarán definitivamente adoptadas con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, si se trata de una conferencia administrativa mundial, o con el de la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada cuando se trate de una conferencia administrativa regional, a reserva de lo establecido en el número 225.

222. 5. (1). El Consejo de Administración decidirá si conviene que la reunión principal de una conferencia administrativa vaya precedida de una reunión preparatoria que establezca las proposiciones relativas a las bases técnicas de los trabajos de la Conferencia.

223. (2). La convocación de esta reunión preparatoria y su orden del día deberán ser aprobados por la mayoría de los Miembros de la Unión, si se trata de una conferencia administrativa mundial, o por la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada, si se trata de una conferencia administrativa regional, a reserva de lo establecido en el número 225.

224. (3). Salvo decisión en contrario de la sesión plenaria de la reunión preparatoria de una conferencia administrativa, los textos que tal reunión apruebe finalmente se compilarán en un informe que tendrá que aprobar la sesión plenaria y que firmará el Presidente.

225. 6. En las consultas previstas en los números 206, 213, 218, 221 y 223, se considerará que los Miembros de la Unión que no hubieren contestado dentro del plazo fijado por el Consejo de Administración no participan en la consulta y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la mayoría. Si el número de respuestas no excediera de la mitad de los Miembros consultados, se procederá a otra consulta, cuyo resultado será decisivo, independientemente del número de votos emitidos.

ARTICULO 55

Consejo de Administración.

226. 1. (1). El Consejo de Administración estará constituido por Miembros de la Unión elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios.

227. (2). Si entre dos Conferencias de Plenipotenciarios se produjese una vacante en el Consejo de Administración, corresponderá cubrirla, por derecho propio, al Miembro de la Unión que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de sufragios entre los Miembros pertenecientes a la misma región sin resultar elegidos.

228. (3). Se considerará que se ha producido una vacante en el Consejo de Administración:

a) Cuando un Miembro del Consejo no se haga representar en dos reuniones anuales consecutivas;

229. b) Cuando un Miembro de la Unión renuncie a ser Miembro del Consejo.

230. 2. En la medida de lo posible, la persona designada por un Miembro del Consejo de Administración para actuar en el Consejo será un funcionario de su administración de telecomunicaciones o que sea directamente responsable ante esta administración, o en su nombre, y que esté calificada por su experiencia en los servicios de telecomunicación.

231. 3. El Consejo de Administración elegirá presidente y vicepresidente al comienzo de cada reunión anual. Estos desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión anual y serán reelegibles. El vicepresidente reemplazará al presidente en su ausencia.

232. 4. (1). El Consejo de Administración celebrará una reunión anual en la sede de la Unión.

233. (2). Durante esta reunión podrá decidirse que se celebre, excepcionalmente, una reunión suplementaria.

234. (3). En el intervalo de dos reuniones ordinarias, el Consejo, a petición de la mayoría de sus Miembros, podrá ser convocado, en principio en la sede de la Unión, por su presidente o por iniciativa de éste en las condiciones previstas en el número 255.

235. 5. El Secretario General y el Vicesecretario General, el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y los Directores de los Comités consultivos internacionales participarán por derecho propio en las deliberaciones del Consejo de Administración, pero no tomarán parte en las votaciones. No obstante, el Consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a sus Miembros.

236. 6. El Secretario General ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Administración.

237. 7. El Consejo de Administración tomará decisiones únicamente mientras se encuentre en reunión.

238. 8. El representante de cada uno de los Miembros del Consejo de Administración podrá asistir como observador a todas las reuniones de los organismos permanentes de la Unión citados en los números 26, 27 y 28.

239. 9. Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de traslado y las dietas del representante de cada uno de los Miembros del Consejo de Administración, con motivo del desempeño de sus funciones durante las reuniones del Consejo.

240. 10. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el Convenio, el Consejo de Administración en particular:

a) En el intervalo de las Conferencias de Plenipotenciarios, asegurará la coordinación con todas las organizaciones internacionales a que se refieren los artículos 39 y 40, y a tal efecto, concertará en nombre de la Unión acuerdos provisionales entre las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 40 y con las Naciones Unidas en aplicación del Acuerdo entre esta última y la Unión Internacional de Telecomunicaciones; dichos acuerdos provisionales serán sometidos a la consideración de la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, a los efectos de lo dispuesto en el número 39;

241. b) Fijará el escalafón del personal de la Secretaría General y de las secretarías especializadas de los organismos permanentes de la Unión, teniendo en cuenta las normas generales de la Conferencia de Plenipotenciarios;

242. c) Establecerá los reglamentos que considere necesarios para las actividades administrativas y financieras de la Unión, y los Reglamentos administrativos pertinentes para tener en cuenta la práctica seguida por las Naciones Unidas y por los organismos especializados que aplican el sistema común de sueldos, asignados y pensiones;

243. d) Controlará el funcionamiento administrativo de la Unión;

244. e) Examinará y aprobará el presupuesto anual de la Unión dentro del tope establecido por la Conferencia de Plenipotenciarios realizando las máximas economías, pero teniendo presente la obligación de la U.I.T. de conseguir resultados satisfactorios con la mayor rapidez posible por medio de las conferencias y los programas de trabajo de los organismos permanentes; así mismo se inspirará en el plan de trabajo previsto en el número 286 y en el análisis de costos/beneficios previsto en el número 287;

245. f) Dispondrá lo necesario para la verificación anual de las cuentas de la Unión establecidas por el Secretario General y las aprobará, si procede, para presentarlas a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios;

246. g) Ajustará en caso necesario:

1. Las escalas de sueldos base del personal de las categorías profesional y superior, con exclusión de los sueldos correspondientes a los empleos de elección, para adaptarlas a las de los sueldos base adoptadas por las Naciones Unidas para las categorías correspondientes del sistema común;

247. 2. Las escalas de sueldos base del personal de la categoría de servicios generales, para adaptarlas a las de los sueldos aplicados por la Organización de las Naciones Unidas y los organismos especializados en la sede de la Unión;

248. 3. Los ajustes por lugar de destino correspondientes a las categorías profesional y superior, incluidos los empleos de elección, de acuerdo con las decisiones de las Naciones Unidas aplicables en la sede de la Unión;

249. 4. Las asignaciones para todo el personal de la Unión de acuerdo con los cambios adoptados en el sistema común de las Naciones Unidas;

250. 5. Las contribuciones pagaderas por la Unión y por su personal a la Caja Común de Pensiones del personal de las Naciones Unidas, de conformidad con las decisiones del Comité mixto de esa Caja;

251. 6. Las asignaciones por carestía de vida abonadas a los pensionados de la Caja de Seguros del personal de la Unión basándose en la práctica seguida por las Naciones Unidas.

252. h) Adoptará las disposiciones para convocar las Conferencias de Plenipotenciarios y administrativas de la Unión, de conformidad con los artículos 53 y 54;

253. i) Hará a la Conferencia de Plenipotenciarios las sugerencias que considere pertinentes;

254. j) Examinará y coordinará los programas de trabajo y su ejecución así como las disposiciones relativas a los trabajos de los organismos permanentes de la Unión, incluido el

calendario de sus reuniones, y adoptará las medidas que considere oportunas;

255. k) Cubrirá las vacantes de Secretario General y de Vicesecretario General en las situaciones previstas en los números 59 o 60 durante una reunión ordinaria, si la vacante se produce dentro de los 90 días anteriores a la reunión o durante una reunión convocada por su presidente dentro de los periodos especificados en los números 59 o 60;

256. l) Cubrirá la vacante de Director de cualquiera de los Comités consultivos internacionales en la reunión ordinaria que siga a la producción de la vacante. Los Directores elegidos permanecerán en funciones hasta la Asamblea Plenaria siguiente, como se especifica en el número 305 y serán elegibles para dichos empleos;

257. m) Cubrirán las vacantes que se produzcan entre los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias; según el procedimiento previsto en el número 297;

258. n) Desempeñará las demás funciones que se le asignan en el Convenio y las que, dentro de los límites de éste y de los Reglamentos administrativos, se consideren necesarias para la buena administración de la Unión o de cada uno de sus organismos permanentes;

259. o) Previo acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión tomará las medidas necesarias para resolver, con carácter provisional, los casos no previstos en el Convenio ni en los Reglamentos administrativos y sus anexos, y para cuya solución no sea posible esperar hasta la próxima conferencia competente;

260. p) Someterá un informe sobre las actividades de todos los órganos de la Unión desde la anterior Conferencia de Plenipotenciarios;

261. q) Después de cada reunión, enviará lo antes posible a los Miembros de la Unión informes resumidos sobre sus actividades y cuantos documentos estime convenientes.

ARTICULO 56

Secretaría General.

262. 1. El Secretario General:

a) Coordinará las actividades de los distintos organismos permanentes, con el asesoramiento y la asistencia del Comité de Coordinación a que se refiere el número 80, con el objeto de asegurar la máxima eficacia y economía en la utilización del personal, de las finanzas y demás recursos de la Unión;

263. b) Organizará el trabajo de la Secretaría General y nombrará el personal de la misma, de conformidad con las normas fijadas por la Conferencia de Plenipotenciarios y con los reglamentos establecidos por el Consejo de Administración;

264. c) Adoptará las medidas administrativas relativas a la constitución de las secretarías especializadas de los organismos permanentes y nombrará al personal de las mismas de acuerdo con el Jefe de cada organismo permanente y basándose en la propuesta de este último; sin embargo, la decisión definitiva en lo que respecta al nombramiento y cese del personal corresponderá al Secretario General;

265. d) Informará al Consejo de Administración de las decisiones adoptadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados que afectan a las condiciones de servicio, asignaciones y pensiones del sistema común;

266. e) Velará por la aplicación de los Reglamentos administrativos y financieros aprobados por el Consejo de Administración;

267. f) Facilitará asesoramiento jurídico a los órganos de la Unión;

268. g) Tendrá a su cargo la supervisión administrativa del personal de la sede de la Unión, con el fin de asegurar la utilización óptima del personal y la aplicación de las condiciones de empleo del sistema común al personal de la Unión. El personal nombrado para colaborar directamente con los Directores de los Comités consultivos internacionales y con la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, trabajará directamente bajo las órdenes de los altos funcionarios interesados, pero con arreglo a las directrices administrativas generales del Consejo de Administración y del Secretario General;

269. h) En interés de toda la Unión y en consulta con el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o del Director del Comité consultivo interesado, trasladará temporalmente, en caso necesario, a los funcionarios de los empleos para los que hayan sido nombrados, con el objeto de hacer frente a las fluctuaciones del trabajo en la sede. El Secretario General notificará este cambio temporal de funciones y sus consecuencias financieras al Consejo de Administración;

270. i) Asegurará el trabajo de secretaría anterior y posterior a las conferencias de la Unión;

271. j) Asegurará, en cooperación, si procede, con el gobierno invitante, la secretaría de las conferencias de la Unión, y en colaboración con el jefe del organismo permanente interesado, facilitará los servicios necesarios para las reuniones del organismo permanente de que se trate, recurriendo al personal de la Unión cuando lo considere necesario, de conformidad con el número 269. Podrá también, previa petición y por contrato, asegurar la secretaría de otras reuniones relativas a las telecomunicaciones;

272. k) Tendrá al día las listas oficiales, excepto los registros básicos y demás documentación esencial que pueda relacionarse con las funciones de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, utilizando para ello los datos suministrados a tal fin por los organismos permanentes de la Unión o por las administraciones;

273. l) Publicará los informes principales de los organismos permanentes de la Unión, las recomendaciones y las instrucciones de explotación, derivadas de dichas recomendaciones, para uso de los servicios internacionales;

274. m) Publicará los acuerdos internacionales y regionales concernientes a las telecomunicaciones que le hayan sido comunicados por las partes interesadas y tendrá al día la documentación que a los mismos se refiera;

275. n) Publicará las normas técnicas de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias así como toda otra

documentación relativa a la asignación y utilización de las frecuencias que prepare la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en cumplimiento de sus funciones;

276. o) Preparará, publicará y tendrá al día, con la colaboración de los demás organismos permanentes de la Unión cuando corresponda;

1. La documentación relativa a la composición y estructura de la Unión;

277. 2. Las estadísticas generales y los documentos oficiales de servicio de la Unión prescritos en los Reglamentos administrativos;

278. 3. Cuantos documentos prescriban las conferencias y el Consejo de Administración;

279. p) Recopilará y publicará en forma adecuada los informes nacionales e internacionales referentes a las telecomunicaciones del mundo entero;

280. q) Reunirá y publicará, en colaboración con los demás organismos permanentes de la Unión, las informaciones de carácter técnico o administrativo que puedan ser de especial utilidad para los países en desarrollo, con el fin de ayudarles a perfeccionar sus redes de telecomunicación; señalará a la atención de estos países las posibilidades que ofrecen los programas internacionales patrocinados por las Naciones Unidas;

281. r) Recopilará y publicará todas las informaciones referentes a la aplicación de medios técnicos que puedan servir a los Miembros para lograr el máximo rendimiento de los servicios de telecomunicación y, en especial, el empleo más conveniente de las frecuencias radioeléctricas para disminuir las interferencias;

282. s) Publicará periódicamente un boletín de información y de documentación general sobre las telecomunicaciones a base de las informaciones que pueda reunir o se le faciliten, y las que pueda obtener de otras organizaciones internacionales;

283. t) Determinará, de acuerdo con el Director del Comité consultivo internacional interesado o, en su caso, el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, la forma y presentación de todas las publicaciones de la Unión, teniendo en cuenta su naturaleza y contenido, así como los medios de publicación más apropiados y económicos;

284. u) Tomará medidas para que los documentos publicados se distribuyan a su debido tiempo;

285. v) Tras haber realizado todas las economías posibles, preparará al Consejo de Administración un proyecto de presupuesto anual que, una vez aprobado por el Consejo, será enviado a todos los Miembros de la Unión para su conocimiento;

286. w) Preparará y someterá al Consejo de Administración planes de trabajos futuros relativos a las principales actividades de la sede de la Unión, siguiendo las directrices del Consejo de Administración;

287. x) Preparará y presentará al Consejo de Administración análisis de costos/beneficios de las principales actividades de la sede de la Unión, en la medida que éste lo considere oportuno;

288. y) Preparará anualmente un informe de gestión financiera que someterá al Consejo de Administración, y un estado de cuenta recapitulativo antes de cada Conferencia de Plenipotenciarios; previa verificación y aprobación por el Consejo de Administración, estos informes serán enviados a los Miembros y sometidos a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios para su examen y aprobación definitiva;

289. z) Preparará un informe anual sobre las actividades de la Unión que, después de aprobado por el Consejo de Administración, será enviado a todos los Miembros;

290. aa) Asegurará las demás funciones de secretaría de la Unión.

291. 2. El Secretario General o el Vicesecretario General podrán asistir, con carácter consultivo, a las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales y a todas las conferencias de la Unión; el Secretario General o su representante podrán participar, con carácter consultivo, en las demás reuniones de la Unión. Su participación en las reuniones del Consejo de Administración se regirá por lo dispuesto en el número 235.

ARTICULO 57

Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

292. 1. (1). Los Miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias deberán estar plenamente capacitados por su competencia técnica en radiocomunicaciones y poseer experiencia práctica en materia de asignación y utilización de frecuencias.

293. (2). Además, para la mejor comprensión de los problemas que tendrá que resolver la Junta en virtud del número 67, cada Miembro deberá conocer las condiciones geográficas, económicas y demográficas de una región particular del globo.

294. 2. (1). El procedimiento de elección lo establecerá la conferencia responsable de la misma en la forma especificada en el número 63.

295. (2). Todos los Miembros de la Junta en funciones podrán ser propuestos en cada elección como candidatos del país de que sean nacionales.

296. (3). Los Miembros de la Junta iniciarán el desempeño de sus funciones en la fecha determinada por la Conferencia de Plenipotenciarios que los haya elegido y, normalmente, continuarán desempeñándolas hasta la fecha que fije la conferencia que elija a sus sucesores.

297. (4). Cuando un miembro elegido de la Junta renuncie a sus funciones, las abandone o fallezca en el período comprendido entre dos Conferencias de Plenipotenciarios que elijan a los miembros de la Junta, el Presidente de la Junta pedirá al Secretario General que invite a los países Miembros de la región considerada a que designen candidatos para la elección de un sustituto en la reunión anual siguiente del Consejo de Administración. Sin embargo, si la vacante se produjera más de noventa días antes de la reunión del Consejo de Administración, el país del que fuera nacional el miembro de que se trate designará, lo antes posible y dentro de un plazo de noventa días, un sustituto

que habrá de ser también nacional de dicho país y permanecerá en funciones hasta la toma de posesión del nuevo miembro elegido por el Consejo de Administración. El sustituto podrá ser elegido por el Consejo de Administración.

298. (5). Con el fin de garantizar el funcionamiento de la I.F.R.B., todo país que haya designado miembro de la Junta a uno de sus nacionales se abstendrá, en la medida de lo posible, de retirarlo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios que elijan a los miembros de la Junta.

299. 3. (1). En el Reglamento de Radiocomunicaciones se definen los métodos de trabajo de la Junta.

300. (2). Los miembros de la Junta elegirán en su propio seno un presidente y un vicepresidente, cuyas funciones durarán un año. Una vez transcurrido éste, el vicepresidente sucederá al presidente y se elegirá un nuevo vicepresidente.

301. (3). La Junta dispondrá de una secretaría especializada.

302. 4. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno, de ningún funcionario de gobierno, ni de ninguna organización o persona pública o privada. Además, cada miembro deberá respetar el carácter internacional de la Junta y de las funciones de sus miembros y no deberá en ningún caso, tratar de influir sobre ellos en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 58

Comités consultivos internacionales.

303. 1. El funcionamiento de cada Comité consultivo internacional estará asegurado:

a) Por la Asamblea Plenaria que se reunirá preferiblemente cada tres años. Cuando una conferencia administrativa mundial correspondiente haya sido convocada, la reunión de la Asamblea Plenaria se celebrará, si es posible, por lo menos ocho meses antes de esta conferencia;

304. b) Por las comisiones de estudio establecidas por la Asamblea Plenaria para tratar las cuestiones que hayan de ser examinadas;

305. c) Por un Director elegido por la Asamblea Plenaria para un período inicial igual a dos veces el intervalo de dos Asambleas Plenarias consecutivas, esto es, normalmente seis años. Será reelegible en Asambleas Plenarias sucesivas, y, de ser reelegido, permanecerá en funciones hasta la Asamblea Plenaria siguiente, esto es, normalmente tres años más. Si el cargo quedara vacante por causas imprevistas, la primera Asamblea Plenaria que se celebre elegirá al nuevo Director;

306. d) Por una secretaría especializada, que auxiliará al Director;

307. e) Por los laboratorios o instalaciones técnicas creados por la Unión.

308. 2. (1). Las cuestiones que ha de estudiar cada Comité consultivo internacional, sobre las cuales debe formular recomendaciones, son las que a cada uno de ellos presenten la Conferencia de Plenipotenciarios, una conferencia administrativa, el Consejo de Administración, el otro Comité consultivo o la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, además de aquellas cuyo estudio haya sido decidido por la Asamblea Plenaria del Comité consultivo mismo o pedido o aprobado por correspondencia en el intervalo entre sus Asambleas por veinte Miembros de la Unión, como mínimo.

309. (2). A solicitud de los países interesados, todo Comité consultivo podrá igualmente efectuar estudios y asesorar sobre los problemas relativos a las telecomunicaciones nacionales de esos países. El estudio de estos problemas se hará de conformidad con el número 308.

ARTICULO 59

Comité de Coordinación.

310. 1. (1) El Comité de Coordinación asistirá al Secretario General en todas las funciones que se le asignan en los números 282, 285, 288 y 289.

311. (2). El Comité será responsable de asegurar la coordinación con todas las organizaciones internacionales mencionadas en los artículos 39 y 40 en lo que se refiere a la representación de los organismos permanentes de la Unión en las conferencias de esas organizaciones.

312. (3). El Comité examinará los progresos de los trabajos de la Unión en materia de cooperación técnica y, por conducto del Secretario General, formulará recomendaciones al Consejo de Administración.

313. 2. El Comité se esforzará porque sus conclusiones sean adoptadas por unanimidad. No obstante, el Secretario General podrá tomar decisiones, incluso cuando no obtenga el apoyo de dos o más miembros del Comité, a condición de que estime que la decisión sobre los asuntos considerados no puede aplazarse hasta la próxima reunión del Consejo de Administración. En tal caso, informará de ello rápidamente y por escrito a los Miembros del Consejo de Administración, exponiendo las razones que le guían y cualquier opinión presentada por escrito por otros Miembros del Comité.

314. 3. El Comité será convocado por su presidente, normalmente y, como mínimo, una vez al mes.

CAPITULO IX

Disposiciones generales relativas a las conferencias.

ARTICULO 60

Invitación a las Conferencias de Plenipotenciarios y admisión en las mismas cuando haya gobierno invitante.

315. 1. El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, fijará la fecha definitiva y el lugar exacto de la conferencia.

316. 2. (1). Un año después de esta fecha, el gobierno invitante enviará la invitación al gobierno de cada país Miembro de la Unión.

317. (2). Dichas invitaciones podrán enviarse ya sea directamente, ya por conducto del Secretario General, o bien a través de otro gobierno.

318. 3. El Secretario General invitará a las Naciones Unidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, así como a las organizaciones regionales de telecomunicaciones mencionadas en el artículo 32, cuando éstas lo soliciten.

319. 4. El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá invitar a los organismos especializados de las Naciones Unidas y al Organismo Internacional de Energía Atómica a que envíen observadores para participar con carácter consultivo en la conferencia, siempre que exista reciprocidad.

320. 5. (1). Las respuestas de los Miembros de la Unión deberán obrar en poder del gobierno invitante un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la conferencia y en ellas se hará constar, de ser posible, la composición de la delegación.

321. (2). Dichas respuestas podrán enviarse al gobierno invitante ya sea directamente, ya por conducto del Secretario General, o bien a través de otro gobierno.

322. 6. Todo organismo permanente de la Unión tendrá derecho a estar representado en la conferencia, con carácter consultivo, cuando en ella se traten asuntos de su competencia. En caso necesario, la conferencia podrá invitar a un organismo que no haya enviado representante.

323. 7. Se admitirá en la Conferencia de Plenipotenciarios:

- a) A las delegaciones definidas en el Anexo 2;
- 324. b) A los observadores de las Naciones Unidas;
- 325. c) A los observadores de las organizaciones regionales de telecomunicación, de conformidad con el número 318;
- 326. d) A los observadores de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el número 319.

ARTICULO 61

Invitación a las conferencias administrativas y de admisión en las mismas cuando haya gobierno invitante.

327. 1. (1). Lo dispuesto en los números 315 a 321 se aplica a las conferencias administrativas.

328. (2). No obstante, el plazo límite para el envío de invitaciones podrá reducirse, en caso necesario, a seis meses.

329. (3). Los Miembros de la Unión podrán comunicar la invitación recibida a las empresas privadas por ellos reconocidas.

330. 2. (1). El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá enviar una notificación, a las organizaciones internacionales que tengan interés en que sus observadores participen con carácter consultivo en los trabajos de la conferencia.

331. (2). Las organizaciones internacionales interesadas dirigirán al gobierno invitante una solicitud de admisión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la notificación.

332. (3). El gobierno invitante reunirá las solicitudes; corresponderá a la conferencia decidir sobre la admisión.

333. 3. Se admitirá en las conferencias administrativas:

- a) A las delegaciones definidas en el Anexo 2;
- 334. b) A los observadores de las Naciones Unidas;
- 335. c) A los observadores de las organizaciones regionales de telecomunicaciones mencionadas en el artículo 32;
- 336. d) A los observadores de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el número 319;
- 337. e) A los observadores de las organizaciones internacionales que hayan sido admitidas, según lo dispuesto en los números 330 a 332;
- 338. f) A los representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas que hayan sido autorizadas por Miembros de que dependan.

339. g) A los organismos permanentes de la Unión, en las condiciones indicadas en el número 322.

ARTICULO 62

Procedimiento para la convocación de conferencias administrativas mundiales a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración.

340. 1. Los Miembros de la Unión que deseen la convocación de una conferencia administrativa mundial lo comunicarán al Secretario General, indicando el orden del día, el lugar y la fecha propuestos para la conferencia.

341. 2. Si el Secretario General recibe peticiones concordantes de una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión, transmitirá telegráficamente la comunicación a todos los Miembros y les rogará que le indiquen, en el término de seis semanas, si aceptan o no la proposición formulada.

342. 3. Si la mayoría de los Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 225, se pronuncia en favor del conjunto de la proposición, es decir, si acepta, al mismo tiempo, el orden del día, la fecha y el lugar de la reunión propuestos, el Secretario General lo comunicará a todos los Miembros de la Unión por medio de telegrama circular.

343. 4. (1). Si la proposición aceptada se refiere a la reunión de la Conferencia en lugar distinto de la sede de la Unión el Secretario General preguntará al gobierno del país interesado si acepta ser gobierno invitante.

344. (2). En caso afirmativo, el Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para la reunión de la conferencia, de acuerdo con dicho gobierno.

345. (3). En caso negativo, el Secretario General invitará a los Miembros que hayan solicitado la convocación de la conferencia a formular nuevas proposiciones en cuanto al lugar de la reunión.

346. 5. Cuando la proposición aceptada tienda a reunir la conferencia en la sede de la Unión, se aplicarán las disposiciones del artículo 64.

347. 6. (1). Si la proposición no es aceptada en su totalidad (orden del día, lugar y fecha) por la mayoría de los Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 225, el Secretario General comunicará las respuestas recibidas a los Miembros de la Unión y les invitará a que se pronuncien definitivamente, dentro de las seis semanas siguientes a la fecha de su recepción, sobre el punto o puntos en litigio.

348. (2). Se considerarán adoptados dichos puntos cuando reciban la aprobación de la mayoría de los Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 225.

349. 7. El procedimiento indicado precedentemente se aplicará también cuando la proposición de convocación de una conferencia administrativa mundial sea formulada por el Consejo de Administración.

ARTICULO 63

Procedimiento para la convocación de conferencias administrativas regionales a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración.

350. En el caso de las conferencias administrativas regionales, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 62 sólo a los Miembros de la región interesada. Cuando la convocación se haga por iniciativa de los Miembros de la región, bastará con que el Secretario General reciba solicitudes concordantes de una cuarta parte de los Miembros de la misma.

ARTICULO 64

Disposiciones relativas a las conferencias que se reúnan sin gobierno invitante.

351. Cuando una conferencia haya de celebrarse sin gobierno invitante, se aplicarán las disposiciones de los artículos 60 y 61. El Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar la conferencia en la sede de la Unión, de acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza.

ARTICULO 65

Disposiciones comunes a todas las conferencias, cambio de lugar o de fecha de una conferencia.

352. 1. Las disposiciones de los artículos 62 y 63 se aplicarán por analogía cuando, a petición de los Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración, se trate de cambiar la fecha o el lugar de reunión de una conferencia. Sin embargo, dichos cambios podrán efectuarse únicamente cuando la mayoría de los Miembros interesados, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 225, se haya pronunciado en su favor.

353. 2. Todo Miembro que proponga la modificación del lugar o de la fecha de reunión de una conferencia deberá obtener por sí mismo el apoyo del número requerido de Miembros.

354. 3. El Secretario General hará conocer, llegado el caso, en la comunicación que prevé el número 341, las repercusiones financieras que pueda originar el cambio de lugar o fecha, por ejemplo, cuando ya se hubieran efectuado gastos para preparar la conferencia en el lugar previsto inicialmente.

ARTICULO 66

Plazos y modalidades para la presentación de proposiciones en las conferencias.

355. 1. Enviadas las invitaciones, el Secretario General rogará inmediatamente a los Miembros, que le remitan en el término de cuatro meses, las proposiciones relativas a los trabajos de la conferencia.

356. 2. Toda proposición cuya adopción entrañe la revisión del texto del Convenio o de los Reglamentos administrativos, deberá contener una referencia a los números correspondientes a las partes del texto que haya de ser objeto de revisión. Los motivos que justifiquen la proposición se indicarán concisamente a continuación de ésta.

357. 3. El Secretario General enviará las proposiciones a todos los Miembros a medida que las vaya recibiendo.

358. 4. El Secretario General reunirá y coordinará las proposiciones recibidas de las Administraciones y de las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales y las enviará a los Miembros con tres meses de anticipación por lo menos, a la apertura de la conferencia. No tendrán derecho a presentar proposiciones el Secretario General, los Directores de los Comités consultivos internacionales ni los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

ARTICULO 67

Credenciales de las delegaciones para las conferencias.

359. 1. La delegación enviada por un Miembro de la Unión a una conferencia deberá estar debidamente acreditada, de conformidad con lo dispuesto en los números 360 a 366.

360. 2. (1). Las delegaciones enviadas a las Conferencias de Plenipotenciarios estarán acreditadas por credenciales firmadas por el Jefe del Estado, por el Jefe del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

361. (2). Las delegaciones enviadas a las conferencias administrativas estarán acreditadas por credenciales firmadas por el Jefe del Estado, por el Jefe del Gobierno, por el Ministro de Relaciones Exteriores o por el Ministro competente en la materia de que trate la conferencia.

362. (3). A reserva de confirmación, con anterioridad a la firma de las Actas finales por una de las autoridades mencionadas en los números 360 o 361, las delegaciones podrán ser acreditadas provisionalmente por el Jefe de la misión diplomática del país interesado ante el gobierno del país en que se celebre la conferencia. De celebrarse la conferencia en el país de la sede de la Unión, las delegaciones

podrán también ser acreditadas provisionalmente por el Jefe de la delegación permanente del país interesado ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

363. 3. Las credenciales serán aceptadas si están firmadas por las autoridades mencionadas en los números 360 a 362 y responden a uno de los criterios siguientes:

364. — Si confieren plenos poderes a la delegación;

365. — Si autorizan a la delegación a representar a su gobierno, sin restricciones;

366. — Si otorgan a la delegación, o a algunos de sus miembros, poderes necesarios para firmar las Actas finales.

367. 4. (1). Las delegaciones cuyas credenciales reconozca en regla el Pleno, podrán ejercer el derecho de voto del Miembro interesado y firmar Actas finales.

368. (2). Las delegaciones cuyas credenciales no sean reconocidas en regla en sesión plenaria, perderán el derecho de voto y el derecho de firmar las Actas finales hasta que la situación se haya regularizado.

369. 5. Las credenciales se depositarán lo antes posible en la Secretaría de la conferencia. Una comisión especial verificará las credenciales de cada delegación y presentará sus conclusiones en sesión plenaria en el plazo que el Pleno de la conferencia especifique. La delegación de un Miembro de la Unión tendrá derecho a participar en los trabajos y a ejercer el derecho de voto, mientras el Pleno de la conferencia no se pronuncie sobre la validez de sus credenciales.

370. 6. Como norma general, los Miembros de la Unión deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Miembro no pudiera enviar su propia delegación podrá otorgar a la delegación de otro Miembro de la Unión poder para votar y firmar en su nombre. Estos poderes deberán conferirse por credenciales firmadas por una de las autoridades mencionadas en los números 360 o 361.

371. 7. Una delegación con derecho de voto podrá otorgar a otra delegación con derecho de voto poder para que vote en su nombre en una o más sesiones a las que no pueda asistir. En tal caso, lo notificará oportunamente y por escrito al presidente de la conferencia.

372. 8. Ninguna delegación podrá ejercer más de un voto, por poder en aplicación de lo dispuesto en los números 369 y 370.

373. 9. No se aceptarán las credenciales ni las delegaciones de poder notificadas por telegrama, pero sí se aceptarán las respuestas telegráficas a las peticiones que, para precisar las credenciales, hagan el presidente o la secretaria de la conferencia.

CAPITULO X

Disposiciones generales relativas a los Comités consultivos internacionales.

ARTICULO 68

Condiciones de participación.

374. 1. Los Miembros de los Comités consultivos internacionales mencionados en los números 73 y 74 podrán participar en todas las actividades del Comité consultivo de que se trate.

375. 2. (1). La primera solicitud de participación de una empresa privada de explotación reconocida en los trabajos de un comité consultivo deberá dirigirse al Secretario General, quien la pondrá en conocimiento de todos los Miembros y del Director del Comité consultivo interesado. La solicitud de una empresa privada de explotación reconocida deberá ser aprobada por el Miembro que la reconoce. El Director del Comité consultivo comunicará a la empresa privada de explotación reconocida la decisión que se haya tomado en relación con su solicitud.

376. (2). Ninguna empresa privada de explotación reconocida podrá actuar en nombre del Miembro que la haya reconocido, a menos que ese Miembro comunique en cada caso al Comité consultivo interesado que está autorizada para ello.

377. 3. (1). En los trabajos de los Comités consultivos podrá admitirse la participación, con carácter consultivo, de las organizaciones internacionales y de las organizaciones regionales de telecomunicación mencionadas en el artículo 32 que tengan actividades conexas y coordinen sus trabajos con los de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

378. (2). La primera solicitud de participación de una organización internacional o de una organización regional de telecomunicaciones de las mencionadas en el artículo 32 en los trabajos de un Comité consultivo, deberá dirigirse al Secretario General, el cual la comunicará telegráficamente a todos los Miembros invitándolos a que se pronuncien sobre la misma. La solicitud quedará aceptada cuando sea favorable la mayoría de las respuestas recibidas en el plazo de un mes. El Secretario General pondrá en conocimiento de todos los Miembros y del Director del Comité consultivo interesado el resultado de la consulta.

379. 4. (1). Los organismos científicos o industriales que se dediquen al estudio de los problemas de telecomunicación o al estudio o fabricación de materiales destinados a los servicios de telecomunicación, podrán ser admitidos a participar, con carácter consultivo, en las reuniones de las comisiones de estudio de los Comités consultivos, siempre que su participación haya sido aprobada por la administración del país interesado.

380. (2). La primera solicitud de admisión de un organismo científico o industrial a las reuniones de las comisiones de estudio de un Comité consultivo deberá dirigirse al Secretario General, quien informará a todos los Miembros y al Director del Comité consultivo. La solicitud deberá haber sido aprobada por la administración del país de que se trate. El Director del Comité consultivo comunicará al organismo científico o industrial la decisión que se haya tomado en relación con su solicitud.

381. 5. Toda empresa privada de explotación reconocida, toda organización internacional y organización regional de telecomunicación y todo organismo científico o industrial admitido a participar en los trabajos de un Comité consul-

tivo internacional tendrá derecho a participación mediante notificación dirigida al Secretario General. Esta denuncia surtirá efecto al expirar un período de un año contado a partir del día de recepción de la notificación por el Secretario General.

ARTICULO 69

Atribuciones de la Asamblea Plenaria.

382. La Asamblea Plenaria:

a) Examinará los informes de las comisiones de estudio y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de recomendación contenidos en los mismos;

383. b) Considerará si debe continuarse el estudio de las cuestiones existentes y preparará una lista de las nuevas cuestiones que deben estudiarse de conformidad con las disposiciones del número 308. En la formulación de nuevas cuestiones tendrá en cuenta que, en principio, su consideración deberá ser completada en un período equivalente a dos intervalos entre Asamblea Plenaria;

384. c) Aprobará el programa de trabajo resultante del estudio realizado de conformidad con el número 383 y determinará el orden en que se estudiarán las cuestiones según su importancia, prioridad y urgencia;

385. d) Decidirá de acuerdo con el programa de trabajo aprobado de conformidad con el número 384, si deben mantenerse o disolverse las Comisiones de estudio existentes y si deben crearse otras nuevas;

386. e) Asignará a las diversas comisiones las cuestiones que han de estudiarse;

387. f) Examinará y aprobará el informe del Director sobre las actividades del Comité desde la última reunión de la Asamblea Plenaria;

388. g) Aprobará, si procede, la estimación que presente el Director, de conformidad con el número 416, de las necesidades financieras del Comité hasta la siguiente Asamblea Plenaria, que será sometida a la consideración del Consejo de Administración;

389. h) Examinará todas las cuestiones cuyo estudio estime necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 y en el presente capítulo.

ARTICULO 70

Reuniones de la Asamblea Plenaria.

390. 1. La Asamblea Plenaria se reunirá normalmente en la fecha y en el lugar fijados por la Asamblea Plenaria anterior.

391. 2. El lugar y la fecha de una reunión de la Asamblea Plenaria podrán ser modificados previa aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión que hayan contestado a una consulta del Secretario General.

392. 3. En cada una de sus reuniones, la Asamblea Plenaria será presidida por el jefe de la delegación del país en que se celebre la reunión o, cuando la reunión se celebre en la sede de la Unión, por una persona elegida por la Asamblea. El Presidente estará asistido por vicepresidentes elegidos por la Asamblea Plenaria.

393. 4. El Secretario General se encargará de tomar, con el Director del Comité consultivo interesado, las disposiciones administrativas y financieras necesarias para la celebración de las reuniones de la Asamblea Plenaria y de las comisiones de estudio.

ARTICULO 71

Idiomas y derecho de voto en las sesiones de la Asamblea Plenaria.

394. 1. (1). Los idiomas que se utilizarán en las sesiones de la Asamblea Plenaria son los previstos en los artículos 16 y 78.

395. (2). Los documentos preparatorios de las comisiones de estudio, los documentos y actas de las Asambleas Plenarias y los que publiquen después de éstas los Comités consultivos internacionales estarán redactados en los tres idiomas de trabajo de la Unión.

396. 2. Los Miembros autorizados a votar en las sesiones de las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos son los mencionados en los números 9 y 155. No obstante, cuando un Miembro de la Unión no se halle representado por una administración, el conjunto de los representantes de sus empresas privadas de explotación reconocidas, cualquiera que sea su número tendrán derecho a un solo voto, a reserva de lo dispuesto en el número 376.

397. 3. Las disposiciones de los números 370 a 373 relativas a los poderes, serán aplicables a las Asambleas Plenarias.

ARTICULO 72

Comisiones de estudio.

398. 1. La Asamblea Plenaria constituirá y mantendrá en funciones las comisiones de estudio necesarias para tratar las cuestiones cuyo examen haya decidido. Las administraciones, las empresas privadas de explotación reconocidas, las organizaciones internacionales y las organizaciones regionales de telecomunicación admitidas de acuerdo con las disposiciones de los números 377 y 378, que deseen tomar parte en los trabajos de las comisiones de estudio, indicarán su nombre, ya sea en la reunión de la Asamblea Plenaria, o bien posteriormente al Director del Comité consultivo correspondiente.

399. 2. Asimismo, y a reserva de lo dispuesto en los números 379 y 380, podrá admitirse a los expertos de los organismos científicos o industriales a que participen, con carácter consultivo, en cualquier reunión de las comisiones de estudio.

400. 3. La Asamblea Plenaria nombrará normalmente un relator principal y un relator principal adjunto para cada comisión de estudio. Si el volumen de trabajo de una comisión de estudio lo requiere, la Asamblea Plenaria nombrará para ellos los relatores principales adjuntos que estime necesarios. Si en el intervalo entre dos reuniones de la Asamblea

Plenaria el relator principal de una comisión de estudio se ve imposibilitado de ejercer sus funciones y sólo se ha nombrado un relator principal adjunto, éste le sustituirá en el cargo. Si la Asamblea Plenaria ha nombrado para esa comisión de estudio más de un relator principal adjunto, la comisión elegirá entre ellos en su primera reunión un nuevo relator principal adjunto entre sus miembros. De igual modo, si durante ese período, uno de los relatores principales adjuntos se ve imposibilitado de ejercer sus funciones, la comisión de estudio elegirá otro.

ARTICULO 73

Tramitación de los asuntos en las comisiones de estudio

401. 1. Los asuntos confiados a las comisiones de estudio se tratarán, en lo posible, por correspondencia.

402. 2. (1). Sin embargo, la Asamblea Plenaria podrá dar instrucciones con respecto a las reuniones de comisiones de estudio que parezcan necesarias para tratar grupos importantes de cuestiones.

403. (2). Por regla general, las comisiones de estudio no celebrarán más de dos reuniones entre las reuniones de la Asamblea Plenaria, incluida la reunión final que se celebra antes de esa Asamblea.

404. (3). Además, si después de la Asamblea Plenaria algún relator principal estima necesario que se reúna una comisión de estudio no prevista por la Asamblea Plenaria, para discutir verbalmente los asuntos que no hayan podido ser tratados por correspondencia, podrá proponer una reunión en un lugar adecuado, teniendo en cuenta la necesidad de reducir los gastos al mínimo, previa autorización de su administración y después de haber consultado con el Director del Comité y con los miembros de su comisión de estudio.

405. 3. Cuando sea necesario, la Asamblea Plenaria de un Comité consultivo podrá constituir grupos mixtos de trabajo para estudiar cuestiones que requieran la participación de expertos de varias comisiones de estudio.

406. 4. El Director de un Comité consultivo, después de consultar con el Secretario General y de acuerdo con los relatores principales de las comisiones de estudio interesadas, establecerá el plan general de las reuniones de un grupo de comisiones de estudio en el mismo lugar y durante el mismo período.

407. 5. El Director enviará los informes finales de las comisiones de estudio a las administraciones participantes, a las empresas privadas de explotación reconocidas de su Comité consultivo y, eventualmente, a las organizaciones internacionales y a las organizaciones regionales de telecomunicación que hayan participado. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y, en todo caso, con tiempo suficiente para que lleguen a su destino un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la siguiente reunión de la Asamblea Plenaria, salvo si inmediatamente antes de la reunión de la Asamblea Plenaria se celebran reuniones de comisiones de estudio. No podrán incluirse en el orden del día de la Asamblea Plenaria las cuestiones que no hayan sido objeto de un informe enviado en las condiciones mencionadas.

ARTICULO 74

Funciones del Director; secretaría especializada.

408. 1. (1). El Director de cada Comité consultivo coordinará los trabajos de la Asamblea Plenaria y de las comisiones de estudio; será responsable de la organización de la labor del Comité consultivo.

409. (2). El Director tendrá la responsabilidad de los documentos del Comité y organizará su publicación en los idiomas de trabajo de la U.I.T., de acuerdo con el Secretario General.

410. (3). El Director dispondrá de una secretaría constituida con personal especializado, que trabajará a sus órdenes directas en la organización de los trabajos del Comité.

411. (4). El personal de las secretarías especializadas, de los laboratorios y de las instalaciones técnicas de los Comités consultivos dependerá, a los efectos administrativos del Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el número 268.

412. 2. El Director elegirá al personal técnico y administrativo de su secretaría, ajustándose al presupuesto aprobado por la Conferencia de Plenipotenciarios o por el Consejo de Administración. El nombramiento de este personal técnico y administrativo lo hará el Secretario General, de acuerdo con el Director. Corresponderá al Secretario General decidir en último término acerca del nombramiento o de la destitución.

413. 3. El Director participará por derecho propio, con carácter consultivo en las deliberaciones de la Asamblea Plenaria y de las comisiones de estudio y, a reserva de lo dispuesto en el número 393, adoptará las medidas necesarias para la preparación de las reuniones de la Asamblea Plenaria y de las comisiones de estudio.

414. 4. El Director someterá a la consideración de la Asamblea Plenaria un informe sobre las actividades del Comité desde la reunión anterior de la Asamblea Plenaria. Este informe, una vez aprobado, será enviado al Secretario General para su transmisión al Consejo de Administración.

415. 5. El Director someterá a la reunión anual del Consejo de Administración, para su conocimiento y el de los Miembros de la Unión, un informe sobre las actividades del Comité durante el año anterior.

416. 6. El Director, previa consulta con el Secretario General, someterá a la aprobación de la Asamblea Plenaria una estimación de las necesidades financieras de su Comité consultivo hasta la siguiente Asamblea Plenaria. Dicha estimación, una vez aprobada por la Asamblea Plenaria, se enviará al Secretario General, quien la someterá al Consejo de Administración.

417. 7. Basándose en la estimación de las necesidades financieras del Comité aprobada por la Asamblea Plenaria, el Director establecerá, con el fin de que sean incluidas por el Secretario General en el proyecto de presupuesto anual

de la Unión, previsiones de gastos del Comité para el año siguiente.

418. 8. El Director participará, en la medida necesaria, en las actividades de cooperación técnica de la Unión en el marco de las disposiciones del Convenio.

ARTICULO 75

Proposiciones para las conferencias administrativas.

419. 1. Las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales están autorizadas para someter a las conferencias administrativas proposiciones que se deriven directamente de sus recomendaciones o de las conclusiones de los estudios que estén efectuando.

420. 2. Las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos podrán formular proposiciones de modificación de los Reglamentos administrativos.

421. 3. Estas proposiciones se dirigirán a su debido tiempo al Secretario General, a fin de que puedan ser agrupadas, coordinadas y comunicadas en las condiciones previstas en el número 358.

ARTICULO 76

Relaciones de los Comités consultivos entre sí y con organizaciones internacionales.

422. 1. (1). Las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos podrán constituir comisiones mixtas para efectuar estudios y formular recomendaciones sobre cuestiones de interés común.

423. (2). Los Directores de los Comités consultivos, en colaboración con los relatores principales, podrán organizar reuniones mixtas de comisiones de estudio de cada uno de los Comités consultivos, con el objeto de estudiar cuestiones de interés común y preparar proyectos de recomendaciones sobre las mismas. Estos proyectos de recomendación serán presentados en la siguiente reunión de la Asamblea Plenaria de cada Comité consultivo.

424. 2. Cuando se invite a uno de los Comités consultivos a una reunión del otro Comité consultivo o de una organización internacional, la Asamblea Plenaria o el Director del Comité invitado podrá tomar las disposiciones necesarias, habida cuenta del número 311, para que designe un representante con carácter consultivo.

425. 3. El Secretario General, el Vicesecretario General, el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y el Director del otro Comité consultivo o sus representantes, podrán asistir con carácter consultivo, a las reuniones de un Comité consultivo. En caso necesario, un Comité podrá invitar a cualquier organismo permanente de la Unión que no haya considerado necesario estar representado en ellas, a que se envíen observadores a sus reuniones a título consultivo.

CAPITULO XI

Reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones.

ARTICULO 77

Reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones.

1. Orden de colocación.

426. En las sesiones de la conferencia, las delegaciones se colocarán por orden alfabético de los nombres en francés de los países representados.

2. Inauguración de la conferencia.

427. 1. (1). Precederá a la sesión de apertura de la conferencia una reunión de los jefes de delegación, en el curso de la cual se preparará el orden del día de la primera sesión plenaria.

428. (2). El presidente de la reunión de jefes de delegación, se designará de conformidad con lo dispuesto en los números 429 y 430.

429. 2. (1). La conferencia será inaugurada por una personalidad designada por el gobierno invitante.

430. (2). De no haber gobierno invitante, se encargará de la apertura el jefe de delegación de edad más avanzada.

431. 3. (1). En la primera sesión plenaria se procederá a la elección del presidente, que recaerá, por lo general, en una personalidad designada por el gobierno invitante.

432. (2). Si no hay gobierno invitante, el presidente se elegirá teniendo en cuenta la propuesta hecha por los jefes de delegación en el curso de la reunión mencionada en el número 427.

433. 4. En la primera sesión plenaria se procederá, asimismo:

a) A la elección de los vicepresidentes de la conferencia.
434. b) A la constitución de las comisiones de la conferencia y a la elección de los presidentes y vicepresidentes respectivos;

435. c) A la constitución de la secretaría de la conferencia, que estará integrada por personal de la Secretaría General de la Unión, y en caso necesario, por personal de la administración del gobierno invitante.

3. Atribuciones del presidente de la conferencia.

436. 1. El presidente, además de las atribuciones que le confiere el presente Reglamento, abrirá y levantará las sesiones plenarias, dirigirá sus deliberaciones, velará por la aplicación del Reglamento interno, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones que se planteen y proclamará las decisiones adoptadas.

437. 2. Asumirá la dirección general de los trabajos de la conferencia y velará por el mantenimiento del orden durante las sesiones plenarias. Resolverá las mociones y cuestiones de orden y, en particular, estará facultado para proponer el aplazamiento o cierre del debate o la suspensión o levantamiento de una sesión. Asimismo, podrá diferir la

convocación de una sesión plenaria cuando lo considere necesario.

438. 3. Protegerá el derecho de las delegaciones a expresar libre y plenamente su opinión sobre la materia en debate.

439. 4. Velará porque los debates se limiten al asunto en discusión, y podrá interrumpir a todo orador que se aparte del tema, para recomendarle que se circunscriba a la materia tratada.

4. Institución de comisiones.

440. 1. La sesión plenaria podrá constituir comisiones para examinar los asuntos sometidos a consideración de la conferencia. Dichas comisiones podrán, a su vez, establecer subcomisiones. Las comisiones y subcomisiones podrán, asimismo, formar grupos de trabajo.

441. 2. Sólo se establecerán subcomisiones y grupos de trabajo cuando sea absolutamente necesario.

5. Comisión de control del presupuesto.

442. 1. La sesión plenaria designará, al inaugurarse una conferencia o reunión, una comisión de control del presupuesto encargada de determinar la organización y los medios que han de ponerse a disposición de los delegados, de examinar y aprobar las cuentas de los gastos realizados durante dicha conferencia o reunión. Formarán parte de esta comisión, además de los miembros de las delegaciones que deseen inscribirse en ella, un representante del Secretario General y, cuando exista gobierno invitante, un representante del mismo.

443. 2. Antes de que se agoten los créditos previstos en el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración para la conferencia o reunión de que trate, la comisión de control del presupuesto, en colaboración con la secretaría de la conferencia o reunión, preparará un estado provisional de los gastos para que la sesión plenaria, a la vista del mismo, pueda decidir si el progreso de los trabajos justifica una prolongación de la conferencia o de la reunión después de la fecha en que se hayan agotado los créditos del presupuesto.

444. 3. La comisión de control del presupuesto presentará a la sesión plenaria, al final de la conferencia o reunión, un informe en el que se indicarán lo más exactamente posible los gastos estimados de la conferencia o reunión.

445. 4. Una vez examinado y aprobado este informe por la sesión plenaria, será transmitido al Secretario General, con las observaciones del Pleno, a fin de que sea presentado al Consejo de Administración en su próxima reunión anual.

6. Composición de las comisiones.

446. 6.1. Conferencias de Plenipotenciarios.

Las comisiones se constituirán con delegados de los países Miembros y con los observadores previstos en los números 324, 325 y 326 que lo soliciten o que sean designados por la sesión plenaria.

447. 6.2. Conferencias administrativas.

Las comisiones se constituirán con delegados de los países Miembros y con los observadores y representantes previstos en los números 334 a 338 que lo soliciten o que sean designados por la sesión plenaria.

7. Presidentes y vicepresidentes de las subcomisiones.

448. El presidente de cada comisión propondrá a ésta la designación de los presidentes y vicepresidentes de las subcomisiones que se constituyan.

8. Convocación de las sesiones.

449. Las sesiones plenarias y las sesiones de las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo, se anunciarán con anticipación suficiente en el local de la conferencia.

9. Proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la conferencia.

450. La sesión plenaria distribuirá las proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la conferencia entre las comisiones competentes que se instituyan de acuerdo con lo estipulado en la sección 4 de este Reglamento interno. Sin embargo, la sesión plenaria podrá tratar directamente cualquier proposición.

10. Proposiciones o enmiendas presentadas durante la conferencia.

451. 1. Las proposiciones o enmiendas que se presenten después de la apertura de la conferencia se remitirán al presidente de ésta o al presidente de la comisión competente, según corresponda. Asimismo, podrán entregarse en la secretaría de la conferencia para su publicación y distribución como documentos de la conferencia.

452. 2. No podrá presentarse proposición escrita o enmienda alguna sin la firma del jefe de la delegación interesada o de quien lo sustituya.

453. 3. El presidente de una conferencia o de una comisión podrá presentar en cualquier momento proposiciones para acelerar el curso de los debates.

454. 4. Toda proposición o enmienda contendrá, en términos precisos y concretos, el texto que deba considerarse.

455. 5. (1). El presidente de la conferencia o el de la comisión competente decidirá, en cada caso, si las proposiciones o enmiendas presentadas en sesión podrán hacerse verbalmente o entregarse por escrito para su publicación y distribución en las condiciones previstas en el número 451.

456. (2). En general, el texto de toda proposición importante que deba someterse a votación, deberá distribuirse en los idiomas de trabajo de la conferencia con suficiente antelación para facilitar su estudio antes de la discusión.

457. (3). Además, el presidente de la conferencia, al recibir las proposiciones o enmiendas a que se alude en el número 451, las asignará a la comisión competente o a la sesión plenaria, según corresponda.

458. 6. Toda persona autorizada podrá leer, o solicitar que se lea, en sesión plenaria, cualquier proposición o enmienda que se haya presentado durante la conferencia, y exponer los motivos en que la funda.

11. Requisitos para la discusión de las proposiciones y enmiendas.

459. 1. No podrá ponerse a discusión ninguna proposición o enmienda que haya sido presentada con anterioridad a la apertura de la conferencia, o que durante su transcurso presente una delegación, si en el momento de su consideración no lograrse, por lo menos, el apoyo de otra delegación.

460. 2. Toda proposición o enmienda debidamente apoyada, deberá someterse a votación, una vez discutida.

12. Propositiones o enmiendas omitidas o diferidas.

461. Cuando se omita o difiera el examen de una proposición o enmienda, incumbirá a la delegación interesada velar porque se estudie.

13. Normas para las deliberaciones en sesión plenaria.

462. 13.1. Quórum.

Las votaciones en sesión plenaria sólo serán válidas cuando se hallen presentes o representadas en ella más de la mitad de las delegaciones con derecho a voto acreditadas ante la conferencia.

463. 13.2. Orden de las deliberaciones.

(1). Las personas que deseen hacer uso de la palabra necesitarán para ello la venia del presidente. Por regla general, comenzarán por indicar la representación que ejercen.

464. (2). Todo orador deberá expresarse con lentitud y claridad, distinguiendo bien las palabras e intercalando las pausas necesarias para facilitar la comprensión de su pensamiento.

465. 13.3. Mociones y cuestiones de orden.

(1). Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá formular una moción de orden o plantear una cuestión de orden, cuando lo considere oportuno, que será resuelta de inmediato por el presidente, de conformidad con este Reglamento interno. Toda delegación tendrá el derecho de apelar contra la decisión presidencial, pero ésta se mantendrá en todos sus términos a menos que la mayoría de las delegaciones presentes y votantes se oponga.

466. (2). La delegación que presente una moción de orden se abstendrá, en intervención, de hablar sobre el fondo del asunto que se debate.

467. 13.4. Prioridad de las mociones y cuestiones de orden.

La prioridad que deberá asignarse a las mociones y cuestiones de orden de que tratan los números 465 y 466 será la siguiente:

a) Toda cuestión de orden relativa a la aplicación del presente Reglamento interno.

468. b) Suspensión de la sesión;

469. c) Levantamiento de la sesión;

470. d) Aplazamiento del debate sobre el tema en discusión;

471. e) Cierre del debate sobre el tema en discusión;

472. f) Cualquier otra moción o cuestión de orden que pueda plantearse cuya prioridad relativa será fijada por el presidente.

473. 13.5. Moción de suspensión o levantamiento de las sesiones.

En el transcurso de un debate, toda delegación podrá proponer la suspensión o levantamiento de la sesión indicando las razones en que se funda tal propuesta. Si la proposición fuese apoyada, sólo se concederá la palabra a dos oradores, que se opondrán a dicha moción, para referirse exclusivamente a ella, después de lo cual la propuesta será sometida a votación.

474. 13.6. Moción de aplazamiento del debate.

Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá proponer el aplazamiento del debate por un tiempo determinado, formulada tal moción, el debate consiguiente, si lo hubiere, se limitará a tres oradores como máximo, uno a favor y dos en contra, además el autor de la moción, después de lo cual la propuesta será sometida a votación.

475. 13.7. Moción de clausura del debate.

Toda delegación podrá proponer, en cualquier momento, el cierre del debate sobre el tema en discusión. En tal caso podrá concederse el uso de la palabra a sólo dos oradores que se opondrán a la moción, después de lo cual la propuesta será sometida a votación.

476. 13.8. Limitación de las intervenciones.

(1). La sesión plenaria podrá establecer, eventualmente, el número y la duración de las intervenciones de una misma delegación sobre un tema determinado.

477. (2). Sin embargo, en las cuestiones de procedimiento, el presidente limitará cada intervención a cinco minutos como máximo.

478. (3). Cuando un orador exceda el tiempo preestablecido, el presidente lo hará notar a la asamblea y rogará al orador que concluya brevemente su exposición.

479. 13.9. Cierre de la lista de oradores.

(1). En el curso de un debate, el presidente podrá disponer que se dé lectura de la lista de oradores inscritos; incluirá en ella a quienes manifiesten su deseo de intervenir, y con el consentimiento del Pleno, podrá declararla cerrada. No obstante, el presidente, cuando lo considere oportuno, podrá permitir, como excepción, que se conteste cualquier exposición anterior, aun después de cerrada la lista de oradores.

480. (2). Agotada la lista de oradores, el presidente declarará clausurado el debate.

481. 13.10. Cuestiones de competencia.

Las cuestiones de competencia que puedan suscitarse serán resueltas con anterioridad a la votación sobre el fondo del asunto que se debate.

482. 13.11. Retiro y reposición de mociones.

El autor de cualquier moción podrá retirarla antes de la votación. Toda moción, enmendada o no, que se retire del debate, podrá presentarla de nuevo la delegación autora de la enmienda o hacerla suya cualquier otra delegación.

14. Derecho de voto.

483. 1. La delegación de todo Miembro de la Unión, debidamente acreditada por éste para tomar parte en los trabajos de la conferencia, tendrá derecho a un voto en todas las sesiones que se celebre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.

15. Votación.

485. 15.1. Definición de mayoría.

(1). Se entenderá por mayoría más de la mitad de las delegaciones presentes y votantes.

486. (2). Las delegaciones que se abstengan de votar no serán tomadas en consideración para el cómputo de mayoría.

487. (3). En caso de empate, toda proposición o enmienda se considerará rechazada.

488. (4). A los efectos de este Reglamento, se considerará "delegación presente y votante" a la que vote en favor o en contra de una propuesta.

489. 15.2. No participación en una votación.

Las delegaciones presentes que no participen en una votación determinada o que declaren explícitamente no querer participar en ella, no se considerarán como ausentes para la determinación del quórum, en el sentido, del número 462, ni como abstenidas desde el punto de vista de la aplicación de las disposiciones del número 491.

490. 15.3. Mayoría especial.

Para la admisión de Miembros de la Unión regirá la mayoría fijada en el artículo 1.

491. 15.4. Abstenciones de más del cincuenta por ciento.

Cuando el número de abstenciones exceda de la mitad de los votos registrados (a favor, en contra y abstenciones), el examen del asunto en discusión quedará diferido hasta una sesión ulterior, en la cual no se computarán las abstenciones.

492. 15.5. Procedimientos de votación.

(1). En las votaciones se adoptarán los siguientes procedimientos, excepto en el caso previsto en el número 495:

a) Por regla general, a mano alzada;

493. b) Nominal, si no resultase claramente la mayoría por el anterior procedimiento o si por lo menos dos delegaciones así lo solicitaran.

494. (2). Las votaciones nominales se verificarán por orden alfabético de los nombres en francés de los Miembros representados.

495. 15.6. Votación secreta.

La votación será secreta cuando así lo soliciten, por lo menos cinco de las delegaciones presentes con derecho de voto. En tal caso, la secretaría adoptará, de inmediato, las medidas necesarias para garantizar el secreto del sufragio.

496. 15.7. Prohibición de interrumpir una votación.

Ninguna delegación podrá interrumpir un escrutinio iniciado, excepto si se tratase de una cuestión de orden acerca de la forma en que aquél se realizara.

497. 15.8. Fundamentos del voto.

Terminada la votación, el presidente concederá la palabra a las delegaciones que deseen explicar su voto.

498. 15.9. Votación por partes.

(1). Se subdividirá y pondrá a votación por partes toda proposición si su autor lo solicitase, si el Pleno lo estimara oportuno o si el presidente, con la aprobación del autor, lo propusiera. Las partes de la proposición que resulten aprobadas serán luego sometidas a nueva votación de conjunto.

499. (2). Cuando se rechacen todas las partes de una proposición, se considerará rechazada la proposición en su totalidad.

500. 15.10. Orden de votación sobre proposiciones concurrentes.

(1). Cuando existan dos o más proposiciones sobre un mismo asunto, la votación se realizará de acuerdo con el

orden en que aquellas hayan sido presentadas, excepto si el Pleno resolviera adoptar otro orden distinto.

501. (2). Concluida cada votación, el Pleno decidirá si se vota o no sobre la proposición siguiente.

502. 15.11. Enmiendas.

(1). Se entenderá por enmienda toda propuesta de modificación que solamente tienda a suprimir, agregar o alterar una parte de la proposición original.

503. (2). Toda enmienda admitida por la delegación que haya presentado la propuesta original será incorporada de inmediato a dicha proposición.

504. (3). Ninguna propuesta de modificación que el Pleno juzgue incompatible con la proposición original será considerada como enmienda.

505. 15.12. Votación de las enmiendas.

(1). Cuando una proposición sea objeto de enmienda, esta última se votará en primer término.

506. (2). Cuando una proposición sea objeto de dos o más enmiendas, se pondrá a votación en primer término la enmienda que más se aparte del texto original; luego se hará lo propio con aquella enmienda que entre las restantes también se aparte en mayor grado de la proposición considerada, y, por fin, este mismo procedimiento se observará sucesivamente hasta concluir la consideración de todas las enmiendas presentadas.

507. (3). Cuando se adopten una o varias enmiendas, se someterá seguidamente a votación la proposición así modificada.

508. (4). Si no se adoptara enmienda alguna, se someterá a votación la propuesta original.

16. Comisiones y subcomisiones, normas para las deliberaciones y procedimiento de votación.

509. 1. El presidente de toda comisión o subcomisión tendrá atribuciones similares a las que la sección 3 del presente Reglamento interno concede al presidente de la conferencia.

510. 2. Las normas de deliberación instituidas en la sección 13 del presente Reglamento interno para las sesiones plenarias, también serán aplicables a los debates de las comisiones y subcomisiones, con excepción de lo estipulado en materia de quórum.

511. 3. Las normas previstas en la sección 15 del presente Reglamento interno también serán aplicables a las votaciones que se efectúen en toda comisión o subcomisión.

17. Reservas.

512. 1. En general, toda delegación cuyos puntos de vista no sean compartidos por las demás delegaciones procurará, en la medida de lo posible, adherirse a la opinión de la mayoría.

513. 2. Sin embargo, cuando una delegación considere que una decisión cualquiera es de tal naturaleza que impida que su gobierno ratifique el Convenio o apruebe la revisión de los Reglamentos, dicha delegación podrá formular reservas provisionales o definitivas sobre aquella decisión.

18. Actas de las sesiones plenarias.

514. 1. Las actas de las sesiones plenarias serán redactadas por la secretaría de la conferencia, la cual procurará que su distribución entre las delegaciones se realice con la mayor antelación posible a la fecha en que deban considerarse.

515. 2. Una vez distribuidas las actas, las delegaciones podrán presentar por escrito a la secretaría de la conferencia, dentro del más breve plazo posible, las correcciones que consideren pertinentes, sin perjuicio de su derecho a interponer oralmente tales correcciones durante la sesión en que se consideren dichas actas.

516. 3. (1). Por regla general, las actas sólo contendrán las propuestas y conclusiones, con sus respectivos fundamentos, redactados con la mayor concisión posible.

517. (2). No obstante, toda delegación tendrá derecho a solicitar que conste en acta, en forma sumaria o íntegra, cualquier declaración por ella formulada durante el debate. En tal caso, por regla general, lo anunciará así al comienzo de su exposición, para facilitar la tarea de los relatores. El texto respectivo será suministrado a la secretaría de la conferencia dentro de las dos horas siguientes al término de la sesión.

518. 4. La facultad conferida en el número 517 en cuanto concierne a la inserción de declaraciones, deberá usarse con discreción en todos los casos.

19. Resúmenes de los debates e informes de las comisiones y subcomisiones.

519. 1. (1). Los debates de cada sesión de las comisiones y subcomisiones se compendiarán en resúmenes preparados por la secretaría de la conferencia, que destacarán los puntos esenciales de cada discusión, así como las distintas opiniones que sea conveniente consignar, sin perjuicio de las distinciones o conclusiones que se deriven del conjunto.

520. (2). No obstante, toda delegación también tendrá derecho a proceder en estos casos conforme a la facultad que le confiere el número 517.

521. (3). La facultad a que se refiere el apartado anterior también deberá usarse con discreción en todos los casos.

522. 2. Las comisiones y subcomisiones podrán redactar los informes parciales que estimen necesarios y, eventualmente, al finalizar sus trabajos, podrán presentar un informe final en el que recapitularán, en forma concisa, las proposiciones y conclusiones resultantes de los estudios que se les haya confiado.

20. Aprobación de actas, resúmenes de debates e informes.

523. 1. (1). Por regla general, al iniciarse cada sesión plenaria, sesión de comisión o de subcomisión, el presidente

preguntará si las delegaciones tienen alguna observación que formular en cuanto al acta o al resumen de los debates de la sesión anterior, y estos documentos se darán por aprobados si no mediase correcciones presentadas ante la secretaría o si no se manifestara ninguna oposición verbal. En caso contrario, se introducirán las rectificaciones a que hubiere lugar.

524. (2). Todo informe parcial o final deberá ser aprobado por la comisión o subcomisión interesada.

525. 2. (1). El acta de la última sesión plenaria será examinada y aprobada por el presidente de ésta.

526. (2). El resumen de los debates de la última sesión de cada comisión o subcomisión será examinado y aprobado por su respectivo presidente.

21. Comisión de redacción.

527. 1. Los textos de las Actas finales que las diversas comisiones, teniendo para ello en cuenta las opiniones emitidas, redactarán, en la medida de lo posible en forma definitiva, se someterán a la comisión de redacción, la cual sin alterar el sentido, se encargará de perfeccionar su forma y si fuese oportuno, de disponer su correcta articulación con los textos preexistentes que no hubieran sido modificados.

528. 2. La comisión de redacción someterá dichos textos a la sesión plenaria, la cual decidirá sobre su aprobación o devolución, para nuevo examen a la comisión competente.

22. Numeración.

529. 1. Hasta su primera lectura en sesión plenaria se conservarán los números de los capítulos, artículos y apartados de los textos que deban revisarse. Provisionalmente se dará a los textos que se agreguen el número del apartado precedente del texto primitivo, seguidos de "A", "B", etc.

530. 2. La numeración definitiva de los capítulos, artículos y apartados, después de su aprobación en primera lectura, será confiada a la comisión de redacción.

23. Aprobación definitiva.

531. Los textos de las actas finales, se considerarán definitivos una vez aprobados en segunda lectura en sesión plenaria.

24. Firma.

532. Los textos definitivamente aprobados por la conferencia serán sometidos a la firma de los delegados que tengan para ello los poderes definidos en el artículo 67, a cuyo efecto se observará el orden alfabético de los nombres, en francés, de los países representados.

25. Comunicados de prensa.

533. No se podrán facilitar a la prensa comunicados oficiales sobre los trabajos de la conferencia sin previa autorización del presidente o de uno de los vicepresidentes.

26. Franquicia.

534. Durante la conferencia, los miembros de las delegaciones, los miembros del Consejo de Administración, los altos funcionarios de los organismos permanentes de la Unión que participen en la conferencia y el personal de la secretaría de la Unión enviado a la conferencia, tendrán derecho a la franquicia postal, telegráfica y telefónica que el gobierno del país en que se celebre la conferencia haya podido conceder, de acuerdo con los demás gobiernos y con las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

CAPITULO XII

Disposiciones diversas.

ARTICULO 78

Idiomas.

535. 1. (1). En las conferencias de la Unión y en las reuniones de su Consejo de Administración y de sus organismos permanentes, podrán emplearse otros idiomas distintos de los indicados en los números 100 y 106:

a) Cuando se solicite del Secretario General o del Jefe del organismo permanente interesado que tome medidas adecuadas para el empleo oral o escrito de uno o más idiomas adicionales, siempre que los gastos correspondientes sean sufragados por los Miembros que hayan formulado o apoyado la petición;

536. b) Cuando una delegación asegure, a sus expensas, la traducción oral de su propia lengua a uno de los idiomas indicados en el número 106.

537. (2). En el caso previsto en el número 535, el Secretario General o el Jefe del organismo permanente interesado atenderá la petición en la medida de lo posible, a condición de que los Miembros interesados se comprometan previamente a reembolsar a la Unión el importe de los gastos consiguientes.

538. (3). En el caso previsto en el número 536, la delegación que lo desee podrá asegurar, por su cuenta, la traducción oral a su propia lengua de las intervenciones efectuadas en uno de los idiomas indicados en el número 106.

539. 2. Todos los documentos aludidos en los números 102 a 105 del Convenio podrán publicarse en un idioma distinto de los estipulados, a condición de que los Miembros que lo solicitan se comprometan a sufragar la totalidad de los gastos que origine la traducción y publicación en el idioma de que se trate.

ARTICULO 79

Finanzas.

540. 1. (1). Los Miembros comunicarán al Secretario General, seis meses antes, por lo menos, de la entrada en vigor del Convenio, la clase contributiva que haya elegido.

541. (2). El Secretario General notificará esta decisión a los Miembros.

542. (3). Los Miembros que no hayan dado a conocer su decisión dentro del plazo previsto en el número 540 conservarán la clase contributiva que hayan elegido anteriormente.

543. (4). Los Miembros podrán elegir en cualquier momento una clase contributiva superior a la que hayan adoptado anteriormente.

544. 2. (1). Los nuevos Miembros abonarán por el año de su adhesión una contribución calculada a partir del primer día del mes de su adhesión.

545. (2) En caso de denuncia del Convenio por un Miembro, la contribución deberá abonarse hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia.

546. 3. Las sumas adeudadas devengarán intereses desde el comienzo de cada ejercicio económico de la Unión. Para estos intereses se fija el tipo de un 3% (tres por ciento) anual durante los seis primeros meses y de un 6% (seis por ciento) anual a partir del séptimo mes.

547. 4. Se aplicarán las disposiciones siguientes a las contribuciones de las empresas privadas de explotación reconocidas, organismos científicos o industriales y organizaciones internacionales:

a) Las empresas privadas de explotación reconocidas y los organismos científicos o industriales contribuirán al pago de los gastos de los Comités consultivos internacionales en cuyos trabajos hayan aceptado participar. Asimismo, las empresas privadas de explotación reconocidas contribuirán al pago de los gastos de las conferencias administrativas en las que hayan aceptado participar o hayan participado, conforme a lo dispuesto en el número 338;

548. b) Las organizaciones internacionales contribuirán también al pago de los gastos de las conferencias o reuniones en las que hayan sido admitidas, salvo cuando el Consejo de Administración las exima como medida de reciprocidad;

549. c) Las empresas privadas de explotación reconocidas, los organismos científicos o industriales y las organizaciones internacionales que contribuyan al pago de los gastos de las conferencias o reuniones en virtud de lo dispuesto en los números 547 y 548, elegirán libremente en la escala que figura en el número 92 del Convenio, la clase de contribución con que participarán en el pago de esos gastos y comunicarán al Secretario General la clase elegida;

550. d) Las empresas privadas de explotación reconocidas, los organismos científicos o industriales y las organizaciones internacionales que contribuyan al pago de los gastos de las conferencias o reuniones, podrán elegir en todo momento una clase de contribución superior a la que hayan adoptado anteriormente;

551. e) No podrá concederse ninguna reducción de la clase contributiva mientras esté en vigor el Convenio;

552. f) En caso de denuncia de la participación en los trabajos de un Comité consultivo internacional, deberá abonarse la contribución hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia;

553. g) El Consejo de Administración fijará anualmente el importe de la unidad contributiva de las empresas privadas de explotación reconocidas, organismos científicos o industriales y organizaciones internacionales, para el pago de los gastos de las reuniones de los Comités consultivos internacionales en cuyos trabajos hayan aceptado participar. Estas contribuciones se considerarán como un ingreso de la Unión y devengarán intereses conforme a lo dispuesto en el número 546;

554. h) El importe de la unidad contributiva de las empresas privadas de explotación reconocidas, para el pago de los gastos de las conferencias administrativas en que participen conforme a lo dispuesto en el número 338, y el de las organizaciones internacionales que participen en ellas, se calcula dividiendo el importe total del presupuesto de la conferencia de que se trate por el número total de unidades abonadas por los Miembros como contribución al pago de los gastos de la Unión. Las contribuciones se considerarán como un ingreso de la Unión y devengarán intereses a los tipos fijados en el número 546 a partir del 60º día siguiente al envío de las facturas correspondientes.

555. 5. Los gastos ocasionados en los laboratorios e instalaciones técnicas de la Unión por las mediciones, ensayos e investigaciones especiales realizados por cuenta de determinados Miembros, grupos de Miembros, organizaciones regionales u otras, serán sufragados por estos Miembros, grupos, organizaciones etc.

556. 6. El Secretario General, en colaboración con el Consejo de Administración, fijará el precio de las publicaciones vendidas a las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas o particulares, procurando que los gastos de publicación y distribución queden cubiertos en general con la venta de las mismas.

ARTICULO 80

Establecimiento y liquidación de cuentas.

557. 1. Las administraciones de los Miembros y las empresas privadas de explotación reconocidas que exploten servicios internacionales de telecomunicación deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.

558. 2. Las cuentas correspondientes a los débitos y créditos a que se refiere el número 557 se establecerán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos administrativos, a menos que se hayan concertado arreglos particulares entre las partes interesadas.

ARTICULO 81

Arbitraje: procedimiento.

(Véase el artículo 50).

559. 1. La parte que desee recurrir al arbitraje iniciará el procedimiento enviando a la otra parte una notificación de petición de arbitraje.

560. 2. Las partes deciden de común acuerdo si el arbitraje ha de ser confiado a personas, administraciones o

gobiernos. Si en el término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la petición de arbitraje, las partes no logran ponerse de acuerdo sobre este punto, el arbitraje será confiado a gobiernos.

561. 3. Cuando el arbitraje se confíe a personas, los árbitros no podrán ser nacionales de un país que sea parte en la controversia ni tener su domicilio en uno de los países interesados, ni estar al servicio de alguno de ellos.

562. 4. Cuando el arbitraje se confíe a gobiernos o administraciones de gobiernos, éstos se elegirán entre los Miembros que no sean parte en la controversia, pero si en el acuerdo cuya aplicación lo haya provocado.

563. 5. Cada una de las dos partes en causa designará un árbitro en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la petición de arbitraje.

564. 6. Cuando en la controversia se hallen implicadas más de dos partes, cada uno de los dos grupos de partes que tengan intereses comunes en la controversia designará un árbitro, conforme al procedimiento previsto en los números 562 y 563.

565. 7. Los dos árbitros así designados se concertarán para nombrar un tercero, el cual, en el caso de que los dos primeros sean personas y no gobiernos o administraciones, habrá de responder a las condiciones señaladas en el número 561, y deberá ser, además, de nacionalidad distinta a la de aquellas. Si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del tercero, cada uno de ellos propondrá un tercer árbitro no interesado en la controversia. El Secretario General de la Unión realizará en tal caso un sorteo para designar al tercer árbitro.

566. 8. Las partes en desacuerdo podrán concertarse para resolver su controversia por medio de un árbitro único, designado de común acuerdo; también podrán designar un árbitro cada una y solicitar al Secretario General que por sorteo designe, entre ellos, el árbitro único.

567. 9. El árbitro, o los árbitros, decidirán libremente el procedimiento que deberá seguirse.

568. 10. La decisión del árbitro único será definitiva y obligará a las partes en la controversia. Si el arbitraje se confía a varios árbitros, la decisión que se adopte por mayoría de votos de los árbitros será definitiva y obligará a las partes.

569. 11. Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido con motivo de la instrucción y presentación del arbitraje. Los gastos de arbitraje que no sean los efectuados por las partes se repartirán por igual entre los litigantes.

570. 12. La Unión facilitará cuantos informes relacionados con la controversia puedan necesitar el árbitro o los árbitros.

CAPITULO XIII

Reglamentos administrativos.

ARTICULO 82

Reglamentos administrativos.

571. Las disposiciones del Convenio se completan con los Reglamentos administrativos siguientes:

- Reglamento Telegráfico.
- Reglamento Telefónico.
- Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

PROTOCOLO FINAL (*)

al

Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

(Málaga - Torremolinos, 1973).

En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), los plenipotenciarios que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes que forman parte de las Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga - Torremolinos, 1973):

I

De la República de Afganistán:

La Delegación del Gobierno de la República de Afganistán en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su parte contributiva al pago de los costos de la Unión y de tomar todas las disposiciones que considere necesarias para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que otros países Miembros dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

II

Del Reino de Suazilandia:

La Delegación del Reino de Suazilandia reserva para su Gobierno el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses en el caso de que Miembros o Miembros asociados incumplan en una u otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o sus Anexos y los Reglamentos anexos o en el caso de que las reservas de otros países comprometan sus servicios de telecomunicaciones.

(*) Nota de la Secretaría General:

Los textos del Protocolo Final están agrupados por orden cronológico de su depósito. En el Índice están clasificados según el orden alfabético de los nombres de los países.

Dé Grecia:

La Delegación helénica declara, en nombre de su Gobierno, que no acepta ninguna consecuencia de las reservas formuladas por otros gobiernos que impliquen un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión. Reserva también para su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que estime oportunas para proteger sus intereses, en el caso de que otros Miembros de la Unión no asuman la parte que les corresponde de los gastos de la Unión o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973); de sus Anexos o de los Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países pudieran perjudicar al buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

De Pakistán:

La Delegación del Gobierno de Pakistán en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) se reserva el derecho de aceptar las consecuencias que pueda tener la no adhesión de cualquier otro país Miembro de la Unión a las disposiciones del Convenio (1973) o de los Reglamentos anexos al mismo.

De la República de Indonesia:

La Delegación de la República de Indonesia reserva el derecho de su Gobierno de tomar:

1. cualquier medida que considere oportuna para proteger sus intereses, en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o de que reservas de otros países perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones;
2. cualquier otra medida, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República de Indonesia.

De la República de Chipre:

La Delegación de Chipre declara que el Gobierno de la República de Chipre no puede aceptar ninguna consecuencia financiera que se derive de las reservas formuladas por otros gobiernos participantes en la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga - Torremolinos, 1973). Se reserva, además, el derecho de su Gobierno de tomar todas las medidas que estime oportunas para proteger sus intereses en el caso de que los Miembros incumplan de algún modo las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o si las reservas formuladas por otros países pudieran perjudicar a sus servicios de telecomunicaciones.

Del Reino de Laos:

La Delegación del Gobierno Real de Laos en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión y de tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que países Miembros de la Unión no observen las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973). Se reserva, asimismo, el derecho de no participar en el pago, cualquiera que sea su cuantía, de las sumas adeudadas por los países Miembros de la Unión.

De Chile:

La Delegación de Chile deja especial constancia de que cada vez que aparezca en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, en sus Anexos, Reglamentos o en documentos de cualquier naturaleza, menciones o referencias a "territorios antárticos" como dependencias de cualquier Estado, dichas menciones o referencias no incluyen, ni pueden incluir, al sector antártico chileno, el cual es parte integrante del territorio nacional de la República de Chile y sobre el cual esta República tiene derechos imprescriptibles.

De Jamaica:

La Delegación de Jamaica reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión y de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses, en el caso de que cualquier otro país no cumpliera las disposiciones del presente Convenio (Málaga - Torremolinos, 1973).

Del Reino de Lesotho:

La Delegación de Lesotho declara, en nombre del Gobierno de Lesotho:

1. que su Gobierno no aceptará consecuencia alguna resultante de la reserva formulada por cualquier país, y se reserva el derecho de tomar las medidas que considere apropiadas;
2. que su Gobierno se reserva de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses, en el caso de que cualquier otro país no cumpliera las disposiciones del presente Convenio (Málaga - Torremolinos, 1973).

De la República de Liberia:

La Delegación de la República de Liberia reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o de los Anexos y Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a los servicios de telecomunicaciones de la República de Liberia u originan un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

De Malaui:

La Delegación de Malaui reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que algunos Miembros no contribuyan a los gastos de la Unión, o dejen de cumplir de otro modo las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), de los Anexos o de los Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.

De la República de Singapur:

La Delegación de la República de Singapur reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses, si algún país deja de cumplir, en la forma que sea, las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), o si las reservas formuladas por otros países comprometen sus servicios de telecomunicaciones o conducen a un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

De la República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Popular de Bulgaria, Cuba, República Popular Rusa, República Popular de Mongolia, República Popular de Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Ucrania, República Socialista Checoslovaca y Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Las delegaciones de los países mencionados declaran, en nombre de sus países respectivos:

1. que, como el Viet-Nam del Sur está constituido por dos zonas y tiene dos Administraciones (el Gobierno revolucionario provisional de la República del Viet-Nam del Sur y las autoridades de Saigón); no cabe pensar que los delegados de las autoridades de Saigón firmen el Convenio y las demás Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios, en nombre del Viet-Nam del Sur;
2. que, como la parte meridional de Corea no representa a toda Corea, no cabe pensar que los delegados de Corea del Sur firmen el Convenio y las demás Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios, en nombre de Corea.

De Barbada:

La Delegación de Barbada reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar sus intereses si algún Miembro deja de contribuir al pago de los gastos de la Unión o incumple de cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o sus Anexos a los Protocolos del mismo, o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometen los servicios de telecomunicaciones de Barbada.

De la República Popular de Bangladesh:

1. Al firmar el Protocolo Final del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), la Delegación de la República Popular de Bangladesh reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna consecuencia financiera que pueda originar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión como resultado de reservas formuladas por otros Gobiernos participantes en la Conferencia de Plenipotenciarios de Málaga - Torremolinos, 1973.
2. También reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses, en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir, en la forma que sea, las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), de sus Anexos o de los Protocolos adjuntos, o si las reservas formuladas por otros Gobiernos causan perjuicio al buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.
3. Reserva, además, para su Gobierno, el derecho de adherir a todas o a algunas de las disposiciones de los Reglamentos Telegráfico, Telefónico, de Radiocomunicaciones y Adicional de Radiocomunicaciones mencionados en el artículo 82 del Reglamento General.

De Malasia:

La Delegación de Malasia declara:

1. que reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir en cualquier forma las disposiciones del Convenio Interna-

cional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones;

2. que la firma, y la posible ratificación subsiguiente, de dicho Convenio por el Gobierno de Malasia no es válida en lo que respecta al Miembro mencionado en el Anexo 1, bajo el nombre de Israel, y no implica en modo alguno el reconocimiento de ese Miembro.

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión, o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), o de sus Anexos o Protocolos adjuntos o cuando las reservas formuladas por otros países causen perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.

De Turquía:

La Delegación del Gobierno de Turquía en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) reserva para su Gobierno el derecho de tomar las decisiones que estime necesarias para proteger sus intereses, si las reservas formuladas por otros Miembros de la Unión originan un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

De la República Federativa Socialista de Yugoslavia:

La Delegación de la República Federativa Socialista de Yugoslavia declara, en nombre de su Gobierno, que:

1. como en Viet-Nam del Sur existen dos regiones y dos Administraciones, el Gobierno Revolucionario Provisional de la República de Viet-Nam del Sur y el régimen de Saigón, el Convenio y otras Actas de la Conferencia de Plenipotenciarios de Málaga - Torremolinos, 1973, firmados por los representantes del régimen de Saigón no pueden considerarse firmados en nombre de Viet-Nam del Sur;
2. los representantes de Corea del Sur no tienen derecho a firmar en nombre de toda Corea el Convenio y las otras Actas de la Conferencia de Plenipotenciarios de Málaga - Torremolinos, 1973.

De la República Socialista de Rumania:

La Delegación de la República Socialista de Rumania declara, en nombre de su Gobierno:

1. que considera absolutamente injustificada y desprovista de todo valor jurídico la pretensión del representante de Corea del Sur de expresarse en el seno de la U.I.T. en nombre de toda Corea, pues el régimen de Seul ni representa ni puede representar al pueblo coreano;
2. que la Administración de Saigón no puede representar de manera unilateral al Viet-Nam del Sur.

La Delegación de la República Socialista de Rumania considera que el único representante legal de Camboya es el Gobierno Real de la Unión Nacional de Camboya.

La Delegación de la República Socialista de Rumania reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses, y de aceptar o no las consecuencias financieras que pudieran producir las reservas formuladas por otros países.

De Malasia:

La Delegación de Malasia reserva para su Gobierno, el derecho de tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses si ciertos Miembros de la Unión no contribuyen al pago de los gastos de la Unión.

De Tailandia:

La Delegación de Tailandia reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar sus intereses en el caso de que cualquier país deje de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o si las reservas formuladas por otro país comprometen sus servicios de telecomunicaciones o entrañan un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

De la República Malgache:

La Delegación de la República Malgache reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros de la Unión incumplan en la forma que sea las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o si las reservas formuladas por otros países comprometen el funcionamiento eficaz de sus servicios de telecomunicaciones.

Reserva también para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna consecuencia financiera resultante de las reservas formuladas por otros países participantes en la presente Conferencia.

XXVI

De Guatemala:

La Delegación del Gobierno de Guatemala en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su parte contributiva al pago de los gastos de la Unión y, además, se lo reserva también en lo que se relaciona al pago, sin importar su monto, de las sumas que adeuden países Miembros de la Unión.

XXVII

De Trinidad y Tobago:

La Delegación del Gobierno de Trinidad y Tobago reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución, y de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión o incumplan de cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o sus Anexos o los Protocolos anejos al mismo, o de que las reservas formuladas por otros países comprometan sus servicios de telecomunicaciones.

XXVIII

De la República Islámica de Mauritania:

La Delegación del Gobierno de la República Islámica de Mauritania acreditada ante la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución para los gastos de la Unión y de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que otros países Miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

XXIX

De la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Principado de Liechtenstein, Noruega, Reino de los Países Bajos, Suecia y Confederación Suiza:

En lo que respecta al artículo 82 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), las Delegaciones de los países mencionados declaran formalmente que mantienen las reservas formuladas en nombre de sus Administraciones al firmar los Reglamentos enumerados en el artículo 82.

XXX

De la República Democrática Somali:

La Delegación de Somali declara que el Gobierno de la República Democrática Somali no puede aceptar ninguna consecuencia financiera que pueda originar las reservas formuladas por otros gobiernos participantes en la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga - Torremolinos, 1973).

Asimismo, reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros incumplan de cualquier forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o de que las reservas formuladas por otros países comprometan el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

XXXI

De Nicaragua:

La Delegación de Nicaragua declara que reclama para su Gobierno el derecho de aceptar o no, las consecuencias de toda reserva que pueda formularse, que motive un aumento en su cuota contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

XXXII

De la República Unida del Camerún:

La Delegación de la República Unida del Camerún en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) declara, en nombre de su Gobierno, que éste se reserva el derecho de tomar todas las medidas oportunas para proteger sus intereses, en el caso de que las reservas formuladas por otras delegaciones en nombre de sus gobiernos, o el incumplimiento del Convenio, pudieran poner en peligro el buen funcionamiento de su servicio de telecomunicaciones.

El Gobierno de la República Unida del Camerún tampoco acepta ninguna consecuencia de las reservas formuladas por otras delegaciones en la presente Conferencia que origine un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

XXXIII

De la República de Kenya:

La Delegación de la República de Kenya reserva el derecho de su Gobierno de adoptar las medidas que considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otros

Miembros dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones o entrañan un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

XXXIV

De la República de Uganda:

La Delegación del Gobierno de la República de Uganda reserva el derecho de su Gobierno de adoptar las medidas que considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que algún Miembro deje de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o si las reservas formuladas por otro Miembro causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones o entrañan un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

XXXV

De la República Unida de Tanzania:

La Delegación de la República de Tanzania reserva el derecho de su Gobierno de adoptar las medidas que considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones o entrañan un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

XXXVI

De Italia:

La Delegación de Italia declara que su Gobierno no puede aceptar ninguna consecuencia financiera que puedan tener las reservas formuladas por otros gobiernos que participan en la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga - Torremolinos, 1973).

1 Reserva, además, para su Gobierno el derecho de que los Miembros dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o de que las reservas formuladas por otros países pongan en peligro sus servicios de telecomunicaciones.

XXXVII

De Argelia (República Argelina Democrática y Popular), del Reino de Arabia Saudita, de la República Árabe de Egipto, de los Emiratos Arabes Unidos, de la República de Iraq, del Estado de Kuwait, de Líbano, de la República Árabe Libia, del Reino de Marruecos, de la República Islámica de Mauritania, de la Sultanía de Omán, de Pakistán, de la República Democrática Somali, de la República Democrática del Sudán, de Túnez, de la República Árabe del Yemen, de la República Democrática Popular del Yemen:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran que la firma y la posible ratificación ulterior por sus respectivos Gobiernos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) carecen de validez con relación al Miembro que figura en el Anexo 1 del mismo con el nombre de Israel y no implica en modo alguno su reconocimiento.

XXXVIII

De los Estados Unidos de América:

Los Estados Unidos de América declaran oficialmente que su país no acepta, mediante la firma de este Convenio en su nombre, obligación alguna del Reglamento Telefónico ni del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones a que se refiere el artículo 42 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) y el artículo 82 del Reglamento General.

XXXIX

De la República de Afganistán:

El Gobierno de la República de Afganistán se reserva el derecho de formular cualquier declaración o reserva hasta el momento en que ratifique el Convenio (Málaga - Torremolinos, 1973).

XL

De la República Federal de Nigeria:

Al firmar el presente Convenio, la Delegación de la República Federal de Nigeria declara que su Gobierno se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión, o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), o de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan perjudicar a los servicios de telecomunicaciones de la República de Nigeria.

XLI

De Mauricio:

La Delegación de Mauricio, reserva para su Gobierno el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses, en el caso de que algunos Miembros no contribuyan a sufragar los gastos de la Unión o in-

XLII

De Dinamarca, de Finlandia, de Islandia, de Noruega y de Suecia:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran, en nombre de sus respectivos Gobiernos, que no aceptan las consecuencias de ninguna reserva que origine un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

XLIII

De la República Democrática Popular de Yemen:

La Delegación de la República Democrática Popular de Yemen reserva el derecho de su Gobierno de adoptar las medidas que considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones o entrañan un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

XLIV

De la República de India:

1. Al firmar las Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), la República de India no acepta ninguna consecuencia financiera de cualquier reserva que puedan formular otros Miembros de la Unión sobre los asuntos presupuestados de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

2. La Delegación de la República de India reserva, además, para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que estime necesarias para lograr el buen funcionamiento de la Unión y de sus organismos permanentes y el cumplimiento del Reglamento General y de los Reglamentos administrativos del Convenio, en caso de que cualquier país no acepte las disposiciones del Convenio y de esos Reglamentos o formule reservas al respecto.

XLV

De Sierra Leona:

La Delegación de Sierra Leona declara que reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

Reserva, además, para su Gobierno el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros de la Unión dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), o de que las reservas formuladas por otros Miembros causen perjuicios a sus servicios de telecomunicación.

XLVI

De la República Popular del Congo:

La Delegación de la República Popular del Congo reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión, así como el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses en el caso de que algunos Miembros no paguen la parte que les corresponde de los gastos de la Unión o no observen las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

XLVII

De la República de Botswana:

La Delegación de la República de Botswana reserva para su Gobierno el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros dejen de pagar su contribución a los gastos de la Unión o dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) de sus Reglamentos y Anexos y de los Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países perjudican el funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

XLVIII

De Ghana:

1. La Delegación de Ghana declara que su firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) y la subsiguiente ratificación de ese documento por su Gobierno, no entrañan en modo alguno el reconocimiento del Gobierno de Sudáfrica ni obligación alguna con relación a ese Gobierno.

2. La Delegación de Ghana reserva también para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en caso de que la inobservancia de dicho Convenio o las reservas formuladas por otros Miembros pongan en peligro sus servicios de telecomunicaciones.

XLIX

De la República Socialista de Bielorrusia, de la República Popular de Bulgaria, de Cuba, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Mongolia, de la Re-

pública Popular de Polonia, de la República Democrática Alemana, de la República Socialista Soviética de Ucrania, de la República Socialista de Rumania, de la República Socialista Checoslovaca y de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran, en nombre de sus respectivos Gobiernos, que al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) dejan en suspenso la cuestión de la aceptación del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

L

De la República Popular de Bulgaria, de Cuba, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Mongolia, de la República Popular de Polonia, de la República Democrática Alemana y de la República Socialista Checoslovaca:

Las Delegaciones de los países mencionados se reservan el derecho de sus respectivos Gobiernos de adoptar cuantas medidas consideren oportunas para proteger sus intereses en el caso de que las reservas formuladas por otros países originen un aumento de sus contribuciones para el pago de los gastos de la Unión, o de que ciertos Miembros de la Unión no participen como les corresponde en el pago de estos gastos.

LII

De Cuba:

La Delegación de Cuba a la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga - Torremolinos, 1973) declara en nombre de su Gobierno Revolucionario, que no reconoce ningún valor jurídico ni moral a la firma de las Actas finales por la delegación titular del régimen de Lon Nol. Los únicos que pueden representar y firmar en nombre de Camboya las Actas finales de esta Conferencia son los representantes del Gobierno Real de la Unidad Nacional de Kaampuchea (C.R.U.N.K.).

LIII

De la República de la Costa de Marfil:

La Delegación de la República de la Costa de Marfil declara que reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o de rechazar las consecuencias de las reservas formuladas al presente Convenio (Málaga - Torremolinos, 1973) por otros Gobiernos y que puedan entrañar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión o pongan en peligro sus servicios de telecomunicaciones.

LIII

De Australia:

La Delegación de Australia reserva para su Gobierno el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses en el caso de que ciertos Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión respecto de deudas existentes y sus intereses y respecto de futuras suscripciones, o incumplan de cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o de sus Reglamentos y Anexos o Protocolos adjuntos al mismo, o cuando las reservas formuladas por otros países causen perjuicio a sus servicios de telecomunicación.

LIV

De Nueva Zelanda:

La Delegación de Nueva Zelanda reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión o dejen de cumplir en una u otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países perjudiquen a los servicios de telecomunicaciones de Nueva Zelanda.

LV

De la República del Níger:

La Delegación de la República del Níger ante la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones declara no aceptar ningún aumento de su contribución al presupuesto de la Unión que se deba a que cualquier otro Miembro deje de pagar sus contribuciones y otros gastos conexos.

Se reserva, además, para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue oportunas para proteger sus intereses en materia de telecomunicaciones si cualquier Miembro de la Unión no respeta el (Convenio de Málaga - Torremolinos, 1973).

LVI

De la República Popular del Congo:

La Delegación de la República Popular del Congo declara, en nombre de su Gobierno, que:

1. como Viet-Nam del Sur está constituido por dos zonas correspondientes a dos administraciones (el Gobierno Revolucionario Provisional de la República de Viet-Nam del Sur y las autoridades de Saigón), no puede considerarse que los delegados de las autoridades de Saigón firman el Convenio y las demás Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios en nombre de todo el Viet-Nam del Sur;

2. como la parte meridional de Corea no representa a toda Corea, no puede considerarse de que los delegados del Corea del Sur firman el Convenio y las demás Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios en nombre de Corea.

LVII

De la República de Sri Lanka (Ceilán):

La Delegación del Gobierno de la República de Sri Lanka (Ceilán) en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) reserva para su Gobierno:

1. el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión;

2. el derecho de tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros incumplan en cualquier forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de la Unión (Málaga - Torremolinos, 1973), o sus Anexos o los Reglamentos anexos al mismo, o si las reservas de otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones;

3. el derecho de tomar toda otra medida conforme con la Constitución y las leyes de la República de Sri Lanka (Ceilán) cuando sea necesario.

LVIII

De la República Khmer:

La Delegación Khmer reserva el derecho de su Gobierno en lo que concierne a la ratificación de las Actas finales de la Conferencia, en vista de las reservas respecto a él formuladas por ciertas delegaciones.

Declara, además, que no aceptará ninguna medida de carácter financiero que ocasione un aumento de su contribución.

LIX

De la República Popular de China:

La Delegación de la República Popular de China declara que:

1. el puñado de traidores de Lon Nol es la hez del pueblo camboiano y es ilegal desde el comienzo. No tiene derecho alguno a firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos 1973) en nombre del pueblo camboiano.

El Acuerdo de París sobre Viet-Nam ha reconocido de hecho la existencia de dos administraciones en el Viet-Nam del Sur: El Gobierno Revolucionario Provisional de la República de Viet-Nam del Sur y la Administración de Saigón. En las circunstancias actuales, la representación unilateral de la Administración de Saigón en la Conferencia de la Unión Internacional de Telecomunicaciones es inapropiada. Dado el acuerdo de principio entre la Corea del Norte y la Corea del Sur sobre la reunificación independiente y pacífica del país, es ilógico que las autoridades de Corea del Sur estén representadas en la Conferencia de la Unión Internacional de Telecomunicaciones por su cuenta. Por cuanto antecede, los representantes de la Administración de Saigón y de las autoridades de Corea del Sur no tienen derecho a firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) por su cuenta.

2. la Delegación china formula reservas sobre las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) en lo que respecta a la asignación y la utilización de frecuencias radioeléctricas, así como a la asignación y registro de la posición de satélites geostacionarios.

LX

De la Unión de Birmania:

La Delegación de la Unión de Birmania, al firmar este Convenio, reserva para su Gobierno el derecho de adoptar medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que las reservas formuladas por otros países ocasionen un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

LXI

De la República del Viet-Nam:

La Delegación de la República del Viet-Nam reitera las declaraciones formuladas durante la 4ª sesión plenaria y ante la Comisión de Verificación de Credenciales.

Desde 1951, fecha en que la República del Viet-Nam fue admitida en el seno de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, nuestro Gobierno ha dado pruebas fehacientes de su representatividad.

Lamentamos que ciertas delegaciones hayan considerado útil suscitar, con fines propagandísticos, polémicas de carácter político que no caben en el marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El falaz esgrimir del Acuerdo de París como argumento a favor del pretendido Gobierno Revolucionario del Viet-Nam del Sur, integrado por un puñado de hombres cuya única ocupación es sembrar por todos los medios el terror, la muerte, la ruina y la desolación.

En efecto, el Acuerdo de París, cuyo objeto principal es la suspensión de las hostilidades en Viet-Nam, creando con ello un clima favorable para las negociaciones tendientes al rápido restablecimiento de una paz duradera en el Viet-Nam del Sur, no ha consagrado en modo alguno al pretendido Gobierno Revolucionario Provisional como tal. El Acuerdo de París no ha instituido, ni tiene capacidad para instituir al Gobierno Revolucionario Provisional como un gobierno "Legal" del Viet-Nam. Tampoco ha cambiado, ni tiene capacidad para cambiar, el carácter legal y constitucional del Gobierno de la República del Viet-Nam.

El título del Gobierno Revolucionario Provisional no es más que la denominación que a sí mismo se ha dado el

sedioco Frente de Liberación del Viet-Nam del Sur, creado por el partido Lao-Dong del Viet-Nam del Norte durante su 3er. Congreso celebrado en Hanoi, en septiembre de 1960.

Con el nombre de Frente de Liberación Nacional o de Gobierno Revolucionario Provisional, esa organización no es sino el instrumento de Hanoi, una creación totalmente artificial, sostenida por las fuerzas expedicionarias del Viet-Nam del Norte.

Deploramos la actitud de las delegaciones de los países interesados que, no obstante declaran que condenan la política de agresión, jamás han intentado contribuir en lo más mínimo, sino todo lo contrario, a poner término a esta dolorosa lucha fratricida que dura ya en nuestro propio suelo más que demasiado tiempo.

La Delegación de la República del Viet-Nam declara ser la única representación legítima del Viet-Nam del Sur, y que ha sido reconocida como tal por la Conferencia desde que la República del Viet-Nam se adhirió a la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Todas las declaraciones formuladas con ocasión de este Convenio o anexos al mismo, que son incompatibles con la posición de la República del Viet-Nam, son ilegales, y, por consiguiente, nulas y sin efecto.

Reserva también para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida de carácter financiero que pueda ocasionar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión, y de tomar las disposiciones que juzgue necesarias para proteger sus intereses.

LXII

De la República Centroafricana:

La Delegación Centroafricana ante la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga - Torremolinos, 1973) declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si algunos países Miembros de la Unión y formulan reservas anómalas encaminadas a aumentar la contribución de su país a los gastos de la Unión.

LXIII

De la República de Guinea Ecuatorial:

La Delegación de la República de Guinea Ecuatorial reserva para su Gobierno el derecho:

1. de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución;

2. de tomar todas las medidas que estime oportuno para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que países Miembros no observen las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

LXIV

De la República de Burundi:

La Delegación de la República de Burundi reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o no las medidas que puedan originar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

LXV

De la República de Chad:

La Delegación de la República de Chad en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) reserva para el Gobierno el derecho:

1. de no aceptar ninguna medida financiera que ocasione un aumento de su contribución.

2. de tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros de la Unión no cumplan, en cualquier aspecto, las disposiciones del presente Convenio.

LXVI

De la República de Iraq:

La Delegación de la República de Iraq declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir en cualquier forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), o de que las reservas por ellos formuladas perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones o den lugar a un aumento de la contribución de Iraq para el pago de los gastos de la Unión.

LXVII

De la República Togolesa:

La Delegación de la República Togolesa reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que juzgue oportunas, en el caso de que un país no respete las disposiciones del presente Convenio, o si las reservas formuladas por otros Miembros durante la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga - Torremolinos, 1973) o en el momento de la firma o de la adhesión causaran perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones o un aumento que estimase demasiado importante de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

LXVIII

De la República de Dahomey:

La Delegación de la República de Dahomey reserva para su Gobierno el derecho de:

1. no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución a la Unión.

2. de tomar todas las medidas que juzgue necesario para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que otros países Miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

LXIX

De la República Popular del Congo:

La Delegación de la República Popular del Congo en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) declara, en nombre de su Gobierno revolucionario y popular, que no reconoce ningún valor jurídico ni moral a la firma de las Actas finales por parte de la Delegación del régimen reaccionario de Lon Nol. Sólo los representantes del Gobierno Real de la Unidad Nacional de Kampuchea están capacitados para firmar, en nombre de Camboya las Actas finales de la presente conferencia.

LXX

De Papúa Nueva Guinea:

Papúa Nueva Guinea se reserva el derecho de tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que ciertos Miembros no contribuyan a sufragar los gastos de la Unión o no cumplan de cualquier otro modo las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) sus Anexos o los Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas de otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.

LXXI

De la República de El Salvador:

La Delegación de El Salvador reserva para su Gobierno el derecho de formular cualquier declaración o reserva mientras se ratifica el Convenio de Torremolinos, España y declara que no acepta cualquier consecuencia derivada de reservas de otros países que incidan negativamente en los intereses de su propio país.

LXXII

Del Estado de Israel:

Como las declaraciones hechas por las Delegaciones de Argelia (República Argelina Democrática y Popular), Reino de Arabia Saudita, República Árabe de Egipto, Emiratos Arabes Unidos, República de Irak, Estado de Kuwait, Líbano, República Árabe Libia, Malasia, Reino de Marruecos, República Islámica de Mauritania, Sultanía de Omán, Pakistán, República Democrática Somali, República Democrática del Sudán, Túnez, República del Yemén y República Popular del Yemén están en flagrante contradicción con los principios y fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y carecen, en consecuencia, de toda validez jurídica, el Gobierno de Israel desea dejar constancia de que rechaza abiertamente tales declaraciones y que las considerará sin valor alguno en lo que concierne a los derechos y deberes de cualquier Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Gobierno de Israel hará valer, en todo caso, su derecho a proteger sus intereses si los Gobiernos de Argelia (República Argelina Democrática y Popular), Reino de Arabia Saudita, República Árabe de Egipto, Emiratos Arabes Unidos, República de Irak, Estado de Kuwait, Líbano, República Árabe Libia, Malasia, Reino de Marruecos, República Islámica de Mauritania, Sultanía de Omán, Pakistán, República Democrática Somali, República Democrática del Sudán, Túnez, República Árabe del Yemén y República Democrática Popular del Yemén violaran en cualquier forma que sea las disposiciones del Convenio, los Anexos y Protocolos o Reglamentos adjuntos al mismo.

LXXIII

De la República de Corea:

La Delegación de la República de Corea, en nombre de su Gobierno:

1. declara que toda reserva o declaración que exprese duda o impugnación de la validez de su representación de la República de Corea en la Unión Internacional de Telecomunicaciones o en esta Conferencia de Plenipotenciarios carece por completo de fundamento y de efectos jurídicos, y

2. se reserva el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses en el caso de que ciertos Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión o no cumplan en cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o de sus Anexos o los Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.

LXXIV

De Bélgica:

La Delegación de Bélgica reserva para su Gobierno el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses en el caso de que ciertos Miembros no contribuyan a sufragar los gastos de la Unión o no cumplan en cualquier otra forma las disposiciones del Convenio

Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) sus Anexos o los Protocolos adjuntos al mismo, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan entrañar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión o, por último, cuando las reservas formuladas por otros países estorben el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

LXXV

De la República Árabe Libia:

La Delegación de la República Árabe Libia reserva para su Gobierno el derecho de aceptar o rechazar las consecuencias de cualquier reserva formulada por otros países que pueda entrañar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión, y de tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses si un Miembro o Miembro asociado incumple en alguna forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o de sus Reglamentos.

LXXVI

De la República Gabonesa:

Al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), la Delegación de la República Gabonesa reserva para su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que las reservas formuladas por otros Gobiernos entrañen un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión y causen perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.

LXXVII

De la República de Alto Volta:

La Delegación de la República de Alto Volta en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) reserva para su Gobierno el derecho de rechazar toda medida financiera que aumente su contribución al pago de los gastos de la Unión y, además, de tomar las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), de sus Anexos o de los Reglamentos adjuntos al mismo.

LXXVIII

De la República del Mali:

La Delegación de la República del Mali ante la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones declara no aceptar ningún aumento de su contribución al presupuesto de la Unión que se deba a que cualquier otro Miembro deje de pagar sus contribuciones y otros gastos conexos.

Se reserva, además, para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue oportunas para proteger sus intereses en materia de telecomunicaciones si cualquier Miembro de la Unión no respeta el Convenio de Málaga - Torremolinos, 1973.

LXXIX

De Nepal:

La Delegación de Nepal reserva para su Gobierno el derecho de tomar toda medida que estime necesaria para proteger sus intereses en el caso de que la cuantía de su contribución anual aumente por cualquier razón que fuere.

LXXX

De los Emiratos Arabes Unidos:

La Delegación de los Emiratos Arabes Unidos declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir en cualquier forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), o de que las reservas por ellos formuladas perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones o den lugar a un aumento de la contribución de los Emiratos Arabes Unidos para el pago de los gastos de la Unión.

LXXXI

De la República del Uruguay:

Al firmar el presente Convenio, la Delegación de la República Oriental del Uruguay declara que su Gobierno se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan perjudicar a los servicios de telecomunicaciones de la República Oriental del Uruguay.

LXXXII

De la República de Bolivia:

Al firmar el presente Convenio, la Delegación de la República de Bolivia declara que su Gobierno se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o de sus

Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan perjudicar a los intereses de la República de Bolivia, en especial a los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, declara que su Gobierno mantiene el derecho de formular cualquier reserva hasta el momento en que ratifique el Convenio.

LXXXIII

De la República del Senegal:

La Delegación de la República del Senegal declara en nombre de su Gobierno, que no acepta ninguna consecuencia de las reservas formuladas por otros Gobiernos en la presente Conferencia que origine un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

Por otra parte, la República del Senegal se reserva el derecho de tomar todas las medidas que juzgue útiles para salvaguardar sus intereses en caso de que las reservas hechas por otros países o el incumplimiento del Convenio comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

LXXXIV

De la República Argentina:

A

La Delegación de la República Argentina reserva para su Gobierno el derecho:

1. de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su contribución;
2. de tomar todas las medidas que estime oportuno para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que países Miembros no observen las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), que afecten directa o indirectamente a su soberanía.

B

La Delegación de la República Argentina reserva el derecho de su Gobierno para formular las reservas que estime oportuno a los textos que se incluyen en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), que afecten directa o indirectamente a su soberanía.

LXXXV

De la República de Guinea:

La Delegación de la República de Guinea reserva para su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no cumplan del modo que fuere las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o si las reservas formuladas por otros países causan perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones, de aceptar o no las consecuencias financieras a que puedan dar lugar tales reservas.

LXXXVI

De España:

La Delegación de España declara, en nombre de su Gobierno, que para el la palabra "país" usada en el preámbulo, artículo 1º, y otros del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), es sinónimo del término "Estado soberano" teniendo el mismo valor, alcance y contenido jurídico-político que éste.

LXXXVII

De la República Argentina:

Al firmar este Convenio, la Delegación de la República Argentina declara, en nombre de su Gobierno, que toda referencia en el Protocolo final del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o en cualquier otro documento de la Conferencia a las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur, bajo la errónea denominación de "dependencias Islas Falkland", en nada afecta los imprescriptibles e inalienables derechos soberanos de que es titular la República Argentina sobre las mismas. La ocupación que detenta el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en virtud de un acto de fuerza, jamás aceptado por la República, llevó a que la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Resolución número 2065 (XX) invitase a ambas partes a encontrar una solución pacífica acerca de la disputa de soberanía sobre dichas islas.

Cabe señalar, por otra parte, que toda referencia en los mismos documentos al llamado "Territorio Antártico Británico" en nada afecta los derechos de la República en el Sector Antártico Argentino y que aquella mención se encuentra comprendida en el artículo IV del Tratado Antártico suscrito en Washington el 1º de diciembre de 1959 y del que son signatarios la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

LXXXVIII

De Argelia (República Argelina Democrática y Popular):

La Delegación de la República Argelina Democrática y Popular ante la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) o de que las reservas formuladas por otros Miembros comprometan sus servicios de telecomunicaciones o entrañen un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

LXXXIX

De Perú:

La Delegación del Perú declara que el Estado peruano no se sentirá obligado, bajo ninguna circunstancia, por las disposiciones del Convenio relativas al arbitraje entre los Miembros de la Unión para la solución de diferencias.

La Delegación del Perú, igualmente, reserva para su Gobierno el derecho de:

1. adoptar las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros de la Unión dejen de cumplir de algún modo las disposiciones del Convenio o sus Reglamentos, o de que las reservas que formulen dichos Miembros causaran perjuicios a los servicios de telecomunicaciones del Perú;
2. aceptar o no las consecuencias de las reservas que pudieran entrañar un aumento de su cuota contributiva para los gastos de la Unión;
3. aceptar o no todas o algunas de las disposiciones de los Reglamentos Administrativos, Telegráfico, Telefónico, de Radiocomunicaciones y Adicional de Radiocomunicaciones mencionados en el Convenio.

XC

De Irán:

La Delegación de Irán reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión respecto de las deudas existentes y sus intereses y respecto de futuras suscripciones o de que incumplan de cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), de sus Anexos, Protocolos o del Reglamento adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países perjudican a sus servicios de telecomunicaciones.

XCI

De la República Socialista de Bielorrusia, la República Popular de Bulgaria, Cuba, la República Popular Húngara, la República Popular de Mongolia, la República Popular de Polonia, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Socialista de Rumania, la República Socialista Checoslovaca y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Las Delegaciones de los países mencionados consideran que las disposiciones del número 5, punto c), del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) no concuerdan con el principio según el cual los tratados internacionales multilaterales cuyo objeto y propósito interesan a toda la comunidad internacional, como sucede con las telecomunicaciones (véase el artículo 4 de dicho Convenio), deben estar abiertos a la participación universal.

XCII

De la República de Filipinas:

La Delegación de la República de Filipinas reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que la falta de pago por otros Miembros de sus contribuciones a los gastos de la Unión ocasione un aumento de su contribución, o si las reservas formuladas por otros países producen cualquier consecuencia que afecte de modo adverso los intereses de Filipinas.

XCIII

De la República Federal de Alemania:

La Delegación de la República Federal de Alemania reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión, o no cumplan las disposiciones del presente Convenio o de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan originar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión o causar perjuicio a sus servicios de telecomunicación. En el caso de que se carguen al presupuesto ordinario de la Unión gastos para fines de cooperación técnica, esta Delegación reserva también para su Gobierno el derecho de tomar las medidas consiguientes necesarias.

XCIV

De Francia:

La Delegación francesa reserva para su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión, o dejen de cualquier otro modo de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), o de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países causen perjuicio al buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

XCV

De Mónaco:

La Delegación de Mónaco reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión, o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), de sus Anexos

o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros Miembros causen perjuicio al funcionamiento eficaz de sus servicios de telecomunicaciones.

XCVI

De Austria, Luxemburgo y Reino de los Países Bajos:

Las Delegaciones de los países arriba mencionados reservan para sus Gobiernos el derecho de tomar toda medida que estimen necesaria para proteger sus intereses en el caso de que ciertos Miembros no contribuyan a sufragar los gastos de la Unión o no cumplan en cualquier otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), sus Anexos o los Protocolos adjuntos al mismo, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan entrañar un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión o, por último, cuando las reservas formuladas por otros países estorben el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

XCVII

De la República Socialista Federativa de Yugoslavia:

La Delegación de la República Socialista Federativa de Yugoslavia reserva para su Gobierno el derecho:

1. de tomar las medidas que considere necesarias para proteger los intereses de sus telecomunicaciones, en el caso de que otros Miembros no cumplan las disposiciones del presente Convenio, o si las reservas formuladas por otros países causen perjuicio al buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones;
2. de tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no contribuyan al pago de los gastos de la Unión, o si las reservas formuladas por otros países puedan dar lugar a un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

XCVIII

De la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein:

Las Delegaciones de los países arriba mencionados reservan para sus Gobiernos respectivos el derecho de adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses en el caso de que reservas depositadas u otras medidas tomadas hubieran de causar perjuicio al buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o dar lugar a un aumento de sus contribuciones para el pago de los gastos de la Unión.

XCIX

Del Estado de Israel:

El Estado de Israel se reserva su posición por lo que respecta a la Resolución número 48, en razón de los siguientes hechos:

1. La Resolución estaba basada en burdas acusaciones de países enemigos acérrimos sin que se presentara a la Conferencia ni el más pequeño atisbo de prueba.
2. El proyecto de Resolución se examinó el sábado, 20 de octubre, en medio de discursos inflamatorios, disparatadas acusaciones y ocultas amenazas, todo ello el día del sábado en que los acusadores estaban bien seguros de la ausencia del único representante de Israel por motivos religiosos. Se consiguió así que Israel pareciera admitir esas infundadas acusaciones porque no pidió la palabra para rebatirlas. En realidad, Israel está informada de que esto es lo que se dijo durante el debate y a lo que alude Malasia en el Documento número 341.
3. El día anterior se habían explicado claramente al Presidente las razones religiosas causa de la ausencia del representante de Israel; el Presidente prometió solemnemente que si el sábado hubiera de suscitarse cualquier cuestión de interés para Israel, haría todo lo que estuviera en su poder para aplazar su examen, al objeto de permitir a la Delegación de Israel ejercer su derecho de exponer sus puntos de vista (véase el número 670 del Convenio, Montreux 1965) que, en relación con las atribuciones del Presidente de la Conferencia, dice lo siguiente:

"Protegerá el derecho de las delegaciones a expresar libre y plenamente su opinión sobre la materia en debate".

4. Como no se hizo así, la Delegación de Israel, ajustándose al procedimiento prescrito y con motivo de la primera lectura del proyecto de Resolución en la Asamblea Plenaria de 22 de octubre de 1973, expuso en su declaración los hechos pertinentes y solicitó oficialmente que se rechazara el proyecto de Resolución, de conformidad con el número 692 del Convenio. El Presidente se negó a proceder a votación durante la lectura del proyecto y rechazó como improcedente la petición del delegado de Israel, en contradicción con lo dispuesto en el Convenio y con la práctica común. Es más, las delegaciones reunidas han perdido de esta forma la oportunidad de proceder a una votación sobre este asunto, tras escuchar a ambas partes.

5. En la declaración presentada en la Sesión Plenaria del 22 de octubre de 1973 y que se reprodujo in extenso en el acta de esa sesión, Israel expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) El mismo día en que se denunció el sabotaje de los cables submarinos de Beirut, el portavoz de Israel negó oficialmente toda responsabilidad en este suceso.
- b) El cable pertenece en gran parte a compañías europeas y estadounidenses, cuya simpatía y comprensión busca Israel. ¿Por qué desearía Israel enajenarse esa simpatía y dañar la propiedad de Naciones amigas?
- c) ¿Por qué, además, si Israel deseara llevar a cabo tal acción, lo haría tan cerca de la costa donde la detección sería fácil y la reparación relativamente sencilla?
- d) En este caso, al igual que en ocasiones anteriores, se han llevado a cabo actos de sabotaje desde el interior. No sería la primera vez que se dañan oleoductos, se invaden embajadas de Estados árabes, se asesina a altos funcionarios

de Estados árabes, se raptan aviones y se toman rehenes. En todos estos casos se trataba de una facción dentro de los Estados árabes en lucha contra otra. También en esta ocasión los hechos se prestan a una interpretación semejante. Grupos árabes disidentes operan en Líbano. En estos mismos días, uno de estos grupos tomó en Beirut como rehenes a unos 50 habitantes inocentes de la ciudad y jugó con sus vidas. Estos grupos tienen la habilidad mínima necesaria para manejar explosivos y llevar a cabo este tipo de sabotaje y los medios para llegar a los puntos donde el supuesto atentado tuvo lugar. De un solo golpe pueden vengarse de las injusticias, reales o imaginarias, y, dado el clima existente, echar la culpa a Israel.

e) Quedó entendido que cuando Líbano informó por primera vez de la ruptura del cable y pidió a ITALCABLE ayuda para restaurar el servicio por rutas diferentes, se calificó la ruptura del cable de sabotaje. Sólo más tarde se les ocurrió que este incidente podría utilizarse con fines de propaganda.

En vista de todo lo anterior, el Estado de Israel considera la llamada Resolución número 48 ilegal y su anexión al Convenio improcedente; estima, además, que carece de todo significado o efecto.

El Estado de Israel confía en que los Miembros de la Unión que tengan claridad de juicio compartan esta opinión y consideren la pretendida Resolución en consecuencia.

C

De Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia:

Las Delegaciones de los países arriba mencionados reservan para sus Gobiernos el derecho de tomar las medidas que consideren apropiadas para proteger sus intereses en caso de que algunos Miembros de la Unión no paguen sus contribuciones para los gastos de la Unión o de que cualquier Miembro deje de cumplir de otro modo las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), de sus Anexos o de los Protocolos adjuntos al mismo, o si las reservas formuladas por otros países perjudicaran a sus servicios de telecomunicaciones.

CI

De Italia:

1. La Delegación de Italia reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que algunos Miembros no paguen su contribución para los gastos de la Unión, o dejen de cumplir de otro modo las disposiciones de este Convenio, de sus Anexos o de los Protocolos adjuntos al mismo; o si las reservas formuladas por otros países ocasionaran un aumento de su contribución para los gastos de la Unión o perjudicaran sus servicios de telecomunicaciones. Esta Delegación también reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas apropiadas en caso de que se imputen al presupuesto ordinario de la Unión gastos para fines de cooperación técnica.

2. Italia se reserva el derecho de no participar en el pago de los gastos suplementarios en que pueda incurrir la Unión Internacional de Telecomunicaciones en futuras Conferencias de Plenipotenciarios o administrativas como consecuencia de la adopción de un sexto idioma de interpretación en virtud de la Resolución Nº 39 votada por la actual Conferencia de Plenipotenciarios.

CII

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

A

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte queda enterada de la declaración de la Delegación de Chile con respecto a los territorios antárticos. Por si con ello pudiera pretenderse aludir al territorio británico del Antártico, el Gobierno de Su Majestad del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no abriga duda alguna en cuanto a su soberanía sobre dicho territorio británico del Antártico.

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declara que no acepta lo dicho por la Delegación argentina en su declaración, por cuanto con ello pone en tela de juicio la soberanía del Gobierno de Su Majestad del Reino Unido sobre las Islas Falkland y las Dependencias de las Islas Falkland y sobre el Territorio Británico del Antártico, y desea reservar formalmente los derechos del Gobierno de Su Majestad sobre esta cuestión. Las Islas Falkland y las Dependencias de las Islas Falkland y también el Territorio Británico del Antártico son y seguirán siendo parte integrante de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La Delegación del Reino Unido no puede aceptar tampoco la afirmación de la Delegación argentina de ser errónea la denominación "Dependencias de las Islas Falkland" ni, en cuanto ello se refiera a la denominación de "Islas Falkland", que esta denominación sea errónea. Además, la Delegación del Reino Unido no puede aceptar la opinión de la Delegación argentina de que el término "Malvinas" debe utilizarse en relación con el nombre de las Islas Falkland y de las Dependencias de las Islas Falkland. La decisión del Comité Especial de las Naciones Unidas de añadir "Malvinas" después de ese nombre, se refiere únicamente a los documentos del Comité Especial de las Naciones Unidas sobre la situación en lo que respecta a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales, y no ha sido adoptada por las Naciones Unidas para todos los documentos de las Naciones Unidas. Por lo tanto, ello no afecta, en modo alguno, al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) ni a sus Anexos, ni a cualesquiera otros documentos publicados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En lo que concierne a la Resolución N° 2065 (XX) de las Naciones Unidas, la Delegación del Reino Unido no acepta los motivos de esa Resolución expuestos por la Delegación argentina.

La Delegación del Reino Unido toma nota de la referencia de la Delegación argentina al artículo IV del Tratado del Antártico, firmado en Washington el 1° de diciembre de 1959; pero desea declarar que ese artículo no apoya ni niega en forma alguna el dominio o la soberanía de ninguna potencia particular sobre ningún territorio antártico. El Gobierno de Su Majestad no tiene duda alguna acerca de la soberanía del Reino Unido sobre el Territorio Británico del Antártico.

CHH

De la República de Panamá:

La Delegación de la República de Panamá declara que no acepta declaración alguna presentada por cualquier país en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) ni en ningún otro documento que afecte a sus derechos soberanos sobre la zona del Canal de Panamá.

CIV

De la República Socialista de Rumania:

En el momento de firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) la Delegación rumana declara que el mantenimiento del estado de dependencia de ciertos territorios, a los que se refieren las disposiciones del Protocolo Adicional III, no es conforme a los documentos aprobados por las Naciones Unidas sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales, incluida la declaración relativa a los principios de derecho internacional que deben regir las relaciones amistosas y la cooperación entre Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, declaración que fue aprobada por unanimidad por la Resolución N° 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 24 de octubre de 1970 y que proclama solemnemente la obligación de los Estados de favorecer el cumplimiento del principio de la igualdad de derechos de los pueblos y de su derecho a disponer de sí mismos, con el objeto de poner fin sin demora al colonialismo.

CV

Presidente de la Conferencia:

El Presidente de la Conferencia deploró los términos de la declaración de Israel en la Conferencia de Plenipotenciarios de Málaga - Torremolinos 1973, inserta en su Protocolo Final, en la que se formula comentarios sobre la aplicación del Reglamento interno de las Conferencias, que forma parte del Reglamento General anexo al Convenio de Montreux, 1965.

El número 670 de dicho Convenio señala, efectivamente, que el Presidente de la Conferencia "protegerá el derecho de las delegaciones a expresar libre y plenamente su opinión sobre la materia en debate". Resulta obvio señalar que se alude a delegaciones "presentes" en tal debate, caso que no era el de la Delegación de Israel que, por motivos religiosos, dignos del mayor respeto, no asistió a la Sesión Plenaria el sábado 20 de octubre, pese a los indicios que hacían suponer, desde la víspera, que sería debatido en ella el proyecto de resolución incluido en el Documento N° 326, presentado por la Delegación del Líbano. Ha de añadirse a este respecto que en la entrevista celebrada el viernes 19 de octubre con el señor Sakked, delegado de Israel, el Presidente no pudo ofrecer garantía alguna en cuanto a la obtención de un aplazamiento del debate sobre dicho proyecto de resolución, sino simplemente intentar mediante diversas consultas, que realizó sin resultado, el que tal debate fuese demorado hasta el lunes 22.

En la Sesión Plenaria del lunes 22, el delegado de Israel, en trámite de primera lectura del texto de la Resolución N° 48 propuesta por la Comisión de Redacción e incluida en el Documento N° 351, solicitó someter nuevamente a votación el contenido de la misma, pretendiendo amparar dicha petición en el número 692 del Convenio de Montreux.

La interpretación del Presidente fue que lo que se sometía al Pleno era el texto de la resolución, previamente a su consideración como definitivo, de conformidad con el número 763 de dicho Convenio, pero no al fondo del asunto, el cual había quedado zanjado en la sesión del sábado 20 de octubre en votación nominal, con el resultado de 64 votos a favor, 3 en contra y 46 abstenciones.

La decisión del Presidente se mantuvo al amparo del número 697 del Convenio de Montreux (1965).

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman el presente Protocolo Final en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que en caso de desacuerdo el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones la cual remitirá una copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Málaga - Torremolinos, a 25 de octubre de 1973.

Las firmas que siguen son las mismas que las del Convenio.

PROTOS ADICIONALES

PROTOS ADICIONAL I

Gastos de la Unión para el período de 1974 a 1979.

1. Se autoriza al Consejo de Administración para establecer el presupuesto anual de la Unión de tal manera que los gastos anuales:

- Del Consejo de Administración,
 - De la Secretaría General,
 - De la Junta Internacional de Registro de Frecuencias,
 - De las secretarías de los Comités consultivos internacionales,
 - De los laboratorios e instalaciones técnicas de la Unión, no rebasen, para los años 1974 y siguientes, hasta la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, las sumas de:
- | |
|--|
| 35.000.000 francos suizos para el año 1974 |
| 36.650.000 francos suizos para el año 1975 |
| 36.600.000 francos suizos para el año 1976 |
| 37.600.000 francos suizos para el año 1977 |
| 38.800.000 francos suizos para el año 1978 |
| 39.980.000 francos suizos para el año 1979 |

Para los años siguientes a 1979, los presupuestos anuales no deberá exceder en más de un 3% anual la suma fijada para el año precedente.

2. El Consejo de Administración está facultado para rebasar los límites establecidos en el párrafo 1 para costear los gastos consiguientes a la eventual sustitución de miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (véase la Resolución N° 3 de la presente Conferencia).

3. El Consejo de Administración podrá autorizar gastos para las conferencias a que se refiere el número 91 del Convenio, así como los gastos para las reuniones de los Comités consultivos internacionales.

3.1. Durante los años 1974 a 1979, el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración, tomando en consideración eventualmente las disposiciones del punto siguiente, no rebasará las sumas indicadas a continuación:

- | |
|--|
| 6.600.000 francos suizos para el año 1974 |
| 2.900.000 francos suizos para el año 1975 |
| 11.000.000 francos suizos para el año 1976 |
| 3.400.000 francos suizos para el año 1977 |
| 3.000.000 francos suizos para el año 1978 |
| 14.800.000 francos suizos para el año 1979 |

3.2. Si a) la Conferencia de Plenipotenciarios, b) una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones marítimas, c) una conferencia administrativa de radiocomunicaciones encargada de establecer un plan para el servicio de radiodifusión por satélite, d) una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) o e) una conferencia administrativa mundial encargada de revisar los Reglamentos de Radiocomunicaciones no se reúnen entre 1974 y 1979, el total de los créditos autorizados para esos años se reducirá en 3.800.000 francos suizos en el caso a), 3.124.000 francos suizos en el caso b), 3.200.000 francos suizos en el caso c), 1.950.000 francos suizos en el caso d) y 4.800.000 francos suizos en el caso e).

Si la Conferencia de Plenipotenciarios no se reúne en 1979, el Consejo de Administración autorizará, año por año, para los años siguientes a 1979 los créditos que juzgue oportuno asignar para los gastos de las conferencias y reuniones mencionadas en el número 91 del Convenio, así como los gastos para las reuniones de los Comités consultivos internacionales.

3.3. El Consejo de Administración podrá autorizar que se excedan los límites de los gastos anuales fijados en el punto 3.1 si el excedente puede compensarse por sumas que se mantengan por debajo del tope de los gastos:

- que hayan quedado disponibles el año anterior,
- que se deduzcan de un año futuro.

4. El Consejo de Administración podrá rebasar los topes fijados en los puntos 1 y 3 y asignaciones, para tener en cuenta:

4.1. El aumento de la escala de sueldos, así como las contribuciones para pensiones, incluidos los ajustes por lugar de destino establecidos por las Naciones Unidas para su personal empleado en Ginebra, y

4.2. Las fluctuaciones en el tipo de cambio entre el franco suizo y el dólar de los Estados Unidos que tengan como consecuencia un aumento de los gastos de la Unión.

5. El Consejo de Administración tratará de efectuar el máximo de economías. A tal fin, establecerá anualmente el nivel de gastos más bajo posible que sea compatible con las necesidades de la Unión dentro de los topes fijados en los puntos 1 y 3 y teniendo en cuenta, si ha lugar, el punto 4.

6. Si los créditos que puede autorizar el Consejo de Administración de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 1 a 4 se revelan insuficientes para asegurar el buen funcionamiento de la Unión, el Consejo sólo podrá rebasar dichos créditos con la aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión, debidamente consultados. Las consultas deberán ir acompañadas de una exposición completa de las causas que justifiquen la petición.

7. Antes de examinar proposiciones que puedan tener repercusiones financieras, las conferencias administrativas mundiales y las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales deberán realizar una estimación de los gastos suplementarios que de ellas pudieran derivarse.

8. No se tomará en cuenta ninguna decisión de las conferencias administrativas o de las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales, que entrañe un aumento directo o indirecto de los gastos por encima de los créditos de que el Consejo de Administración puede disponer de acuerdo con los puntos 1 a 4 o en las condiciones previstas en el punto 6.

PROTOS ADICIONAL II

Procedimiento que deben seguir los Miembros para elegir su clase contributiva.

1. Los Miembros deberán notificar al Secretario General, antes del 1° de julio de 1974, la clase contributiva que elijan del cuadro contenido en el número 92 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

2. Los Miembros que el 1° de julio de 1974 no hubieren notificado su decisión, en aplicación de lo dispuesto en el apartado que precede, contribuirán según el número de unidades suscrito por ellos en el Convenio de Montreux (1965).

PROTOS ADICIONAL III

Medidas para que las Naciones Unidas puedan aplicar el Convenio en el cumplimiento de las funciones encomendadas por el artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas:

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) ha acordado que se apliquen las siguientes disposiciones, a fin de que las Naciones Unidas puedan seguir aplicando el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, dada la decisión de la Conferencia de suprimir la categoría de Miembro asociado.

Se acuerda que al entrar en vigor el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), las Naciones Unidas puedan seguir aplicando, como hasta ahora, el Convenio de Montreux (1965) cuando desempeñen las funciones encomendadas por el artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo de Administración de la Unión examinará cada caso particular.

PROTOS ADICIONAL IV

Medidas destinadas a proteger los derechos de Papúa Nueva Guinea.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) acuerda que se apliquen temporalmente las siguientes disposiciones destinadas a proteger los derechos de Papúa Nueva Guinea, dada la decisión de la Conferencia de suprimir la condición de Miembro asociado:

1. Cuando entre en vigor el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), Papúa Nueva Guinea conservará su estatuto actual de Miembro asociado y tendrá los derechos y obligaciones de los Miembros de la Unión, con excepción del derecho de voto en las conferencias y demás órganos de la Unión y el de presentar candidatos a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. Tampoco será elegible para el Consejo de Administración.

2. Por consiguiente, este país podrá firmar y ratificar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973), en virtud de un estatuto especial comparable al de Miembro asociado definido en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965). Posteriormente, su condición jurídica en relación con el Convenio de Málaga - Torremolinos será comparable a la de un Miembro asociado con sus derechos y obligaciones, como si esa clase de Miembros hubiese sido mantenida en el nuevo Convenio. Subsistirá esa situación hasta que Papúa Nueva Guinea sea Miembro de pleno derecho de la Unión, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Málaga - Torremolinos.

PROTOS ADICIONAL V

Fecha en que el Secretario General y el Vicesecretario General tomarán posesión de su cargo.

El Secretario General y el Vicesecretario General elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga - Torremolinos, 1973), en las condiciones por ella fijadas, tomarán posesión de su cargo el 1° de enero de 1974.

PROTOS ADICIONAL VI

Disposiciones transitorias.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) ha decidido que hasta la entrada en vigor del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973) se apliquen provisionalmente las siguientes disposiciones:

1. El Consejo de Administración estará integrado por treinta y seis miembros, elegidos por la Conferencia de acuerdo con el procedimiento estipulado en el Convenio. El Consejo podrá reunirse inmediatamente después de elegido y ejecutar las tareas que en el Convenio se le confían.

2. El presidente y el vicepresidente que elija el Consejo de Administración en su primera reunión, permanecerán en funciones hasta la elección de sus sucesores, la cual tendrá lugar al inaugurarse la reunión anual del Consejo de Administración de 1975.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman los presentes Protocolos adicionales en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Málaga - Torremolinos, a 25 de octubre de 1973.

Las firmas que siguen son las mismas que las del Convenio.

RESOLUCIONES

RECOMENDACIONES

Ruegos.

RESOLUCION N° 1

Estatutos y Reglamento aplicables a los funcionarios de elección de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando:

- a) Que el Consejo de Administración, en cumplimiento de las Resoluciones Nos. 1 y 4, adoptadas, respectivamente, por las Conferencias de Plenipotenciarios de Ginebra (1959) y Montreux (1965), ha establecido y modificado los Estatutos y Reglamento provisionales aplicables a los funcionarios de elección;
- b) Que las decisiones de la presente Conferencia llevan consigo cambios en dichos Estatutos y Reglamento provisionales;
- c) Que convendría dar carácter permanente a dichos Estatutos y Reglamento,

Encarga al Consejo de Administración

Estatutos y Reglamentos aplicables a los funcionarios de elección, teniendo en cuenta las decisiones de la presente Conferencia.

RESOLUCION Nº 2

Sueldos y gastos de representación de los funcionarios de elección.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Tomando nota

de que, en cumplimiento de la Resolución Nº 1 adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965), los Miembros de la Unión han aprobado reajustes de los sueldos de los funcionarios de elección propuestos por el Consejo de Administración basándose en modificaciones introducidas en el sistema común de las Naciones Unidas y ello mediante un proceso de consulta costoso y que requiere cierto tiempo,

Reconociendo

que los sueldos de los funcionarios de elección deben fijarse en un nivel adecuado por encima de los pagados al personal de nombramiento en el sistema común de las Naciones Unidas,

Resuelve

que, a reserva de las medidas que pudiera proponer el Consejo de Administración a los Miembros de la Unión de acuerdo con las instrucciones que siguen, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de los Comités consultivos internacionales y los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias reciban, con efecto desde el 1º de enero de 1974, sueldos fijados en los siguientes porcentajes del sueldo máximo pagado al personal de nombramiento:

Secretario General	124%
Vicesecretario General y Directores de los Comités consultivos	111%
Miembros de la I.F.R.B.	106%

Encarga al Consejo de Administración:

- Que, de hacerse algún reajuste en la escala de sueldos del sistema común, apruebe las modificaciones necesarias de la cuantía de los sueldos resultantes de la aplicación de los porcentajes arriba mencionados;
- Que, en el caso de que surgieran factores que a su juicio, justificaran un cambio de los porcentajes mencionados, someta a la aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión porcentajes revisados con las motivaciones apropiadas,

Resuelve, asimismo,

que los gastos de representación se reembolsen contra presentación de las correspondientes facturas hasta los siguientes límites:

Francos suizos por año

Secretario General	15.000
Vicesecretario General, Directores de los Comités consultivos	7.500
I.F.R.B. (para toda la Junta, a discreción del Presidente)	7.500

Encarga, asimismo, al Consejo de Administración

que, si se produce un aumento notable del costo de la vida en Suiza, proponga a la aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión los oportunos reajustes de los límites mencionados.

RESOLUCION Nº 3

Elección de los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.).

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando

su decisión de que la elección de los miembros de la I.F.R.B. se efectúe en las Conferencias de Plenipotenciarios,

Teniendo en cuenta

las disposiciones pertinentes del Convenio de Montreux (1965) y las dificultades prácticas que supondría celebrar esa elección durante la presente Conferencia de Plenipotenciarios,

Resuelve:

- Que, para la aplicación de los números 57 y 58 del Convenio de Montreux, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para el servicio móvil marítimo prevista para 1974, es una Conferencia Administrativa Mundial que se ocupa de cuestiones generales de radiocomunicaciones a los efectos de los números 172 y 175 del Convenio de Montreux sobre la elección de los miembros de la I.F.R.B.;
- Que la elección de los miembros de la I.F.R.B. figure en el orden del día de esa Conferencia, de acuerdo con el número 57 del Convenio de Montreux,

Encarga al Secretario General

que comunique lo antes posible a todas las administraciones esta Resolución y las invite a designar candidatos con tiempo suficiente para conocimiento de los Miembros y la presentación de candidaturas a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para el servicio móvil marítimo prevista para 1974.

RESOLUCION Nº 4

Normas para la determinación de categorías y clasificación de empleos.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Tomando nota y aprobando

las medidas adoptadas por el Consejo de Administración en cumplimiento de la Resolución Nº 6 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965), que se consignan en su informe,

Considerando

que, habida cuenta de las necesidades de la Unión, hay que efectuar una clasificación adecuada de los empleos basada en un sistema eficaz de inspección de organización y métodos, en la adaptación permanente de las normas de clasificación a los principios generales aprobados para el Sistema Común de las Naciones Unidas, en la actualización de las descripciones de empleo, en la revisión periódica del plan de clasificación de los empleos y en un juicio independiente sobre la clasificación individual de los empleos,

Encarga al Consejo de Administración

que tome las medidas que considere necesarias, sin incurrir en gastos injustificados, para asegurar el cumplimiento de los objetivos indicados.

RESOLUCION Nº 5

Distribución geográfica del personal de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando:

- Las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973);
- Lo dispuesto en la Resolución Nº 7 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965);
- La actual distribución geográfica del personal de la Unión, y
- La necesidad de seguir mejorando la distribución geográfica tanto en el plano general como con respecto a las regiones del mundo,

Resuelve

reiterar los siguientes principios de la Resolución Nº 7 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965):

- Con el fin de mejorar la distribución geográfica del personal de nombramiento de grado P.1 y superiores;
 - Por regla general, se anunciarán las vacantes de estos grados a las administraciones de todos los Miembros de la Unión, pero se obrará de modo que el personal de la U.I.T. en servicio siga gozando de posibilidades razonables de promoción;
 - Al cubrir las vacantes por contratación internacional se dará preferencia, en igualdad de condiciones, a los candidatos de las regiones del mundo no representadas o insuficientemente representadas entre el personal de la Unión, y especialmente se procurará conseguir, al cubrir las vacantes de grado P.5 y superiores, una representación geográfica equitativa de las cinco Regiones de la Unión;
 - En lo que respecta a los grados G.1 a G.7:
 - Los funcionarios se contratarán, en la medida de lo posible, entre personas residentes en Suiza o en territorio francés, dentro de un radio de veinticinco kilómetros de Ginebra;
 - Excepcionalmente, cuando las vacantes de grado G.5 a G.7 se refieran a empleos de carácter técnico, se dará preferencia en primer lugar a la contratación sobre una base internacional;
 - Cuando no sea posible efectuar la contratación de personal con las aptitudes requeridas en las condiciones estipuladas en el anterior punto 2.1, convendría que el Secretario General contratara funcionarios cuya residencia esté lo más próxima posible de Ginebra; si ello no fuera posible, notificará la vacante a todas las administraciones, teniendo en cuenta, al seleccionar al candidato, las incidencias económicas de la elección;
 - El personal contratado en los grados G.1 a G.7 se considerará como internacional y tendrá derecho a los be-

neficios de esta clase de contratación previstos en el Reglamento del Personal, si es de nacionalidad distinta a la suiza o si ha sido contratado fuera de la zona definida en el anterior punto 2.1, y

Encarga al Consejo de Administración

que siga la evolución de esta cuestión con miras a lograr una distribución geográfica más amplia y representativa.

RESOLUCION Nº 6

Empleos de plantilla.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Después de tomar nota de:

- Las medidas adoptadas por el Consejo de Administración en cumplimiento de la Resolución Nº 8 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965) y que se consignan en su Informe;
- La distribución actual de los empleos permanentes y de período fijo que figuran en la plantilla, así como la distribución de los contratos permanentes y de período fijo;
- El número considerable de contratos de corto período que se conceden cada año,

Resuelve

reiterar los principios generales recogidos en la Resolución Nº 8 de la Conferencia de Plenipotenciarios de Montreux:

- Los trabajos de carácter permanente deben realizarlos funcionarios titulares de contratos permanentes;
- La plantilla debe reunir las condiciones de máxima estabilidad y de economía en lo que respecta a los efectivos de personal,

Encarga al Consejo de Administración

que dé cumplimiento a las decisiones de la presente Conferencia en materia de personal, revise la plantilla y cree empleos permanentes para la ejecución de trabajos que compruebe son de carácter permanente.

RESOLUCION Nº 7

Perfeccionamiento profesional de los funcionarios.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Después de tomar nota

del punto 2.5.4.11 del Informe del Consejo de Administración relativo al perfeccionamiento profesional de los funcionarios de la U.I.T.,

Aprobando

las medidas tomadas por el Consejo de Administración en relación con el perfeccionamiento profesional,

Encarga al Secretario General

que aplique el "Reglamento para el perfeccionamiento profesional de los funcionarios de la U.I.T.",

Encarga al Consejo de Administración

que siga examinando la cuestión y asigne los créditos oportunos a estos efectos.

RESOLUCION Nº 8

Partes contributivas para el pago de los gastos de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando:

- El Informe del Consejo de Administración a la Conferencia de Plenipotenciarios (sección 2.5.5.5) y el informe especial del Consejo de Administración sobre las finanzas de la Unión, sometido a la Conferencia de Plenipotenciarios en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 11 de la Conferencia de Montreux, 1965 (Documento Nº 32);
- El Documento Nº 224, presentado por un grupo de Miembros que proponen la aplicación del sistema de contribuciones de las Naciones Unidas,

Consciente

de la complejidad del problema que plantea el mejoramiento de la financiación de los gastos de la Unión y de la necesidad de encontrarle una solución justa,

Encarga al Consejo de Administración:

- Que continúe el estudio de la cuestión y que busque una solución teniendo en cuenta las opiniones siguientes, expresadas en la presente Conferencia:

- La ampliación de la escala de clases contributivas elegidas por cada Miembro, en el caso del principio de la libre elección;
- La aplicación de un sistema de cálculo de las contribuciones basado en elementos y datos oficiales actualizados periódicamente (por ejemplo, el baremo de las Naciones Unidas, porcentaje en función de tráfico telefónico inter-

nacional de cada Miembro, número de teléfonos, producto nacional bruto),

2. Que presente a todos los Miembros el resultado de su estudio, por lo menos un año antes de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

RESOLUCION Nº 9

Verificación de las cuentas de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando

que la Inspección federal de finanzas de la Conferencia Suiza ha verificado con sumo cuidado, competencia y precisión las cuentas de la Unión correspondientes a los años 1965 a 1972,

Expresa:

1. Su profundo agradecimiento al Gobierno de la Confederación Suiza;

2. La esperanza de que se renueven los acuerdos actuales en materia de verificación de cuentas de la Unión;

Encarga al Secretario General

que ponga esta Resolución en conocimiento del Gobierno de la Confederación Suiza.

RESOLUCION Nº 10

Liquidación de las cuentas atrasadas.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Vistos:

a) El Informe del Consejo de Administración a la Conferencia de Plenipotenciarios, así como la documentación y los datos facilitados por el Secretario General;

b) Las solicitudes presentadas por los Miembros de la Unión con cuentas atrasadas importantes,

Considerando

que todos los Miembros están interesados en el saneamiento de las finanzas de la Unión,

Resuelve:

1. Que, desde el 1º de enero de 1973 dejen de ser gravados con intereses de mora las cuentas atrasadas de Bolivia, Chile, Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Haití, Perú, Uruguay y República Árabe del Yemen;

2. Que los intereses de mora adeudados por esos países en 31 de diciembre de 1972, es decir, 3.074.398, 63 francos suizos, se transfieran a una cuenta especial de intereses y que el Consejo de Administración estudie el modo de liquidar estas cuentas;

3. Que el saldo de las cuentas adeudadas por esos países, que representan 6.302.918.23 francos suizos de contribuciones atrasadas y 259.703.70 francos suizos por el suministro de publicaciones, es decir, 6.562.621.93 francos suizos, se transfiera a una cuenta especial de atrasos que no devengará intereses; esta medida no libera, sin embargo, a estos nueve países del pago de sus atrasos por contribuciones y publicaciones;

4. Que, para aliviar en todo lo posible el peso de la deuda de esos países, sus contribuciones correspondientes a los años 1973 y 1974 se calculen apartándose excepcionalmente de lo dispuesto en el número 218 del Convenio de Montreux (1965), según las nuevas clases contributivas por ellos elegidas, a saber:

Bolivia	1/2 unidad
Chile	1 unidad
Costa Rica	1/2 unidad
República Dominicana	1/2 unidad
El Salvador	1/2 unidad
Haití	1/2 unidad
Perú	1 unidad
Uruguay	1/2 unidad
República Árabe del Yemen	1/2 unidad

lo que significará en los años 1973 y 1974 una falta de ingresos correspondiente a 12 unidades contributivas, es decir, 811.200 francos suizos en 1973 y 906.000 francos suizos en 1974, sobre la base del presupuesto provisional aprobado por el Consejo de Administración en su 28ª reunión, 1973;

4.1. En 1973 esta falta de ingresos podría compensarse en parte con las economías realizadas en los créditos asignados por el presupuesto o mediante una detracción de la cuenta de provisión de la Unión;

4.2. En 1974 la falta de ingresos se compensará con el aumento de la unidad contributiva definitiva que será fijada por el Consejo de Administración, después de haber examinado detenidamente todas las posibilidades de reducir los gastos de la Unión;

5. Que las disposiciones excepcionalmente tomadas con respecto a los nueve países considerados no pueden en modo alguno constituir un precedente,

Encarga al Secretario General:

1. Que negocie inmediatamente con las autoridades competentes de los países citados las modalidades del reembolso escalonado de su deuda, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas y circunstancias particulares, así como los intereses de la Unión;

2. Que informe cada año al Consejo de Administración a cerca del progreso realizado por esos países en el reembolso de sus deudas,

Invita al Consejo de Administración:

1. A que tome las disposiciones pertinentes para aplicar la presente Resolución;

2. A que informe a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios de los resultados obtenidos en virtud de las presentes disposiciones.

RESOLUCION Nº 11

Reajuste de la cuenta de provisión de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Visto

el informe sobre las finanzas de la Unión presentado por el Consejo de Administración a la Conferencia de Plenipotenciarios,

Considerando:

a) La necesidad de garantizar a la Unión una base financiera sólida;

b) Que es indispensable que los Miembros y órganos de la Unión apliquen una estricta disciplina financiera,

Resuelve

que, con objeto de mantener una liquidez suficiente evitando recurrir a empréstitos, se reajuste cada año el nivel de la cuenta de provisión de la Unión,

Encarga al Consejo de Administración

que tome las disposiciones administrativas necesarias para cumplimentar la presente Resolución.

RESOLUCION Nº 12

Financiación del Fondo de Socorro.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando

la utilidad del Fondo de Socorro para ayudar a los funcionarios de la Unión en circunstancias penosas, y en particular para ayudar a los pensionistas afectados por las variaciones de los tipos de cambio,

Tomando nota

de la necesidad de engrosar el Fondo de Socorro, tanto para reponer su capital como para formar una reserva con que atender a las necesidades futuras,

Pide al Consejo de Administración

que tome las disposiciones necesarias para que se ingresen a tal fin en el Fondo de Socorro recursos procedentes de fuentes extrapresupuestarias.

RESOLUCION Nº 13

Aprobación de las cuentas de la Unión correspondientes a los años 1965 a 1972.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando:

a) Las disposiciones del número 38 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965);

b) El Informe del Consejo de Administración a la Conferencia de Plenipotenciarios, el Documento Nº 31 relativo a la gestión financiera de la Unión correspondiente a los años 1965 a 1972 y el informe de la Comisión de Finanzas de la presente Conferencia (Documento Nº 221),

Resuelve

aprobar definitivamente las cuentas de la Unión de los años 1965 a 1972.

RESOLUCION Nº 14

Ayuda del Gobierno de la Confederación Suiza en materia de finanzas de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando

que el Gobierno de la Confederación Suiza ha puesto fondos a disposición de la Unión en el transcurso de los años 1966, 1971, 1972 y 1973,

Expresa:

1. Al Gobierno de la Confederación Suiza su satisfacción por la ayuda generosa prestada en materia de finanzas;

2. Su esperanza de que se renueven los acuerdos en esta materia,

Encarga al Secretario General

que ponga esta Resolución en conocimiento del Gobierno de la Confederación Suiza.

RESOLUCION Nº 15

Contribuciones de Nicaragua correspondientes a 1973 y 1974.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Después de examinar

la solicitud presentada por el Gobierno de Nicaragua relativa a sus contribuciones correspondientes a los años 1973 y 1974,

Teniendo en cuenta:

a) Que Nicaragua se ha visto muy duramente afectada por el sismo que el 23 de diciembre de 1972 destruyó gran parte de la ciudad de Managua;

b) Que Nicaragua ha pagado hasta ahora regularmente sus contribuciones a la Unión;

c) Que se trata de un caso especial en el que debe manifestarse la solidaridad de los Miembros de la Unión,

Resuelve con carácter excepcional:

1. Exonerar a Nicaragua del pago de su contribución de una unidad para el año 1973;

2. Autorizar a Nicaragua a que reduzca a media unidad su contribución para el año 1974,

Toma nota

de que a partir de 1975 Nicaragua volverá a contribuir a los gastos de la Unión en la clase de una unidad.

RESOLUCION Nº 16

Participación de la Unión en el Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (P.N.U.D.).

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Habiendo tomado nota

del Informe del Consejo de Administración (Parte V y Anexo 13),

Habiendo aprobado

las medidas adoptadas por el Consejo de Administración en cumplimiento de las Resoluciones Nos. 27 y 30 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965), relativas a la participación de la Unión en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo;

Resuelve:

1. Que la Unión continúe participando plenamente en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en el marco del Convenio;

2. Que los gastos de los servicios administrativos y de ejecución resultantes de la participación de la Unión en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo se incluyan en una partida separada del presupuesto de la Unión, en la inteligencia de que los pagos compensatorios del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo figurarán en dicha partida del presupuesto como ingreso;

3. Que los verificadores de las cuentas de la Unión revisen todos los gastos e ingresos relacionados con la participación de la Unión en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo;

4. Que el Consejo de Administración examine también dichos gastos y tome cuantas medidas juzgue apropiadas para que los fondos asignados en este concepto por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo se empleen exclusivamente para pagar los gastos de los servicios de administración y de ejecución.

Encarga al Secretario General:

1. Que cada año presente al Consejo de Administración un informe detallado sobre la participación de la Unión en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo;

2. Que someta al Consejo de Administración las recomendaciones que juzgue necesarias para mejorar la eficacia de dicha participación,

Encarga al Consejo de Administración

que tome las medidas necesarias para asegurar la máxima eficacia de la participación de la Unión en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

RESOLUCION Nº 17

Mejora de los medios de que dispone la Unión para prestar asistencia técnica a los países en desarrollo.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Habiendo tomado nota

del Informe del Consejo de Administración a la Conferencia de Plenipotenciarios y, en particular, la parte V,

Reconociendo

la amplia asistencia prestada a los países en desarrollo mediante la participación de la Unión en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y en otras actividades conexas y la valiosa asistencia que significan los manuales y otros documentos preparados por los Comités consultivos internacionales y por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, así como el asesoramiento de esos organismos sobre temas específicos,

Considerando:

- Que todavía es preciso ampliar el volumen de la asistencia técnica de la Unión y mejorar su calidad;
- Que los países en desarrollo necesitan, en muchos casos, un asesoramiento sumamente especializado y que tal asesoramiento tienen que obtenerlo, a menudo, a corto plazo;
- Que los países en desarrollo pueden adquirir de los Comités consultivos internacionales, o a través de ellos, y de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, conocimientos y experiencias técnicas de gran valor,

Resuelve:

- Mantener el grupo de ingenieros del Departamento de Cooperación Técnica: estos ingenieros estarán encargados de prestar asistencia a corto plazo a los países en desarrollo, bien por correspondencia, bien mediante misiones en los países solicitantes. Ayudarán con su asesoramiento y sus apreciaciones a los servicios responsables de la preparación y ejecución de los proyectos;
- Que, en función de las necesidades, se proceda a la contratación de especialistas, por periodos no superiores a seis meses,

Encargar al Secretario General:

- Que realice un estudio del personal necesario y, concretamente, de los efectivos, niveles de calificación y grados, sobre la base de descripciones de empleo precisas, correspondientes a las actividades de cooperación técnica y teniendo también en cuenta la necesidad de fijar los emolumentos a un nivel suficiente para atraer a personas calificadas;
- Que presente al Consejo de Administración un informe sobre el particular que podrá ir acompañado de una comparación con la situación existente en los organismos similares a la Unión;
- Que informe por separado al Consejo de Administración indicando:
 - Las especialidades requeridas en los ingenieros que forman parte del grupo mencionado en el punto 1;
 - Su apreciación cualitativa y cuantitativa de la asistencia técnica prestada y las dificultades que eventualmente hayan surgido para satisfacer las solicitudes de los países en desarrollo,

Encarga al Consejo de Administración:

- Que tome las medidas pertinentes, en vista del informe del Secretario General a que se refiere el punto 4;
- Que incluya en los presupuestos anuales de la Unión los créditos necesarios para el buen funcionamiento del grupo de ingenieros y una suma global correspondiente a la estimación de los gastos relacionados con los especialistas contratados por corto periodo a que se refiere el punto 2;
- Que siga de cerca la evolución cuantitativa y cualitativa de las actividades de cooperación técnica de la Unión.

RESOLUCION N° 18

Aplicación de la ciencia y de la tecnología de telecomunicación en beneficio de los países en desarrollo.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Visto

lo dispuesto en las distintas resoluciones adoptadas por el Consejo Económico y Social y por la Asamblea General de las Naciones Unidas con objeto de acelerar la aplicación de la ciencia y de la tecnología en beneficio de los países en desarrollo,

Considerando

que la Unión Internacional de Telecomunicaciones debe, en su propio sector, asociarse de todas las maneras posibles a los esfuerzos así emprendidos por las organizaciones del Sistema de las Naciones Unidas,

Encarga al Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones

que active con carácter urgente el estudio de los problemas técnicos y de explotación con miras a establecer estaciones terrenas de pequeña capacidad y los correspondientes sistemas de satélites para satisfacer las urgentes necesidades de los países de menor desarrollo económico, lo que permitiría la conexión de esos países con la red internacional de telecomunicaciones mediante circuitos de gran calidad,

Encarga al Consejo de Administración:

- que, dentro del límite de los recursos disponibles, tome las medidas necesarias para que la Unión:
- Colabore, en la medida de lo posible, con los órganos competentes de las Naciones Unidas;
 - Contribuya lo más posible a acelerar la transferencia a los países en desarrollo, y la asimilación por éstos de los conocimientos científicos y de la experiencia técnica en te-

lecomunicaciones disponibles en los países técnicamente más adelantados, mediante la publicación de manuales apropiados y otras medidas afines;

3. Tenga en cuenta la presente Resolución en sus actividades generales de cooperación técnica.

RESOLUCION N° 19

Medidas especiales en favor de los países de menor desarrollo relativo.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Teniendo en cuenta

la Resolución N° 2768 (XXVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 18 de noviembre de 1971, en la que se identificaba a 25 países como integrantes del grupo de países de menor desarrollo relativo a los que hay que prestar particular atención, y la Resolución adoptada el 19 de mayo de 1972 en su tercer período de sesiones por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo sobre la asistencia financiera y técnica en favor de los países de referencia,

Reconociendo

la importancia de las telecomunicaciones para el desarrollo de los países interesados,

Encarga al Secretario General:

- Que examine la situación de los servicios de telecomunicaciones en los países identificados por las Naciones Unidas como de menor desarrollo relativo y que necesitan medidas especiales para el desarrollo de las telecomunicaciones;
- Que presente un informe con sus conclusiones al Consejo de Administración;
- Que proponga medidas de orden práctico para lograr verdaderos progresos y para prestar ayuda eficaz a dichos países, utilizando el Fondo Especial de la cooperación técnica de la Unión y recursos de otras procedencias;
- Que presente un informe anual al respecto al Consejo de Administración,

Encarga al Consejo de Administración:

- Que estudie el informe del Secretario General y tome las medidas oportunas para que la Unión siga manifestando plenamente su interés y colaborando activamente en el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones de esos países;
- Que asigne a tal efecto créditos con cargo al Fondo Especial de cooperación técnica de la Unión y de otras procedencias;
- Que siga en todo momento la situación e informe al respecto a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

RESOLUCION N° 20

Proyectos multinacionales financiados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.) en el sector de las telecomunicaciones.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Poniendo de relieve

que los servicios de telecomunicaciones tienen en su mayor parte un carácter multinacional y que las instalaciones técnicas y la capacitación de personal deben tener un nivel análogo en todos los países para el buen funcionamiento de los circuitos internacionales y para la administración del espectro de frecuencias radioeléctricas.

Reconociendo

que en muchos de los países en desarrollo los recursos nacionales, en lo que respecta al equipo, la organización de la explotación y el personal nacional, no tienen todavía un nivel suficientemente elevado para asegurar servicios de telecomunicación de calidad aceptable y a tarifas razonables,

Estimando

que todo país, independientemente de su nivel técnico y económico, debe disponer de un cierto número de instalaciones de telecomunicación para los servicios nacional e internacional que funcionen adecuadamente;

que el P.N.U.D. y, en particular, su programa multinacional son un medio útil para ayudar a los países en desarrollo a mejorar sus servicios de telecomunicación,

Expresando su satisfacción

por la atención que el P.N.U.D. ha prestado a esta cuestión en algunas regiones, facilitando a la U. I. T. créditos para proyectos multinacionales de asistencia técnica en favor de los países en desarrollo,

Invita al P.N.U.D.

a que estudie favorablemente un aumento de las asignaciones para proyectos multinacionales de la asistencia al sector de las telecomunicaciones, sobre todo en aquellas regiones donde los créditos actuales son relativamente bajos, con objeto de incrementar la asistencia técnica en este sector y contribuir así considerablemente a acelerar el ritmo de integración y desarrollo previendo, si para ello fuera preciso, un aumento sobre el nivel establecido del 18% de los créditos totales del P.N.U.D. para programas multinacionales.

Invita a las Administraciones de los Miembros

a que informen a la autoridad gubernamental encargada de coordinar la ayuda exterior recibida por sus países del contenido de la presente Resolución y a que encauzcan la importancia que la Conferencia le atribuye,

Invita a los Miembros que también forman parte del Consejo de Administración del P.N.U.D.

a que tengan en cuenta la presente Resolución en dicho Consejo.

RESOLUCION N° 21

Fondo especial de cooperación técnica.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Teniendo en cuenta

lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973);

Considerando:

- Que los países en desarrollo tienen a menudo necesidad de la asistencia de profesionales altamente calificados que colaboren con las administraciones durante cortos periodos para resolver problemas concretos y urgentes;
- Que hay limitaciones que impiden frecuentemente la concesión de una asistencia que se necesita con urgencia;
- Que para aportar una asistencia adecuada es necesario conocer de antemano los recursos que podrían ponerse a disposición de los países en el momento oportuno;
- Que, si bien es cierto que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo pone recursos a disposición de los países, también es evidente que éstos se utilizan según un plan establecido con anticipación para un periodo de varios años y que a menudo no pueden atenderse las necesidades urgentes de asistencia del sector de telecomunicaciones debido a otras necesidades del país;
- Que organizaciones internacionales, como la Unión Postal Universal (U. P. U.), han reconocido reiteradamente la necesidad de crear un programa de asistencia mediante contribuciones voluntarias;
- Que las contribuciones voluntarias de países, empresas privadas de explotación reconocidas y organismos científicos e industriales pueden realizarse en metálico o en otra forma, quedando entendido que, en el caso de las empresas privadas de explotación reconocidas y de los organismos científicos o industriales, la contribución debe ser aprobada por la administración del país donante,

Resuelve

constituir un fondo con contribuciones voluntarias en metálico o en cualquier otra forma para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo que soliciten de la U. I. T. asistencia urgente,

Insta a los países Miembros

a que faciliten los medios necesarios para satisfacer mejor las necesidades de los países en desarrollo,

Encarga al Secretario General:

- Que prepare y someta a la aprobación del Consejo de Administración un reglamento para la administración del Fondo;
- Que promueva y administre el Fondo de conformidad con el reglamento aprobado y que presente al Consejo de Administración un informe anual sobre la gestión de sus recursos,

Encarga al Consejo de Administración

que tome las medidas necesarias para asegurar la buena gestión y el desarrollo del Fondo.

RESOLUCION N° 22

Contratación de expertos para los proyectos de cooperación técnica.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos 1973),

Considerando:

- La importancia que reviste la contratación de expertos altamente calificados para las actividades de cooperación técnica de la Unión;
- Las dificultades con que se tropieza en la contratación,

Habiendo comprobado:

- Que, en gran parte de los países que proporcionan la mayoría de los candidatos para los empleos de experto se reduce progresivamente la edad de jubilación, al mismo tiempo que mejora el nivel de salud de la población;
- Que la necesidad de la Unión en expertos muy calificados y las condiciones de contratación son poco conocidas en los países desarrollados,

Desea expresar

su gratitud a las administraciones que han facilitado expertos para los proyectos de cooperación técnica,

Invita a los Miembros de la Unión:

- A que hagan el máximo esfuerzo por investigar en las fuentes de candidaturas para empleos de experto, tanto en

los cuadros de la administración como en los de la industria y en los centros de formación profesional, dando la mayor difusión posible a la información relativa a los empleos vacantes;

2. A que faciliten al máximo la incorporación de los candidatos elegidos y su reintegración al finalizar la misión, sin que el período de ausencia signifique obstáculo alguno para su carrera;

3. A que continúen ofreciendo gratuitamente conferenciantes y los servicios necesarios para los seminarios organizados por la Unión,

Encarga al Secretario General:

1. Que examine con la mayor atención las calificaciones y aptitudes de los candidatos a los empleos que hayan de cubrirse al establecer las listas de expertos para someterlas a los países beneficiados;

2. Que no imponga límites de edad a los candidatos a puestos de expertos, pero que se asegure de que los que hayan rebasado la edad de jubilación del Régimen Común de las Naciones Unidas son aptos para desempeñar las funciones descritas en los avisos de vacantes de empleo;

3. Que establezca, tenga al día y publique una lista de los puestos de experto que, según las previsiones, deban proveerse en los próximos años en las diferentes especialidades, así como la información relativa a las condiciones de servicio;

4. Que establezca y mantenga al día un registro de posibles candidatos para empleos de experto, señalando los especialistas que pueden contratarse por cortos períodos. Este registro se enviará a todo Miembro que lo solicite;

5. Que presente cada año al Consejo de Administración un informe sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de esta Resolución y sobre la evolución del problema de la contratación de expertos en general,

Invita al Consejo de Administración

a que siga con la mayor atención el asunto de la contratación de expertos y a que tome las medidas que considere necesarias para lograr el mayor número posible de candidatos para los puestos de experto sacados a concurso por la Unión para los proyectos de cooperación técnica en favor de los países en desarrollo.

RESOLUCION Nº 23

Normas de capacitación.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Observando:

a) El rápido aumento de los circuitos internacionales de telecomunicación y su incesante interconexión, como consecuencia del avance tecnológico y del incremento de la demanda en los últimos años;

b) Que la explotación y el mantenimiento de dichos circuitos deben efectuarse metódicamente para asegurar el mejor uso de las instalaciones y el servicio más eficaz a los usuarios;

c) La multiplicación en los países en desarrollo de los centros de capacitación en telecomunicaciones a nivel tanto nacional como regional;

d) La gran diferencia existente en la capacitación profesional del personal de telecomunicaciones de los Estados Miembros y la diversidad de programas de estudios y de normas de capacitación en las distintas especialidades;

e) Que si bien se han hecho algunos progresos, todavía no se han alcanzado plenamente los objetivos enunciados en la Resolución Nº 31 de Montreux (1965),

Considerando

que el rápido y eficaz establecimiento de una comunicación y el mantenimiento del circuito requieren:

a) Que el equipo sea compatible en ambos extremos del enlace y también en su trayecto;

b) Que el personal técnico y de explotación tenga preparación técnica equivalente a conocimientos lingüísticos apropiados,

Comprobando

que la formación técnica debe corresponder al ritmo de crecimiento y a la evolución técnica,

Encarga al Secretario General

a los efectos de asegurar una preparación satisfactoria en los diferentes niveles, según se señala en los considerando a) y b):

1. Que recopile, en forma metódica y precisa, información sobre las necesidades de los países en desarrollo, en lo que concierne a una capacitación adecuada de su personal técnico y de explotación;

2. Que formule a los países en desarrollo recomendaciones adecuadas para la solución de sus problemas de capacitación, aprovechando la experiencia adquirida por los Miembros en este campo, principalmente en lo relativo a instalaciones, material, programas de estudios, métodos y servicios de enseñanza, y que a tal efecto:

2.1. Elabore, en consulta con los Miembros de la Unión, modelos de textos para la capacitación del personal técnico y de explotación de las telecomunicaciones;

2.2. Promueva el intercambio de informaciones mediante la reunión, con razonable periodicidad, de grupos de especialistas en la capacitación profesional con miras a establecer la normalización eventual de la misma;

2.3. Organice seminarios sobre normas técnicas de explotación y mantenimiento, programas de estudios, métodos pedagógicos, etc.;

2.4. Facilite el envío de expertos, en misiones de corta duración, a los países en desarrollo, a fin de brindarles asesoramiento para la mejor planificación y desarrollo de sus actividades docentes en la materia;

2.5. Facilite, a petición de los Miembros, información precisa sobre las actividades de los países desarrollados en materia de programas de estudios, métodos de enseñanza, material, instalaciones y equipos didácticos, etc.;

2.6. Difunda este conjunto de conocimientos mediante publicaciones, que aparezcan a intervalos adecuados;

3. Que proponga al Consejo de Administración las medidas necesarias en materia de organización y de personal para el mejor desempeño de las tareas que se le encomiendan en esta Resolución.

Encarga al Consejo de Administración:

1. Que estudie las recomendaciones que le presente el Secretario General, con miras a proporcionarle el mínimo de medios y de créditos necesarios para establecer, difundir y proporcionar la información necesaria ya señalada y para desempeñar las tareas detalladas en esta Resolución;

2. Que aprecie en sus reuniones anuales la organización, el desarrollo y los progresos realizados y adopte las medidas necesarias para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Resolución.

RESOLUCION Nº 24

La capacitación profesional de refugiados.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Habiendo tomado nota:

a) De las Resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en particular, de las Resoluciones Nos. 2395, 2396, 2426 y 2465 (XXIII);

b) De las Resoluciones Nos. 659 y 708 del Consejo de Administración;

c) Del informe del Consejo de Administración (segunda parte, punto 2.5.3),

Considerando

las actividades realizadas hasta ahora por el Secretario General, tanto ante la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (U. N. H. C. R.) como ante las administraciones de los países Miembros,

Pide al Secretario General:

1. Que prosiga su actividad encaminada a la aplicación de las Resoluciones de las Naciones Unidas;

2. Que colabore plenamente con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados,

Invita a las administraciones de los Miembros

a que intensifiquen las medidas para acoger a ciertos refugiados seleccionados y a que aseguren su capacitación en telecomunicaciones en los centros o escuelas profesionales.

RESOLUCION Nº 25

Seminarios.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Reconociendo:

a) Que los seminarios constituyen sobre todo para el personal de las administraciones de telecomunicación de los países en desarrollo, un medio muy valioso de adquirir conocimientos sobre los más recientes avances de la técnica de las telecomunicaciones y de confrontar sus experiencias;

b) Que constituyen una actividad de la Unión que conviene proseguir y ampliar,

Expresa su agradecimiento

a las administraciones que ya han organizado o se proponen organizar seminarios y que facilitan a título gratuito destacados conferenciantes o directores de debates,

Invita encarecidamente a las administraciones

a que prosigan e intensifiquen sus actividades de esta índole, de acuerdo con el Secretario General,

Encarga al Secretario General:

1. Que coordine la labor de los Miembros de la Unión que se proponen organizar seminarios a fin de evitar duplicaciones y coincidencias, prestando particular atención a los idiomas utilizados;

2. Que estudie y haga públicos los temas que sería conveniente abordar en los seminarios;

3. Que promueva u organice seminarios, dentro del límite de los fondos disponibles;

4. Que mejore constantemente la eficacia de los seminarios, a la luz de la experiencia adquirida;

5. Que tome, entre otras las disposiciones siguientes:

5.1. Publicar la documentación preparatoria y final de los seminarios y enviarla, a su debido tiempo, a las administraciones y a los participantes interesados, utilizando los medios más adecuados;

5.2. Tomar las medidas convenientes para dar a los seminarios la debida continuación;

6. Que presente un informe anual al Consejo de Administración y le formule propuestas que tengan en cuenta las opiniones expresadas por la Conferencia y los créditos indisponibles, a fin de alcanzar los objetivos previstos,

Ruega al Consejo de Administración

que tenga en cuenta las propuestas del Secretario General y tome las medidas oportunas para que se incluyan en los presupuestos anuales de la Unión los créditos apropiados necesarios para la realización de las actividades previstas en la presente Resolución.

RESOLUCION Nº 26

Invitaciones para celebrar conferencias o reuniones fuera de Ginebra.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando

que los gastos de las conferencias y reuniones de la Unión son sensiblemente inferiores cuando éstas se celebran en Ginebra,

Considerando, no obstante,

que resulta ventajoso celebrar ciertas conferencias y reuniones en países diferentes al de la sede,

Teniendo en cuenta

que en la Resolución número 1202 (XII), la Asamblea General de las Naciones Unidas ha decidido que las reuniones de los organismos de las Naciones Unidas se celebren, en general, en la sede del organismo interesado, pero que puede celebrarse una reunión fuera de la sede si el gobierno invitante accede a sufragar la diferencia de los gastos en que se incurra,

Recomienda

que las conferencias mundiales de la Unión y las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales se celebren normalmente en la sede de la Unión,

Resuelve:

1. Que las invitaciones para celebrar conferencias de la Unión fuera de Ginebra se acepten únicamente si el gobierno invitante accede a sufragar la diferencia de los gastos en que incurra;

2. Que las invitaciones para celebrar reuniones de las comisiones de estudio de los Comités consultivos internacionales fuera de Ginebra se acepten sólo si el gobierno invitante suministra a título gratuito, como mínimo, locales en condiciones adecuadas y el material y mobiliario necesarios.

RESOLUCION Nº 27

Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias de 11,7-12,2 GHz (12,5 GHz en la Región 1).

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

-Considerando:

a) Que en ciertas partes del mundo es urgente poner en servicio frecuencias de la banda de 11,7-12,2 GHz (12,5 GHz en la Región 1) por los servicios terrestres a los que está también atribuida;

b) Que conviene en sumo grado que ello se haga sobre la base de un plan mundial para el servicio de radiodifusión por satélite;

c) Que el C. C. I. R. espera preparar suficiente información técnica con fines de planificación para su XIII Asamblea Plenaria,

Resuelve

que se convoque una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de la planificación de la radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias de 11,7 - 12,2 GHz (12,5 GHz en la Región 1), a más tardar, para el mes de abril de 1977,

Encarga al Consejo de Administración

que tome las medidas necesarias para la convocación de dicha Conferencia.

RESOLUCION Nº 28

Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la revisión general de los Reglamentos de Radiocomunicaciones.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando:

a) Que, desde 1959, diferentes conferencias administrativas mundiales de Radiocomunicaciones han enmendado puntos específicos del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, sin poder armonizar las decisiones tomadas a causa de lo limitado de su orden del día;

b) Que, como resultado de los progresos técnicos, deberían revisarse algunas de las disposiciones de dichos Reglamentos, particularmente las relativas a ciertos servicios de rápido desarrollo;

c) Que por ello, debería procederse a una revisión general del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

Resuelve

que se convoque para 1979 una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de revisar, en la medida de lo necesario, el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones.

Encarga al Consejo de Administración

que tome las medidas necesarias para la convocación de dicha Conferencia.

CONFERENCIA Nº 29

Participación en la U.I.T., como observadores, de organizaciones de liberación reconocidas por las Naciones Unidas.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

Considerando:

- a) El artículo 6 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Montreux (1965) que confiere plenos poderes a las Conferencias de Plenipotenciarios;
- b) El artículo 29 del mismo Convenio que estipula las relaciones de la Unión con las Naciones Unidas;
- c) El artículo 30 de dicho Convenio que trata de las relaciones con las demás organizaciones internacionales,

Vistas

las Resoluciones Nos. 2395, 2396, 2426 y 2465 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el problema de los movimientos de liberación,

Resuelve

que las organizaciones de liberación reconocidas por las Naciones Unidas puedan, en todo momento, asistir a las reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones como observadores,

Encarga al Consejo de Administración

que tome las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Resolución.

RESOLUCION Nº 30

Exclusión del Gobierno de Portugal de la Conferencia de Plenipotenciarios y de cualesquiera otras conferencias o reuniones de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

Recordando:

- a) La Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- b) La Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1960, sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, donde se afirma que la sujeción de los pueblos a la subyugación, a la dominación y a la explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y pone en peligro la causa de la paz y la cooperación mundial,

Considerando:

- a) La persistencia de Portugal en ignorar la petición que en su Resolución Nº 46 le hizo la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965);
- b) La amplitud de las atrocidades perpetradas por la continuación de la guerra colonial y la miseria provocada por ella en menoscabo del Derecho humanitario;
- c) La reciente matanza del pueblo de Mozambique y los odiosos asesinatos de dirigentes africanos, entre los cuales figura el de Amílcar Cabral,

Condena sin apelación

la política colonial y racista de Portugal,

Privar a Portugal

del derecho a representar a los territorios africanos que actualmente están bajo su dominio,

Resuelve

excluir al Gobierno de Portugal de la Conferencia de Plenipotenciarios y de cualesquiera otras Conferencias y reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

RESOLUCION Nº 31

Exclusión del Gobierno de la República Sudafricana de la Conferencia de Plenipotenciarios y de cualesquiera otras Conferencias o reuniones de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

Recordando:

- a) La Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos;

b) La Resolución Nº 45 de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), sobre la exclusión del Gobierno de la República Sudafricana de la Conferencia de Plenipotenciarios;

c) La Resolución Nº 2145 (XXI) de 27 de octubre de 1966 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre la cuestión de Namibia;

d) La Resolución Nº 2396 (XXIII) de 2 de diciembre de 1968 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la política de segregación racial del Gobierno de la República Sudafricana;

e) La Resolución Nº 2426 (XXIII) de 13 de diciembre de 1968 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se insta a todos los organismos especializados y a todas las organizaciones internacionales a que adopten las medidas necesarias para poner fin a toda asistencia financiera, económica, técnica y de otra índole al Gobierno de Sudafrica, hasta que renuncie a su política de discriminación racial;

f) La Resolución Nº 6 de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973), sobre la participación del Gobierno de la República Sudafricana en las conferencias y asambleas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones,

Confirma

Las disposiciones de la Resolución Nº 619 del Consejo de Administración de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la cual el Gobierno de la República Sudafricana carece de todo derecho para representar a Namibia en el seno de la Unión,

Resuelve

excluir al Gobierno de la República Sudafricana de la Conferencia de Plenipotenciarios y de cualesquiera otras conferencias y reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

RESOLUCION Nº 32

Aprobación del Acuerdo entre el Gobierno español y el Secretario General en lo que respecta a la Conferencia de Plenipotenciarios de Málaga - Torremolinos, 1973.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

Considerando:

- a) Que ha sido concertado un acuerdo sobre la organización de la Conferencia de Plenipotenciarios de Málaga - Torremolinos, entre el Gobierno español y el Secretario General, en virtud de las disposiciones de la Resolución Nº 83 (modificada) del Consejo de Administración;
- b) Que la comisión de control del presupuesto de la Conferencia ha examinado este acuerdo,

Resuelve

aprobar el acuerdo concertado entre el Gobierno español y el Secretario General.

RESOLUCION Nº 33

Dependencia común de Inspección.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

Habiendo tomado nota:

- a) Del Informe del Consejo de Administración (sección 2, 5, 3);
- b) De las Resoluciones Nos. 2150 (XXI), 2360 (XXII) y 2924 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

Considerando

la función útil que desempeña la Dependencia Común de Inspección como servicio independiente de las Naciones Unidas,

Encarga al Secretario General

que continúe colaborando con la Dependencia Común de Inspección y que someta los informes apropiados al Consejo de Administración,

Encarga al Consejo de Administración

que estudie los informes del Secretario General y tome, en su caso, las medidas apropiadas.

RESOLUCION Nº 34

Revisión eventual del artículo IV, sección 11, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

Vista

la Resolución Nº 28 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Buenos Aires, 1952), la Resolución Nº 31 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Ginebra, 1959) y la Resolución Nº 23 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965),

Teniendo en cuenta

la Resolución Nº 26 de la Conferencia de Plenipotenciarios de Montreux (1965).

Considerando:

a) Que, al parecer, existe contradicción entre la definición de los telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado contenida en el Anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Atlantic City, 1947) y lo dispuesto en el artículo IV, sección 11, del Convenio sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados;

b) Que el Convenio sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados no ha sido modificado en el sentido que pidieron las Conferencias de Plenipotenciarios (Buenos Aires, 1952), (Ginebra, 1959) y (Montreux, 1965)

Después de examinar

varias proposiciones y entre ellas, una del Secretario General de las Naciones Unidas, tendientes a que se hagan extensivos los privilegios de las telecomunicaciones de Estado a los jefes de los organismos especializados,

Resuelve

mantener la decisión de las Conferencias de Plenipotenciarios (Buenos Aires, 1952), (Ginebra, 1959) y (Montreux, 1965) de no incluir a los jefes de los organismos especializados entre las autoridades que según el Anexo 2 al Convenio, pueden enviar telegramas y celebrar comunicaciones telefónicas del Estado,

Espera

que las Naciones Unidas acepten proceder a un nuevo examen de este problema, y que, teniendo en cuenta la presente decisión, modificarán convenientemente el artículo IV, sección 11 del Convenio sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados,

Encarga al Consejo de Administración

que haga las gestiones necesarias ante los organismos correspondientes de las Naciones Unidas a fin de lograr una solución satisfactoria.

RESOLUCION Nº 35

Utilización de la red de telecomunicaciones de las Naciones Unidas para el tráfico telegráfico de los organismos especializados.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

Vista

la Resolución Nº 26 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Buenos Aires, 1952), adoptada como consecuencia de una petición formulada por las Naciones Unidas para que la Unión Internacional de Telecomunicaciones apruebe que se curse el tráfico de los organismos especializados por la red de telecomunicaciones entre puntos fijos de las Naciones Unidas, a una tarifa equivalente al prorrateo del costo de explotación según el volumen de tráfico.

Después de tomar nota

de que el Secretario General de las Naciones Unidas retiró desde el 1º de enero de 1954 el ofrecimiento que había hecho anteriormente a los organismos especializados en lo relativo a la transmisión de su tráfico por la red de las Naciones Unidas,

Confirma

lo expuesto en la Resolución Nº 26 citada anteriormente, a saber:

1. Que, en circunstancias normales, la red de telecomunicaciones entre puntos fijos de las Naciones Unidas no deberá utilizarse para cursar el tráfico de los organismos especializados en competencia con las redes comerciales de telecomunicaciones ya establecidas;
2. Que la Unión no es partidaria de ninguna excepción a las disposiciones del artículo XVI del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones;
3. Que, no obstante, la Unión no formula objeción alguna a que en caso de emergencia el tráfico de los organismos especializados utilice la red de telecomunicaciones entre puntos fijos de las Naciones Unidas a una tarifa calculada en la forma prescrita en la Recomendación F-42 del C.C.I.T.T. o a título gratuito.

Encarga al Secretario General

que adopte las medidas necesarias.

RESOLUCION Nº 36

Telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas de los organismos especializados.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

Considerando:

- a) Que no se menciona a los jefes de los organismos especializados en la definición de los telegramas, llamadas

y comunicaciones telefónicas de Estado que figuran en el Anexo 2 al Convenio;

b) Que pueden presentarse casos en que la urgencia o importancia de las comunicaciones de los organismos especializados justifique la aplicación de un trato especial a sus telegramas o comunicaciones telefónicas,

Resuelve

que, cuando algún organismo especializado de las Naciones Unidas manifieste al Consejo de Administración su deseo de obtener privilegios especiales para sus comunicaciones, justificando los casos particulares en que considere necesario un trato especial, el Consejo de Administración:

1. Someterá a los Miembros de la Unión las peticiones que a su juicio debieran ser aceptadas;

2. Adoptará una decisión sobre dichas peticiones, teniendo en cuenta la opinión de la mayoría de los Miembros,

Encarga al Secretario General

que notifique a los Miembros toda decisión adoptada a este respecto por el Consejo de Administración.

RESOLUCION Nº 37

Colaboración con las organizaciones internacionales interesadas en las radiocomunicaciones especiales.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Consciente

de las numerosas posibilidades de utilización en el plano internacional del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Considerando

la importancia creciente del papel que en esta esfera desempeñan necesariamente las telecomunicaciones y, en consecuencia, la Unión,

Recordando

los artículos pertinentes del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, así como las de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a la colaboración internacional en la utilización pacífica del espacio ultraterrestre,

Toma nota con satisfacción:

a) De las medidas tomadas por los diversos órganos de la Unión con miras a la utilización más eficaz posible de todos los servicios de radiocomunicaciones espaciales;

b) De los progresos realizados en la tecnología y en la utilización de las radiocomunicaciones espaciales,

Invita al Consejo de Administración y al Secretario General

a que adopten las medidas necesarias:

1. Para continuar informando a las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados sobre los progresos que se realicen en las radiocomunicaciones espaciales;

2. Para fomentar la prosecución y el desarrollo de la colaboración entre la Unión y los organismos especializados de las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales interesadas en la utilización de las radiocomunicaciones espaciales.

RESOLUCION Nº 38

Solicitud de admisión de Guinea-Bissau como Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando

la petición recibida del Presidente del Consejo de Comisarios de Guinea-Bissau para la admisión de este país como Miembro de la U.I.T., en virtud de los artículos 1 y 19 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), así como el cambio de telegramas relativo a tal petición, que figuran en anexo al Documento Nº 387,

Tomando nota

de que la correspondencia adicional que a ello se refiere no se ha recibido antes del fin de la actual Conferencia,

Tomando nota también

de que varios Miembros de la U.I.T. no están presentes en la Conferencia,

Tomando nota además

del amplio apoyo expresado para que la admisión tenga lugar en la fecha más próxima que sea posible, teniendo en cuenta especialmente las observaciones formuladas por muchas delegaciones en la Conferencia;

Encarga al Secretario General:

1. Que, sobre la base de la correspondencia ya recibida, lleve a cabo lo más rápidamente posible la consulta a los Miembros de la Unión relativa a la admisión de Guinea-

Bissau como Miembro, de conformidad con los artículos 1 y 19 del Convenio de Montreux (1965);

2. Que envíe a los Miembros ejemplares del Documento Nº 387 y de las Actas de la 26ª sesión plenaria para su consideración al decidir sobre la demanda de admisión de Guinea-Bissau.

RESOLUCION Nº 39

Idiomas oficiales y de trabajo de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Deseosa

de establecer un sistema sumamente equitativo y eficaz de idiomas oficiales y de trabajo en el seno de la Unión,

Habiendo comprobado:

a) Que en la Conferencia se han presentado proposiciones encaminadas a introducir el uso de nuevos idiomas oficiales de la Unión;

b) Que el aumento del número de idiomas oficiales o de trabajo tiene para la Unión repercusiones en el aspecto técnico, de personal, administrativo y financiero;

c) Que, para los países cuyos idiomas no han sido adoptados como tales, la utilización de un número cada vez mayor de idiomas oficiales o de trabajo significa, además de cargas financieras, grandes inconvenientes en la práctica,

Considerando

que en el futuro, tal vez convenga aplicar otros sistemas para financiar y repartir los gastos de los servicios lingüísticos entre los Miembros de la Unión;

Encarga al Consejo de Administración:

1. Que realice un estudio detallado sobre:

1.1. La lista actual y una posible lista futura de idiomas oficiales de la Unión;

1.2. La lista actual y una posible lista futura de idiomas de trabajo de la Unión;

1.3. Otras disposiciones eventuales sobre el uso por los Miembros de los idiomas que deseen en las conferencias y reuniones de la Unión;

1.4. Las consecuencias a largo plazo en los aspectos técnico, de personal, administrativo y financiero de las revisiones ulteriores del sistema lingüístico de la Unión, habida cuenta de las decisiones y de las medidas tomadas en la materia por las Naciones Unidas y los organismos especializados;

1.5. Las solicitudes, los debates, las decisiones y las opiniones manifestadas al respecto en la Conferencia de Plenipotenciarios de Málaga - Torremolinos (1973), con especial referencia al Documento Nº 190 sobre el uso del alemán;

1.6. Las necesidades de la Unión y de sus Miembros a este respecto, así como los recursos que deberían dedicarse a este fin;

1.7. Las demás cuestiones o consideraciones que estime pertinentes,

2. Que someta al examen de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios un informe detallado con recomendaciones sobre las medidas que han de tomarse para establecer y mantener en el seno de la Unión un sistema equitativo y eficaz de idiomas oficiales y de trabajo.

RESOLUCION Nº 40

Estatuto jurídico.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Habiendo tomado nota con satisfacción

del informe del Consejo de Administración (Punto 2.5.11.2 y 3) sobre las medidas tomadas en cumplimiento de la Resolución Nº 41 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965) sobre la negociación y firma de un acuerdo con las autoridades suizas sobre los privilegios e inmunidades de la U.I.T. que se ajustará en términos generales al acuerdo celebrado entre Suiza y las Naciones Unidas,

Encarga al Secretario General

que siga atentamente las modalidades de aplicación del acuerdo a fin de que los privilegios y las inmunidades concedidas a la U.I.T. sean equivalentes a los de otras organizaciones de las Naciones Unidas con sede en Suiza e informe, en su caso, al Consejo de Administración,

Pide al Consejo de Administración

que informe, si procede, sobre los pormenores a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

RESOLUCION Nº 41

Instrumento fundamental de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando

la Resolución Nº 35 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965),

Tomando nota con satisfacción

del Informe del Grupo de estudio constituido por el Consejo de Administración en cumplimiento de la Resolución indicada,

Consciente

de la dificultad de elaborar en la presente Conferencia un instrumento fundamental satisfactorio de carácter permanente, basado en el Informe del Grupo de estudio y las propuestas relativas al mismo,

Resuelve:

1. Conservar, hasta la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, un Convenio como instrumento fundamental de la U.I.T.;

2. Que el Convenio de Málaga - Torremolinos se divida en dos partes:

a) La primera, denominada "Disposiciones fundamentales", que agrupe los artículos de carácter permanente;

b) La segunda, denominada "Reglamento General", con las disposiciones relativas a las modalidades de funcionamiento de los diferentes órganos de la Unión;

3. Que la distribución de las disposiciones entre ambas partes del Convenio sea, en principio, la propuesta por el Grupo de estudio;

4. Que este Convenio pueda ser enmendado en la Conferencia de Plenipotenciarios por la mayoría de las delegaciones presentes y votantes, en la inteligencia de que la primera parte sólo será objeto de revisión en los casos que se juzguen indispensables,

Encarga al Consejo de Administración:

1. Que estudie la distribución de las disposiciones entre las dos partes del Convenio, de Málaga - Torremolinos y las mejoras que eventualmente puedan introducirse;

2. Que examine la cuestión del procedimiento que deberá aplicarse en el futuro para la revisión de las dos partes del instrumento fundamental de la Unión;

3. Que presente recomendaciones precisas sobre el particular a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

RESOLUCION Nº 42

Solicitud de opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Vistos:

a) El artículo VII del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en el que se prevé que la Conferencia de Plenipotenciarios o el Consejo de Administración, actuando en virtud de autorización de la Conferencia de Plenipotenciarios, podrán solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia;

b) El acuerdo del Consejo de Administración de "afiliar la Unión al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo" y la declaración, reconociendo la jurisdicción de este Tribunal, hecha por el Secretario General en virtud de dicho Acuerdo;

c) Las disposiciones del Anexo al Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, según las cuales este Estatuto se aplica íntegramente a toda organización internacional intergubernamental que haya reconocido la jurisdicción del Tribunal, de conformidad con el punto 5 del artículo II del Estatuto del Tribunal;

d) El artículo XII del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, en virtud del cual y como consecuencia de la declaración antes mencionada, el Consejo de Administración de la Unión Internacional de Telecomunicaciones puede someter a la Corte Internacional de Justicia la validez de un fallo dictado por el Tribunal,

Toma nota

de que el Consejo de Administración está autorizado para solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, según se prevé en el artículo XII del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

RESOLUCION Nº 43

Publicación de una edición anotada de las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga - Torremolinos, 1973).

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando

la utilidad de una edición anotada del Convenio, análoga a la ya existente de las Actas de la Unión Postal Universal, que contenga información sobre el origen y evolución de sus disposiciones y en la que aparezca, cuando proceda, explicaciones de textos elaborados durante Conferencias de Plenipotenciarios;

Encarga al Secretario General:

1. Que con la colaboración de los Directores de los Comités consultivos internacionales y del Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias prepare y publique, con un año de anticipación por lo menos, a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, una edición anotada de las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de Málaga - Torremolinos en los idiomas de trabajo de la Unión;

2. Que invite a los Miembros de la Unión a ceder a ésta, con carácter voluntario, los servicios de expertos que colaboren en los trabajos de investigación y de preparación de los textos;

3. Que, previa aprobación del Consejo de Administración, tome las disposiciones oportunas para la realización de la labor expuesta en el punto 1;

4. Que informe al Consejo de Administración sobre los progresos realizados en la ejecución de este trabajo y le someta los correspondientes textos para su aprobación,

Encarga al Consejo de Administración:

1. Que apruebe las disposiciones administrativas adoptadas para la preparación y publicación de la edición anotada, cerciorándose de que no se imputan gastos de la misma al presupuesto ordinario de la Unión;

2. Que examine los programas realizados en la ejecución de este trabajo y apruebe los textos para su publicación.

RESOLUCION Nº 44

Definición de los términos "telegrafía" y "telefonía".

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973);

Habiendo decidido

conservar la redacción del mandato del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.) que figura en el número 187 del Convenio de Montreux (1965),

Estimando, sin embargo, útil

que la formulación del mandato del C. C. I. T. T. abarque sin ambigüedades la introducción en las telecomunicaciones de nuevos servicios derivados de la aparición de nuevas técnicas, tales como la transmisión de datos y la videofonía,

Considerando, además,

que toda nueva formulación del mandato del C. C. I. T. T. debe ponderarse cuidadosamente, con el objeto de evitar en particular toda duplicación en los mandatos del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.) y del C.C.I.T.T.;

Comprobando, por último,

que en el número 410 del Anexo 2 al Convenio de Montreux (1965) figuran dos definiciones diferentes del término "telegrafía", una de ellas a los efectos del Reglamento de Radiocomunicaciones,

Y expresando la opinión

de que convendría que todos los organismos de la Unión utilizarán una sola definición del término "telegrafía".

Encarga:

1. Al Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones y al Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico:

a) Que elaboren, en el seno de la Comisión Mixta de Vocabulario y con la participación de las comisiones de estudio interesadas, una definición del término "telegrafía" que puedan utilizar todos los organismos de la Unión;

b) Que estudien al mismo tiempo las modificaciones o adiciones que convendría introducir en las definiciones de los términos "telegrafía" y "telefonía" que figuran en el Anexo 2, números 410 y 411, del Convenio de Montreux (1965), para abarcar sin ambigüedades los nuevos servicios de telecomunicaciones, como la transmisión de datos y la videofonía o cualquier otro sistema futuro;

2. Al Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico que examine, sobre la base de los resultados de dicho estudio, la conveniencia de sustituir en el mandato del C. C. I. T. T. la expresión "que se refieren a la telegrafía y a la telefonía" por una nueva formulación y, en caso afirmativo, que sugiera una nueva redacción ateniéndose al considerando anteriormente formulado,

Pide, por consiguiente,

a la VI Asamblea Plenaria (1976) del C. C. I. T. T. y a la XIV Asamblea Plenaria (1977) del C. C. I. R. que presenten a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios sus conclusiones y proposiciones sobre los puntos indicados.

RESOLUCION Nº 45

Edificio de la Unión.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Enterada

del informe del Consejo de Administración relativo al proyecto de construcción de una tercera etapa de la ampliación del edificio de la sede de la Unión,

Resuelve

no iniciar, de momento, la realización de la tercera etapa de la ampliación del edificio de la sede de la Unión,

Encarga al Consejo de Administración

que estudie una solución racional del problema planteado por el pasaje entre el garaje subterráneo y el Centro Internacional de Conferencias.

RESOLUCION Nº 46

Día mundial de las telecomunicaciones.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Visto

el informe del Consejo de Administración a la Conferencia de Plenipotenciarios (Sección 2.5.14).

Considerando

el interés con que han acogido los Miembros de la Unión la celebración del día mundial de las telecomunicaciones,

Resuelve

que el 17 de mayo, aniversario de la creación de la Unión, sea en adelante el "Día mundial de las telecomunicaciones",

Invita a las Administraciones de los países Miembros:

1. A celebrar anualmente dicho día;
2. A aprovechar ese día para dar a conocer al público la importancia de las telecomunicaciones en el desarrollo económico, social y cultural, para promover el interés por las telecomunicaciones en las universidades y otras instituciones de enseñanza y atraer así nuevos y jóvenes talentos hacia la profesión y para difundir amplia información sobre las actividades de la Unión en el sector de la cooperación internacional,

Encarga al Secretario General

que facilite a las administraciones de telecomunicación la información y la asistencia necesaria para coordinar los preparativos de celebración del Día mundial de las telecomunicaciones en los Miembros de la Unión,

Encarga al Consejo de Administración

que proponga a los Miembros de la Unión un tema determinado para la celebración de cada Día mundial de las telecomunicaciones.

RESOLUCION Nº 47

Centro de documentación de telecomunicaciones en la sede de la U. I. T.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando

lo dispuesto en el número 25 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), que estipula, entre otras cosas, que la Unión "reunirá y publicará información sobre las telecomunicaciones en beneficio de todos los Miembros",

Teniendo en cuenta:

a) Lo dispuesto en la Resolución Nº 32 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965) y la Resolución Nº 36 del C. C. I. R. (1966);
b) Los estudios ya emprendidos por el Secretario General,

Reconociendo

que los servicios de documentación constituyen un medio fundamental para mantenerse al corriente de los últimos avances en la esfera de las telecomunicaciones, sobre todo los países en desarrollo,

Encarga al Secretario General:

1. Que prosiga, con el concurso de los demás organismos permanentes de la Unión, los estudios encaminados a la creación de un Centro de documentación, y referencias bibliográficas sobre telecomunicaciones, que se encargará de:

1.1. Facilitar la utilización de la documentación publicada por la Unión;
1.2. Colaborar con otros centros nacionales o internacionales de documentación para el intercambio de referencias bibliográficas, a fin de evitar duplicaciones, reducir los gastos y, al mismo tiempo, centralizar la información mundial sobre telecomunicaciones;
1.3. Poner esta información a disposición de los Miembros y los funcionarios y expertos de la Unión;

2. Que informe al Consejo de Administración, a fin de que la próxima Conferencia de Plenipotenciarios pueda tomar una decisión sobre la materia,

Invita al Consejo de Administración

a que tome las medidas necesarias, dentro de los recursos disponibles, para permitir la continuación de tales estudios.

RESOLUCION Nº 48

Interrupción del servicio de cables submarinos en el Mediterráneo oriental.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Enterada

de que los cables submarinos Beirut-Marsella y Beirut-Alejadria, que enlazan el Líbano con Europa y el Conti-

nente americano, por un lado, y con Africa, por otro, han sido gravemente averiados en aguas territoriales libanesas durante la noche del 17 al 18 de octubre de 1973,

Observando

que todos los elementos de información y de control concurren en que este grave acto de sabotaje ha sido perpetrado deliberadamente por un Miembro de la Unión, concretamente el Estado de Israel,

Considerando

que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones obliga a todos los Miembros de la Unión, y, en particular, lo dispuesto en los números 1, 17, 18, 24, 282 y 286,

Consciente

de que este acto atenta gravemente contra los intereses políticos, económicos y humanos del Líbano y de los países que utilizan también estos cables,

Estimando

que tales actos redundan en perjuicio del progreso y del desarrollo de los pueblos,

Entendiendo

que la destrucción de los medios de comunicación entre los pueblos es un acto contrario a la ampliación de la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones que es el objetivo principal de la Unión,

Condena sin apelación

categoricamente semejante política de destrucción y a su autor, el Estado de Israel,

Resuelve

prever las sanciones apropiadas, comprendidas la suspensión e incluso la exclusión del Estado de Israel, en caso de que se repitan tales actos contrarios a las normas y prácticas que rigen las relaciones internacionales,

RECOMENDACION Nº 1

Libre transmisión de las informaciones.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Vistos:

a) La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

b) Los artículos 18, 19 y 20 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Teniendo en cuenta

el noble principio de la libre transmisión de las informaciones,

Recomienda

a los Miembros de la Unión que faciliten la libre transmisión de las informaciones por los servicios de telecomunicación.

RECOMENDACION Nº 2

Utilización de las radiocomunicaciones para la señalización e identificación de los barcos y aeronaves sanitarios protegidos por las Convenciones de Ginebra de 1949.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Considerando:

a) Que es esencial poder identificar y localizar los barcos y aeronaves sanitarios en período de conflicto armado para que las fuerzas armadas de los beligerantes puedan respetarlos;

b) Que el empleo de las radiocomunicaciones es necesario junto con otros métodos establecidos y reconocidos, para señalar la identificación y posición de los barcos sanitarios en la mar y las aeronaves sanitarias en vuelo en período de conflicto armado,

Recomienda

que las conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones marítimas o aeronáuticas estudien los aspectos técnicos del empleo de ciertas frecuencias internacionales para las radiocomunicaciones, la señalización e identificación de los barcos y aeronaves sanitarios protegidos por las Convenciones de Ginebra de 1949.

RECOMENDACION Nº 3

Reajuste de las pensiones

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Recordando

la Resolución N° 5, relativa a la asimilación al sistema Común de las Naciones Unidas, adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965),

Tras considerar

el informe del Comité de Pensiones del Personal de la U. I. T. (Documento N° 35) sobre reajuste de las pensiones,

Pide a la Asamblea General de las Naciones Unidas

que tenga presentes los objetivos que se resumen a continuación:

1. El rápido reajuste de las pensiones abonadas:
 - a) para establecer en la medida de lo posible el poder adquisitivo de tales pensiones al nivel anterior a mayo de 1971;
 - b) para mantener este poder adquisitivo reajustando las pensiones en el plazo más breve posible;
2. El examen con carácter urgente de medidas provisionales para compensar las pérdidas sufridas por los jubilados desde mayo de 1971, y evitar que quienes perciban prestaciones distintas de las pensiones sufran pérdidas similares,

Encarece a la Asamblea General de las Naciones Unidas

que haga todo lo posible para que se tomen urgentemente y sin interrupción las medidas apropiadas para tales objetivos.

RUEGO N° 1

Imposición de tasas fiscales.

Los Miembros de la Unión reconocen la conveniencia de evitar la imposición de tasas fiscales a las telecomunicaciones internacionales.

RUEGO N° 2

Trato favorable a los países en desarrollo.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Vistos:

- a) El objeto de la Unión, que es mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo más racional de toda clase de telecomunicaciones;
- b) La realidad actual de un desequilibrio creciente, desde los puntos de vista económico y tecnológico, entre los países desarrollados y los países en desarrollo;
- c) El hecho de que el poderío económico de los países desarrollados se basa o se conjuga con el alto nivel de su tecnología, lo que se refleja en amplios y crecientes mercados internacionales, mientras que en los países en desarrollo su economía es relativamente débil y con frecuencia deficitaria, como consecuencia de una tecnología en proceso de integración o adquisición,

Formula el ruego

de que los países desarrollados atiendan las solicitudes de trato favorable que los países en desarrollo les hagan en sus relaciones de servicio, comerciales u otras que se efectúen en el campo de las telecomunicaciones, contribuyendo así al equilibrio económico deseado, que alivie las tensiones mundiales existentes.

A fin de identificar países de una u otra condición económica, se podrán aplicar los criterios de ingreso por habitante, producto nacional bruto, desarrollo telefónico nacional u otros mutuamente convencidos seleccionados de entre aquellos internacionales reconocidos por las fuentes de información especializada de las Naciones Unidas.

RUEGO N° 3

Exposiciones de telecomunicación.

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973),

Reconociendo

que las exposiciones de telecomunicación son de considerable ayuda para poner en conocimiento de los Miembros de la Unión los últimos perfeccionamientos de la técnica de las telecomunicaciones y para difundir las posibilidades de la aplicación de la ciencia y de la tecnología de las telecomunicaciones en beneficio de los países en desarrollo.

Formula el ruego

de que en el futuro estas exposiciones se organicen bajo los auspicios de la Unión, en colaboración con los Miembros siempre que no supongan para la Unión carga financiera alguna en su presupuesto ni interés comercial.

PROTOCOLO ADICIONAL FACULTATIVO

al

Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

(Málaga - Torremolinos, 1973).

Solución obligatoria de controversias.

En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos,

1973), los Plenipotenciarios que suscriben han firmado el Protocolo Adicional facultativo que figura a continuación, relativo a la solución obligatoria de controversias, y que forma parte de las Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Málaga - Torremolinos, 1973).

Los Miembros de la Unión, partes en el presente Protocolo Adicional facultativo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

Expresando el deseo de recurrir, en cuanto les concierne, al arbitraje obligatorio para resolver todas sus controversias relativas a la interpretación o aplicación del Convenio o de los Reglamentos previstos en el artículo 42 de éste.

Acuerdan adoptar las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1

Salvo que se elija de común acuerdo una de las formas de solución citadas en el artículo 50 del Convenio, las controversias relativas a la interpretación o aplicación del Convenio o de los Reglamentos previstos en el artículo 42 de éste se someterán, a petición de una de las partes, a un arbitraje obligatorio. El procedimiento será del artículo 81 del Convenio cuyo punto 5 se modifica como sigue:

"5. Cada una de las partes en la controversia designará un árbitro en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la petición de arbitraje. Transcurrido este plazo, si una de las partes no ha designado árbitro, esta designación la hará, a petición de la otra parte, el Secretario General, que procederá de conformidad con lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del artículo 81 del Convenio".

ARTICULO 2

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Miembros signatarios del Convenio. Será ratificado según el procedimiento previsto para el Convenio y seguirá abierto a la adhesión de los países que se conviertan en Miembros de la Unión.

ARTICULO 3

El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que el Convenio o el trigésimo día después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación o de adhesión, pero no antes de la entrada en vigor del Convenio.

Para cada Miembro que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 4

El Secretario General notificará a todos los Miembros:

- a) Las firmas del presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión;
- b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman el presente Protocolo en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés dará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá copia del mismo a cada uno de los signatarios.

En Málaga - Torremolinos, a 25 de octubre de 1973.

Pour la République D'Afghanistan:

Azizullah Zahir
S. M. Nacim Alawi

Pour L'Australie:

Evan Sawkins
A. M. Smith
E. Sandbach
S. C. Moon
K. F. Green

Pour L'Autriche:

R. Pabeschitz
K. Vavra
J. Bayer

Pour la Belgique:

Robert Vaes
Albert Aerts

Pour L'Union de Birmanie:

U Khin Maung Tun
U Hla Thaw

Pour la République Fédérative du Brésil:

Herve Berlandez Pedrosa
Claudio Castanheira Brandao
Joao Santelli Junior
Antonio Humberto Dos Cavalcanti de Albuquerque e Fontes Braga
Hilton Santos
Augusto Cezar Guimarães Ribas
Eneas Machado de Assis
Jose Antonio Marques

Pour la République du Burundi:

Melchior Bwakira
Saturnin Semuherere
Albert Ntibanditse
Romain Nzobakenga

Pour la République Unie du Cameroun:

Emman. T. Egbe
Jean Jipguep

Pour le Canada:

de Montigny Marchand
Anita Szasak

Pour la République Centrafricaine:

Joseph Antoine Goalo
Fidele Mandaba-Bornou
Jean-Cyrille Koukou
Jean-Marie Sakila

Pour la République de Chypre:

R. Michaelides

Pour la République Populaire du Congo:

Jean-Pierre Boumbou
Jean-Gabriel Okeli
Roger Rizet

Pour la République de Corée:

Heung Sun Shim
Seh Kwan Oh

Pour Costa Rica:

Héctor Sánchez Miranda

Pour la République de Côte D'Ivoire:

Souleymane Cissoko
Kouassi Apete
Christophe Nogbou
Aka Bonny Leon
Brou Yapô Samson

Pour la République du Dahomey:

Taofiqui Bouraima
Enmanuel Moudjibou

Pour la République Dominicaine:

Anselmo Paulino-Alvarez

Pour la République Arabe D'Egypte:

Dr M. M. Riad
M. F. Elbadrawy
M. A. Sedky
T. N. Ekdawi
H. S. Abou Aly

Pour la République de El Salvador:

Vicente Sánchez Hernández
Oscar Edgardo Lara

Pour les Emirats Arabes Unis:

Halim Fanous

Pour La Finlande:

Oiva Saloila V. A. Johansson

Pour la République Gabonaise:

Thomas Souah
Stanislas Ewore

Pour la Grèce:

Joannis Koutrafouris
Archelaos Tsarouchas

Pour la République de Haute-Volta:

M. Simpore
J. Balima
D. Nikiema
D. Sanon

Pour la République D'Indonesie:

Soehardjono
J. Sutanggar Tenegker
M. K. M. Mangoendiprodjo
W. M. Mangoendiprodjo
Hiro Tugiman

Pour le Japon:

Shoji Sato
Yasuo Makino
Motoichi Masuda
Masao Miyake

Pour la République Khmère:

Chum Sirath

Pour le Royaume du Laos:

Khamleuang Sayarath
Foy Souvanasy
Thao Bo

Pour le Liban:

Maurice Chazal
Hassane Ezzedine
Elie Eid

Pour la République du Libéria:

Taylor E. Major
Samuil H. Butler Sr.
Mary E. Paasive

Pour la Principauté de Liechtenstein:

Dr. Benno Beck

Pour le Luxembourg:

J. Bernard

Pour le Malawi:

Nyemba W. Mbekfani
W. S. Cowie
S. J. F. S. Mijiga

Pour la République Malgache:

Edson Rahalison

Pour la République du Mali:

Mamadou Sow
Mamadou Sidibe

Pour le Royaume du Maroc:

M. Ben Abdellah
L. Boutami

Pour Maurice:

K. S. Pyndiah

Pour la République Islamique de Mauritanie:

Moustrapha N'Diaye

Pour le Népal:

Ram Prasad Sharma

Pour le Nicaragua:

Florencio A. Mendoza G.
Manuel Castillo J.
Antonio A. Mullhaupt

Pour la Nouvelle-Zélande:

A. W. Brockway
N. A. Wylie

Pour Papua-Nouvelle-Guinée:

S. Kulupi
G. J. Perkins

Pour le Royaume des Pays-Bas:

Philip Leenman

Pour le Pérou:

German Parra Herrera
Juan M. Aguayo del R.
Jorge Heraud Pérez

Pour la République des Philippines:

Ceferino S. Carreon
Pedro P. Villaseñor
Calixto V. Espejo
Antonio B. Escalante

Pour le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord:

H. A. Daniels
T. U. Meyer
H. C. Greenwood
P. C. Sanders
W. G. Moore

Pour la République du Sénégal:

Ibrahima D'Diaye
Name N'Daraw Cisse
Leon Dia

Pour la Sierra Léone:

A. E. Fergusson-Nicol

Pour la République de Sri Lanka (Ceylan):

H. D. S. A. Guanawardena

Pour la Confédération Suisse:

Fritz Locher
B. Delaloye
J. Vallotton
R. Rutschi
Th. Moeckli-Pelet

Pour la République du Tchad:

J. Benane

Pour la Thaïlande:

Sribhumi Sukhanetr
Suthorn Limpisthien
Mahidol Chantrangkurn
Kowit Surapunthu

Pour la République Togolaise:

William Osseyi
Andre Do Aithnard
Seth Nenonene

Pour la Tunisie:

Habib Ben Cheikh
Brahm Khouadja
Mohamed Hachicha
Hedi Zeghal
Ghanouchi Sadok
Aziz Ladjimi
Zouhir Benlakhaj
Chedly Helal

Pour la République Arabe du Yémen:

A. Dhaifullah
S. A. El-Sindy

Pour la République Démocratique Populaire du Yémen:

Ali M. Alhawtary
Ali A. Basahi

Pour la République du Zaïre:

Mpembe Muntu
Yoko Yakembe
N'Siala Mavambu
Nkubito-Ya-Rugango

Rama Ejecutiva del Poder Público
Presidencia de la República

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Aprobado

Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Indalecio Liévano Aguirre

Es fiel copia del original del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que reposa en los archivos de la Sección de Tratados y Convenios de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Octubre de 1974.

Jorge Sánchez Camacho
Jefe división Asuntos Jurídicos
Ministerio de Relaciones Exteriores

Parágrafo. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 20 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

LEY 27 de 1974 (diciembre 20)

por la cual se dictan normas sobre la creación y sostenimiento de Centros de atención integral al Pre-escolar, para los hijos de empleados y trabajadores de los sectores públicos y privados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créanse los centros de atención integral al pre-escolar, para los hijos menores de 7 años de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales y privados.

Artículo 2º A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los patronos y entidades públicas y privadas, destinarán una suma equivalente al 2% de su nómina mensual de salarios para que el Instituto de Bienestar Familiar, atienda a la creación y sostenimiento de centros de atención integral al pre-escolar, para menores de 7 años hijos de empleados públicos y de trabajadores oficiales y privados.

Parágrafo. Los Centros de atención integral al pre-escolar, que se crean por la presente Ley, harán parte de un sistema nacional de bienestar familiar, y tendrán el carácter de instituciones de utilidad común. Quedan incluidas en la denominación a que se refiere este artículo, las instituciones que prestan servicios de sala-cunas, guarderías y jardines infantiles sin ánimo de lucro, los centros comunitarios para la infancia y similares.

Artículo 3º El porcentaje de que trata el artículo segundo se calculará sobre lo pagado por concepto de salario, conforme lo describe el Código Sustantivo del Trabajo en su Artículo 127, a todos los trabajadores del empleador en el respectivo mes sea que el pago se efectúe en dinero o en especie. Los salarios pagados a extranjeros que trabajen en Colombia también deberán incluirse aunque los pagos se efectúen en moneda extranjera. Toda remuneración que se pague en moneda extranjera, deberá liquidarse, para efectos de la base del aporte, al tipo oficial de cambio imperante el día último del mes al cual corresponde el pago.

Artículo 4º Los servicios de atención al pre-escolar, deberán sujetarse a las normas que establece la presente Ley a las que con posterioridad la desarrollen o reglamenten, y los recursos que a ellos destina actualmente el sector público no podrán suspenderse ni disminuirse.

Artículo 5º Con el fin de extender los programas de nutrición que actualmente desarrolla el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en beneficio de los niños menores de 7 años, la participación que actualmente recibe sobre el precio de venta de la sal, considerada en el artículo 63 de la Ley 75 de 1968, se hará en lo sucesivo en proporción similar a la establecida al tiempo de aprobarse aquella Ley, es decir, el 12% del precio oficial de venta de sal por la Concesión de Salinas o la entidad que haga sus veces.

Artículo 6º Las sumas de que tratan los artículos anteriores, deberán consignarse por mensualidades vencidas dentro de los diez primeros días del mes siguiente, en la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o en las Direcciones Regionales del Instituto, de acuerdo con la ubicación geográfica del respectivo patrono o entidad pública o privada.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar destinará dichos recaudos exclusivamente para la organización y funcionamiento de los programas y servicios de atención al niño y la familia, a que se refiere la presente Ley.

Artículo 7º El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar extenderá estos programas y servicios a la población menor de 7 años, proveniente de trabajadores independientes y de padres que se encuentren en estado de desempleo.

Artículo 8º La supervisión y vigilancia de los programas y servicios y la inversión de los fondos a que se refiere la presente Ley será ejercida por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud Pública, y las Asociaciones gremiales de patronos y las Centrales Obreras reconocidas por la Ley, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante Consejos de Administración, que para el efecto se crearán en los niveles central y departamental.

Artículo 9º Los aportes efectuados por los patronos o empresas públicas y privadas serán deducibles para los efectos del impuesto sobre renta y complementarios, previa certificación de pago, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Asimismo lo serán las donaciones que las personas naturales o jurídicas hagan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el cumplimiento de sus programas y servicios al niño y a la familia.

Artículo 10. El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente Ley determinará la cobertura progresiva de los centros de atención integral al pre-escolar, siguiendo prioridades específicas, y determinará la participación económica para la utilización de los servicios, de acuerdo a tarifas diferenciales, según niveles de salarios o situaciones de desempleo.

Parágrafo. Los hijos de los trabajadores que devenguen el salario mínimo y los de los desempleados no pagarán en ningún caso por el servicio a que esta Ley se refiere.

Artículo 11. Derógase el artículo 245 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 12: La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 20 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo.

LEY 28 de 1974 (diciembre '20)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en materia administrativa, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República, por el término de doce meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, de facultades extraordinarias en asuntos administrativos. En ejercicio de estas facultades podrá:

- Modificar la estructura de los Ministerios y Departamentos Administrativos, suprimiendo cargos y redistribuyendo funciones.
- Dictar el estatuto administrativo y fiscal de las Intendencias y Comisarias, y establecer el régimen de los Municipios y de los Corregimientos que los integran.
- Señalar o crear el organismo o dependencia que se encargue de administrar las Intendencias y Comisarias, o crear corporaciones regionales que promuevan su fomento económico, social y cultural.
- Dictar las normas de carácter administrativo, fiscal y presupuestal necesarias para la efectiva descentralización de los servicios que hoy se hallan a cargo de la Nación.
- Dictar las normas necesarias para que los Gobernadores participen en la dirección y coordinación de las actividades que, directamente, o a través de los organismos que le están adscritos o vinculados, la administración nacional cumple en sus respectivos Departamentos.
- Reestructurar administrativa y financieramente la Empresa Puertos de Colombia, con el fin de dar a cada puerto las atribuciones y recursos necesarios para su funcionamiento autónomo. Esta facultad comprende la de suprimir la Empresa, si a ello hubiere lugar, y la de crear los nuevos entes que se encargarán de la administración de cada puerto.
- Asignar a uno o a varios de los organismos descentralizados existentes, la función de financiar parcial o totalmente la terminación de las obras públicas nacionales inconclusas que carezcan de recursos para su terminación, dentro de un orden de prioridades que señalará el Gobierno.
- Suprimir y fusionar Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, pudiendo también cambiar la naturaleza jurídica, el domicilio y el nombre de dichas entidades.
- Regular el régimen de participación de la Nación en Sociedades de Economía Mixta; y dictar normas a las cuales haya de sujetarse el Gobierno para la suscripción de acciones o enajenación de las mismas en dichas Sociedades, y para adquirir las que estén en manos de particulares mediante compra directa o expropiación. Declárase de utilidad pública la adquisición de las acciones a que se refiere la presente norma.
- Dictar las normas que deben observarse para que el Gobierno pueda señalar o modificar la adscripción o vinculación de las entidades descentralizadas a los Ministerios y Departamentos Administrativos.
- Modificar las normas vigentes sobre órganos de dirección y administración de las entidades descentralizadas, para lo cual podrá:
 - Cambiar la composición de dichos órganos;
 - Señalar o redistribuir las funciones de los mismos;
 - Fijar calidades para poder ser Gerente, Director o Presidente de organismo descentralizado o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de éstos, y
 - Dictar un estatuto de responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades de las personas a que se refiere el numeral anterior.
- Modificar las normas vigentes sobre formalidades, cláusulas y demás requisitos que deben cumplirse para la celebración de contratos en la administración central y la descentralizada. Las normas que con este fin se dicten tendrán en cuenta el valor y objeto del contrato, así como la naturaleza de la entidad que lo celebra.

Artículo 2º Para el ejercicio de las facultades otorgadas en la presente Ley, el Gobierno estará asesorado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 3º El Alcalde es el representante legal del Municipio para todos los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero,

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 20 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Jaime Lopera.

LEY 1 de 1975 (enero 10)

por la cual se reglamenta el inciso 3º del artículo 198 de la Constitución Nacional, sobre asociaciones de municipios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Dos o más municipios, aunque pertenezcan a distintas entidades territoriales, pueden asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, procurando el desarrollo integral de la región comprendida en sus términos territoriales.

Artículo 2º Las asociaciones de municipios pueden limitar su objeto o un determinado servicio u obra de interés común, o extenderlo a varios servicios municipales. También pueden pactarse para planear, financiar y ejecutar las obras para la prestación de tales servicios; para prestar o administrar los servicios mismos o comprender solamente cualquiera de tales actividades.

Artículo 3º Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente del de los municipios que las constituyen; se rigen por sus propios estatutos y gozarán, para el desarrollo de su objeto, de los mismos derechos, privilegios, exenciones y prerrogativas acordados por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones de municipios son revisables y anulables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 4º Cada municipio podrá formar, a la vez, parte de varias asociaciones que atiendan distintos objetivos. En cambio, los municipios asociados no podrán prestar, separadamente, los servicios que asuma la asociación.

Artículo 5º Ningún distrito municipal pierde ni compromete su autonomía fiscal, política o administrativa por afiliarse o pertenecer a una asociación de municipios; sin embargo, todo municipio asociado estará obligado a cumplir los estatutos y reglamentos de la entidad y a acatar las decisiones que adopten sus directivas para el cabal cumplimiento de sus fines.

Artículo 6º La asociación voluntaria de municipios se concertará mediante acuerdos expedidos por los respectivos concejos municipales, en los cuales se aprobarán los estatutos de la entidad. Al convenir una asociación, los municipios interesados determinarán su organización, la forma de administración de sus bienes y servicios, y la representación de los municipios asociados en los órganos de administración, con sujeción a las normas de la presente ley.

Artículo 7º La constitución de una asociación de municipios, o su vinculación a una ya existente, podría hacerse obligatoria por disposición de las asambleas departamentales, a iniciativa del gobernador respectivo, cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios públicos así lo requiera. Las asambleas, en el mismo acto que ordene la asociación, determinarán la forma de administrar los bienes y servicios que se le adscriban, la representación de los municipios asociados en sus órganos de administración y las medidas tendientes a hacer efectiva la orden de asociación, pudiendo, para tal efecto, aplicar a favor de la entidad los auxilios o aportes que el departamento contribuya a financiar las obras y servicios públicos que constituyan su objeto.

Artículo 8º Para cumplir su objeto, las asociaciones de municipios estarán facultadas:

- Para elaborar planes, programas y estudios técnicos de los servicios públicos de interés intermunicipal y de las obras necesarias para desarrollarlos, en coordinación con los concejos de los municipios;
- Para decidir cuáles de los servicios u obras realizadas deben ser retribuidos por medio de tasas o cuotas de reembolso por los beneficiarios directos, y para liquidar la cuantía y establecer la forma de pago de los tributos correspondientes;
- Para promover obras de fomento municipal que beneficien a los municipios asociados, de preferencia aquellas que por su naturaleza y extensión respondan a las necesidades colectivas y que puedan realizarse o explotarse en forma conjunta para el mejor aprovechamiento de los recursos;
- Para organizar la prestación de servicios públicos de los municipios asociados, integrándolos, o para crear los organismos y realizar las obras necesarias para su adecuado funcionamiento o para asumir la prestación de nuevos servicios;
- Para orientar la tecnificación de las administraciones municipales, y prestarles asesoría técnica, administrativa y jurídica a los municipios que se la soliciten;
- Para coordinar, mediante planos reguladores, el desarrollo urbano de los municipios asociados;
- Para hacer los estudios de costos y tarifas de los servicios que presten y obtener su aprobación, cuando ésta se requiera;

h) Para realizar los programas y ejecutar las obras de interés común que convengan a preservación y sanidad del medio ambiente, así como a la defensa y conservación de los recursos naturales de la región, con sujeción a las leyes y ordenanzas que rijan esta materia;

j) Para elaborar y adoptar su presupuesto, y para ejecutar u ordenar la ejecución de las obras proyectadas, controlando su correcta realización, y

j) Para celebrar contratos y negociar los empréstitos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus fines.

Artículo 9º Las obras cuyos planes y proyectos adopte una asociación de municipios se tendrán, para todos los efectos legales, como de utilidad pública y de beneficio común; por ende, serán susceptibles de la contribución de valorización y del procedimiento de expropiación, conforme a los preceptos legales correspondientes.

Las asociaciones de municipios tendrán derecho a la asistencia técnica y económica de la Nación, de los departamentos y de las entidades descentralizadas.

Artículo 10. Cada asociación de municipios deberá coordinar sus programas con los planes generales del país, especialmente con los organismos nacional y departamental de planeación, para evitar duplicidad de labores y obtener el máximo beneficio de los recursos naturales de la región.

Artículo 11. Delégase en las asociaciones de municipios que se creen o funcionen conforme a esta ley la facultad de reglamentar, distribuir, conceder, suspender o legalizar, en nombre de la Nación, el uso y explotación de las aguas de uso público en los terrenos de su jurisdicción, para fines domésticos, industriales o de abastecimiento público, sujetándose, para ello, a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia.

Artículo 12. Los estatutos de cada asociación de municipios deberán precisar, cuando menos:

- Qué municipios la forman; el nombre, domicilio y dirección de la asociación;
- Qué servicios públicos constituyen su objeto;
- Los aportes de los municipios asociados y los demás bienes que formen su patrimonio;
- Por cuánto tiempo se pacta la asociación;
- Competencia de sus órganos de administración y la representación que tendrán en ellos los asociados;
- Procedimiento para reformar los estatutos; modo de resolver las diferencias que ocurran entre los asociados, y lo relativo a la disolución y liquidación de la asociación, y
- Régimen interno de administración.

Artículo 13. Cada asociación de municipios tendrá los siguientes órganos de administración:

Asamblea General de Socios;
Junta Administradora, elegida por aquella, y
Director Ejecutivo, nombrado por la Junta, que será el representante legal de la asociación.

Artículo 14. El ejercicio de la función de miembro de la Junta Directiva de una asociación de municipios, por parte de quien sea, a la vez, concejal municipal, será gratuito, pero quienes, en tal caso, residan en lugar distinto al domicilio de la asociación, tendrán derecho a viáticos durante los días en que haya de reunirse la Junta.

Artículo 15. Las disposiciones sobre organización y funcionamiento de los concejos municipales y las referentes a los concejales les serán aplicables, en lo pertinente, a las Juntas Directivas de las asociaciones de municipios, y a sus integrantes.

Artículo 16. Cada asociación de municipios, ciñéndose a su propia organización estatutaria, podrá administrar y disponer de su patrimonio, integrado por:

- Los bienes, auxilios, rentas, participaciones, situados fiscales o contribuciones que le cedan o aporten, total o parcialmente, la Nación, los departamentos o los municipios y los establecimientos públicos descentralizados;
- Las donaciones, legados o suministros gratuitos, de cualquier índole que le hagan instituciones privadas o personas particulares;
- El producido de las tarifas de sus servicios, de las sobretasas que le autorice la ley, y de los gravámenes o contribuciones que cobre por valorización, y
- Los demás bienes que adquiera como persona jurídica y el producto de los ingresos o aprovechamiento que obtenga por cualquier otro concepto.

Artículo 17. Los bienes y, en general, los recursos de las asociaciones de municipios solo podrán destinarse a la creación, mejoras y sostenimiento de sus servicios, o a obras de interés colectivo. La responsabilidad de los municipios que se asocien estará limitada a sus respectivos aportes patrimoniales.

Artículo 18. Facúltase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales para que cedan, en todo o en parte, bienes o rentas propios en favor de las asociaciones de municipios que operen dentro de su jurisdicción.

Artículo 19. El control fiscal de las asociaciones formadas por municipios de un mismo departamento corresponderá a la Contraloría Departamental, a menos que la asociación organice su propia contraloría. Si los municipios pertenecen a varios departamentos, la Asamblea General de la Asociación establecerá su propio sistema de control fiscal.

Artículo 20. Las asociaciones de municipios que ya existen quedan sometidas al régimen establecido en la presente Ley, en cuanto se ajusten a los fines previstos en el inciso 3º del artículo 198 de la Constitución Nacional.

Artículo 21. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., el día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada.
República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá,
D. E., 10 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes.

LEY 2 de 1975

(enero 10)

por la cual la Nación se vincula a los Hogares Juveniles Campesinos, se concede una autorización y se dictan normas de beneficio social a la comunidad campesina.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a "Fundación de Hogares Juveniles Campesinos" con personería jurídica número 0552 de 1970, conferida mediante Resolución número 1006 de 1974, con sede en Bogotá, para hacer rifas de inmuebles, con o sin muebles y enseres, sin sujeción a las disposiciones nacionales sobre loterías y rifas, a razón de una anual.

Artículo 2º Las boletas de esta rifa quedan exentas de impuestos nacionales, y podrán venderse libremente en todo el territorio de la República.

Artículo 3º El control y vigilancia de la rifa a que se refiere esta Ley serán ejercidos por el Ministerio de Salud Pública, en los términos del Decreto número 1140 de 1943, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 4º Las utilidades de esta rifa serán aplicadas exclusivamente a la creación, construcción, dotación y funcionamiento de "Hogares Juveniles Campesinos".

Artículo 5º Para el manejo de lo recibido por la rifa, lo mismo que para la disposición de ese dinero, de acuerdo con sus fines y objetivos, establécense una junta integrada de la siguiente manera: el Director o representante legal de los "Hogares Juveniles Campesinos"; la primera dama de la Nación, quien la presidirá; dos miembros de esa misma entidad, el Ministro de Salud o su delegado y los Presidentes de las Comisiones Quintas del Senado y de la Cámara de Representantes.

Artículo 6º Esta rifa podrá también hacer sorteos promocionales de bienes muebles, en la forma que se considere más conveniente para el buen éxito de dichas rifas, bajo el control del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá,
D. E., 10 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Salud Pública,

Haroldo Calvo Núñez.

LEY 3 de 1975

(enero 10)

por la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Sanitaria entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil, para la región amazónica", hecho en la ciudad de Bogotá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el "Acuerdo de Cooperación Sanitaria entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil para la región amazónica", hecho en Bogotá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos, cuyo texto oficial es el siguiente:

Acuerdo de Cooperación Sanitaria entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil, para la región amazónica.

El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de la República Federativa del Brasil considerando:

Que los problemas de salud que afectan las comunidades brasileñas y colombianas en la región amazónica son idénticos;

Que la solución de tales problemas exige, además de la implantación de nuevas formas de asistencia médica, el

perfeccionamiento y la coordinación de los actuales servicios de salud;

Que frente a las precarias condiciones sanitarias de la región deben ser intensificados:

- Los programas de erradicación de la malaria;
- Los programas de erradicación de la viruela;
- La campaña contra la fiebre amarilla silvestre y los estudios sobre la arbovirosis existentes en la región;
- El combate a la lepra, dada la gran incidencia de forma lepromatosa en la región amazónica;
- Las campañas contra la tuberculosis, las enfermedades venereas y otras enfermedades, para cuyo control sea necesaria la acción de ambos gobiernos;

Que la coordinación de los programas de salud de los Gobiernos colombiano y brasileño en la región amazónica, es actualmente imperiosa visto los nuevos planes de desarrollo de las respectivas áreas amazónicas;

Resolvieron celebrar el presente Acuerdo y para tal fin nombrar sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Colombia al señor doctor Alfredo Vázquez Carrizosa, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente de la República Federativa del Brasil a su excelencia el señor Fernando Ramos de Alencar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil en Colombia, quienes después de exhibir y canjear sus correspondientes plenos poderes y encontrados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

I. Viruela.

1. Organizar y ejecutar una campaña contra la viruela que garantice su erradicación procurando, alcanzar una cobertura aproximadamente del 100% de la población en el más corto plazo posible.

2. Mientras se alcanza el 100% se debe vacunar la población susceptible de los nacidos en este periodo y de la población no cubierta en el periodo anterior.

3. Establecer puestos de vacunación en localidades de la frontera de tránsito internacional.

4. Notificar todo caso de viruela de acuerdo con el reglamento sanitario internacional número 2.

5. Usar vacuna liofilizada de acuerdo con las normas internacionales.

6. Emplear técnicas de vacunación aprobadas por la Organización Mundial de la Salud y hacer evaluación cualitativa de los resultados.

7. Crear, mejorar y mantener servicios de laboratorio, de diagnóstico e investigación, en cada uno de los dos países y proporcionar el uso de los mismos cuando sea necesario.

8. Recomendar que el diagnóstico de la viruela será realizado, siempre bajo el control y con la ayuda de un laboratorio.

9. Investigar y controlar, por la vacunación inmediata, todo foco de viruela, confirmado o sospechoso.

10. Recomendar el intercambio de virus vacínico y técnico de preparación de vacunas anti-variolosa, así como el suministro de vacuna cuando sea necesario.

II. Malaria.

1. Ejecutar el programa de erradicación de la malaria de acuerdo con las normas internacionales, en la zona contemplada por el presente Acuerdo, intensificando la campaña en las zonas actualmente en explotación y haciendo todos los estudios preparatorios necesarios para iniciar un vasto plan de erradicación en las áreas no explotadas dentro de la mayor brevedad posible.

2. Intensificar la evaluación epidemiológica para lograr una cobertura integral del área, creando fijos de notificación de los casos febriles y complementando esa red de información con puestos volantes.

3. En fases avanzadas del programa, investigar las causas de la persistencia de la transmisión, tomando las medidas adecuadas para eliminarlas.

4. Siendo la erradicación de la malaria condición básica para el desarrollo del área amazónica de los países, merecerá atención prioritaria, dotando el programa con recursos suficientes y oportunos, empujándose los respectivos gobiernos, por otro lado, en obtener ayuda de los organismos internacionales competentes.

5. Recomendar que los servicios locales de salud se organicen con el objeto de asumir la responsabilidad del programa después de las fases de ataque y consolidación.

6. Considerar como áreas de malaria erradicada solamente aquellas como tales declaradas por la Oficina Sanitaria Panamericana.

III. Fiebre amarilla.

1. Intensificar la vacunación contra la fiebre amarilla de modo que se alcance la protección del mayor número posible de habitantes de la región y con el propósito de llegar a cubrir el 100% de la población expuesta al riesgo.

2. En relación al Aedes Aegypti, mantener vigilancia sanitaria, de conformidad con las normas de la Organización Panamericana de la Salud.

3. Mantener vigilancia en las áreas en que es endémica la fiebre amarilla silvestre, valiéndose para ello de la viscerotomía y, cuando fuere posible, de las pruebas serológicas específicas, particularmente de la prueba de protección a los grupos humanos no vacunados.

4. Realizar investigaciones sobre depósitos y transmisores de la fiebre amarilla, y otras arbovirosis, sobre todo en zonas de colonización.

5. Notificar con la brevedad posible, cualquier caso de fiebre amarilla en la forma dispuesta por el Reglamento Internacional número 2.

IV. Lepra.

1. Ejecutar un programa que disminuya la difusión de la lepra, hasta que deje de constituir un problema grave de salud pública en la región amazónica.

2. Integrar las actividades relacionadas con el control de la lepra en los servicios generales de salud con el previo adiestramiento de personal médico y auxiliar.

3. Realizar el censo leproológico de las áreas que tengan valor epidemiológico.

4. Realizar el tratamiento ambulatorio y domiciliario intensivo, de todos los enfermos con la finalidad de, en menor espacio de tiempo posible reducir su número a proporciones que no constituyan peligro para la colectividad.

5. Rehabilitar social y económicamente a los enfermos con la finalidad de que éstos no constituyan una carga permanente para el Estado y se integren totalmente a la sociedad nacional.

6. Organizar e intensificar la vigilancia sanitaria de los contactos con las poblaciones afectadas por la lepra.

7. Restringir el internado en hospitales especializados a los casos con indicación médico-social.

8. Vacunar rutinariamente con B. C. G. liofilizada, hasta que consiga una cobertura útil.

9. Establecer estrecha cooperación entre las autoridades sanitarias de las respectivas regiones amazónicas en cuanto al suministro de drogas y productos biológicos así como al personal y al transporte necesarios.

V. Otras enfermedades transmisibles.

Fomentar a través de las unidades sanitarias fijas localizadas en las áreas fronterizas y de los servicios fluviales o aéreos de salud, el estudio y la ejecución de medidas que tiendan al mejor control de la tuberculosis, de las enfermedades venereas y otras, para cuyo fin sea necesaria la acción coordinada de ambos Gobiernos.

VI. Disposiciones generales.

1. Reiterar que todo y cualquier plano de desarrollo, bien estructurado, debe considerar como prioridad el respectivo programa de salud, para garantizar su exequibilidad y eficiencia.

2. Ampliar, mejorar e incrementar su servicio de salud y en particular los de las zonas rurales, suministrándoles recursos suficientes y adecuados, en personal, equipos y materiales, para el mejor cumplimiento de sus finalidades.

3. Autorizar el intercambio, con los órganos locales de salud, de normas técnicas, procesos de trabajos e informaciones estadísticas y epidemiológicas, tendientes a evaluar el desarrollo y progreso de los respectivos programas.

4. Promover el intercambio de personal de las diferentes actividades de salud, con miras a su mejor perfeccionamiento y a la unificación de los sistemas de trabajo.

5. Propiciar la mejoría de las condiciones ambientales y nutricionales.

6. Ejecutar actividades de educación sanitaria para facilitar la consecución de los objetivos señalados.

VII. Comité de Coordinación.

1. Con el objetivo de coordinar actividades y llevar a efecto la ejecución de los programas proyectados en el presente Acuerdo, cada país constituirá un grupo regional de trabajo, integrado por los representantes de los respectivos servicios sanitarios que actúan en la región amazónica, asesores si fuere el caso por otros técnicos expresamente designados por el Gobierno respectivo.

2. Los grupos regionales de trabajo, se reunirán por lo menos una vez al año, alternativamente en cada uno de los dos países, constituyendo un Comité de Coordinación.

3. El Comité de Coordinación deberá evaluar la ejecución de los programas, estudiar los problemas que surjan y presentar sugerencias a la consideración de las autoridades competentes de los dos países.

4. El Comité de Coordinación contará con la asesoría de la Oficina Sanitaria Panamericana.

5. Tan pronto entre en vigencia este Acuerdo deberán ser designados los miembros de los grupos regionales de trabajo.

VIII. Disposiciones finales.

1. El Gobierno de Colombia se compromete a facilitar el acceso y la estada del personal sanitario brasileño que por razones técnicas tenga que trabajar en territorio colombiano.

2. El Gobierno de Brasil se compromete a facilitar el acceso y la estada del personal sanitario colombiano que por razones técnicas tenga que trabajar en territorio brasileño.

3. El presente Acuerdo entra en vigencia provisional a partir de la fecha de su firma y en vigencia definitiva 30 días después del canje de los instrumentos de ratificación que se efectuará en la ciudad de Brasilia.

4. La vigencia del presente Acuerdo es indefinida y durará hasta seis meses después de la fecha en que fuere denunciado por escrito por una de las partes contratantes.

5. El presente Acuerdo será llevado a conocimiento de los demás países del continente a través de la Oficina Sanitaria Panamericana.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes nombrados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Bogotá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos, en dos ejemplares igualmente válidos, cada uno en los idiomas español y portugués.

Por el Gobierno de Colombia,

ALFREDO VAZQUEZ CARRIZOSA

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

FERNANDO RAMOS DE ALENÇAR.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

MISAEEL PASTRANA BARRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia del original del Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil relativo

al Acuerdo de Cooperación Sanitaria para la región amazónica, cuyo original reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Bogotá, D. E., julio de 1973.

Carlos Borda Mendoza
Secretario General.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá, D. E., 10 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Salud Pública,

Haroldo Calvo Núñez.

LEY 4 de 1975

(enero 10)

por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre la República de Colombia y la República de los Estados Unidos del Brasil, firmado en Bogotá a los 28 días del mes de mayo de 1958.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre la República de Colombia y la República de los Estados Unidos del Brasil, firmado en Bogotá a los 28 días del mes de mayo de 1958.

ACUERDO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia y el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, considerando que es conveniente favorecer el desenvolvimiento de los transportes aéreos entre ambos países con el fin de estrechar sus relaciones y de fomentar su intercambio.

Han designado para ese fin sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia, al señor Doctor Carlos Sanz de Santamaría, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente de la República de los Estados Unidos, del Brasil, al señor Embajador José Carlos de Macedo Soares, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quiénes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra los derechos especificados en el presente Acuerdo y su Anexo con el objeto de establecer los servicios aéreos internacionales regulares descritos en ellos, y que en adelante se denominarán "servicios acordados".

ARTICULO II

1. Cualquiera de los servicios acordados podrá ser inaugurado inmediatamente o en fecha posterior, a voluntad de la Parte Contratante a la cual se conceden los derechos, previos los siguientes requisitos:

- Que la Parte Contratante a la cual se conceden los derechos haya designado una o varias empresas aéreas de su nacionalidad para explotar la ruta o rutas especificadas;
- Que la Parte Contratante que concede los derechos haya dado la necesaria licencia de funcionamiento a la empresa o empresas designadas, lo cual hará sin demora, observadas las disposiciones del parágrafo número 2 de este artículo y las del artículo IV.

2. Las empresas aéreas designadas podrán ser llamadas a probar, ante las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que concede los derechos, que se encuentran en condiciones de satisfacer los requisitos prescritos por las leyes y reglamentos normalmente aplicables por tales autoridades al funcionamiento de empresas aéreas comerciales.

ARTICULO III

Con el fin de evitar prácticas discriminatorias y de observar el principio de igualdad de tratamiento:

1. Los derechos que una de las Partes Contratantes imponga o permita que se impongan a la empresa o empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante por el uso

de los aeropuertos y otras instalaciones, no serán superiores a los que pagan por el uso de dichos aeropuertos e instalaciones sus propias aeronaves empleadas en servicios internacionales similares.

2. Los combustibles, aceites lubricantes y repuestos introducidos en el territorio de una de las Partes Contratantes, sea directamente por una empresa aérea designada, o por cuenta de tal empresa, y destinados únicamente al uso de sus aeronaves, disfrutarán del mismo tratamiento dado a las empresas nacionales en servicios internacionales o a las empresas aéreas de la nación más favorecida, en cuanto a derechos aduaneros, tasas de inspección y otros gravámenes o cargas fiscales establecidos por la Parte Contratante a cuyo territorio ingresen.

3. Las aeronaves de una Parte Contratante utilizadas en la explotación de los servicios acordados y los combustibles, aceites lubricantes y repuestos, equipo corriente y provisiones de a bordo, mientras estén dentro de tales aeronaves estarán exentos de derechos aduaneros, tasas de inspección y derechos o tasas semejantes en el territorio de la otra Parte Contratante, aunque tales elementos sean utilizados por las aeronaves en vuelo en ese territorio.

ARTICULO IV

Cada una de las Partes Contratantes se reserva la facultad de negar o revocar el ejercicio de los derechos concedidos a una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante y especificados en el Anexo del presente Acuerdo, siempre que:

1. Considere que no está suficientemente probado que una parte sustancial de la propiedad o el control efectivo de la referida empresa no pertenece a la otra Parte Contratante o a sus nacionales;

2. La empresa deje de observar las leyes y reglamentos mencionados en el Artículo 13 de la Convención de Aviación Civil Internacional, o las condiciones bajo las cuales los derechos fueron concedidos, de conformidad con este Acuerdo y su Anexo;

3. Las aeronaves puestas en servicio no sean tripuladas por nacionales de la otra Parte Contratante, con excepción de los casos de adiestramiento de personal navegante.

ARTICULO V

Si alguna de las Partes Contratantes deseara modificar los términos del Anexo al presente Acuerdo o valerse de la facultad prevista en el Artículo IV precedente, podrá promover consulta entre las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes. Esa consulta deberá iniciarse dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la notificación respectiva.

Cuando dichas autoridades estuvieren de acuerdo en modificar el Anexo, tales modificaciones entrarán en vigencia después de haber sido confirmadas por cambio de notas, por la vía diplomática.

ARTICULO VI

Las discrepancias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de su Anexo, que no puedan resolverse por medio de negociación o consulta, deberán someterse a juicio arbitral de un Tribunal cuya constitución y funcionamiento se ajustarán a las siguientes reglas:

1. El Tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada Parte Contratante nombrará uno y el tercero será designado por acuerdo de los dos anteriores y no podrá ser nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

2. El nombramiento de los dos primeros árbitros se hará dentro del término de dos meses contados desde la fecha en que una de las Partes reciba la nota diplomática en que la otra solicite el arbitraje de la divergencia. El tercero será designado dentro de los treinta días siguientes al nombramiento de los dos primeros.

3. Si cualquiera de las Partes Contratantes dejare de nombrar su árbitro en el período de dos meses, o no se llegare a un acuerdo respecto al tercer árbitro en el plazo indicado, las Partes Contratantes solicitarán su designación al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional.

4. El Tribunal arbitral así nombrado deberá emitir su fallo en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados desde la fecha de su constitución. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo de ambas Partes.

5. Las Partes Contratantes harán lo posible, de acuerdo con sus facultades, para aceptar las medidas provisionales que se adopten por el Tribunal en el curso del arbitraje, así como para cumplir la sentencia arbitral, la cual tendrá el carácter de definitiva.

ARTICULO VII

Cualquiera de las Partes Contratantes puede, en cualquier momento, notificar a la otra su intención de denunciar el presente Acuerdo. Tal notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En caso de que se haga tal notificación, el presente Acuerdo terminará seis (6) meses después de la fecha de recibo de la notificación por la Otra Parte Contratante, a menos que las Partes Contratantes convengan en retirarla antes de expirar el plazo. Si la otra Parte Contratante deja de avisar recibo, se tendrá por recibida la notificación catorce (14) días después de que la reciba la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO VIII

Al entrar en vigor una Convención multilateral de transportes aéreos que haya sido ratificada por las dos Partes Contratantes, el presente Acuerdo y su Anexo quedarán sujetos a las modificaciones que resulten de esa Convención multilateral.

ARTICULO IX

Cualesquiera autorizaciones, privilegios o concesiones que existan en el momento de la ratificación de este Acuerdo, otorgados a cualquier título por una de las Partes Contra-

tantes en favor de una o más empresas aéreas de la otra Parte Contratante, deberán ser revocados o revisados para que se adapten a lo prescrito en el presente Acuerdo.

ARTICULO X

Este Acuerdo y su Anexo y las enmiendas que se le hagan en el futuro, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XI

Para los fines de este Acuerdo y de su Anexo:

a) La expresión "autoridades aeronáuticas" significará, en el caso de la República de Colombia, la Dirección General de Aeronáutica Civil, y en el caso del Brasil, el Ministerio de Aeronáutica y, en ambos casos, cualquier persona o entidad autorizadas para asumir las funciones ejercidas actualmente por tales organismos;

b) La expresión "empresa Aérea designada" significará toda empresa aérea que una de las Partes Contratantes designe para explotar la ruta o rutas aéreas especificadas en los cuadros anexos al presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte Contratante;

c) El concepto de "servicio aéreo internacional regular" es el de servicio internacional ejecutado por empresas aéreas designadas con frecuencia uniforme y de conformidad con horarios, rutas y tarifas preestablecidas y aprobadas por las Partes Contratantes;

d) Las demás expresiones usadas y no definidas en este Acuerdo y su Anexo serán interpretadas de conformidad con el entendimiento o la definición de la Convención de Aviación Civil Internacional y de sus Anexos.

El presente Acuerdo será ratificado de conformidad con las disposiciones constitucionales de cada Parte Contratante y entrará en vigencia a partir del día del canje de ratificaciones, lo cual deberá hacerse lo más pronto posible.

Ambas Partes Contratantes procurarán hacer efectivas las disposiciones del presente Acuerdo, en el límite de sus atribuciones administrativas, treinta (30) días después de la fecha de su firma.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios citados firman el presente Acuerdo, en el cual estampan sus respectivos sellos, en dos ejemplares castellano y portugués, cuyos textos darán fe por igual, en la ciudad de Bogotá, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Carlos Sanz de Santamaría,

Por el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil,

José Carlos de Macedo Soares,

ANEXO

I

El Gobierno de la República de Colombia concede al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil el derecho de explotar servicios aéreos, por intermedio de una o más empresas aéreas designadas, en las rutas especificadas en el cuadro I anexo.

II

El Gobierno de los Estados Unidos del Brasil concede al Gobierno de la República de Colombia el derecho de explotar servicios aéreos, por intermedio de una o más empresas aéreas designadas, en las rutas especificadas en el cuadro II anexo.

III

La empresa o empresas aéreas designadas por las Partes Contratantes bajo los términos del Acuerdo y del presente Anexo, gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante, en cada una de las rutas descritas en los cuadros anexos, del derecho de tránsito y aterrizaje para fines no comerciales en los aeropuertos abiertos al tráfico internacional. Gozarán asimismo del derecho de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo en los puntos enumerados en los precitados cuadros, bajo las condiciones reglamentarias de la Sección IV de este anexo.

IV

a) La capacidad de transporte ofrecida por las empresas aéreas de las dos Partes Contratantes deberán mantener estrecha relación con la demanda de tráfico.

b) Deberá asegurarse un tratamiento justo y equitativo a las empresas aéreas designadas por las dos Partes Contratantes para que puedan gozar de igual oportunidad en la explotación de los servicios acordados.

c) Las empresas aéreas designadas deberán tener en consideración al explotar rutas o secciones comunes de una ruta, sus intereses mutuos, con el fin de no afectar indebidamente los servicios respectivos.

d) Los servicios acordados tendrán por objeto principal ofrecer capacidad adecuada a la demanda de tráfico entre los territorios de las Partes Contratantes.

e) Las empresas aéreas designadas tendrán el derecho de embarcar o desembarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, en los puntos especificados de las rutas acordadas, tráfico internacional con destino a otros países, o proveniente de los mismos. Este derecho será ejercido de conformidad con los principios generales del desarrollo del Transporte aéreo aceptados por las dos Partes Contratantes, a fin de que la capacidad se adapte:

1. A la demanda de tráfico entre el país de origen y los países de destino.

2. A las exigencias de una explotación económica de los servicios de que se trate, y

3. A la demanda de tráfico existente siempre y cuando que no se afecten los intereses de los servicios locales y regionales.

V

Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán entre sí a petición de una de ellas, con el fin de comprobar si los principios enunciados en la Sección IV están siendo observados por las empresas aéreas designadas. Se procurará en particular evitar que el tráfico sea desviado en proporción injusta por cualquiera de las empresas designadas. Es entendido que las consultas no tendrán efecto suspensivo sobre las medidas que cualquiera de las Partes Contratantes haya tomado o pueda tomar con tal objeto.

VI

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante suministrará a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a petición de éstas, periódicamente o en cualquier tiempo, los datos estadísticos razonablemente necesarios para comprobar cómo está siendo utilizada la capacidad ofrecida por las empresas aéreas designadas por la primera Parte Contratante. Esos datos comprenderán todos los elementos necesarios para determinar con seguridad el volumen de tráfico levantado y transportado por tales empresas aéreas, con relación a los servicios acordados.

VII

1. Las tarifas de los servicios concedidos como consecuencia de este Acuerdo serán establecidas según las normas de esta Sección, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, principalmente el costo de la explotación, los lucros razonables, las características de los servicios, tales como velocidad y comodidad, y las tarifas cobradas por las demás empresas en todas estas rutas o en parte de ellas.

2. La empresa o empresas designadas de cada Parte Contratante someterán sus tarifas, con relación al tráfico levantado en el territorio de la otra Parte Contratante, a la aprobación previa de las autoridades Aeronáuticas de ésta, de acuerdo con las instrucciones que ellas impartan. La presentación de tales tarifas se hará por lo menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para su vigencia, pudiendo reducirse este período en casos especiales, a juicio de las mismas autoridades.

3. Para fijar dichas tarifas las empresas designadas realizarán arreglos, siempre que sea posible, a través del mecanismo de la IATA (Asociación Internacional de Transportes Aéreos). Cuando ello no fuere posible, las empresas designadas se pondrán de acuerdo directamente entre sí, obedeciendo en todo caso a los principios enunciados en esta Sección.

4. Si las empresas designadas no pudieren llegar a un acuerdo sobre tarifas, o si las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes no aprobaran las tarifas que les hayan sido sometidas en la forma prevista en los párrafos anteriores, tales tarifas no serán puestas en vigencia hasta tanto las autoridades aeronáuticas de las dos partes Contratantes puedan llegar a una solución satisfactoria. En último caso se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 del Acuerdo.

VIII

Toda modificación que altere escalas en territorios distintos de los de las Partes Contratantes, dentro de las rutas mencionadas en los cuadros adjuntos, exceptuadas las que resulten de inclusión de nuevos puntos, no se considerará como una modificación al Anexo. Las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes podrán, por consiguiente, proceder unilateralmente a efectuar tal modificación siempre que notifiquen sin demora a las autoridades de la otra Parte Contratante.

Si éstas últimas estiman, con base en los principios enunciados en la Sección IV del presente Anexo, que dicha modificación afecta los intereses de sus empresas aéreas nacionales, se concertarán con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante a fin de llegar a un arreglo satisfactorio.

IX

Después de entrar en vigencia el presente Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes deberán comunicarse, tan pronto como sea posible, las informaciones concernientes a las autorizaciones dadas a las respectivas empresas aéreas designadas para explotar los servicios acordados o parte de los mismos. Ese intercambio de informaciones incluirá especialmente copia de las autorizaciones concedidas, acompañadas de modificaciones eventuales, así como de los respectivos anexos.

CUADRO I RUTAS BRASILEÑAS

I Con destino a Colombia:

- 1 Río de Janeiro-Manaos-Leticia-Bogotá, en ambas direcciones;
- 2 Manaos-Bogotá, vía Mitú y otros puntos intermedios, en ambas direcciones;
- 3 Porto Velho-Leticia-Bogotá, en ambas direcciones.

II A través de Colombia:

- 1 De Río de Janeiro para Bogotá y más allá, vía Panamá (escala técnica), México, Los Angeles o San Francisco y de ahí para países más allá, en ambas direcciones;
- 2 Manaos-Leticia, para el Perú y Ecuador, en ambas direcciones.

NOTA: Los puntos intermedios mencionados en la ruta 1-2 serán fijados mediante cambio de notas.

CUADRO II RUTAS COLOMBIANAS

I Con destino al Brasil:

- 1 Bogotá-Leticia-Manaos-Río de Janeiro y/o San Pablo, en ambas direcciones;

- 2 Bogotá-Manaos y puntos intermedios, en ambas direcciones;
- 3 Bogotá-Leticia-Porto Velho, en ambas direcciones;
- 4 Leticia-Manaos y puntos intermedios, en ambas direcciones.

II A través del Brasil:

- 1 De Bogotá para Río de Janeiro y/o San Pablo, y más allá vía Montevideo para Buenos Aires, en ambas direcciones.

NOTA: Los puntos intermedios mencionados en las rutas 1-2 y 1-4, serán fijados mediante cambios de notas.

PROTOCOLO DE FIRMA

En el curso de las negociaciones que han terminado en esta fecha con la firma del Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre la República de Colombia y la de los Estados Unidos del Brasil, los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes Contratantes se pusieron de acuerdo sobre los siguientes puntos adicionales, que se relacionan con la aplicación práctica del mismo Acuerdo.

1º Las frecuencias de vuelos y la capacidad ofrecida en las rutas determinadas en el Anexo del Acuerdo serán establecidas de común acuerdo por las autoridades de aeronáutica civil de las Partes Contratantes, teniendo en cuenta el potencial de tráfico y la calidad de equipo de vuelo que se emplee por las compañías respectivas.

2º Teniendo en cuenta que en la ruta II-1 del Cuadro de rutas brasileñas de escala en Panamá fue considerada "escala técnica" con relación al tráfico desde y hacia Colombia, queda entendido que la empresa o empresas brasileñas designadas no ejercerán derechos de tráfico entre Colombia y Panamá, en ambas direcciones.

3º Cuando una o varias empresas colombianas establezcan servicios aéreos a México, Los Angeles o San Francisco, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se pondrán de acuerdo para fijar las limitaciones de frecuencia y/o capacidad que se hagan necesarias, de conformidad con el punto 3 de la letra e) de la Sección IV del Anexo. En caso de que no se llegare a un acuerdo dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de iniciación de las negociaciones, se aplicarán las limitaciones sugeridas por las autoridades aeronáuticas colombianas.

4º En la misma forma anterior procederán las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes cuando la empresa o empresas colombianas designadas establezcan servicios aéreos regulares entre Río de Janeiro y/o San Pablo y Buenos Aires, vía Montevideo.

5º Si en el futuro el Gobierno brasileño tuviese el propósito de establecer servicio de transporte aéreo regular entre el Brasil y Colombia y países más allá, vía la Paz, Lima o Quito, el Gobierno colombiano examinará con el elevado espíritu de cooperación y amistad que anima a los dos Gobiernos, la posibilidad de incluir esa ruta en el cuadro que consta en el Anexo al Acuerdo, siempre que se dejen a salvo primordialmente los intereses de todos los servicios efectuados por empresas colombianas en la misma ruta.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios designados por las Partes Contratantes firman el presente en dos ejemplares del mismo tenor, en idiomas castellano y portugués, igualmente válidos, en la ciudad de Bogotá, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Carlos Sáenz de Santamaría

Jose Carlos de Macedo Soares

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

RAFAEL HERNANDEZ PARDO

GABRIEL PARIS

RUBEN PIEDRAHITA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Sáenz de Santamaría

Es fiel copia del original del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Colombia y la República de los Estados Unidos del Brasil, cuyo original reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos de esta Cancillería.

Bogotá, D. E.

Carlos Borda Mendoza

Secretario General

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a los diez días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 10 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

Alfonso Caycedo Herrera.

LEY 5 de 1975

(enero 10)

por la cual se modifica el Título XIII del Libro Primero del Código Civil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Título XIII del Libro Primero del Código Civil quedará así:

DE LA ADOPCION

Artículo 269. Podrá adoptar quien siendo capaz, haya cumplido 25 años, tenga 15 más que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para suministrar hogar a un menor de 18 años.

Artículo 270. No se opone a la adopción que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos legítimos, naturales o adoptivos.

Artículo 271. El marido y la mujer pueden adoptar conjuntamente, siempre que uno de ellos sea mayor de 25 años.

El cónyuge no divorciado solo puede adoptar con el consentimiento del cónyuge con quien convive.

El guardador podrá adoptar a su pupilo pero deberá obtener previamente la aprobación de la cuenta de los bienes de éste que haya venido administrando.

Artículo 272. Solo podrán adoptarse menores de 18 años, salvo que el adoptante hubiera tenido el cuidado personal del adoptable antes de que éste cumpliera tal edad.

Si el menor tuviera bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

Artículo 273. El hijo natural podrá ser adoptado por su padre o por su madre. También podrá ser adoptado por su padre o por su madre conjuntamente con el otro cónyuge. El hijo legítimo de uno de los cónyuges podrá ser adoptado por el otro.

Artículo 274. La adopción requiere el consentimiento de los padres. Si uno de ellos faltare según lo previsto en los artículos 118 y 119, será suficiente el consentimiento del otro.

A falta de los padres, será necesaria la autorización del guardador. En su defecto, ésta será dada por el defensor de menores y, en subsidio, por la institución de asistencia social debidamente autorizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde se encuentre el menor.

Si el menor fuere púber, será necesario además su consentimiento.

Artículo 275. La adopción requiere sentencia judicial. Una vez en firme la sentencia que concede la adopción, se inscribirá en el Registro del Estado Civil.

No obstante, los efectos de la adopción se producirán desde la admisión de la demanda si la sentencia fuere favorable.

Artículo 276. Por la adopción adquieren adoptante y adoptivo, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones a que se refieren los artículos 284 y 285.

El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, salvo que el padre o la madre de sangre hayan consentido la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar el del adoptante.

Artículo 277. Por la adopción simple el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones.

Artículo 278. Por la adopción plena el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140. En consecuencia:

1º Carecen los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo.

2º No podrá ejercerse la acción de impugnación de la maternidad de que tratan los artículos 335 a 338, ni la de reclamación de estado del artículo 406, ni reconocimiento o acción alguna encaminada a establecer la filiación de sangre del adoptivo. Cualquier declaración o fallo a este respecto carece de valor.

Artículo 279. La adopción plena establece relaciones de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste.

La adopción simple solo establece parentesco entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de éste.

Artículo 280. El Juez, a petición del adoptante, decretará la adopción simple o la adopción plena. En la sentencia de adopción plena se omitirá el nombre de los padres de sangre, si fueren conocidos.

Artículo 281. La adopción simple podrá convertirse en adopción plena si así lo solicitare el adoptante.

Artículo 282. Para efectos de la adopción, se entienden que se encuentran abandonados:

1º Los expósitos;

2º Los menores entregados a un establecimiento de asistencia social, cuando no hubieren sido reclamados por sus padres o por sus guardadores dentro del término de tres (3) meses;

3º El menor que haya sido entregado por su representante legal para que sea dado en adopción, ya sea por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una institución debidamente autorizada por el mismo Instituto.

Artículo 283. Corresponde al Defensor de Menores declarar el estado de abandono de un menor previo el procedimiento señalado en los artículos 8 y 9 del Decreto 1818 de 1964.

Artículo 284. El adoptivo en la adopción plena, hereda al adoptante como hijo legítimo; en la adopción simple, como hijo natural.

Todo hijo adoptivo es legitimario del adoptante y podrá ser favorecido con la cuarta de mejoras, en la forma que esta asignación es reglamentada por el artículo 23 de la Ley 45 de 1936.

En la sucesión intestada, el adoptivo podrá ser representado por sus hijos legítimos.

Artículo 285. El adoptante en la adopción plena tiene en la sucesión del adoptivo los derechos hereditarios que les hubieran podido corresponder a los padres de sangre.

En la adopción simple el adoptante recibirá la cuota que corresponda a uno de aquellos. A falta de padres de sangre, ocupará el lugar de éstos.

El adoptante es legítimo del adoptivo.

Artículo 286. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar proveerá al cuidado personal de los menores de 18 años que requieran protección. En cumplimiento de esa función, podrá entregarlos a establecimientos públicos o privados que, en razón de su organización, se encuentren especializados en suministrar crianza y educación a menores.

Artículo 2º Los jueces de menores del domicilio o residencia del adoptable, conocerán de los procesos de adopción con intervención forzosa del defensor de menores.

La adopción de mayores de 18 años a que se refiere la excepción del artículo 272 será de competencia de los jueces del circuito.

Artículo 3º La demanda de adopción deberá contener:

1º La designación del juez a quien se dirija;

2º El nombre, edad, domicilio o residencia del demandante;

3º El nombre, edad, domicilio o residencia del menor que pretenda adoptarse, así como el nombre y domicilio de los padres o del guardador, salvo que se trate de menores abandonados;

4º Los hechos y motivaciones que sirvan de fundamento a las peticiones del demandante;

5º Los fundamentos de derecho que se invoquen;

6º La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Artículo 4º A la demanda se anexará:

1º La prueba de la edad de los adoptantes y del adoptable;

2º La prueba del matrimonio, cuando marido y mujer adopten conjuntamente;

3º La declaración del abandono decretada por el Defensor de Menores en los casos del artículo 282;

4º Certificación sobre vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el menor, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

5º Prueba de las condiciones físicas, mentales y sociales de que trata el artículo 269;

6º Las demás pruebas que se estimen conducentes.

Artículo 5º Admitida la demanda, el Juez de Menores le dará curso según el procedimiento de jurisdicción voluntaria que señala el artículo 651 del Código de Procedimiento Civil.

El Defensor de Menores desempeñará dentro del proceso las funciones que dicho artículo señala al agente del Ministerio Público.

Si el adoptante muere antes de proferirse la sentencia, el Juez ordenará la notificación de la existencia del proceso a sus herederos, dando aplicación, si fuere necesario, a los artículos 81 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 6º La sentencia que decreta la adopción deberá expresar los derechos y obligaciones que contraen adoptante y adoptado; si se tratare de adopción plena, deberá expresar todos los datos necesarios a fin de que la inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual quedará sin valor. Al margen de ésta se colocará la expresión, "adopción plena".

La sentencia es apelable ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, donde intervendrá el Defensor de Menores y, una vez en firma, se inscribirá en el registro civil.

Artículo 7º Podrá pedirse la invalidez de la sentencia que decreta la adopción, mediante el ejercicio del recurso extraordinario de revisión que reglamentan los artículos 379 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 8º Las personas que residen en el exterior y cuya demanda de adopción haya sido admitida por el Juez, deberán solicitar autorización al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para trasladar al menor al respectivo país.

Artículo 9º Las demandas de adopción admitidas por los jueces civiles del circuito o de menores en el momento de entrar en vigencia esta Ley, continuarán tramitándose conforme al procedimiento vigente en la fecha de su iniciación pero no requerirán el otorgamiento de escritura pública.

No obstante, el demandante podrá prescindir del proceso ante el Juez Civil del Circuito y recurrir al Juez de Menores.

Artículo 10. Todas las adopciones decretadas antes de entrar en vigencia esta Ley serán consideradas como adopciones simples, salvo que el adoptante solicite la adopción plena.

Artículo 11. Solamente podrán desarrollar programas de adopción el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones que hayan sido debidamente autorizadas por el para este efecto.

Artículo 12. La tarifa de los impuestos sobre las asignaciones por causa de muerte o donaciones que correspondan a los hijos adoptivos será la misma que la de los hijos legítimos del causante o donante. La tarifa de los impuestos que por la misma clase de asignaciones corresponda al padre o a la madre adoptantes será la misma que la de los padres de sangre.

Artículo 13. Derógase la Ley 140 de 1960, los artículos 27 y 28 de la Ley 75 de 1968, el artículo 24 del Decreto 1260 de 1970 y demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 14. La presente Ley comenzará a regir desde el día de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a ... diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del H. Senado de la República,

Amayr Guerrero

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá, D. E., 10 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia,

Alberto Santofimio Botero.

LEY 6 de 1975

(enero 10)

por la cual se dictan normas sobre contratos de aparcería y otras formas de explotación de la tierra.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La aparcería es un contrato mediante el cual una parte que se denomina propietario acuerde con otra que se llama aparcerero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación. Estos contratos quedaron sometidos a las siguientes normas:

1º Son obligaciones del propietario:

a) Aportar en los plazos acordados las sumas de dinero necesarias para atender los gastos que demande la explotación, tales como compra de semillas, siembras y renovación de plantaciones, abonos, insecticidas, fungicidas, herramientas, utensilios de labranza, beneficio y transporte de los productos y contratación de mano de obra de terceros cuando sea indispensable.

El suministro podrá también ser en especie cuando así lo convengan los contratantes.

b) Suministrar al aparcerero en calidad de anticipo, imputable a la parte que a ésta le corresponda en el reparto de utilidades, sumas no inferiores al salario mínimo legal por cada día de trabajo en el cultivo y recolección de la cosecha. Si en ésta no se produjeren utilidades por causas no imputables al aparcerero, el anticipo recibido por éste, no estará sujeto a devolución. En ningún caso dicha remuneración configurará contrato de trabajo entre las partes.

2º Son obligaciones del aparcerero:

a) Adelantar personalmente las labores de cultivo del fundo, además de las propias de dirección, administración, conservación y manejo de las plantaciones y productos.

b) Observar en la explotación las normas y prácticas sobre conservación de los recursos naturales renovables.

Artículo 2º Previa autorización del Inspector de Asuntos Campesinos, o en defecto de éste, del Alcalde Municipal, podrá establecerse que el aparcerero participe en los gastos que demande la explotación.

El Inspector o el Alcalde concederán esta autorización con conocimiento de causa, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la extensión de las tierras, su aptitud agroológica, las facilidades para adelantar una explotación eficiente, la rentabilidad de los cultivos y las condiciones económicas de los contratantes.

Artículo 3º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, literal e), y artículo 18 de esta Ley, cuando el propietario no entregue oportunamente el dinero o los elementos a que se obligó en el contrato, podrá el aparcerero suministrarlos, quedando facultado para pignorar los frutos, si fuere necesario, en cualquier establecimiento de crédito.

Si para hacer tal suministro el aparcerero obtuvo préstamos de entidades crediticias, tendrá derecho a que se le reembolse su valor, los intereses y los gastos que hubiere efectuado en la operación.

Cuando los dineros no fueren obtenidos en la forma prevista en el inciso anterior, el aparcerero tendrá derecho a que el propietario le reconozca un interés equivalente al bancario anual más alto, más un 50% de la misma tasa.

Parágrafo. Para que el aparcerero pueda hacer uso de la facultad que le confiere el presente artículo, requerirá de la autorización del Inspector de Asuntos Campesinos, del Alcalde o del Inspector de Policía del lugar, quienes solo procederán con conocimiento de causa y previa citación del propietario.

Artículo 4º La extensión del predio o de la parcela objeto del contrato se determinará en éste, de acuerdo con la clase de los cultivos que las partes convengan establecer.

Artículo 5º La duración del contrato de aparcería no podrá ser inferior a tres (3) años. En los cultivos permanentes y semipermanentes éste plazo se contará a partir de la fecha en que entren en producción.

Artículo 5º Bis. El propietario que acordare con el aparcerero suministrarle vivienda higiénica, gozará de prioridad en los préstamos previstos en el artículo 15 de la Ley 5ª de 1973.

Artículo 6º Los contratantes podrán determinar que el propietario entregue al aparcerero, adicionalmente a la parcela dada en aparcería, una porción de tierra para su uso y goce exclusivo, ubicada en el lugar en que aquéllos convengan, de preferencia en un sitio próximo a la vivienda del aparcerero, con derecho a establecer en ella cultivos de pronto rendimiento, básicos para la alimentación. El aparcerero deberá restituir el lote a la terminación del contrato, pero tendrá derecho a un plazo adicional para el solo efecto de recolectar los frutos pendientes.

Artículo 7º Los contratantes tendrán derecho a vender conjuntamente los productos de la explotación, cuando no acordaren su distribución en especie.

Artículo 8º Para la distribución de utilidades entre el propietario y el aparcerero, se seguirá el siguiente procedimiento: del precio de la cosecha, cuando hubiere sido vendida, o del valor asignado a la misma, cuando se distribuya en especie, se deducirá en primer término a favor del aparcerero, lo que éste hubiere invertido en insumos, y mano de obra de terceros, y luego a favor del propietario,

los jornales que éste hubiere pagado al aparcerero y a terceros, y, en general, los gastos efectuados de acuerdo con el numeral 1º del artículo 1º.

El remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre el propietario y el aparcerero conforme a los porcentajes que al efecto señale el Ministerio de Agricultura mediante resoluciones periódicas de carácter general, que serán expedidas previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, emitido a propuesta del Ministro de Agricultura y consultando las características climáticas, ecológicas, sociales y económicas de cada región y cultivo, y los servicios de asistencia técnica disponibles para la respectiva explotación.

Los porcentajes fijados por el Ministerio de Agricultura se aplicarán a los contratos que se celebren con posterioridad a la fecha de la respectiva providencia, y a las prórrogas expresas o tácitas de los contratos respectivos.

Artículo 9º Salvo expresa estipulación en el contrato, el aparcerero no podrá plantar ni permitir que terceros establezcan mejoras o cultivos de carácter permanente o semipermanente en el predio dado en aparcería. La violación de esta prohibición dará derecho al propietario para dar por terminado el contrato y exigir la restitución de la parcela.

No obstante, se presumirá que existió autorización del propietario para que el aparcerero establezca mejoras o cultivos de carácter permanente o semipermanente, no previstos en el contrato, cuando dentro de los tres meses siguientes a su incorporación, el propietario no hubiere expresado su rechazo mediante notificación judicial o por escrito a través del Inspector de Asuntos Campesinos, del Alcalde o del Inspector de Policía del lugar.

Artículo 10. El aparcerero no podrá ceder el contrato sin autorización escrita del propietario. La cesión no autorizada concederá al propietario derecho para dar por terminado el contrato y exigir la restitución del inmueble.

Artículo 11. En ningún caso podrá estipularse a cargo del aparcerero, multas aún a título de cláusula penal, ni el propietario podrá retener o decomisar por sí mismo, sin la intervención de la autoridad competente, cualquier bien perteneciente al aparcerero para cubrirse el valor de crédito alguno.

Artículo 12. Quienes sucedan a cualquier título al propietario en sus derechos sobre el inmueble objeto del contrato, estarán obligados a respetarlo y quedarán, por tanto, subrogados en los derechos y obligaciones de aquél.

Artículo 13. Los servicios personales que el aparcerero preste al propietario, diferentes a los que correspondan a la ejecución del contrato de aparcería, le serán remunerados de conformidad con las normas legales aplicables al acto jurídico que tipifiquen.

Artículo 14. El contrato de aparcería termina:

a) Por vencimiento del plazo pactado para su duración o de las prórrogas.

b) Por mutuo acuerdo.

c) Por muerte del aparcerero, a menos que se acuerde en el contrato continuarlo con sus herederos.

d) Por incapacidad permanente total o gran invalidez del aparcerero definidos por el artículo 203 del Código Sustantivo del Trabajo, a no ser que el propietario acuerde con los familiares de aquél continuar el contrato.

e) Por incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes.

Artículo 15. El contrato de aparcería a que se refiere la presente Ley, se entenderá prorrogado automáticamente por el término de un (1) año, si ninguna de las partes, con una anticipación no inferior de tres meses a la fecha de terminación, avisa por escrito a la otra su intención de darlo por concluido, y así sucesivamente.

Los socios no podrán renunciar al aviso de que trata el presente artículo.

Artículo 16. Si al vencimiento del plazo señalado para la terminación del contrato hubiere frutos pendientes, aquél se entenderá prorrogado por el tiempo necesario para el solo efecto de la recolección y beneficio de los mismos.

Artículo 17. El incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por una de las partes, dará derecho a la otra, para solicitar la terminación del contrato, previo requerimiento ante el Inspector de Asuntos Campesinos, el Alcalde del lugar o del Inspector de Policía.

Si en tal oportunidad, a juicio del Inspector de Asuntos Campesinos, del Alcalde o del Inspector de Policía, la parte requerida justifica plenamente la mora en el cumplimiento de su prestación, podrá otorgársele un plazo hasta de quince (15) días para que cumpla sus obligaciones. Transcurrido este término sin que la parte requerida haya cumplido o, en caso de posterior incumplimiento, por la misma parte, no será necesario otro requerimiento para dar por terminado el contrato.

Artículo 18. El aparcerero podrá ejercer el derecho de retención sobre el predio y lo que corresponda al propietario por utilidades, en garantía del pago de lo que se le adeuda por concepto de mejoras, suministro de insumos, salarios a terceros o participaciones.

Artículo 19. Si el contrato termina por uno cualquiera de los motivos a que se refieren los literales c) y d) del artículo 14 sin que en tal oportunidad haya entrado en producción el cultivo, se liquidará ésta conforme a las siguientes normas:

a) Mediante acuerdo entre las partes.

b) Si no hubiere acuerdo, mediante el procedimiento de conciliación señalado por el Decreto 291 de 1957, se establecerá el valor del cultivo, teniendo en cuenta la extensión plantada, clase de cultivos, su estado actual y los posibles rendimientos de la explotación, para determinar, previa deducción de los aportes de las partes, el valor de las utilidades a repartir.

c) Salvo estipulación contractual el aparcerero o sus herederos tendrán derecho al diez por ciento (10%) de las utilidades establecidas y al no reintegro del anticipo como contraprestación por el valor de las labores ejecutadas en el fundo y los cultivos plantados.

Artículo 20. Si el contrato termina por incumplimiento del propietario, el aparcerero queda eximido de reintegrar el valor de los anticipos y, con derecho a percibir del propietario un valor igual al del anticipo, a título de indemnización

sin perjuicio de los demás derechos que le otorga la presente Ley.

Artículo 21. Salvo lo dispuesto en el artículo 2º, el aparcerero no podrá renunciar a los derechos que en su favor consagra la presente Ley, ni estipular, en contra del mínimo de derechos que en su favor se establecen. Las partes podrán transigir sus diferencias, excepto cuando versen sobre derechos ciertos e indiscutibles del aparcerero.

Artículo 22. Conforme a lo preceptuado por el artículo 10 del Decreto-ley número 290 de 1957, en toda propiedad rural mayor de 200 hectáreas, se destinará conjunta o separadamente al menos media hectárea por familia para que el personal permanente de la misma pueda hacer cultivos de corta duración en su propio beneficio, sin que haya lugar a cobro de arrendamiento y sin obligación de exceder las siguientes superficies totales:

- a) Para propiedades de más de 200 hectáreas hasta 400 hectáreas, 5 hectáreas;
 - b) Para predios mayores de 400 hectáreas, 10 hectáreas;
 - c) Para predios mayores de 600 hectáreas, 15 hectáreas;
 - d) Para predios mayores de 1.000 hectáreas, 20 hectáreas;
- Parágrafo 1. Se exceptúan de esta obligación, los predios rurales de cultivos industriales de caña de azúcar y banano.
- Parágrafo 2. Los propietarios podrán organizar cooperativas de sus trabajadores para los fines de este artículo.

Parágrafo 3. La destinación gratuita de terrenos para cultivos del personal de las fincas no se tendrá en cuenta en sus salarios ni para la liquidación de prestaciones sociales, ni dará derecho a propiedad de ocupante, ni podrá el trabajador cultivarlo durante la jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio de que si lo hiciera perderá el derecho al uso y goce de la parcela.

Parágrafo 4º. El trabajador permanente que se retire voluntariamente perderá el derecho a los frutos pendientes, el que sea despedido tendrá derecho a que el propietario le dé tiempo, teniendo en cuenta el ciclo de las cosechas, para recolectar los frutos pendientes, o se los pagará por su valor de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 23. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero señalará semestralmente los valores de los cultivos usuales en las diferentes regiones del país, para efectos de la regulación del pago de los cultivos pendientes de recolectar a la terminación de los contratos.

Artículo 24. El incumplimiento del trabajador a lo pactado en cuanto al goce de la parcela, dará derecho al propietario de las tierras para solicitar la terminación del contrato de tenencia y la restitución del fundo.

Artículo 25. Cuando el contrato que celebre el propietario y el cultivador de tierras verse sobre la siembra de pastos, se observarán las siguientes reglas:

- a) La parcela que el propietario dé en goce exclusivo al cultivador no será inferior a tres (3) hectáreas.
- b) El cultivador queda facultado para establecer solamente cultivos de pronto rendimiento, para su aprovechamiento exclusivo.
- c) El tiempo de goce de la parcela no podrá ser inferior a dos (2) años.
- d) El cultivador, al vencerse el término del goce de la parcela, deberá entregarse sembrada de pasto, cuya semilla le entregará en oportunidad el propietario.

Parágrafo. Cuando esta modalidad de contrato contemple el establecimiento de cultivos permanentes o semipermanentes distinto de pastos, el propietario suministrará, además de la semilla, los costos adicionales en que incurra el campesino para establecer la plantación.

Artículo 26. Los contratos a que se refieren los artículos 1º y 25, deberán constar por escrito y autenticarse ante el Juez o Alcalde.

En caso de no cumplirse estas formalidades, tales actos se entenderán celebrados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 27. Los contratos ya celebrados y a que alude el artículo anterior, deberán adecuarse a lo dispuesto en esta Ley pero en todo caso se entenderán regulados conforme a ella.

Artículo 28. Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 55, ordinal 3º y 59 bis de la Ley 135 de 1961, las tierras que se exploten en desarrollo de los contratos de que trata la presente Ley, y que cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establecen. En consecuencia, la adquisición de estos predios por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, estará sujeta a las normas generales de dicha Ley, en cuanto a calificación, derecho de exclusión y forma de pago.

Artículo 29. Los propietarios de predios rurales que celebren los contratos de aparcería que regula esta Ley, podrán obtener la desafectación de los mismos o de la porción respectiva, en caso de que, con base en el artículo 59 bis, de la Ley 135 de 1961, se encontraren en proceso de adquisición por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Artículo 30. Corresponde a los Inspectores de Asuntos Campesinos ejercer con arreglo a las facultades que les confiere el Decreto 291 de 1957, las funciones de conciliadores en las diferencias que surjan entre las partes por razón de los contratos de que trata esta Ley.

Podrán las partes investir al Inspector de Asuntos Campesinos de la calidad de árbitro, en cuyo caso proferirá la decisión que corresponda después de examinar las razones y las pruebas aducidas por las partes o que de oficio decreté, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo XVII del C. P. L.

A falta de Inspector de Asuntos Campesinos en el lugar, el Ministro del Trabajo destinará un funcionario de esa categoría para que ejerza las atribuciones señaladas en este artículo.

Artículo 31. El Juez Municipal del lugar de ubicación del inmueble será competente para conocer de los conflictos que se originen en los contratos a que se refiere la presente Ley, los cuales serán decididos por los trámites del proceso verbal que regula el Título XXIII del Código de Procedimiento Civil.

Los Procuradores Agrarios quedan facultados para intervenir en estos procesos.

Las actuaciones a que se refiere este artículo, se surtirán en papel común y los documentos y pruebas que se pretenda

hacer valer en ellos estarán exentos del impuesto de timbre nacional.

Artículo 32. Para que el propietario pueda invocar en su favor los beneficios que se le otorgan en los artículos 28 y 29 deberá, además, comprobar que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 33. El Fondo de Asistencia Técnica de los Pequeños Agricultores y Ganaderos creado por la Ley 5ª de 1973, dará prelación en sus servicios de asistencia técnica a los predios que se exploten en desarrollo de los contratos regulados por esta Ley. Igual prelación darán las instituciones de crédito oficiales que operen en el país.

Artículo 34. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del H. Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá, D. E., 10 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Agricultura,

Rafael Pardo Buelvas.

LEY 7 de 1975

(enero 10)

por la cual se cambia el nombre de un Instituto de Educación Superior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto Politécnico "Diego Luis Córdoba" creado por la Ley 38 de 1968, se denominará "Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

Parágrafo. Solo en los términos del artículo anterior queda modificada la Ley 38 de 1968.

Artículo 2º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E. a diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 10 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

LEY 8 de 1975

(enero 10)

por la cual se dictan algunas normas sobre régimen laboral para la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público y se determinan asignaciones y prestaciones sociales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la sanción de la presente Ley reajústanse las asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, conforme a los artículos siguientes:

Artículo 2º Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de Aduanas, Administrativos, Directores Generales de Instrucción Criminal y Fiscales de Tribunales, cuando ejerzan el cargo en propiedad, en interinidad, o por encargo \$ 16.800.00.

Artículo 3º Los Jueces Superiores de Distrito Judicial, de Aduanas y sus respectivos Fiscales; los Jueces de Circuito, de Menores, Laborales y Fiscales; los de Instrucción Criminal y de Instrucción Penal Aduanera, cuando ejerzan el cargo en propiedad, en interinidad, o por encargo \$ 12.600.00.

Artículo 4º Los Jueces Municipales, Territoriales, o de Distrito Penal Aduanero, cuando ejercen el cargo en propiedad, en interinidad, o por encargo \$ 9.900.00.

Artículo 5º Quien ejerza cualquiera de los cargos de que trata el Artículo inmediatamente anterior sin reunir los requisitos legales para ocuparlo en propiedad, devengará el setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación allí contemplada.

Artículo 6º Los Relatores y Secretarios de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal Disciplinario y los Secretarios de las Fiscalías del Consejo de Estado, deberán ser abogados titulados y tendrán una asignación mensual básica de \$ 14.700.00.

Cuando no reunieren dicha calidad, devengarán una asignación mensual básica de \$ 11.900.00, a excepción de los Secretarios de las Fiscalías del Consejo de Estado, que en el mismo caso devengarán \$ 9.100.00.

Artículo 7º La tabla de asignaciones mensuales básicas para el personal de empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público y Direcciones de Instrucción Criminal será la siguiente:

Grado	Asignación básica mensual
1	\$ 1.940.00
2	\$ 2.050.00
3	\$ 2.300.00
4	\$ 2.700.00
5	\$ 2.960.00
6	\$ 3.200.00
7	\$ 3.410.00
8	\$ 3.650.00
9	\$ 3.880.00
10	\$ 4.340.00
11	\$ 4.560.00
12	\$ 4.800.00
13	\$ 4.920.00
14	\$ 5.130.00
15	\$ 5.340.00
16	\$ 5.550.00
17	\$ 5.775.00
18	\$ 6.210.00
19	\$ 6.330.00
20	\$ 7.275.00

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente Ley, los Auxiliares de Magistrados corresponden al grado (17) diez y siete anterior.

Artículo 8º El Visitador de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal devengará una asignación básica mensual de \$ 16.800.00.

Artículo 9º Los Abogados Asistentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, deberán ser abogados titulados y tendrán una asignación básica mensual de \$ 14.700.00.

Artículo 10. El Contralor Liquidador de Impuestos de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, devengará una asignación básica mensual de \$ 7.560.00.

Artículo 11. Los cargos de celadores y aseadores tendrán las nomenclaturas y remuneraciones correspondientes al Grado Uno (1) de la tabla de asignaciones establecida en la presente Ley.

Artículo 12. Se aumenta en un cuarenta por ciento (40%) las asignaciones mensuales básicas señaladas en los artículos 8 y 9 del Decreto 283 de 1973 para los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación y de la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.

Artículo 13. Queda prohibido establecer diferencias de sueldos por radicación o ubicación de los Despachos Judiciales.

Artículo 14. Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 10 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia,

Alberto Santofimio Botero

El Ministro de Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

LEY 9 de 1975

(enero 13)

por la cual se ordena la construcción de una vía, entre Bogotá y Villavicencio, se dan autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la construcción de una carretera con especificaciones modernas de autopista de Bogotá a Villavicencio.

Artículo 2º La ruta Bogotá-Villavicencio será la más aconsejable técnicamente y en lo posible buscará la menor distancia entre las dos ciudades. Para reducir la distancia, solucionar problemas geológicos y dar mayor seguridad en el tráfico, se construirán los túneles y viaductos que sean necesarios.

Artículo 3º La carretera ordenada en la presente Ley tiene carácter prioritario.

Artículo 4º Aprópiase la suma de mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000) con destino a la construcción de la citada vía que serán incluidos en el presupuesto nacional de las próximas vigencias, de acuerdo con distribución que hará el gobierno según los estudios técnicos respectivos.

Artículo 5º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, autorizase al Gobierno para hacer las operaciones de crédito interno o externo que fueren necesarias, así como para abrir los créditos adicionales o suplementales y realizar los traslados y demás operaciones presupuestales indispensables.

Artículo 6º La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante.

LEY 10 de 1975

(enero 15)

por la cual se crean los Juegos del Litoral Pacífico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Como factor de desarrollo y de estímulo a la juventud y como expresión de solidaridad en objetivos comunes, espirituales y deportivos, créanse los Juegos del Litoral Pacífico, en los cuales intervendrán todos los Municipios de los Departamentos y/o secciones administrativas que conformen geográficamente el Litoral del Pacífico.

Artículo 2º Los Juegos del Litoral Pacífico se celebrarán cada dos años a partir del 10 de diciembre de 1975. La primera sede de estos Juegos será la ciudad de Quibdó, capital del Departamento del Chocó.

Artículo 3º Las sedes subsiguientes serán Guapi (Cauca), Tumaco (Nariño) y Buenaventura (Valle) y las otras sedes serán elegidas en las Asambleas de Presidentes de las Juntas Municipales de Deportes del Litoral Pacífico a las cuales asistirán con derecho a voz y voto, un Representante del Comité Olímpico Colombiano y un Representante del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, con el visto bueno del Comité Olímpico Colombiano, fijará las pautas para la celebración de las precitadas Asambleas y dictará la carta fundamental de los Juegos.

Artículo 4º La Nación auxiliará, en el presupuesto de inversión y con cargo a los recursos ordinarios del Presupuesto Nacional, la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) moneda corriente, para la primera edición de los Juegos e igual suma para los juegos sucesivos, hasta completar cinco eventos. De allí en adelante la financiación correrá a cargo de Coldeportes, sin que esto signifique que esta entidad quede exonerada de prestar su colaboración técnica y financiera a las primeras cinco ediciones.

Los aportes de la Nación se invertirán exclusivamente en los gastos e inversiones de Obras Deportivas que deman-

den las ciudades y/o poblaciones sedes o sub-sedes del certamen deportivo.

Parágrafo 1º La unidad ejecutora de los Juegos será la Junta Municipal de Deportes de la ciudad sede, a través de la respectiva Junta Administradora de Deportes, Seccional Departamental del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

Parágrafo 2º El Municipio aspirante a la sede de los Juegos deberá adquirir el compromiso de contribuir con los terrenos necesarios para la construcción o ampliación de los escenarios deportivos.

Se podrá eximir de este requisito a los Municipios aspirantes a la sede que demuestren no poseer los terrenos y una absoluta penuria fiscal.

Artículo 5º Las obras deportivas que se construyan en el municipio sede de los Juegos del Litoral Pacífico serán de propiedad de la Junta Administradora de Deportes del Departamento al que pertenece el respectivo Municipio. La Junta Administradora de Deportes adquiere el compromiso de la conservación de dichas obras.

Artículo 6º El Director Ejecutivo de la Junta Administradora del Deporte del departamento sede, en colaboración con el Secretario Ejecutivo de la Junta Municipal de Deporte del municipio sede, se encargarán de ejecutar los programas y proyectos trazados por el Comité Organizador de los Juegos del Litoral Pacífico.

Artículo 7º El Comité Organizador de los Juegos del Litoral Pacífico se integrará de común acuerdo entre el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, el Comité Olímpico Colombiano y la Junta Administradora de Deportes del Departamento al que pertenece el Municipio Sede.

Artículo 8º Para los Juegos del Litoral Pacífico operará un Comité técnico cuya integración y funcionamiento serán reglamentados por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte de consuno con el Comité Olímpico Colombiano.

Artículo 9º El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y la Contraloría General de la República tendrán a su cargo la interventoría y fiscalización de las inversiones que se hagan con los auxilios nacionales destinados a la celebración de los Juegos del Litoral Pacífico.

Artículo 10. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales indispensables para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 11. La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

LEY 11 de 1975

(enero 15)

por la cual se aclaran y adicionan los artículos 22 y 24 del Decreto-ley 528 de 1964 y el artículo 4º de la Ley 50 de 1967 y se modifica el 25 de la Ley 167 de 1941, sobre funcionamiento del Consejo de Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Cuando hubiere empate en la votación de proyectos de sentencia o de auto interlocutorio de que conozca una de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, el negocio pasará para su decisión a la Sala Plena, si en ésta se presenta nuevo empate, se sorteará con juez para dirimirlo.

Si aún habiendo acuerdo de la mayoría de los consejeros que componen la Sección, ésta considera el negocio de especial transcendencia por la doctrina jurídica implicada o por las repercusiones que el fallo pueda tener en la vida de la comunidad, solicitará que su conocimiento pase a la Sala Plena la que decidirá si lo asume o lo devuelve a la sección de origen.

Artículo 2º Habrá recurso de súplica, ante la Sala Plena de lo Contencioso respecto del auto interlocutorio o de la sentencia dictados por una de las secciones en los que, sin la previa aprobación de la Sala Plena, se acoja doctrina contraria a alguna jurisprudencia.

En el escrito en el que se proponga el recurso se indicará precisamente la providencia en donde conste la jurisprudencia que se reputa contrariada. El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto o del fallo.

Artículo 3º El carácter de reservado que tienen los conceptos y de secretas las sesiones del Consejo de Estado, terminará cuatro (4) años después de emitidos aquéllos y de celebradas éstas.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes

El Ministro de Justicia,

Alberto Santofimio Botero.

LEY 12 de 1975

(enero 16)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.

Artículo 2º Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad.

Artículo 3º Cónyuge supérstite e hijos que concurrirán por mitades, con derecho a acrecer cuando falte uno de los dos órdenes o se extinga su derecho, lo propio que los hijos entre sí.

Artículo 4º Cónyuge supérstite e hijos tienen derecho a los reajustes y demás beneficios y obligaciones consagradas por las leyes o convenciones en favor de los pensionados.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a ... diciembre 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 16 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo.

LEY 13 de 1975

(enero 31)

por la cual se aumentan las asignaciones de los empleados del Congreso y se dictan otras disposiciones de carácter laboral.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los sueldos de los empleados del Congreso, se elevarán en un 30% del sueldo mensual, a partir del 1º de enero de 1975.

Artículo 2º Las Mesas Directivas del Congreso reglamentarán los servicios de asistencia para los familiares de sus trabajadores, tales como servicio médico, odontológico, bienestar social, educacional y deportivo.

Artículo 3º Aprópiense en el Presupuesto del Congreso las partidas necesarias para la estricta ejecución de esta Ley.

Artículo 4º El Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados presupuestales que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes R.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 1974

"Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960 reglamentaria de la Profesión de Contador Público".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Capítulo Primero

Definiciones

Artículo 1º: Se entiende por Contador Público la persona natural a quien una Universidad oficialmente aprobada para el efecto confirió el grado de Contador Público y la persona natural a quien la Ley 145 de 1960 le otorgó tal calidad, quedando facultado para dar fe pública de determinados actos, así como para desempeñar ciertos cargos y funciones en los términos de la ley.

Parágrafo: Igual calidad tiene la persona natural colombiana o extranjera que habiendo obtenido su grado de Contador Público en una Universidad extranjera lo hubiera refrendado en Colombia de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley, y la persona natural que habiendo presentado solicitud oportunamente ante la Junta Central de Contadores, en los términos fijados en la Ley 145 de 1960, hubiere obtenido la respectiva matrícula al comenzar a regir la presente ley.

Artículo 2º: Se entiende por Revisor Fiscal, la persona natural, de nacionalidad colombiana, Contador Público, que ejerza las funciones propias de dicho cargo en los términos de la ley, y de acuerdo con los estatutos sociales de la empresa que fiscalice.

Artículo 3º: Son estados financieros los siguientes, considerados individualmente o en conjunto:

- Balance general o estado de situación financiera.
- Estado de ganancias y pérdidas o estado de ingresos.
- Estado de utilidades por distribuir o de superávit no distribuido.
- Estado de cambios en la situación financiera.

Parágrafo: Las notas a los estados financieros son parte integrante de todos o cada uno de éstos.

Capítulo Segundo

Ejercicio de la Profesión

Artículo 4º: Podrán ejercer funciones propias de la profesión, en los términos de la presente ley, las firmas o personas jurídicas que se dedican a la prestación de servicios propios de los Contadores Públicos, bajo la dirección y responsabilidad de éstos y previa autorización de funcionamiento de la entidad competente.

Para el ejercicio de la profesión es firma nacional colombiana de contadores públicos, la sociedad constituida de acuerdo con las leyes colombianas y cuyos socios sean exclusivamente personas naturales, de nacionalidad colombiana, que tengan la calidad de Contadores Públicos, en los términos de la presente ley, y cuyo objeto social sea la prestación de servicios propios de contadores públicos.

Artículo 5º: Es función privativa del Contador Público o de una firma de contadores públicos la expresión de un dictamen profesional e independiente sobre balances generales y otros estados financieros, con base en un trabajo llevado a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, y en todos los casos en que específicamente las leyes o las personas naturales o jurídicas lo requieran.

Artículo 6º: Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere la actuación del Contador Público en los siguientes casos:

- Para desempeñar las funciones de Revisor Fiscal, Auditor Fiscal, Interventor de cuentas, Auditor Externo e Interno en institutos o entidades de creación legal, y en toda clase de sociedades, para las cuales la ley o el contrato social así lo determinen.
- Para dictaminar y certificar balances generales y otros estados financieros y atestar documentos de carácter técnico-

co-contable destinado a obrecer información, en los siguientes casos:

- En actos de transformación y fusión de sociedades con activos brutos superiores a diez millones de pesos.
- En los concordatos preventivos, potestativos y obligatorios y en las quiebras.
- Para manifestar si los estados financieros de las declaraciones de renta y patrimonio de las sociedades y de personas naturales con activos brutos superiores a diez millones de pesos, han sido tomados fielmente de los libros.
- Para dictaminar y certificar los balances y otros estados financieros de personas naturales o jurídicas o entidades de creación legal, solicitantes de financiaciones superiores a cinco millones de pesos ante entidades crediticias y durante la vigencia de la obligación.
- Para dictaminar sobre estados financieros e información adicional de carácter contable, incluida en los estudios de proyectos de inversión, superiores a cinco millones de pesos.
- Para actuar como peritos en controversias de carácter técnico-contable, especialmente en diligencias sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales, y costo de empresa en marcha.
- Para dictaminar y certificar los balances y otros estados financieros de empresas y establecimientos públicos descentralizados, de empresas de economía mixta así como de instituciones de utilidad común.
- Para dictaminar y certificar los balances y otros estados financieros y atestar documentos contables que deban presentar los proponentes a intervenir en licitaciones públicas, abiertas por instituciones o entidades de creación legal, cuando el monto de la licitación sea superior a cinco millones de pesos.
- Para todos los demás casos que señale la ley.

Parágrafo 1º: Se entiende por activo bruto el valor de los activos determinado de acuerdo con principios de contabilidad de aceptación general.

Parágrafo 2º: Las firmas de contadores públicos, no obstante las definiciones contenidas en el Artículo 2º de la presente ley, pueden prestar otros servicios relacionados con la Contaduría Pública, tales como la asesoría tributaria, sistematización, consultoría y otros afines o similares.

Artículo 7º: Para desempeñar el cargo de Tesorero Municipal en distritos cuyo presupuesto sea superior a cinco millones de pesos se requiere ser Contador Público.

Artículo 8º: Los Contadores Públicos cuando certifiquen, dictaminen o atesten documentos técnico-contables, están obligados a obtener evidencia objetiva de los hechos en que fundamentan su apreciación, la cual deberá quedar demostrada con los correspondientes papeles de trabajo técnico-contables que fundamenten su opinión. Por ello, la atestación de certificados otorgados por un Contador Público hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas.

Tratándose de documentos técnico-contables se presumirá, además, que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que los comprobantes y documentos son el reflejo fiel del hecho económico que se quiere demostrar y que en el caso de balances generales y otros estados financieros, éstos se ajustan a las normas legales y las cifras registradas en los mismos presentan en forma razonable la correspondiente situación financiera, el resultado de las operaciones o los cambios en la situación financiera de la entidad de que se trate, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados.

Parágrafo: La opinión o dictamen de un Contador Público deberá estar acompañada de los correspondientes estados financieros y de las notas explicativas sobre los mismos.

Artículo 9º: A partir de la vigencia de esta ley, para obtener la inscripción y ejercer la profesión de Contador Público deberá llenarse uno de los siguientes requisitos:

- Haber obtenido el grado de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferirlo, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria en la materia.
- Haber obtenido, siendo colombiano, el grado de Contador Público expedido por una universidad de otro país, siempre y cuando el programa de estudios corresponda fundamentalmente a la formación de un Contador Público en Colombia y el título correspondiente haya sido refrendado

por el Ministerio de Educación Nacional o la entidad competente.

c. Haber obtenido, siendo extranjero, título universitario equivalente al de Contador Público conferido por una universidad de otro país, siempre y cuando el país de origen tenga celebrado convenio o tratado sobre reciprocidad de títulos universitarios con Colombia y que el título correspondiente haya sido refrendado por el Ministerio de Educación Nacional o la entidad competente.

d. Siendo extranjero originario de un país con el cual Colombia no tenga convenio o tratado sobre reciprocidad de títulos, haber obtenido en virtud de leyes anteriores, autorización para ejercer como Contador Público, siempre y cuando demuestre ante el organismo competente haber residido en Colombia durante un periodo no inferior a seis (6) meses en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo: Los Contadores Públicos y las firmas de Contadores Públicos, inscritos ante la Junta Central de Contadores en cumplimiento de disposiciones anteriores, no necesitarán de nueva inscripción y los registros de matrículas, archivos, etc. de la Junta Central de Contadores, formarán parte integral de los registros del Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública.

Artículo 10: Nadie podrá desempeñar el cargo de Revisor Fiscal en más de cinco sociedades por acciones. El Revisor Fiscal será siempre una persona natural, de nacionalidad colombiana, en pleno goce de los derechos civiles y en cuanto al ejercicio del cargo, funciones, incompatibilidades y demás, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio sobre la materia.

Artículo 11: Cuando fuere necesario emitir conceptos o dictámenes, certificar balances y otros estados financieros, y prestar los demás servicios propios del Contador Público, en empresas o instituciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, tales servicios sólo podrán ser prestados por Contadores Públicos Colombianos o por firmas nacionales colombianas de Contadores Públicos. Igual requerimiento se exigirá en toda empresa en la cual el Estado colombiano o cualquier persona natural o jurídica, nacional colombiana, tenga vinculado más del 51% de su capital.

Artículo 12: Las firmas de Contadores Públicos dedicadas al ejercicio de actividades contables o que ofrezcan servicios propios de la profesión de Contador Público, deberán obtener o haber obtenido la conformidad o autorización de funcionamiento, comprobando ante el Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública, los siguientes hechos:

- Que los socios y empleados de la firma que cumplan funciones privativas de los Contadores Públicos, tengan la calidad de Contadores Públicos en Colombia, según lo dispuesto en la presente ley.
- Que suministre al Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública la lista del personal a su servicio, indicando nombres completos, nacionalidad y documentos de identificación, denominación del cargo, funciones y remuneración. Cualquier modificación será notificada por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

c. Que en caso de no ser firma nacional colombiana demuestre su naturaleza de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

d. Que por cada empleado extranjero tenga diez (10) empleados colombianos de nacimiento, siguiendo al respecto las normas contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 1º: En las labores relacionadas con el ejercicio profesional de la Contaduría Pública los auxiliares, asistentes y quienes presten funciones similares en una firma de Contadores Públicos, bajo la directa orientación, supervisión y responsabilidad de Contadores Públicos, no requieren esta calidad pero sí la de ser colombianos, excepto con los nacionales de aquellos países en donde se tenga igual consideración con los colombianos.

Parágrafo 2º: La teneduría de libros, o sea el registro de las operaciones en los libros de contabilidad de los comprobantes debidamente autorizados, podrá ejercerse libremente.

Artículo 13: Los auditores, contralores, revisores o interventores de cuentas de empresas dedicadas a la explotación de recursos naturales, a más de la condición de Contadores debidamente inscritos ante el Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública, deberán tener la de colombianos en pleno goce de los derechos civiles.

Artículo 14: El Revisor Fiscal tendrá derecho a asistir a las Asambleas, Juntas de Socios, Juntas Directivas o Consejos de Administración, con derecho a voz pero no a voto y deberá ser citado a éstas. Será potestativo del Revisor Fiscal la asistencia.

Capítulo Tercero

Normas de Ética Profesional

Artículo 15: Los contadores públicos deberán orientar su actuación profesional y sus relaciones con la comunidad, con sujeción a las normas de ética legalmente adoptadas.

Capítulo Cuarto

Vigencia, Dirección y Organización de la Profesión

Artículo 16: La vigilancia, dirección y organización gremial de la Contaduría Pública, en Colombia, para su promoción y desarrollo, se regirán por los siguientes organismos:

- Por el Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública.
- Por los Congresos Colombianos de Contadores Públicos.
- Por el Consejo Técnico Académico de la Contaduría Pública.
- Por las asociaciones profesionales de Contadores Públicos, debidamente reconocidas por el Ministerio de Justicia.

Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública

Artículo 17: El Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública es el único organismo disciplinario de la profesión, funcionará en la capital de la República como dependencia del Ministerio de Educación Nacional y estará integrado por diez (10) miembros, así:

- El Ministro de Educación o un delegado suyo.
- El Superintendente de Sociedades o uno de los Superintendentes delegados.

c. El Presidente de la Asociación Colombiana de Universidades o un delegado suyo.

d. Un representante con su respectivo suplente de los Decanos de Facultades de Contaduría del país, escogido libremente por éstos.

e. Un representante por cada una de las siguientes agremiaciones o asociaciones de Contadores Públicos, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente: Academia Colombiana de Contadores Públicos Titulados, Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia, Unión Nacional de Contadores Públicos de Colombia y Federación Nacional de Contadores Públicos de Colombia.

f. Dos representantes con sus respectivos suplentes por las demás agremiaciones o asociaciones de Contadores Públicos, debidamente reconocidas por el Ministerio de Justicia, los cuales serán escogidos por éstas, siguiendo el procedimiento señalado en las normas vigentes sobre el particular.

Parágrafo 1º: Los Contadores Públicos que pertenecieran a dos o más agremiaciones o Asociaciones de Contadores Públicos, deberán indicar por cuál de todas desean ser vinculados para los efectos de la elección respectiva.

Parágrafo 2º: Los miembros del Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública serán elegidos para un período de dos (2) años, pero no podrán ser reelegidos para períodos continuos. Respecto de los miembros del Consejo Disciplinario obran las mismas causales de impedimentos y recusación señaladas para los funcionarios de la rama jurisdiccional del Poder Público.

Artículo 18: Además de las funciones señaladas por la Ley 145 de 1960 y demás disposiciones concordantes sobre la materia, el Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública tendrá las siguientes:

a. Vigilar e inspeccionar el ejercicio profesional de los Contadores Públicos y el cumplimiento de las leyes que lo reglamentan.

b. Otorgar, negar o cancelar, con el lleno de los requisitos legales, matrículas de los profesionales de la Contaduría Pública.

c. Expedir la conformidad o autorización de funcionamiento a las firmas de Contadores Públicos.

d. Imponer las sanciones previstas en las leyes.

e. Mantener al día el registro de Contadores Públicos y de las Firmas de Contadores Públicos y publicar anualmente un directorio profesional.

f. Someter al Congreso Nacional de Contadores Públicos las reformas al Código de Ética profesional que presente para su estudio el Consejo Técnico Académico de la Contaduría Pública.

g. Las demás que le señale la Ley.

Parágrafo 1º: Las decisiones del Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública estarán sujetas a los recursos comunes por la vía gubernativa y contencioso-administrativa, siguiendo en todo las disposiciones legales, pertinentes. Los recursos se concederán en el efecto suspensivo.

Parágrafo 2º: En donde las leyes y reglamentaciones anteriores hagan alusión a la Junta Central de Contadores Públicos, se entenderá sustituida, a partir de la vigencia de esta ley, por el Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública.

Artículo 19: Quienes ejerzan ilegalmente la profesión de Contador Público, certificando sobre los documentos o actos señalados en esta ley y demás disposiciones concordantes, sin estar inscritos como Contadores Públicos ante el Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública, serán sancionados directamente por éste con multa de dos mil pesos (\$2.000.00) la primera vez, cinco mil pesos (\$5.000.00) por la segunda y diez mil pesos (\$10.000.00) por cada una de las siguientes; multas éstas que se decretarán a favor del Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Estas sanciones se aplicarán igualmente a las firmas de Contadores Públicos que incumplan o violen las disposiciones legales sobre la materia. En caso de reincidencia el Consejo Disciplinario podrá a su juicio suspender o cancelar la matrícula o la autorización según el caso.

Artículo 20: En cuanto sea de su competencia la Superintendencia de Sociedades, Bancaria, de Cooperativas, o las Contralorías Departamentales, Municipales, Distritales así como la Contraloría General de la República, la Dirección de Impuestos Nacionales, las Cámaras de Comercio y demás entidades encargadas del Control de las sociedades e institutos, vigilarán el cumplimiento de la presente ley, y no podrán aceptar para ejercer cargos, dictaminar y certificar documentos de carácter técnico-contable a personas que no sean Contadores Públicos, debidamente inscritos ante el Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública.

Artículo 21: El Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública vigilará el cumplimiento de la presente ley.

Congreso Colombiano de Contadores Públicos:

Artículo 22: El Congreso Colombiano de Contadores Públicos es el máximo organismo gremial representativo de la profesión, el cual estará integrado por todos los Contadores Públicos Colombianos debidamente inscritos ante el Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública.

Artículo 23: El Congreso Colombiano de Contadores Públicos se reunirá ordinariamente cada dos (2) años por convocatoria efectuada con una antelación no inferior a seis

(6) meses por las dos terceras partes de los presidentes de las agremiaciones o Asociaciones profesionales de contadores públicos, debidamente reconocidas por el Ministerio de Justicia que funcionen en el país, y extraordinariamente cuando así lo solicite la mitad más uno de los presidentes de las mismas agremiaciones o Asociaciones de Contadores Públicos o un número de Contadores Públicos equivalente a la tercera parte de los matriculados en el Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública.

Artículo 24: Serán funciones del Congreso:

a. Ser la tribuna abierta del pensamiento de todos los Contadores Públicos Colombianos.

b. Conocer y decidir sobre los trabajos técnicos que le presente el Consejo Técnico Académico de la Contaduría Pública, o cualquier Contador Público.

c. Señalar la sede de sus reuniones.

d. Aprobar las reformas del Código de Ética Profesional presentadas a su consideración por el Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública con la anuencia del Consejo Técnico Académico.

e. Las demás que le impongan las leyes y decretos, y su propio reglamento.

Consejo Técnico Académico de la Contaduría Pública.

Artículo 25: El Consejo Técnico Académico de la Contaduría Pública es el organismo permanente encargado de la orientación técnico-científica de la profesión y de la investigación y declaración de los principios de contabilidad y normas de auditoría de aceptación general en el país.

Artículo 26: El Consejo Técnico-Académico de la Contaduría Pública estará constituido por miembros de número y miembros correspondientes que además de ser Contadores Públicos reúnan las condiciones de idoneidad moral, profesional y científica establecidas por el Congreso Colombiano de Contadores Públicos. El número de miembros, agrupación, funcionamiento y dirección serán fijados por el Congreso Colombiano de Contadores Públicos.

Artículo 27: Son funciones del Consejo Técnico Académico de la Contaduría Pública, las siguientes:

a. Adelantar investigaciones técnico-científicas sobre temas relacionados con los principios de contabilidad y su aplicación, las normas y procedimientos de auditoría y demás disciplinas afines, las cuales una vez aprobadas por el Congreso Colombiano de Contadores Públicos, serán de obligatorio cumplimiento, así como otros aspectos relacionados con la actividad profesional del Contador Público.

b. Estudiar los trabajos técnicos que le sean presentados con el objeto de decidir su divulgación y presentación en eventos nacionales e internacionales de la profesión.

c. Brindar su colaboración a las Facultades de Contaduría en la estructuración de los planes de estudio de la carrera de Contaduría Pública.

d. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y ejercicio de la profesión.

e. Someter a consideración del Congreso Colombiano de Contadores Públicos la adopción de sus declaraciones o pronunciamientos sobre aspectos técnicos.

f. Someter al Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública las reformas al Código de Ética Profesional.

g. Pronunciarse sobre la legislación que afecte la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

h. Nombrar tanto a los miembros de número como a los correspondientes, a partir de la primera elección, toda vez que ésta primera se hará por el Congreso Colombiano de Contadores Públicos.

i. Darse su propio reglamento.

j. Las demás que le señalen la ley y los decretos reglamentarios.

Artículo 28: La sede del Consejo Técnico Académico de la Contaduría Pública será la ciudad de Bogotá. El Congreso Colombiano de Contadores Públicos fijará las fuentes de financiamiento para cubrir los gastos que cause su funcionamiento. Asimismo, podrá a su arbitrio fijar recursos que sufragarán los Contadores Públicos, destinados a financiar programas específicos del Consejo Disciplinario de la Contaduría Pública.

Artículo 29: Se respetan los derechos adquiridos por los Contadores Públicos nacionales o extranjeros inscritos ante la Junta Central de Contadores, que antes de la vigencia de la presente ley estuvieren ejerciendo la profesión o desarrollando actividades propias de los mismos.

Artículo 30: Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Enrique Rueda Ribero

Senador por la Circunscripción de Cundinamarca

Bogotá, noviembre 25 de 1974

Recibido en la fecha el presente proyecto de ley, radicado bajo el folio N° 31 del libro respectivo y puesto a despacho de la Presidencia.

María Teresa S. de González
Secretaria

Bogotá, noviembre 28 de 1974

En sesión de la fecha fue leído y calificado este proyecto de ley. La Comisión expresó su voluntad de que siga el curso ordinario y la Presidencia confió su estudio para primer

debate a la honorable senadora Bertha H. de Ospina, con 5 días de término para rendir el correspondiente informe.

Bogotá, diciembre 3 de 1974

Devuelto en la fecha con informe para primer debate y puesto a despacho de la Presidencia:

María Teresa S. de González
Secretaria

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto del número 54 "por la cual se honra la memoria del distinguido jurista doctor José Hernández Arbeláez".

Honorables Senadores:

Me corresponde rendir ponencia acerca del proyecto de ley por medio de la cual se honra la memoria del doctor José Hernández Arbeláez, distinguido profesor universitario y jurista connotado de nuestro país.

Por la sola exposición de motivos presentada en el proyecto de ley, se destaca la calidad humanística y la innegable preparación jurídica que demostró en su vida el doctor José Hernández Arbeláez. Puede decirse, honorables Senadores, que el doctor Hernández Arbeláez hizo parte de aquella promoción de juristas sobresalientes que dieron brillo a la cátedra universitaria y la magistratura. Con Darío Echandía, Antonio Rocha, Eduardo Zuleta Angel, Carlos Medellín, Jorge Soto del Corral, Rafael Escallón y otros eminentes juristas el profesor Hernández Arbeláez hizo parte de esa pléyade de juriconsultos que le imprimieron a la cátedra y jurisprudencia el sello de la renovación de las doctrinas jurídicas del presente siglo en Colombia. Contribuyó asimismo, el profesor Hernández Arbeláez a la investigación y análisis de los problemas económicos desde muy temprana edad, cuando al obtener su tesis de grado hizo un sustantivo estudio bajo el título de "Circulación Monetaria en Colombia", en la cual el distinguido jurista analizó los problemas monetarios del país desde la época de la Colonia hasta el año de 1925, lo cual le valió que la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional le otorgara la calidad de laureada a la citada tesis.

Se distinguió, además, el profesor Hernández Arbeláez por su devoción en la cátedra universitaria, como profesor en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional y del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en donde con una extraordinaria capacidad didáctica legó sus conocimientos a las generaciones estudiantiles del derecho, por espacio aproximado de 30 años.

De otra parte, después de haber ejercido en varias ocasiones su profesión de abogado, en los ramos civil, comercial y bancario, con notable éxito y pulcritud, el doctor José Hernández Arbeláez fue elegido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en el año de 1954, y luego en el año de 1958. En esa alta corporación fue elegido su Presidente, y durante su permanencia en ella hizo parte de la Sala de Casación Civil, en la cual le correspondió ser ponente de muchas sentencias, en las cuales se destaca su forma literaria, su versación jurídica, el dominio de la hermenéutica, y por sobre todo, el espíritu innovador de muchas de las doctrinas jurídicas que hoy se encuentran vigentes.

En el año de 1965, cuando el distinguido profesor y jurista se hallaba escribiendo una obra de Derecho Comercial Especial, la muerte lo sorprendió repentinamente, dejando así trunca una valiosa colaboración a la bibliografía jurídica de nuestro país.

Por último, cabe destacar, dentro de la brillante trayectoria jurídica del doctor Hernández Arbeláez, que la Universidad Nacional lo condecoró en el año de 1958 con la Orden José Félix Restrepo, en el más alto grado, por sus merecimientos académicos.

Debido a las circunstancias antes anotadas, relacionada con la obra jurídica del profesor Hernández Arbeláez, que no pudo publicar porque la muerte lo sorprendió repentinamente, estimo conveniente que el Ministerio de Justicia al darle cumplimiento al artículo 3º de este proyecto, puede realizar muy bien una compilación de las principales sentencias producidas por el eminente jurista, cuando ejerció con tanto brillo el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Se contribuiría así, al desarrollo de la ciencia del derecho de la cual fue abnegado exponente el distinguido doctor José Hernández Arbeláez.

La anterior reseña que he expuesto de la vida y obra del doctor José Hernández Arbeláez, ilustra al Senado suficientemente para que se le dé curso reglamentario al presente proyecto de ley.

En consideración a lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Désele primer debate al proyecto de ley "por la cual se honra la memoria del distinguido jurista doctor José Hernández Arbeláez".

Vuestra comisión,

Salustiano Fortich Ayala
Senador ponente.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., diciembre 5 de 1974.

En sesión de la fecha la Comisión consideró el informe anterior y aprobó su proposición final.

Elvia de Eraso, Secretaria.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 1974

"por medio del cual se adiciona el Decreto Legislativo número 2053 de septiembre 30 de 1974 y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero: Cédese a los fiscos departamentales y al D.E. de Bogotá, el 5% del producido bruto del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo segundo: El monto total de esta cesión, se repartirá así: el 8% al D.E. de Bogotá y el resto, a cada uno de los Departamentos proporcional al número de sus habitantes.

Artículo tercero: El 50% de lo percibido por el departamento, deberá ser invertido por éste en obras de infraestructura en los municipios diferentes a la capital departamental.

Parágrafo: Para este caso, se entiende como obras de infraestructura las siguientes: acueductos, alcantarillados, redes eléctricas, edificios para puestos de salud, para puestos de policía, para alcaldías municipales, arreglo y pavimentación de vías internas en los municipios.

Artículo cuarto: Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados, créditos y contracréditos presupuestales que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo quinto: La presente Ley rige a partir del 1º de enero de 1976.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, por el suscrito Representante.

Pedro Goenaga Oñoro

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Es un hecho evidente y hoy más que nunca lo vemos con mayor asombro el estado de penuria de la casi totalidad de los departamentos del país.

Los informes emanados de las gobernadores, de las Tesorerías y Contralorías Departamentales, nos muestran los inmensos déficits fiscales de las instituciones departamentales. Esto nos indica, que en el campo fiscal y particularmente en el usufructo de los recaudos es necesario y conveniente que los departamentos tengan una mayor participación.

Sin excepción, todos los participantes en la vida política del país han clamado por un primer paso de descentralización administrativa y fiscal; yo creo que comenzar con un 5% del total recaudado por concepto de impuesto a la renta y complementarios, podría ser el primer "timido paso" hacia una descentralización más acentuada en el futuro.

Además, la obligación de que el 50% de lo percibido sea invertido en obras de infraestructura en los municipios, garantiza a éstos una efectiva participación en estos recaudos.

El Decreto 2053 del 30 de septiembre de 1974, fue dictado bajo el amparo de la emergencia económica, decretada haciendo uso del artículo 122 de la Constitución Nacional. La misma Constitución establece, que el Congreso puede, a iniciativa propia y en todo tiempo, adicionar, modificar o derogar los Decretos dictados al amparo de la Emergencia Económica.

Vuestra comisión,

Pedro Goenaga Oñoro

gran conveniencia y utilidad para el desarrollo normal del Comercio Nacional, ya que ellas tienden a corregir algunos errores de imprenta, incongruencias o contradicciones que impiden la interpretación clara y armónica aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 410 de 1971.

El alcance de las enmiendas que ha propuesto el Gobierno son muy claras y con ellas se podrá nutrir nuestra Jurisprudencia y Doctrina, además de conllevar un armónico desarrollo de la Marina Mercante Colombiana que sirve el transporte de nuestro Comercio Exterior y el servicio de cabotaje nacional.

La Comisión se vió precisada, como ya lo he mencionado, a separarse en algunos de los apartes del proyecto de ley, respetando el disertado estudio realizado por Juristas Especializados en materia tan compleja, como es el Derecho Marítimo, teniendo que proponer algunas modificaciones e introduciéndole otras tendencias única y exclusivamente a dar mayor claridad a la norma sustantiva para que en su praxis, tanto el comerciante como el Juez no encuentren obstáculo alguno en su acatamiento e interpretación.

Es cierto que las relaciones comerciales, en cualquier ámbito, siempre son resultado del acuerdo entre personas, pero también es igualmente cierto que la Ley debe fijar unos lineamientos fundamentales y claros para el desarrollo de esas relaciones, que tiendan a prevenir los conflictos, y a suplir en la mayoría de las veces los vacíos que esas relaciones hayan dejado de lado, por lo cual encuentro útil y necesario el que se apruebe el proyecto de ley que presenta por mi conducto a la honorable Comisión.

Es también importante recomendar que la norma comercial está basada en la seguridad que debe ofrecer la actividad mercantil no solo para el entendimiento directo, sino principalmente frente a terceros, lo cual hace que la disposición reguladora debe ser siempre clara y precisa, con lo cual se evitan los conflictos y se tiende a una dinámica siempre renovadora y benéfica para cualquier transacción.

Así las cosas, expondremos las observaciones hechas para modificar el proyecto de ley en estudio, así como a sus adiciones planteadas:

I. — ARTICULO TERCERO DEL PROYECTO

(Artículo 1458 del Código de Comercio).

Las razones planteadas en la exposición de motivos del proyecto presentado por el actual Ministro de Justicia, desafortunadamente no cubren la problemática en su totalidad ya que restringen la propiedad "a las naves comerciales", con lo cual no se suprime las aritmias que se tratan de corregir, sino por el contrario crearía una nueva desarmonía en la estructura del Libro V.

Debemos tener presente, que los dos primeros artículos de este proyecto, (modificatorios de los artículos 30 y 31 del Código vigente), guardan armonía con el artículo 1427 de la codificación comercial y que ella debe ser lo mismo con lo dispuesto en el artículo 1432; o sea que la norma no debe ser exclusiva para las "naves comerciales", debiéndose extender al amplio espectro que clasifican todos los medios flotantes que enarboran el Pabellón Nacional, y que como tal se ajustan a la definición de naves, considerándola como una universalidad mueble de hecho sujeta al régimen de excepciones que prevé el Código.

En este orden de ideas, la palabra "comercial" consignada en el Código y el Proyecto de Reforma, impiden que otras naves no comerciales, puedan acogerse a los regímenes de propiedad, tradición, gravámenes, etc., que se les concede por la costumbre y los tratados internacionales.

Las consideraciones anteriores, condujeron a la Comisión a aprobar la modificación del artículo tercero del proyecto de ley (1458 del Código de Comercio), en la forma siguiente que proponemos a la honorable Cámara:

"Sólo pueden ser dueños de una Nave Matriculada en Colombia, las personas Colombianas".

II. — ARTICULO QUINTO

(Artículo 1491 del Código de Comercio).

Yá hemos dicho sobre la importancia de seguridad que las actividades comerciales deben brindar siempre en favor de los terceros; seguridad, que debe estar siempre presente, en la armonización general de nuestro Derecho Positivo y que por lo tanto la disposición siempre debe ser clara y dictarse con la mayor precisión posible aunque ello lleve a calificarse de adjetiva, reglamentaria o antitécnica. Sin embargo, haciendo memoria rápida recordamos que nuestro Código Civil contempla disposiciones de esta naturaleza, las cuales hemós venido acatando en el transcurso de los años; además el mismo Código de Comercio en diferentes instituciones como la Agencia Comercial, Títulos Valores y la del Capitán, son reguladas en algunos casos casuística y excesivamente, lo cual tan solo da claridad y objetividad a los diferentes campos.

De ahí que sabiamente la Comisión Revisora del Código de Comercio, creada por la Ley 16 de 1968, haya contemplado en forma muy expresa la enumeración de los requisitos para la validez del acto de inscripción de un Agente Marítimo, por tratarse de una actividad, que más que otra, conlleva muchas responsabilidades y riesgos frente a terceros, y por lo tanto consideramos que esta situación debe estar totalmente delimitada dentro de su norma creadora en el Derecho Marítimo Colombiano.

Podríamos abundar en la enumeración de numerosas disposiciones de nuestro Código de Comercio, que apoyan la tesis sobre la necesidad de la fijación y de la precisión de requisitos que contemplen los marcos precisos dentro de los cuales se desarrolle una relación comercial, pero en gracia a la brevedad consideramos que las premisas anteriores debemos tan solo adicionarlas, señalando que el mismo proyecto de ley en su artículo séptimo (1494 del Código de Comercio), confirma nuestra tesis al decir: "La autoridad marítima cancelará la Licencia del Agente cuando la haya obtenido sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 1491 o si con posterioridad a su inscripción dejare de reunirlos o fuere sancionado por delitos tipificados en el Estatuto Penal

Aduanero"; lo que nos indica en definitiva que la norma es correcta toda vez que el mismo Código está indicando que deben existir requisitos, para que su armonía sea total.

Las modificaciones propuestas por el autor del proyecto, al solicitar que se suprima la numeración taxativa de los requisitos para el registro del Agente Marítimo, conlleva el otorgamiento de amplias facultades a una Agencia Intermedia del Estado, como es la Dirección General Marítima Portuaria; y dicha autorización conferiría a la entidad mencionada la facultad de modificar o de variar, permanentemente, los requisitos del registro que contemplare sus reglamentos.

Esta posibilidad de variación permanente conllevaría una práctica peligrosa, que, a la larga produciría numerosos conflictos entre las personas dedicadas al comercio marítimo, por la inestabilidad que significa el hecho de que continuamente los requisitos puedan ser modificados y más aún, por tratarse de una actividad comercial tan compleja en su desarrollo como es el comercio marítimo.

La seguridad y garantía que este tipo de actividad requiere en su desenvolvimiento, nos indica la absoluta conveniencia que sea la propia Ley (Código de Comercio), la que establezca con precisión los requisitos, condiciones y marcos legales dentro de los cuales se pueda operar con seguridad, por los terceros que utilizan los servicios de los Agentes Marítimos como intermediarios en las actividades del transporte.

Por estas razones, nos apartamos con mucho respeto, de la modificación que se ha propuesto para el artículo 1491, y en su lugar proponemos que se mantenga el texto completo de la actual disposición vigente.

III. — ARTICULO SEPTIMO

(Artículo 1494 del Código de Comercio).

Deberemos aclarar, que las modificaciones que se proponen en este artículo, son correctas y convenientes pero que no obedecen a modificaciones del artículo 1491, sino que es simplemente un cambio en redacción al texto original, el cual tiende a dar mayor claridad y armonía al conjunto del Libro V del Código de Comercio.

IV. — ADICIONES AL PROYECTO DE LEY

a) Artículo decimocuarto (Artículo 1606 del Código de Comercio).

La norma como quedó expedida, obedece a la tradición consuetudinaria del Comercio Marítimo cuando era el Embarcador la persona que entregaba directamente las mercaderías al Capitán del Navío, y el destinatario, quien lo recibía, del Capitán.

Con el desarrollo y aplicación de la técnica y la ciencia a la Navegación, la organización de los puertos, y el apareamiento de barreras arancelarias, hoy por hoy, los sistemas se han modificado y por lo tanto ni el vendedor o comprador de mercancías tienen contacto directo para el despacho o recibo de ellas, y es por ello que estas deben permanecer bajo el cuidado de Empresas Portuarias, ya sean estas públicas o privadas, con el objeto de que se comprueben sus registros de exportación o importación, pago de impuestos a favor del Tesoro Nacional, u otras tasas. Desafortunadamente el texto del artículo 1606 en forma general siguió los lineamientos generales pero no delimitó exactamente la responsabilidad del transportador y la de la Empresa Portuaria, lo cual hace que el texto sea oscuro, oscuridad que ha servido para que la confrontación entre lo que entrega o recibe el naviero o esas empresas, haya causado y esté causando pérdidas económicas muy grandes a los exportadores e importadores con el consiguiente perjuicio para la economía Nacional, ya que continuamente se está perdiendo la mercancía entre el costado de la Nave y los lugares de almacenamiento.

Por la imprecisión de la norma la responsabilidad se diluye y para evitar esta situación de inseguridad hacia el futuro, es como la Comisión Primera de esta Cámara aprobó la modificación del texto del inciso primero del artículo 1606 del Código de Comercio proponiendo que en segundo debate sea aprobado así:

"La responsabilidad del transportador se inicia desde cuando recibe las cosas o se hace cargo de ellas y termina con su entrega al destinatario en el lugar convenido, o su entrega a la orden de aquel a la empresa estibadora, o de quien debe descargarlas, o la aduana del puerto, quienes deben confrontar las cosas que entregan o reciben el transportador (Adición).

"A partir del momento en que cesa la responsabilidad del transportador se inicia la de la Empresa Estibadora o de quien haga el descargue o de la Aduana que recibió dichas cosas.

"Cuando las cosas sean recibidas o entregadas bajo aparejo, la responsabilidad del transportador se inicia desde que la grúa o pluma del Buque toma la cosa para cargarla, hasta que sea descargada en el muelle del lugar de destino, a menos que deba ser descargada a otra Nave o artefacto flotante, caso en el cual la responsabilidad del transportador cesará desde que las cosas sobrepasen la Borda del Buque; a partir de este momento comienza la responsabilidad del armador de la otra Nave o del propietario explotador del artefacto en su caso."

b) Artículo Décimoquinto (Artículo 1665 del Código de Comercio).

En términos generales, el contrato de transporte marítimo consagra el derecho de retención de la carga a favor del transportador mientras su flete no sea cancelado; sin embargo, en las disposiciones sobre transporte a carga total o parcial no contemplaron esta posibilidad a favor del transportador; creemos que es conveniente y necesario darle claridad a las relaciones contractuales en este tipo de transporte dando las mismas garantías que existen en las disposiciones de transporte de cosas por mar en caso de no pagarse el flete (Artículo 1624 Código de Comercio), en los eventos que la compensación de sobre-estadía o contra-estadía no sea cancelada, el transportador pueda ejercer el mismo derecho de retención antes dicha.

Por lo tanto para dar mayor seguridad y claridad en estas relaciones contractuales, la Comisión aprobó la modificación

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 91 de 1974 por la cual se reforma el Libro V del Código de Comercio.

Señor Presidente,
honorables Representantes
Cámara de Representantes.
Honorables Representantes:

Me es honroso que la Comisión Primera Constitucional Permanente, me haya ratificado para continuar en la ponencia del proyecto de ley número 91, "por la cual se reforma el Libro V del Código de Comercio", deber que cumplió, presentando ponencia para Segundo Debate al Proyecto referido.

El señor Ministro de Justicia por conducto de esta corporación, ha presentado al Congreso un proyecto de ley muy interesante, el cual a su vez había surtido la decantación que comisiones de Juristas le habían proyectado, Juristas especializados en Derecho Marítimo, como también por la Institución Gubernamental encargada de dirigir y controlar todas las materias atinentes a la navegación, regulación portuaria y ejercicio de la soberanía en nuestro mar territorial.

La propuesta presentada por el Gobierno Nacional fue estudiada en forma exhaustiva, habiéndose obtenido su aprobación con algunas modificaciones e introducción de dos adiciones, en la Sesión celebrada el pasado doce (12) de diciembre, por la Comisión Primera Constitucional Permanente de esta honorable Cámara.

El proyecto de ley número 91 de 1974 fue cotejado con el texto completo de las disposiciones de la Primera Parte del Libro V del Código de Comercio vigente y comparado con el Derecho Marítimo Internacional, lo cual llevó a la conclusión que las modificaciones que se pretenden introducir son de

del artículo 1665 del Código de Comercio proponiendo que en segundo debate sea aprobado así:

"La compensación de sobre-estadía o de contra-estadía estará a cargo de quien la cause, y el transportador tendrá derecho a solicitar la retención de las mercancías mientras aquella le es cancelada". (Adición).

De conformidad al orden cronológico de las disposiciones que deben ser modificadas al Código de Comercio, en pliego separado me permito presentar el proyecto de ley para su trámite y aprobación correspondientes; orden que dará mayor facilidad al intérprete de la Ley modificadora.

Las circunstancias de que el Gobierno Nacional haya considerado la conveniencia de introducir algunas modificaciones al actual Estatuto Legal sobre Derecho Marítimo y el que estas hayan sido aprobadas por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara, con las adiciones propuestas, relieván la importancia que para la existencia de una compilación moderna, armónica y coherente tienen estas modificaciones y adiciones. Por todas las consideraciones anteriores, me permito proponer a la honorable Cámara:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 91 de 1974, "por la cual se reforma el Libro V del Código de Comercio".

Honorables Representantes.

Alvaro Bernal Segura
Ponente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 91 DE 1974

"por la cual se reforma el Libro V del Código de Comercio".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. El Artículo 1430 del Código de Comercio quedará así:

"La autoridad marítima nacional estará constituida por la Dirección General Marítima y Portuaria y sus diferentes dependencias, la cual ejercerá sus funciones y atribuciones en los puertos y mar territorial en lo relativo a la vigilancia, control y cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades marítimas.

La autoridad marítima en cada uno de los puertos colombianos se ejercerá por el respectivo Capitán de Puerto o quien haga sus veces.

Los demás funcionarios públicos que ejerzan funciones diferentes en los puestos marítimos y fluviales, deberán colaborar con la autoridad marítima y en caso de colisión decidirá el Capitán de Puerto".

Artículo segundo. El Artículo 1431 del Código de Comercio quedará así:

"La autoridad marítima se regirá en todo lo que no contrarie el presente Libro, por las normas orgánicas de la Dirección General Marítima y Portuaria y las disposiciones reglamentarias de ésta".

Artículo tercero. El Artículo 1458 del Código de Comercio quedará así:

"Solo pueden ser dueños de una nave matriculada en Colombia, las personas colombianas".

Artículo cuarto. El Artículo 1490 del Código de Comercio quedará así:

"Cuando el Agente Marítimo sea una sociedad, el sesenta por ciento del capital social, por lo menos, deberá pertenecer a personas colombianas".

Artículo quinto. El Artículo 1491 del Código de Comercio quedará así:

(Se conserva el texto idéntico del mismo artículo en el actual Código de Comercio).

Artículo sexto. El Artículo 1492 del Código de Comercio quedará así:

"Son obligaciones del Agente:

1º Representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte.

2º Gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto.

3º Hacer entrega a las respectivas autoridades aduaneras y a órdenes del destinatario, de las mercancías transportadas por la nave.

4º Representar judicialmente al armador o al Capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada.

5º Responder solidariamente con el Capitán de la nave agenciada, por la inejecución de las obligaciones relativas a la entrega o recibo de las mercancías, cuando éstas hayan sido despachadas o recibidas por su mediación.

6º Responder por los objetos y valores recibidos.

7º Responder personalmente cuando ha contratado un transporte o flete sin dar a conocer el nombre de la empresa o nave agenciada, y

8º Responder solidariamente con el armador y el Capitán por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan éstas en el país, con su conocimiento, como también de aquellas contraídas a través de sus empleados o dependientes autorizados, o por empresas cuyos servicios hayan sido contratados por el mismo agente".

Artículo séptimo. El Artículo 1494 del Código de Comercio quedará así:

"La autoridad marítima cancelará la Licencia del Agente cuando la haya obtenido sin reunir los requisitos a que se refiere el Artículo 1491 o si con posterioridad a su inscripción dejare de reunirlos o fuere sancionado por delitos tipificados en el estatuto penal aduanero.

Parágrafo. El Agente Marítimo a quien se le haya cancelado la Licencia no podrá ser inscrito nuevamente sino transcurridos 10 años a partir de la fecha de la cancelación.

Artículo octavo. El Artículo 1569 del Código de Comercio quedará así:

"Los privilegios sobre las cosas cargadas se extinguirán:

1º Si los acreedores no ejercen la acción dentro de los seis meses siguientes a la fecha del descargue, y

2º Si las cosas han sido transferidas y entregadas a terceros de buena fe exentos de culpa".

Artículo noveno. El Artículo 1606 del Código de Comercio quedará así:

"La responsabilidad del transportador se inicia desde cuando recibe las cosas o se hace cargo de ellas y termina con su entrega al destinatario en lugar convenido, o se entrega a la orden de aquel a la empresa estibadora, o de quien deba descargarlas, o a la aduana del puerto, quienes deben confrontar las cosas que entregan o reciben del transportador.

"A partir del momento en que cesa la responsabilidad del transportador se inicia la de la empresa estibadora o de quien haga el descargue o de la aduana que recibió dichas cosas.

"Cuando las cosas sean recibidas o entregadas bajo aparejo, la responsabilidad del transportador se inicia desde que la grúa o pluma del buque toma la cosa para cargarla, hasta que sea descargada en el muelle del lugar de destino, a menos que deba ser descargada a otra nave o artefacto flotante, caso en el cual la responsabilidad del transportador cesará desde que las cosas sobrepasen la borda del buque; a partir de este momento comienza la responsabilidad del armador de la otra nave o del propietario o explotador del artefacto, en su caso".

Artículo décimo. El Artículo 1633 del Código de Comercio quedará así:

"En caso de pérdida o daños, ciertos o presuntos, el transportador y el receptor se darán recíprocamente todas las facilidades razonables para la inspección de la cosa y la comprobación del número de bultos o unidades.

Las acciones provenientes del contrato del transporte de cosas por mar, prescribirán en un año".

Artículo décimoprimer. El Artículo 1665 del Código de Comercio quedará así:

"La compensación de sobre-estadía o de contra-estadía estará a cargo de quien la cause y el transportador tendrá derecho a solicitar la retención de la mercancía mientras aquella le es cancelada".

Artículo décimosegundo. El Artículo 1688 del Código de Comercio quedará así:

"En todos los casos en que, según la convención o la costumbre, la cosa debe ser entregada al desembarque de un buque, el vendedor quedará obligado a efectuar el embarque de dicha cosa en el plazo estipulado o, en su defecto, en el usual en el puerto de embarque o en un plazo prudencial.

Salvo pacto o costumbre en contrario, en las ventas al desembarque la designación del buque corresponderá al vendedor.

En las compraventas marítimas fuera de los sistemas enunciados en este título, podrán utilizarse las modalidades adoptadas en la costumbre del comercio internacional".

Artículo décimotercero. El Artículo 1691 del Código de Comercio quedará así:

"Cuando se venda F. I. O., Libre dentro y fuera, los gastos del cargue corresponderán al vendedor y los del descargue al comprador, a menos que las partes convengan en otra cosa, pero tales costos no se considerarán incluidos en el valor del flete".

Artículo décimocuarto. El Artículo 1754 del Código de Comercio quedará así:

"Cuando la nave haya sido objeto de averías que no impliquen su pérdida total, el importe de la indemnización se determinará así:

1º Si ha sido reparada, el asegurado tendrá derecho al costo razonable de las reparaciones, con la deducción de viejo a nuevo, pero sin exceder de la suma asegurada con respecto a cualquier siniestro.

2º Si sólo ha sido parcialmente reparada, el asegurado tendrá derecho al costo razonable de las reparaciones, computado de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal anterior y a ser indemnizado por la depreciación proveniente del daño no reparado, siempre que la suma total no exceda al costo de reparación del daño total estimado con sujeción a la norma consagrada en el ordinal 1º, y

3º Si no ha sido reparada, ni vendida en su estado de averías, el asegurado tendrá derecho a ser indemnizado por la depreciación razonable proveniente del daño no reparado, pero sin exceder al costo razonable de la reparación, computado según el ordinal 1º".

Artículo décimoquinto. El Artículo 1755 del Código de Comercio quedará así:

"En caso de pérdida parcial del flete, se observarán las siguientes reglas:

1ª Si la póliza fuere de valor estimado, el importe de la indemnización guardará respecto de la suma estipulada la proporción que haya entre la parte perdida del flete y el total a riesgo del asegurado, y

2ª Si la póliza fuere de valor no estimado, el importe de la indemnización guardará, respecto del valor asegurable, la proporción que haya entre la parte perdida del flete y el flete total a riesgo del asegurado".

Honorables Representantes.

Alvaro Bernal Segura
Ponente

CONTENIDO:

LEYES SANCIONADAS

Ley 15 de 1974, sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975	1
Ley 16 de 1974, sobre Presupuesto de Ingresos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975	5
Ley 17 de 1974, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 1º y el artículo 2º de la Ley 8ª de 1971 y se dictan otras disposiciones	7
Ley 18 de 1974, por la cual se fijan las asignaciones de los altos funcionarios de las Ramas Jurisdiccional y Legislativa del Poder Público	7

Ley 19 de 1974, por la cual se deroga el artículo 141 del Decreto legislativo número 2053 de 1974, y se dictan otras disposiciones relativas a exoneración y rebaja de sanciones por mora	7
Ley 20 de 1974, por la cual se aprueba el "Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede", suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973	7
Ley 21 de 1974, por medio de la cual se aprueba la "Resolución número 2847 (XXVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre aumento del número de miembros del Consejo Económico y Social	9
Ley 22 de 1974, por la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República Socialista de Rumania", firmado en Bogotá el 18 de octubre de 1968	9
Ley 23 de 1974, por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, conforme al numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones	10
Ley 24 de 1974, por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones	10
Ley 25 de 1974, por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones	10
Ley 26 de 1974, por la cual se aprueba el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Málaga-Torremolinos el 25 de octubre de 1973, su Protocolo Final y Protocolos Adicionales	13
Ley 27 de 1974, por la cual se dictan normas sobre la creación y sostenimiento de Centros de atención integral al Pre-escolar, para los hijos de empleados y trabajadores de los sectores públicos y privados	27
Ley 28 de 1974, por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en materia administrativa, y se dictan otras disposiciones	28
Ley 1 de 1975, por la cual se reglamenta el inciso 3º del artículo 198 de la Constitución Nacional, sobre asociaciones de Municipios	33
Ley 2 de 1975, por la cual la Nación se vincula a los Hogares Juveniles Campesinos, se concede una autorización y se dictan normas de beneficio social a la comunidad campesina	39
Ley 3 de 1975, por la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Sanitaria entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil, para la región amazónica", hecho en la ciudad de Bogotá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos	39
Ley 4 de 1975, por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre la República de Colombia y la República de los Estados Unidos del Brasil, firmado en Bogotá a los 28 días del mes de mayo de 1958	49
Ley 5 de 1975, por la cual se modifica el Título XIII del Libro Primero del Código Civil y se dictan otras disposiciones	41
Ley 6 de 1975, por la cual se dictan normas sobre contratos de aparcería y otras formas de explotación de la tierra	42
Ley 7 de 1975, por la cual se cambia el nombre de un Instituto de Educación Superior	43
Ley 8 de 1975, por la cual se dictan algunas normas sobre régimen laboral para la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público y se determinan asignaciones y prestaciones sociales y se dictan otras disposiciones	43
Ley 9 de 1975, por la cual se ordena la construcción de una vía, entre Bogotá y Villavicencio, se dan autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones	44
Ley 10 de 1975, por la cual se crean los Juegos del Litoral Pacífico y se dictan otras disposiciones	44
Ley 11 de 1975, por la cual se aclaran y adicionan los artículos 22 y 24 del Decreto-ley 528 de 1964 y el artículo 4º de la Ley 50 de 1967 y se modifica el 25 de la Ley 167 de 1941, sobre funcionamiento del Consejo de Estado	44
Ley 12 de 1975, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones	44
Ley 13 de 1975, por la cual se aumentan las asignaciones de los empleados del Congreso y se dictan otras disposiciones de carácter laboral	45

SENADO DE LA REPUBLICA

Proyectos de ley

Proyecto de ley número 77 de 1974, por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960 reglamentaria de la profesión de Contador Público	45
---	----

Ponencias e Informes

Ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley número 54, "por la cual se honra la memoria del distinguido jurista doctor José Hernández Arbeláez". Salustiano Fortich Avial	46
--	----

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyectos de ley

Proyecto de ley número 148 de 1974, "por medio de la cual se adiciona el Decreto legislativo número 2053 de septiembre 30 de 1974 y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos	47
---	----

Ponencias e Informes

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 91 de 1974, "por la cual se reforma el Libro V del Código de Comercio". Alvaro Bernal Segura	47
---	----